CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE

QUE CELEBRAN

EL ESTADO DE CHIHUAHUA, COMO ACREDITADO;

Y

BBVA BANCOMER, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER, COMO ACREDITANTE.

10 DE JULIO DE 2019

CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE de fecha 10 (diez) de Julio de 2019 (dos mil diecinueve) (el "**Contrato**"), que celebran:

A. En calidad de "**Acreditado**":

El Estado de Chihuahua (el "**Estado**"), por conducto del Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Hacienda (la "**Secretaría**"), representada en este acto por su titular, el Doctor Arturo Fuentes Vélez; y

B. En calidad de "**Acreditante**":

BBVA Bancomer, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer, representado en este acto por sus apoderados, los señores Rogelio Ernesto Ramírez Martínez y Ina Verónica Lozano Medina;

A quienes en su conjunto se les designará como las "Partes", de conformidad con los siguientes antecedentes, declaraciones y cláusulas:

ANTECEDENTES

I. Decreto de Autorización. Con fecha 29 de diciembre de 2018 fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, el Decreto No. LXVI/AUOBF/0227/2018 I P.O. (el "**Decreto**"), por el cual el Congreso Local autorizó al Estado, a través del Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, a celebrar los actos que se requieran para formalizar la reestructura y/o el refinanciamiento de la deuda pública directa, indirecta y contingente a su cargo, total o parcial, derivada de las obligaciones de largo plazo contraídas, por conducto del Ejecutivo del Estado o por una entidad de la administración pública paraestatal y/o fideicomiso público, en los que se hayan afectado o aportado o comprometido el cumplimiento de obligaciones mediante derechos o ingresos como garantía, fuente de pago, o ambas, cuyo destino es o fue la realización de inversiones públicas productivas, refinanciamiento, reestructura de deuda pública, gastos, costos, la constitución de reservas relacionadas con la contratación de dichas operaciones y/o en la adquisición o contratación de garantías de pago, en términos de la Ley de Disciplina Financiera de las

Entidades Federativas y los Municipios (la "**LDF**"), hasta por un monto de $48,855'075,421.92 (Cuarenta y ocho mil ochocientos cincuenta y cinco millones setenta y cinco mil cuatrocientos veintiún pesos 92/100 M.N.). El Decreto (I) fue otorgado previo análisis por parte del Congreso Local (a) de la capacidad de pago del Estado, (b) del destino que éste dará a los recursos que obtenga con motivo de la disposición del o los financiamientos que contrate en términos del Decreto, y (c) la garantía y/o la fuente de pago; y (II) fue aprobado por las dos terceras partes de los diputados presentes, de conformidad con lo establecido en los artículos 117, fracción VIII, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 165 Ter, cuarto párrafo, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.

II. Financiamientos sujetos a reestructura y/o refinanciamiento. Los financiamientos u obligaciones que podrán ser sujetos a operaciones de reestructura o refinanciamiento, total o parcial, en términos del Decreto, podrán ser:

Acreedor	**Clave de Inscripción en el Registro Público Único**	**Saldo al 30 de noviembre de 2018**
Interacciones	IL08-0418003	5,794,189,600.74
Bajío	P08-0518045	990,888,164.79
Santander	P08-0518046	1,329,798,160.30
Multiva	P08-0518047	2,712,304,231.07
Banorte	P08-0518048	3,210,477,653.91
BBVA Bancomer	P08-0518049	4,860,481,763.36
Interacciones	P08-0518050	6,936,217,153.52
Tenedores Bursátiles	407/2011	2,174,699,999.00
Tenedores Bursátiles (Emisión CHIHCB 13)	N.A.	1,373,970,000.00
Tenedores Bursátiles (Emisión CHIHCB 13-2)	N.A.	1,164,852,000.00
Tenedores Bursátiles (Emisión (CHIHCB 13 U)	N.A.	14,050,182,180.23
Banobras	723/2011	1,400,000,000.00
Banobras	P08-0412047	1,200,000,000.00
Banobras	P08-1012154	637,014,515.00
Banobras	P08-1212216	1,020,000,000.00

Total		**48,855'075,421.92**

Una copia simple del Decreto se adjunta al presente como **Anexo 1**.

III. Convocatoria. Con fecha 24 de enero de 2019 fue publicada en los diarios de circulación nacional Excélsior y El Financiero, en el diario de circulación local El Heraldo de Chihuahua, y en el portal de internet de la Secretaría (ihacienda.chihuahua.gob.mx/tfiscal), la convocatoria mediante la cual el Estado convocó a las Instituciones Financieras mexicanas a participar en la licitación pública No. SH/LPDP/001/2019 (la "**Licitación Pública**"), para contratar con ellas, en las mejores condiciones del mercado, uno o más Financiamientos por la cantidad de hasta $28,009'056,726.69 (veintiocho mil nueve millones cincuenta y seis mil setecientos veintiséis pesos 69/100 m.n.), cuyos recursos serán destinados al refinanciamiento de terminados Financiamientos Vigentes de largo plazo a cargo del Estado.

IV. Primera Junta de Aclaraciones. Con fecha 11 de febrero de 2019 se llevó a cabo la junta de aclaraciones de la Licitación Pública, en la cual el Estado realizó varias aclaraciones por su cuenta, y resolvió todas y cada una de las preguntas que formularon, en tiempo y forma, las Instituciones Financieras participantes.

V. Segunda Junta de Aclaraciones extraordinaria. Con fecha 26 de febrero de 2019, se llevó a cabo la segunda junta de aclaraciones de la Licitación Pública, con carácter extraordinaria, en la cual el Estado realizó varias aclaraciones por su cuenta, informando principalmente que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante acuerdo del 8 de febrero de 2019, había admitido a trámite la acción de inconstitucionalidad 31/2019, que hicieron valer diversos diputados del Congreso del Estado, en contra del Decreto. Por tanto, el Estado modificó las Bases y sus correlativos, para establecer que la celebración de los contratos de crédito con las Instituciones Financieras ganadoras de la Licitación Pública, se llevaría a cabo una vez que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolviera la acción de inconstitucionalidad 31/2019.

VI. Notificación de modificación a Convocatoria y Bases. Mediante oficio No. SH-0128/2019, de fecha 28 de febrero de 2019, el titular de la Secretaría notificó a las Instituciones Financieras participantes de la Licitación Pública, la modificación a la Convocatoria y a las Bases de la Licitación Pública, principalmente con relación al calendario del proceso

de la Licitación Pública y al perfil de amortización; asimismo, el Estado notificó dos asuntos generales:

a) Que, tras una revisión con el Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios, los datos correctos de las claves de inscripción de los financiamientos objeto de las operaciones de reestructura y refinanciamiento autorizadas en el Decreto, son los siguientes:

Acreedor	Clave de inscripción en el Registro Público Único	Saldo al 30 de noviembre de 2018
Interacciones	IL08-0418003	5,794,189,600.74
Bajío	P08-0518045	990,888,164.79
Santander	P08-0518045	1,329,798,160.30
Multiva	P08-0518045	2,712,304,231.07
Banorte	P08-0518045	3,210,477,653.91
BBVA Bancomer	P08-0518045	4,860,481,763.36
Interacciones	P08-0518045	6,936,217,153.52
Tenedores Bursátiles	407/2011	2,174,699,999.00
Tenedores Bursátiles (Emisión CHIHCB 13)	N.A.	1,373,970,000.00
Tenedores Bursátiles (Emisión CHIHCB 13-2)	N.A.	1,164,852,000.00
Tenedores Bursátiles (Emisión (CHIHCB 13 U)	N.A.	14,050,182,180.23
Banobras	723/2011	1,400,000,000.00
Banobras	P08-0412047	1,200,000,000.00
Banobras	P08-1012154	637,014,515.00
Banobras	P08-1212216	1,020,000,000.00

b) Que la celebración de los financiamientos que resulten de la Licitación Pública y, en general, el ejercicio de las autorizaciones previstas en el Decreto en relación con la Licitación Pública, tendrá lugar única y exclusivamente durante el Ejercicio Fiscal de 2019.

VII. Presentación y apertura de ofertas. Con fecha 27 de marzo de 2019 se realizó el acto de presentación y apertura de ofertas, dentro del cual se recibieron las ofertas de crédito de las Instituciones Financieras participantes.

VIII. Fallo. Con fecha 28 de marzo de 2019, se notificó a las Instituciones Financieras participantes el acta de fallo, por medio de la cual el Estado adjudicó al Acreditante la contratación de un financiamiento, por considerar que la oferta calificada del Crédito que presentó, ofrece las mejores condiciones de mercado, o sea, el costo financiero más bajo, y porque cumplió con los requisitos establecidos en la Convocatoria y en las Bases. El acta de fallo fue publicada en el portal de internet de la Secretaría (ihacienda.chihuahua.gob.mx/tfiscal).

IX. Prórroga de la Oferta. Mediante oficio No. SH-0298/2019, de fecha 29 de mayo de 2019, el titular de la Secretaría solicitó al Acreditante una prórroga de 90 días naturales al plazo de vigencia de la oferta calificada del Crédito, es decir, del 25 de junio de 2019 y hasta el 22 de septiembre del mismo año. En respuesta a dicho oficio, el Acreditante otorgó, mediante escrito de fecha 24 de junio de 2019, la prórroga solicitada.

X. Resolución de la acción de inconstitucionalidad 31/2019. En sesión ordinaria de fecha primero de julio de 2019, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió, a favor del Estado, la acción de inconstitucionalidad 31/2019, en el siguiente sentido : …."""CUARTO: Se declara la validez del Decreto LXVI/AUOBF/0227/2018, por medio del cual se autoriza al Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Hacienda a que celebre los actos que requieran para formalizar la reestructura y/o el refinanciamiento de la deuda pública del Estado de Chihuahua, publicado en el periódico oficial del gobierno de ese Estado, el veintinueve de diciembre de dos mil dieciocho."""

XI. Fidecomiso. Con fecha 14 de Julio de 2019, el Estado, como fideicomitente y fideicomisario en segundo lugar, y Banco Regional, SA Institución de Banca Múltiple Banregio Grupo Financiero, en su carácter de Fiduciario (el "Fiduciario"), celebraron el contrato de fideicomiso irrevocable de administración y fuente de pago No. 851-01869, el cual es vehículo de pago, y al cual se le han afectado las Participaciones para el pago del Crédito.

DECLARACIONES

I. Declara el Estado, por conducto del titular de la Secretaría, que:

(a) es una entidad federativa de los Estados Unidos Mexicanos, organizada conforme a los principios establecidos en términos de los artículos 40, 43 y demás aplicables de la Constitución Federal, así como el artículo 1° y demás aplicables de la Constitución Estatal.

(b) de conformidad con lo establecido en el Decreto, y las demás disposiciones aplicables, el Estado tiene la facultad para suscribir el presente Contrato;

(c) el Doctor Arturo Fuentes Vélez, titular de la Secretaría, acredita la personalidad con la que comparece a la celebración de este Contrato con copia de su nombramiento de fecha 4 de octubre de 2016, expedido por el Gobernador del Estado, el Licenciado Javier Corral Jurado, el cual se adjunta al presente como **Anexo 2**, y quien está facultado para celebrar el presente Contrato, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto; artículos 26, fracciones I, XXV, XXVI, y LI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua; 17, fracciones III, IV y XIV, de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Chihuahua y sus Municipios; 8, fracciones I, XXV, XXVI y LI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda; mismas facultades que no le han sido modificadas, limitadas o revocadas en forma alguna a la fecha del presente Contrato;

(d) la celebración y cumplimiento por parte del Estado de este Contrato y las operaciones contempladas en el mismo: (i) han sido legalmente autorizados, (ii) no requieren de ninguna autorización adicional a las mencionadas en este Contrato, y (iii) no violan o contravienen la Ley Aplicable.

(e) el origen de los recursos, bienes y derechos que aporte al presente Contrato para el cumplimiento de sus fines, proceden de fuentes lícitas;

(f) hasta donde el Estado tiene conocimiento, no ha ocurrido ningún cambio en la situación financiera, económica y/o política del Estado o de México que tenga un Efecto Material Adverso, y no existe ninguna otra circunstancia, evento o condición que tenga un Efecto Material Adverso.

(g) los recursos derivados del Crédito se destinarán a la reestructura y/o refinanciamiento del Financiamiento Vigentes celebrados con nuestra institución especificados en la Cláusula Cuarta del presente

Contrato, en términos del artículo 117, fracción VIII, de la Constitución Federal y demás disposiciones aplicables. -----
las obligaciones del Estado al amparo de este Contrato son legales y válidas.

II. Declara el Acreditante, por conducto de sus apoderados, que:

(a) fue constituida de conformidad con las leyes de México, según se desprende de la escritura pública No. 8,525, de 8 de octubre de 1945, otorgada ante la fe del Lic. Tomás O'Gorman, notario público No. 1 del Distrito Federal, y escritura pública No. 119,098 de fecha 23 de junio de 2017 otorgada ante la fe del Licenciado Carlos de Pablo Serna, Titular de la Notaria Pública número 137 de la Ciudad de México, inscrita en el Registro Público la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México, en el folio mercantil número 64010; las cuales se adjuntan al presente como **Anexo 3**.

(b) los señores Rogelio Ernesto Ramírez Martínez y Ina Verónica Lozano Medina cuentan con facultades suficientes para celebrar el presente Contrato por parte del Acreditante, según se desprende de la escritura pública No. 107,333, de 20 de mayo de 2013, otorgada ante la fe del Lic. Carlos de Pablo Serna, notario público No. 137 de la Ciudad de México; mismas que no les han sido modificadas o revocadas en forma alguna a la fecha de firma del presente Contrato. Copia de dicha escritura pública se adjunta al presente como **Anexo 4**;

(c) cuenta con todas las autorizaciones necesarias para celebrar este Contrato, y los términos de este Contrato se ajustan a dichas autorizaciones; y

(d) De conformidad con las declaraciones del Estado, está dispuesto a otorgar un crédito simple sujeto a los términos y condiciones establecidos en el presente Contrato.

III. Declaran las Partes que reconocen y acuerdan que el Estado, como parte del refinanciamiento, celebrará contratos de apertura de crédito simple y otro tipo de financiamientos de conformidad con lo permitido en el Decreto, los cuales serán utilizados para el pago de financiamientos, por lo que el Estado no excederá los límites de los

montos máximos de endeudamiento autorizados en el Decreto.

En virtud de lo anterior, las Partes acuerdan las siguientes:

CLÁUSULAS

Cláusula Uno. Definiciones y Reglas de Interpretación

1.1 Términos Definidos. Salvo que se establezca expresamente lo contrario en el presente Contrato, los términos con mayúscula inicial aquí utilizados, en singular o plural, tendrán los significados que se indican a continuación:

"Acreditante":	Es la Institución Financiera.
"Aportación Adicional de Participaciones"	es la afectación irrevocable al Patrimonio del Fideicomiso, de los derechos y los ingresos sobre un porcentaje adicional de las Participaciones e incluyendo (sin estar limitado a) todos los anticipos, enteros, y ajustes que se cubran a cuenta de las mismas, así como cualesquier otros fondos, contribuciones e ingresos provenientes de la Federación y en favor del Estado que eventualmente los sustituyan o complementen por cualquier causa.
"Autoridad Gubernamental":	es cualquier ente de gobierno, funcionario, departamento de gobierno, comisión, consejo, oficina, agencia, autoridad reguladora, organismo, ente judicial, legislativo o administrativo, dependencia, entidad, órgano constitucional autónomo, empresa productiva del estado, de carácter federal, estatal o municipal con jurisdicción sobre los asuntos relacionados al presente Contrato y al Fideicomiso.

"Autorizaciones Gubernamentales":	es cualquier autorización, consentimiento, aprobación, licencia, reglamento, permiso, certificación, exención, demanda, orden, sentencia, decreto, publicación, notificación, declaración, o registro ante o con cualquier Autoridad Gubernamental, incluyendo, sin limitar, todas y cualesquiera autorizaciones contenidas en el Decreto de Autorización y en la demás Leyes Aplicables.
"Cambio Material Adverso":	es cualquier cambio, alteración o modificación de cualquier naturaleza que tenga un Efecto Material Adverso.
"Cantidad Límite"	Es el Porcentaje Asignado de las Participaciones Afectadas menos los Gastos del Fideicomiso.
"Cantidad Requerida":	Para cada periodo mensual, es el importe que el Estado deberá abonar mes con mes con cargo a la Cuenta Individual, para el pago de las amortizaciones del presente Crédito, conforme a la Solicitud de Pago y/o Notificación de Aceleración y/o Notificación de Terminación de Evento de Aceleración y/o Notificación de Vencimiento Anticipado, y que resulta de sumar los siguientes conceptos: (i) el importe de los Gastos del Financiamiento pagaderos en dicho mes, que notifique el Estado, siempre y cuando fueren de los autorizados en el Sumario (según dicho término se define en el Fideicomiso) correspondiente, (ii) las cantidades necesarias para alcanzar el Saldo Objetivo del Fondo de Reserva, que calcule el Fiduciario de acuerdo con el Saldo Objetivo del Fondo de Reserva contenido en la Solicitud de Pago que resulte aplicable o, en su defecto, el previsto en el Sumario (según dicho término se define en el Fideicomiso) y (iii) el servicio del presente Crédito para el mes, solicitado por el Fideicomisario en

	Primer Lugar en términos de la Solicitud de Pago que resulte aplicable.
"Causa de Vencimiento Anticipado":	son los supuestos previstos en la Cláusula Dieciocho del presente Contrato.
"Constancia de Inscripción":	Es el documento emitido por el Fiduciario, mediante el cual, hace constar que los Financiamientos han quedado inscritos en el Registro del Fiduciario, con lo que les reconoce a los Acreditantes la calidad de Fideicomisarios en Primer Lugar
"Constitución Estatal":	es la Constitución Política del Estado de Chihuahua.
"Constitución Federal":	es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
"Contrato de Fideicomiso":	significa el contrato a que se refiere el Antecedente XI de este Contrato.
"Contrato":	Es el presente documento, conjuntamente con todos sus anexos, listados y formatos.
"Contribuciones":	Son los impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, incluidos los accesorios de todos ellos, presentes o futuros, impuestos por cualquier Autoridad Gubernamental, con excepción del impuesto sobre la renta a cargo de los Acreditantes respecto de sus ingresos globales.
"Convenio de Coordinación Fiscal":	es el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal celebrado por el Estado con la SHCP, al amparo de la Ley de Coordinación Fiscal.
"Crédito":	es el otorgado en el presente Contrato.

"Créditos a Liquidar":	son los créditos que se van a cubrir con el presente Financiamiento, total o parcialmente, señalados en la cláusula cuarta del presente Contrato.
"Cuenta Concentradora":	es la cuenta abierta y mantenida por el Fiduciario por virtud del Fideicomiso.
"Cuenta Individual":	respecto de cada Financiamiento, es la cuenta bancaria que el Fiduciario abra, opere y mantenga con una institución de crédito nacional, a la cual el Fiduciario deberá abonar y cargar las cantidades que correspondan en términos del Fideicomiso, a fin de destinar exclusiva e irrevocablemente dichas cantidades al pago de principal, intereses, Instrumento Derivado y demás accesorios y gastos de cada Financiamiento.
"Decreto" o "Decreto de Autorización":	es el señalado en el Antecedente Primero del presente Contrato.
"Día Hábil":	es cualquier día excepto sábados y domingos, en que las instituciones de crédito deben mantener abiertas sus oficinas, conforme al calendario que anualmente publica la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.
"Disposición":	es el mecanismo mediante el cual, el Estado puede tomar los recursos del presente Crédito.
"Documentos de la Operación":	son conjuntamente: (*i*) este contrato; (*ii*) el contrato del Fideicomiso; (*iii*) los Pagarés, (*iv*) los Instrumentos Derivados; y *(v)* cualquier otro acto, contrato, convenio, instrucción y en general cualquier otro documento celebrado o que se celebre en relación con cualquiera de los anteriores, incluyendo los convenios modificatorios

	correspondientes.
"Efecto Material Adverso":	significa un efecto que perjudique o dañe: (*i*) la capacidad del Estado para cumplir sus obligaciones bajo cualquier Documento de la Operación del cual sea parte, o (*ii*) la legalidad, validez o ejecutabilidad de cualquier parte o la totalidad de cualquier Documento de la Operación.
"Estado":	El Estado de Chihuahua.
"Evento de Aceleración":	son los supuestos a que se hace referencia en la Cláusula Diecisiete del presente Contrato.
"Fecha de Disposición":	es la fecha en la que el Estado llevará a cabo la o las Disposiciones derivadas del presente Crédito.
"Fecha de Pago":	es el día de cada mes calendario en que el Estado debe efectuar un pago de intereses y principal conforme al presente Contrato y conforme al Pagaré correspondiente, en el entendido que (*i*) si dicha fecha no es un Día Hábil, entonces la Fecha de Pago será el Día Hábil inmediato siguiente, y (*ii*) la última Fecha de Pago será la Fecha de Vencimiento.
"Fecha de Vencimiento":	significa hasta 7,300 (siete mil trescientos) días contados a partir de la fecha de firma del presente Contrato, con fecha de vencimiento del 4 (cuatro) de Julio de 2039 (dos mil treinta y nueve).
"Fideicomisarios en Primer Lugar":	significa cada uno de los acreditantes, cuyos Créditos se encuentre(n) inscrito(s) en el Registro del Fiduciario.

"Fideicomiso":	es el contrato a que se refiere el antecedente XI del presente contrato. Cuando en el presente contrato se establezca que el Fideicomiso es el acreedor o deudor respecto de cualquier acción, derecho u obligación, se entenderá que el sujeto de dicha acción, derecho u obligación es el Fiduciario, actuando en su carácter de Fiduciario de conformidad con el Fideicomiso.
"Fideicomitente"	Significa el Estado como fideicomitente del Fideicomiso.
"Fiduciario":	significa Banco Regional, S.A., Institución de Banca Múltiple, Banregio Grupo Financiero.
"Financiamiento":	son los empréstitos, créditos, préstamos, o cualquier otro tipo de financiamientos bancarios, celebrados por el Estado, siempre que dicho Financiamiento se encuentre inscrito en el Registro del Fiduciario.
"Fondo de Reserva":	es el Fondo que el Fiduciario abra, opere y mantenga con una institución financiera en una cuenta, cuyos recursos serán destinados exclusiva e irrevocablemente a cubrir la insuficiencia de recursos para el Servicio del Financiamiento, para cubrir al Acreditante las cantidades necesarias en caso de una Notificación de Aceleración, Notificación de Vencimiento Anticipado y al pago anticipado voluntario del presente Crédito, según corresponda.
"Gastos del Fideicomiso":	Son todos los gastos que sean necesarios o convenientes a fin de administrar y mantener el Fideicomiso, incluyendo los honorarios pagaderos al Fiduciario, las comisiones bancarias, los gastos para defender el Patrimonio del mismo, y aquellos cuyos rubros que a lo largo del tiempo se listen en el propio Fideicomiso.

"Gastos del Financiamiento":	todos los gastos realizados por el Acreditante en relación con la preparación, emisión, entrega, registro, cancelación, inscripción y administración de este contrato, excepto su ratificación, del Fideicomiso en su parte proporcional, de los contratos correspondientes a Instrumentos Derivados que se contraten en los demás Documentos de la Operación y cualesquiera otros documentos que puedan ser entregados en relación con el presente Crédito.
"Institución Calificadora":	es la institución calificadora de valores autorizada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, que calificará el presente Crédito.
"Institución Financiera"	Son las instituciones de crédito, sociedades financieras de objeto múltiple, casas de bolsa, almacenes generales de depósito, uniones de crédito, instituciones de seguros, sociedades mutualistas de seguros, sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, sociedades financieras populares y sociedades financieras comunitarias y cualesquiera otra sociedad autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o por cualesquiera de las Comisiones Nacionales para organizarse y operar como tales, siempre y cuando la normatividad que les resulte aplicable no les prohíba el otorgamiento de créditos.
"Instrumento Derivado":	es la operación financiera derivada en la modalidad de swap, que se contrate en términos del presente Crédito.
"Ley Aplicable":	significa, respecto de cualquier Persona, (i)

cualquier estatuto, código, ley, reglamento, ordenanza, regla, sentencia, orden, decreto, permiso, concesión, otorgamiento, franquicia u otra disposición, o restricción gubernamental o cualquier interpretación o administración de cualesquiera de los anteriores por cualquier Autoridad Gubernamental (incluyendo, sin limitar, las Autorizaciones Gubernamentales), y (ii) cualquier directriz, lineamiento, norma, regulación, política, requisito o cualquier forma de decisión o determinación similar por cualquier Autoridad Gubernamental que sea obligatorio para dicha Persona, en cada caso, vigente actualmente o en el futuro.

"LDF" Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

"Ley de Ingresos": Significa la Ley de Ingresos del Estado de Chihuahua que sea promulgada para cada ejercicio fiscal, durante la vigencia de este contrato.

"Ley de Deuda" Es la Ley de Deuda Pública para el Estado de Chihuahua y sus Municipios.

"Lineamientos": Acuerdo 79/2016 por el que se emiten los Lineamientos de la Metodología para el Cálculo del Menor Costo Financiero y de los Procesos Competitivos de los Financiamientos y Obligaciones a contratar por parte de las Entidades Federativas, los Municipios y sus Entes Públicos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de octubre de 2016.

"Margen Aplicable": significa los puntos porcentuales que se adicionarán a la Tasa de Interés de conformidad con la siguiente tabla, en función de la calificación del Crédito que le

otorguen las 2 (dos) Instituciones Calificadoras:

MXN1,852.5M		
Calificación del Crédito (o el equivalente)	Margen Aplicable Con GPO	Margen Aplicable sin GPO
AAA	0.55%	0.75%
AA+	0.55%	0.75%
AA	0.65%	0.85%
AA-	0.75%	0.95%
A+	0.85%	1.05%
A	0.95%	1.15%
A-	1.05%	1.25%
BBB+	1.25%	1.45%
BBB	1.55%	1.75%
BBB-	2.05%	2.25%

"México": significa los Estados Unidos Mexicanos.

"Notificación de Aceleración": es el aviso por escrito que presente el Acreditante al Fiduciario, con copia al Fideicomitente y en su caso, a las dos Instituciones Calificadoras, informándole de la existencia de un Evento de Aceleración. Este aviso deberá sujetarse a lo establecido en el Fideicomiso.

"Notificación de Causa de Vencimiento Anticipado" es el aviso por escrito que presenta el Acreditante al Fiduciario, en el que le informan la ocurrencia de una Causa de Vencimiento Anticipado.

"Notificación de Terminación de Evento de Aceleración" es el aviso por escrito que presenta el Acreditante al Fiduciario, en el que le informan que el Evento de Aceleración que motivó la entrega de la Notificación de Aceleración, ha sido subsanado.

"Notificación de Vencimiento significa el aviso por escrito que, en términos similares al formato que se adjunta al

Anticipado":	Fideicomiso, entregue el Acreditante al Fiduciario, con copia al Fideicomitente y, en su caso, a la Institución Calificadora, informándole que se ha actualizado una Causa de Vencimiento Anticipado.
"Notificación Irrevocable":	Es el aviso por escrito que el Estado presenta a la SHCP, en el que le indica que ha afectado al Fideicomiso las Participaciones Afectadas, y que dicha afectación no puede ser modificada, alterada o cancelada, sin el consentimiento previo y por escrito del Acreditante.
"Pagaré":	es el título de crédito que se suscribirá para documentar la disposición que corresponda, en términos de la Cláusula Tres del presente Contrato.
"Partes":	significa conjuntamente el Acreditante y el Estado.
"Participaciones"	Significa los derechos y los recursos provenientes de dichos derechos, presentes y futuros que correspondan al Estado derivadas del Fondo General de Participaciones que sean susceptibles de afectación, excluyendo las participaciones que correspondan a los Municipios del Estado e incluyendo (sin estar limitado a) todos los anticipos, enteros y ajustes que se cubran a cuenta de las mismas, así como cualesquiera otros fondos, contribuciones e ingresos provenientes de la Federación y en favor del Estado, que eventualmente los sustituyan o complementen por cualquier causa.
"Participaciones Afectadas":	Son los derechos y los ingresos sobre por lo menos el **3.10% (tres punto diez por ciento)** de las Participaciones, cuya titularidad transmita irrevocablemente el Fideicomitente al Fiduciario en términos del

presente Contrato, junto con los flujos de efectivo que deriven de los mismos, en el entendido que los recursos correspondientes deberán ser entregados directamente al Fiduciario por la Tesorería de la Federación, de manera mensual. En caso de una Aportación Adicional de Participaciones, a partir de la afectación de las nuevas Participaciones se considerará como Participaciones Afectadas la suma total de las Participaciones que se encuentren afectadas al Patrimonio del Fideicomiso.

"Período de Interés": significa, respecto de cada Disposición, los días naturales que transcurran a partir del día natural siguiente a una Fecha de Pago hasta el día en que ocurra la siguiente Fecha de Pago en el entendido que, el primer Periodo de Interés para cada Disposición comenzará en la Fecha de Disposición respectiva y terminará en la primera Fecha de Pago inmediata siguiente.

"Persona": es cualquier individuo, sociedad, asociación en participación, asociación, coinversión, fideicomiso, u otras entidades u organizaciones no constituidas formalmente, así como cualquier Autoridad Gubernamental.

"Peso": Es la moneda de curso legal en México.

"Porcentaje Asignado de las Participaciones Afectadas": Significa el porcentaje de **3.10% (tres punto diez por ciento)** de las Participaciones Afectadas que el Fiduciario deberá destinar cada mes calendario para pagar el presente Crédito y los Gastos del Financiamiento, incluidos los Instrumentos Derivados, de conformidad con los Documentos de la Operación y la Constancia de Inscripción correspondiente, el cual será

	calculado por el Fiduciario con base en el Sumario (según dicho término se define en el Fideicomiso) de dicho Crédito y las Participaciones Afectadas.
"Presupuesto de Egresos":	es la Ley de Egresos del Estado de Chihuahua que sea promulgada cada ejercicio fiscal, durante la vigencia de este Contrato.
"Refinanciamiento":	es la contratación de uno o varios Financiamientos cuyos recursos se destinen a liquidar total o parcialmente uno o más Créditos a Liquidar, previamente contratados.
"Registro del Fiduciario ":	es el documento que llevará el Fiduciario, en el que el Fiduciario anotará los datos e información relativa a cada Financiamiento que se inscriba en el Fideicomiso y que será actualizado por el Fiduciario cada vez que se inscriba un nuevo Financiamiento, se modifique o se cancele un registro de un Financiamiento inscrito previamente.
"Registro Estatal":	es el registro estatal de deuda pública a que se refiere el Capítulo Cuarto de la Ley de Deuda.
"Registro Federal":	es el Registro Público Único a cargo de la SHCP a que se refiere el Capítulo VI de la LDF.
"Saldo Objetivo del Fondo de Reserva":	es 2 (dos) veces el Servicio del Financiamiento del mes inmediato siguiente, el cual se constituirá con el Porcentaje Asignado de las Participaciones Afectadas, por lo que, con la primera ministración se constituirá el primer mes y con la segunda se llegará objetivo. Siendo que el mecanismo de reconstitución de dicho saldo objetivo será igual que el establecido para su constitución.

"Secretaría":	es la Secretaría de Hacienda del Estado o cualquier otra dependencia, entidad o secretaría que la sustituya.
"Secretario":	es el titular de la Secretaría de Hacienda del Estado de Chihuahua.
"Servicio del Financiamiento"	es la cantidad necesaria para pagar mensualmente principal e intereses, derivados del presente Crédito.
"SHCP":	es la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de la Administración Pública Federal.
"Solicitud de Disposición"	Es el documento que el Estado deberá presentar al Acreditante para efectuar una disposición, en términos sustancialmente similares al formato que se agrega al presente como anexo "5".
"Solicitud de Inscripción":	Es el documento que el Estado y el Acreditante, deberán presentar al Fiduciario para la inscripción del presente Crédito.
"Solicitud de Pago":	Es el documento que deberá presentar el Acreditante al Fiduciario, con copia al Fideicomitente, en el que le solicite el pago de principal, intereses y demás accesorios derivados del presente Crédito.
"Tasa CCP":	respecto de cualquier día, es el último costo de captación de los pasivos a plazo denominados en moneda nacional a cargo de las instituciones de banca múltiple (CCP) a plazo de 28 (veintiocho) días (o al plazo que más se aproxime al plazo de 28 (veintiocho) días, estimado y publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, en o antes del día de que se trate.
"Tasa CETES":	respecto de cualquier día, es la última tasa de rendimiento anual de la colocación

primaria de Certificados de la Tesorería de la Federación (CETES) a plazo de 28 (veintiocho) días (o al plazo que más se aproxime al plazo de 28 (veintiocho) días), determinada por el Banco de México en o antes del día de que se trate.

"Tasa de Interés": es la tasa anual equivalente a la Tasa TIIE (o la que la sustituya) más el Margen Aplicable.

"Tasa TIIE": significa, respecto de cualquier Período de Interés, la tasa de interés interbancaria de equilibrio a plazo de 28 (veintiocho) días, o si no hubiere a plazo de 28 (veintiocho) días, entonces al plazo superior más cercano a 28 (veintiocho) días; y si no hubiere dicho plazo superior, entonces se considerará el plazo inferior a 28 (veintiocho) días más cercano a 28 (veintiocho) días, determinada y publicada por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación o por el medio masivo de comunicación que éste determine, o a través de cualquier otro medio electrónico, de cómputo o telecomunicación, incluso internet, autorizado al efecto por dicho Banco, el primer día de dicho Período de Interés.

1.2 Reglas de Interpretación. En este Contrato y en los anexos del mismo, salvo que el contexto requiera lo contrario:

(i) los encabezados de las cláusulas y secciones son para referencia únicamente y no afectarán la interpretación de este Contrato;

(ii) las referencias a cualquier documento, instrumento o contrato, incluyendo este Contrato o cualquier otro Documento de la Operación, incluirá (a) todos los anexos u otros documentos adjuntos al presente Contrato o a dichos Documentos de la Operación, (b) todos los documentos, instrumentos o contratos emitidos o celebrados en sustitución

de este Contrato o de dichos Documentos de la Operación, y (c) cualesquiera reformas, reconsideraciones, modificaciones, suplementos o reemplazos a este Contrato o a dichos Documentos de la Operación, según sea el caso;

(iii) las palabras "incluye" o "incluyendo" se entenderán como "incluyendo, sin limitar";

(iv) las referencias a cualquier persona incluirán a los causahabientes y cesionarios permitidos de dicha persona (y en el caso de alguna Autoridad Gubernamental, cualquier persona que suceda las funciones, facultades y competencia de dicha Autoridad Gubernamental);

(v) las palabras "del presente", "en el presente" y "bajo el presente" y palabras o frases de naturaleza similar, se referirán a este Contrato en general y no a alguna disposición en particular de este Contrato;

(vi) las referencias a "días" significarán días naturales;

(vii) el singular incluye el plural y el plural incluye el singular;

(viii) las referencias a la legislación aplicable, generalmente, significarán la legislación aplicable en vigor, y las referencias a cualquier legislación específica aplicable significará dicha legislación aplicable, según sea modificada reformada o adicionada, y cualquier legislación aplicable que sustituya a la misma;

(ix) las referencias a una cláusula, o anexo son referencias a la cláusula o cláusula relevante de, o anexo relevante de, este Contrato salvo que se indique lo contrario; y

1.3 Anexos. Los Anexos que se indican a continuación forman parte integrante de este Contrato y se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen:

Anexo 1 Copia del Decreto.

Anexo 2 Nombramiento del Titular de la Secretaría.

Anexo 3 Copia de los estatutos vigentes del Acreditante.

Anexo 4 Copia de poderes del Acreditante.

Anexo 5 Formato de Solicitud de Disposición.

Anexo 6 Formato de Pagaré.

Anexo 7 Notificación Irrevocable

Anexo 8 Formato de Certificado de Funcionario a la Fecha de Disposición.

Cláusula Dos. Crédito.

El Acreditante por este medio pone a disposición del Estado un crédito simple hasta por la cantidad de **$1,852´528,000.00 (Un mil ochocientos cincuenta y dos millones quinientos veintiocho mil pesos 00/100 Moneda Nacional)**, por concepto de principal.

El Crédito estará disponible en los términos y condiciones especificados en este Contrato.

El monto del Crédito no incluye (*i*) gastos causados o a ser causados en relación con el Crédito; y/o (*ii*) intereses y demás accesorios financieros pagaderos al Acreditante en términos del presente contrato derivados del Crédito y/o de los demás Documentos de la Operación.

Cláusula Tres. Disposición.

El Estado dispondrá del Crédito en una o varias disposiciones, a partir de la fecha en que se hayan cumplido todas y cada una de las condiciones establecidas en la Cláusula Catorce a más tardar el **22 (veintidós) de septiembre de 2019 (dos mil diecinueve**), salvo que el Acreditante autorice un plazo mayor (el "**Plazo de Disposición**"). En caso que no se disponga de ninguna cantidad del Crédito a esa fecha o a cualquier otra fecha acordada por las Partes, el presente Contrato terminará automáticamente sin responsabilidad para el Estado.

El Estado en este acto instruye de manera irrevocable al Acreditante para que transfiera automáticamente los recursos provenientes de las Disposiciones a la Cuenta señalada en la Solicitud de Disposición en el

Fideicomiso, con el objeto de pagar en su totalidad o parcialmente el saldo insoluto del(os) Crédito(s) a Liquidar, de conformidad y hasta por los montos previstos en la Solicitud de Disposición respectiva; en el entendido que, las cantidades así separadas y aplicadas serán consideradas como desembolsadas al Estado.

Para poder realizar cada Disposición, (*i*) el Estado presentará al Acreditante, una Solicitud de Disposición con por lo menos 2 (dos) Días Hábiles de anticipación a la fecha propuesta para disponer el Crédito, salvo que el Acreditante autorice otra forma por escrito, en el entendido que dicho aviso se considerará dado en determinado día únicamente si es entregado antes de las 12:00 horas (doce horas) (hora de la Ciudad de México) de ese mismo día, solicitando la disposición del Crédito e indicando la Fecha de Disposición del Crédito, y (*ii*) para la primera Disposición, deberán haberse cumplido las Condiciones Suspensivas y estar en cumplimiento de todas sus obligaciones derivadas del presente Contrato.

Una vez que se cumpla con lo establecido en el párrafo anterior, el Acreditante pondrá a disposición del Estado a más tardar a las 10:00 horas (diez horas) (hora de la Ciudad de México) de la Fecha de Disposición respectiva, el monto de la Disposición solicitada.

Cada Disposición se documentará mediante un pagaré[1], suscrito por parte del Estado a favor del Acreditante, en términos similares al formato que se adjunta al presente Contrato como **Anexo 6** (cada uno, un "**Pagaré**"), en el entendido que en ningún caso el vencimiento de los Pagarés podrá exceder de la Fecha de Vencimiento. Cada Pagaré (*i*) estará fechado en la Fecha de Disposición respectiva, (*ii*) no podrá ser autónomo y, por tal virtud, el Estado podrá invocar frente a su exigibilidad cualquier nexo, dependencia, origen o relación de causalidad con el presente Contrato y (*iii*) será suscrito por el monto de principal de la Disposición de que se trate.

Cláusula Cuatro. Destino de los Recursos.

El Estado en este acto se obliga a destinar la totalidad de los recursos del Crédito al Refinanciamiento de la deuda pública directa de largo plazo del Estado, que en su momento se destinó a inversiones públicas productivas, refinanciamiento o reestructura de la deuda pública, de conformidad con

lo establecido en el artículo 117, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante el pago total o parcial del Crédito simple de fecha 21 de Marzo de 2018 celebrado con el Acreditante con un saldo a la fecha de $4,831'740,120.53 (Cuatro mil ochocientos treinta y un millones setecientos cuarenta mil ciento veinte pesos 53/100 moneda nacional) con clave de inscripción en el Registro Público Único P08-0518045 celebrado con El Acreditante

Cláusula Cinco. Pagos de Principal.

El Estado deberá pagar al Acreditante, en el domicilio de éste, el principal, intereses y demás accesorios derivados del presente Crédito en pagos mensuales y sucesivos, en las Fechas de Pago y por las cantidades señaladas en el Pagaré respectivo; en el entendido que, si una Fecha de Pago no corresponde a un Día Hábil, el pago correspondiente deberá efectuarse el Día Hábil inmediato siguiente. En todo caso, el saldo insoluto del Crédito deberá haber sido pagado completamente en o antes de la Fecha de Vencimiento, junto con la totalidad de los intereses y demás accesorios financieros a cargo del Estado que deriven de este Contrato y/o de los Documentos de la Operación.

Cláusula Seis. Intereses.

A partir de cada Fecha de Disposición, el Estado deberá pagar al Acreditante, intereses ordinarios respecto del monto de principal insoluto de cada Disposición, a una tasa anual equivalente a la Tasa de Interés.

El Acreditante calculará los intereses ordinarios en la fecha de inicio del Período de Intereses, tomando como base la Tasa de Interés (en lo sucesivo la **"Fecha de Determinación"**).

El Estado acepta y autoriza al Acreditante para que utilice la información que publican las Instituciones Calificadoras, para efectos del cálculo de la Tasa de Interés.

Para calcular el Margen Aplicable se tomará como base la calificación más baja que le corresponda al Crédito, por al menos dos Instituciones Calificadoras o, al Estado de conformidad con lo siguiente:

1. Si el Crédito cuenta con al menos dos calificaciones de calidad crediticia, para determinar el Margen Aplicable se tomará en cuenta la calificación más baja. Lo anterior, en el entendido que el Estado deberá

obtener las calificaciones del presente Crédito, por al menos dos Instituciones Calificadoras, y deberá mantenerse calificado durante la vigencia del Crédito.

2. Si el Crédito no cuenta con al menos dos calificaciones de calidad crediticia, para determinar el Margen Aplicable se tomará en cuenta la calificación más baja del Estado, considerando todas las calificaciones vigentes con que cuente en ese momento.

3. Si el Estado no obtuviera por lo menos las dos calificaciones del presente Crédito ni del Estado, el Margen Aplicable será el equivalente a la calificación quirografaria del Estado.

A partir de la Fecha de Disposición, y mientras se obtienen las calificaciones de calidad crediticia del presente Crédito, el Margen Aplicable corresponderá a la sobretasa aplicable al nivel ofertado por el Acreditante, misma que fue determinada con base a la calificación preliminar elaborada por la institución calificadora denominada HR Ratings, con fecha 23 de enero de 2019.

En caso que la Tasa TIIE deje de existir o deje de publicarse, el Acreditante utilizará como tasa sustituta para determinar la Tasa de Interés: (*i*) la Tasa CETES que esté vigente el primer día del Período de Interés aplicable, y *(ii)* si por cualquier razón el Banco de México dejare de determinar y publicar en el Diario Oficial de la Federación la Tasa TIIE y se dejaren de hacer colocaciones primarias de Certificados de la Tesorería de la Federación, entonces utilizará como tasa sustituta para determinar la Tasa de Interés, la Tasa CCP que esté vigente el primer día del Período de Interés aplicable. En el supuesto que desaparecieran las tasas sustitutas antes citadas, el cálculo de los intereses se apoyará en la tasa que sustituya a éstas, dada a conocer por el Banco de México, en el entendido que, (i) si la Tasa TIIE dejara de ser publicada por un periodo de más de 30 (treinta) días, y en dicho periodo no se conociera la cotización una tasa de interés sustituta o la Tasa CETES o la Tasa CCP, y el Acreditante y el Estado no lograren acordar la tasa de interés sustituta aplicable, entonces la tasa de interés aplicable será la tasa de mercado determinada por el Acreditante que tenga un costo financiero similar al costo de la Tasa TIIE, lo cual le notificará inmediatamente al Estado y *(ii)* cualquier tasa de interés sustituta y diferente a la Tasa CETES o a la Tasa CCP, dejará de aplicar cuando al inicio de cualquier Período de Interés subsiguiente el Banco de México vuelva a publicar la Tasa TIIE, su tasa sustituta o se conozca la cotización de la Tasa CETES o la Tasa CCP.

(i) Los pagos de intereses ordinarios que el Estado debe cubrir al Acreditante, respecto del saldo insoluto del presente Crédito se efectuarán mensualmente en las Fechas de Pago que correspondan; en el entendido que, si una Fecha de Pago no corresponde a un Día Hábil, el pago correspondiente deberá efectuarse el Día Hábil inmediato siguiente, y en el entendido, además, que todos los días comprendidos hasta entonces deberán computarse para el cálculo y pago de los intereses correspondientes.

(ii) Los intereses ordinarios pagaderos en cada Fecha de Pago, se calcularán multiplicando el saldo insoluto vigente por la Tasa de Interés, dividiendo el producto entre 360 (trescientos sesenta) y multiplicando el resultado así obtenido por el número de días naturales efectivamente transcurridos en el Período de Intereses respectivo.

(iii) Los intereses ordinarios devengados conforme a los párrafos anteriores serán exigibles y el Estado tendrá obligación de pagarlos sin necesidad de requerimiento previo. En caso de vencimiento anticipado del Crédito, los intereses ordinarios causados serán considerados vencidos y exigibles, y deberán ser pagados de inmediato por el Estado.

Intereses Moratorios. El saldo insoluto vencido y no pagado del Crédito y, en la medida permitida por la Ley Aplicable, cualesquier otros montos a cargo del Estado vencidos y no pagados bajo este Contrato, devengarán intereses moratorios a partir de la fecha del incumplimiento y hasta el día en que dichas cantidades hayan sido pagadas al Acreditante en su totalidad, conforme a lo siguiente:

(i) Dichos intereses moratorios se causarán a una tasa anual equivalente a la Tasa de Interés multiplicada por 2 (dos). Los intereses moratorios se devengarán a partir de que ocurra el incumplimiento de pago que se trate y hasta la liquidación del monto incumplido.

(ii) Exclusivamente con respecto al importe vencido y no pagado, los intereses moratorios sustituirán a los intereses ordinarios y se calcularán por los días efectivamente transcurridos, contados desde la fecha en que debió pagarse la cantidad, hasta el día que se liquide dicha cantidad adeudada.

Cláusula Siete. Pagos Netos.

Todos los pagos realizados por el Estado al Acreditante, conforme al presente Contrato o de conformidad con cualquier otro Documento de la Operación, deberán realizarse sin compensación o deducción de ninguna especie. Dichos pagos deberán ser realizados sin retención alguna respecto de cualquier Contribución.

En caso que se causen o se generen Contribuciones sobre los pagos efectuados por el Estado al Acreditante, y el resultado de lo anterior sea incrementar el costo al Acreditante, reducir los ingresos a ser percibidos por el Acreditante o causar un gasto al Acreditante en relación con el presente Contrato y siempre y cuando dichas Contribuciones: *(i)* no se traten de Contribuciones de carácter federal (incluyendo sin limitación el impuesto sobre la renta a cargo del Acreditante o beneficiario efectivo de los pagos), *(ii)* no hayan existido en la fecha de celebración del presente Contrato; o *(iii)* no hayan sido consecuencia de la cesión del presente Contrato a favor de un tercero, el cual se encuentre sujeto a obligaciones fiscales más gravosas que las del Acreditante, el Estado conviene en pagar cantidades adicionales para cubrir el monto de dichas Contribuciones, a fin de que los pagos efectuados por el Estado al Acreditante de conformidad con el presente Contrato o bajo cualquier otro Documento de la Operación, después de efectuar la retención o deducción de que se trate, no resulten inferiores al monto que el Estado debe pagar al Acreditante en términos del presente Contrato o de cualquier otro Documento de la Operación. En el supuesto que el Acreditante legalmente pueda acreditar, deducir o de otra forma recuperar o mitigar la reducción en ingresos sufrida o el gasto causado por las Contribuciones pagadas por el Estado, el Acreditante se obliga a reembolsar al Estado el monto de dichas Contribuciones acreditadas, deducidos o recuperados. Para efectos de lo establecido en este párrafo, el Acreditante deberá enviar comunicación por escrito dirigida al Estado indicando y explicando el costo o gasto adicional que representa, con una debida justificación que resulte aceptable para el Estado.

Cláusula Ocho. Pagos Efectuados por el Fiduciario.

Sin perjuicio de la obligación del Estado de realizar directamente el pago del presente Crédito, de sus intereses ordinarios y moratorios y demás obligaciones con cargo a su hacienda pública y sin perjuicio de su obligación de programar debidamente los pagos relativos en sus

respectivos presupuestos de egresos, el Estado se obliga a afectar como fuente de pago del mismo, un porcentaje de los derechos e ingresos que por concepto de Participaciones que en Ingresos Federales provenientes del Fondo General de Participaciones le correspondan incluyendo todos los anticipos, enteros y ajustes que se cubran a cuenta de las mismas, en el Fideicomiso. Por tanto, el Fideicomiso será una, pero no la única, fuente de recursos para el pago de las cantidades adeudadas por el Estado al Acreditante, de conformidad con el presente Contrato y los demás Documentos de la Operación.

El Acreditante en este acto manifiesta su conformidad y autoriza de manera irrevocable al Fiduciario para que éste pueda llevar a cabo cualesquiera y todos los pagos de cualesquiera cantidades debidas por el Estado al Acreditante en virtud de este Contrato y/o cualesquier otros Documentos de la Operación, de conformidad con los términos establecidos en el Fideicomiso y los Documentos de la Operación, incluyendo los pagos anticipados voluntarios, los cuales se realizarán mediante instrucción por escrito por parte del Estado al Fiduciario. Todas las disposiciones contenidas en el presente Contrato, respecto de pagos que deben ser efectuados por el Estado, serán aplicables a los pagos efectuados por el Fiduciario.

Cláusula Nueve. Aplicación de Pagos.

Cualquier pago realizado por el Estado bajo este Contrato será aplicado por el Acreditante, hasta donde alcance, en el siguiente orden:

(i) Contribuciones;
(ii) Gastos del Financiamiento, más el Impuesto al Valor Agregado correspondiente;
(iii) intereses moratorios, más el impuesto al valor agregado correspondiente;
(iv) intereses ordinarios vencidos y no pagados, más el impuesto al valor agregado correspondiente;
(v) saldo vencido y no pagado de principal;
(vi) intereses ordinarios vigentes, más el impuesto al valor agregado correspondiente; y
(vii) monto del principal del Crédito que venza en la Fecha de Pago correspondiente.

Cualquier cantidad pagada en exceso, incluyendo la derivada de la entrega de las cantidades por aceleración conforme a una Notificación de

Aceleración, será aplicada al pago de principal del Crédito en orden inverso al de su vencimiento, disminuyendo así el plazo fijado para el pago del mismo.

Cláusula Diez. Pagos Anticipados.
En caso que el Estado pretenda realizar un pago anticipado, el Estado deberá pagar al Acreditante, sin comisión o penalización alguna, en la misma fecha en que se realice dicho pago anticipado: (*i*) el monto de principal objeto del pago anticipado, y (*ii*) los intereses devengados y no pagados respecto del Crédito; en su caso, las demás cantidades vencidas y no pagadas en la fecha en que se realice el Pago Anticipado conforme al presente Contrato.

Todos los pagos anticipados que realice el Estado al amparo del presente contrato, se sujetarán a lo siguiente, sin que deba pagarse comisión o penalización alguna por dicho concepto:

(i) el Acreditante no estará obligado a recibir ningún pago anticipado que no le haya sido notificado por escrito por parte del Estado con, cuando menos, 5 (cinco) Días Hábiles de anticipación, precisando el monto del prepago y la fecha que pretenda realizarlo;

(ii) el Acreditante no estará obligado a recibir ningún pago anticipado en días que no correspondan a una Fecha de Pago;

(iii) los pagos anticipados no generarán cobro de comisiones ni penalidad alguna;

(iv) cualquier pago anticipado deberá aplicarse a prepagar, hasta donde alcance, el monto de principal en orden inverso al de su vencimiento, disminuyendo así el plazo fijado para su pago. Lo anterior, siempre y cuando no exista ninguna cantidad pendiente de pago por concepto de: (*u*) Contribuciones; (*v*) Gastos; (*w*) intereses moratorios; (*x*) intereses ordinarios vencidos y no pagados; (*y*) saldo vencido y no pagado de principal del Crédito; y/o (*z*) intereses ordinarios vigentes, pues de lo contrario, el pago se aplicará hasta donde alcance a cubrir dichos conceptos en el orden citado; y

(v) cualquier pago anticipado realizado después de las 14:00 horas (hora de la Ciudad de México) del día, será aplicado hasta el Día Hábil siguiente.

El Acreditante podrá en cualquier momento exceptuar cualesquiera o todas las condiciones previstas en los incisos precedentes.

Cláusula Once. Lugar y Forma de Pago.

Todos los pagos de principal, intereses y cualesquier otros conceptos que el Estado tenga obligación de hacer al Acreditante en términos de este Contrato y/o los Documentos de la Operación que sean aplicables, deberán realizarse:

(a) en las fechas o plazos pactados, en el entendido que, si algún pago vence en un día que no sea un Día Hábil, dicho pago deberá efectuarse el siguiente Día Hábil y dicha extensión de tiempo será incluida en el cómputo de los intereses, si los hubiere, en relación con dicho pago;

(b) a más tardar a las 14:00 horas del día (hora de la Ciudad de México), en el entendido de que los fondos recibidos después de ese momento se considerarán recibidos hasta el siguiente Día Hábil;

(c) sin deducción o retención alguna, ya sea por concepto de Contribuciones o cualquier otro;

(d) sin necesidad de previo requerimiento;

(e) a la cuenta Número 0110598852, CLABE 012150001105988524, abierta en BBVA Bancomer, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer, o cualquier otra cuenta que le notifique el Acreditante al Estado por escrito, y

(f) el Acreditante una vez liquidado totalmente el Crédito, (i) liberará al Estado y al Fiduciario, otorgando el finiquito más amplio que en derecho proceda, no reservándose derecho o acción alguna que ejercer y obligándose a sacar en paz y a salvo al Estado y al Fiduciario por cualquier reclamación o controversia judicial o extrajudicial, presente o futura que pudiere surgir en su contra derivada de lo previsto en el presente párrafo y, en su caso (ii) suscribirá las instrucciones necesarias dirigidas a la Tesorería de la Federación y a la SHCP (a través de sus unidades facultadas para ello o aquellas que en un futuro lleguen a complementarlas o sustituirlas), autorizando que se liberen los Derechos sobre

Participaciones a nombre del Fiduciario.

Sin perjuicio de todo lo anterior, las Partes convienen en que el Estado podrá liberarse de sus obligaciones de pago bajo este Contrato y/o los Documentos de la Operación que sean aplicables mediante pagos realizados por conducto del Fideicomiso, para lo cual el Estado en este acto autoriza al Acreditante para que, instruya al Fiduciario a transferirle o depositarle las cantidades pagaderas por el Estado conforme a lo dispuesto en este Contrato y en el propio Fideicomiso.

Cláusula Doce. Estados de Cuenta y Registro de Operaciones.

(a) Estados de Cuenta. Las Partes expresamente reconocen y acuerdan que los estados de cuenta certificados por el contador facultado por el Acreditante harán fe, salvo prueba en contrario o error manifiesto, en los juicios respectivos para la fijación de los saldos resultantes a cargo del Estado en relación con el presente Contrato, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito.

(b) Registro de Operaciones. El Acreditante mantendrá, conforme a su práctica habitual y la normatividad aplicable, una o más cuentas que registren el endeudamiento del Estado frente al Acreditante, incluyendo los montos de principal, intereses, otros montos pagaderos y pagados al Acreditante de conformidad con este Contrato y los demás Documentos de la Operación de los que el Acreditante sea parte. Las anotaciones y asientos hechos por el Acreditante de acuerdo al enunciado anterior deberán constituir evidencia, a primera vista, de la existencia y montos del Crédito; sin embargo, si el Acreditante no mantiene dichas cuentas, o cualquier error en éstas, no deberá, por ningún motivo, afectar o limitar las obligaciones del Estado consistentes en pagar el Crédito, el interés acumulado sobre el mismo y las otras obligaciones del Estado conforme al presente Contrato y los demás Documentos de la Operación.

Cláusula Trece. Fondo de Reserva.

El Estado, con cargo al Porcentaje Asignado de Participaciones Afectadas, en este acto se obliga a constituir en el Fideicomiso, de manera irrevocable, la cantidad equivalente a 2 (dos) veces el "Servicio del Financiamiento" (de principal e intereses ordinarios) del mes inmediato siguiente

Dicho fondo deberá alcanzar el Saldo Objetivo del Fondo de Reserva

dentro de los 60 (sesenta) días naturales siguientes a la fecha de efectuada la primera Disposición del presente Crédito.

El Fondo de Reserva se utilizará para cubrir cualquier faltante que tuviera el Estado para el pago de sus obligaciones al Acreditante, derivadas del presente Crédito.

En caso que el Fiduciario no cuente con recursos suficientes en la Cuenta Individual para pagar el capital, intereses y demás accesorios que le corresponda en una Fecha de Pago, el Fiduciario utilizará dicho Fondo de Reserva para completar las cantidades que sean suficientes para cumplir con el pago requerido por el Acreditante en la Solicitud de Pago.

Lo anterior, en el entendido que, cuando haya sido ocupado para estos fines el Fondo de Reserva, el Estado deberá reconstituir las cantidades dispuestas dentro de los 60 (sesenta) días naturales siguientes a la fecha de la citada disposición, hasta alcanzar de nuevo el Saldo Objetivo del Fondo de Reserva.

Si se presenta una Notificación de Aceleración o una Notificación de Vencimiento Anticipado, el Fiduciario deberá entregar las cantidades existentes en el Fondo de Reserva al Acreditante, para que éste las aplique en los términos del presente Crédito.

En caso que se presente una Notificación de Terminación de Evento de Aceleración, el Estado deberá reconstituir las cantidades dispuestas dentro de los 60 (sesenta) Días naturales siguientes a la fecha de la citada disposición, hasta alcanzar de nuevo el Saldo Objetivo del Fondo de Reserva.

Cuando el Fiduciario disponga del Fondo de Reserva, lo deberá comunicar por escrito al Acreditante con copia al Estado.

Cláusula Catorce. Condiciones Suspensivas**.**

La obligación del Acreditante de poner el Crédito a disposición del Estado en los términos de este Contrato, estará sujeta a que el Estado haya cumplido todas y cada una de las siguientes condiciones suspensivas en tiempo y forma, a más tardar en la Fecha de Disposición respectiva (en lo sucesivo las **"Condiciones Suspensivas"**), lo cual deberá realizarse en un plazo que no exceda de 60 (sesenta) días naturales posteriores a la firma del presente Contrato:

a) Entregar al Acreditante un ejemplar del presente Contrato con el sello de inscripción en el Registro Estatal, o cualquier documento que acredite que este Contrato ha sido inscrito en dicho registro.

b) Entregar al Acreditante la constancia de inscripción del presente Crédito ante el Registro Federal.

c) Entregar al Acreditante la Constancia de Inscripción o cualquier otro documento que, conforme a lo establecido en el Fideicomiso, pruebe su reconocimiento como Fideicomisario en Primer Lugar y en la que se establezca que este Contrato ha sido inscrito en el Registro del Fiduciario, de conformidad con el Contrato de Fideicomiso y con el presente Crédito.

d) Entregar al Acreditante el documento emitido por el Secretario de Hacienda del Estado, en el que acredite que el Crédito fue celebrado bajo las mejores condiciones de mercado, de conformidad con la LDF.

e) Entregar al Acreditante un certificado, conforme al formato que se adjunta al presente como **Anexo 8**, del Secretario, fechado en la Fecha de Disposición respectiva, certificando que: (*i*) las declaraciones del Estado contenidas en este Contrato y en cada uno de los demás Documentos de la Operación son verdaderas y correctas en todos los aspectos; (*ii*) todos los Documentos de la Operación están en vigor y surtiendo plenamente sus efectos en los términos y condiciones establecidos en dichos Documentos de la Operación; (*iii*) todas las condiciones suspensivas previstas en la presente cláusula han sido cumplidas; y (*iv*) que no se le ha notificado de la existencia de procedimiento alguno conforme al artículo 105 de la Constitución Federal y/o conforme a la *Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* en relación con el Decreto de Autorización.

f) Entregar al Acreditante, el día que se lleve a cabo la disposición, un Pagaré firmado por el Estado, a través de sus representantes, que documente la Disposición propuesta de que se trate, en términos similares a los del formato que se adjunta al presente Contrato como **Anexo 6**.

Asimismo, en cuanto al historial crediticio del Estado, a que hace referencia el numeral 19.9 de la Cláusula Diecinueve, este deberá encontrarse vigente, al momento en que el Acreditado pretenda ejercer

la primera Disposición.

Cláusula Quince. Obligaciones de Hacer y de No Hacer.

El Estado deberá cumplir con las siguientes obligaciones, salvo que exista consentimiento previo y por escrito del Acreditante que la releven de su cumplimiento:

(I) Obligaciones de Hacer:

a) Pagar al Acreditante todas y cualesquier cantidades de principal, intereses, accesorios, cargos, Gastos y cualesquiera otras cantidades debidas al Acreditante bajo este Contrato y cualesquier otros Documentos de la Operación, en los términos y bajo las condiciones que en los mismos se establecen.

b) Anualmente, consignar en el Presupuesto de Egresos del Estado, la o las partidas presupuestales necesarias y suficientes para cumplir con sus obligaciones de pago derivadas del presente Contrato.

c) Destinar los recursos del Crédito para los fines establecidos en el Decreto.

d) Proporcionar al Acreditante, durante la vigencia del Crédito, la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos debidamente aprobados por el Congreso del Estado, dentro de los 15 (quince) Días Hábiles posteriores a su publicación.

e) Proporcionar al Acreditante, dentro de un plazo de 20 (veinte) Días Hábiles siguientes a partir de su presentación al Congreso del Estado, una copia de su cuenta pública anual, de donde se desprenda el control y evaluación del gasto público.

f) Presentar al Acreditante, dentro de un plazo de 10 (diez) días hábiles, un aviso respecto al acontecimiento de cualquier Causa de Vencimiento Anticipado, informando sobre las acciones que pretende tomar, o hubiere tomado al respecto.

g) Entregar al Acreditante la información y documentación financiera que razonablemente le sea solicitada por el Acreditante, en un plazo que no exceda de 15 (quince) Días Hábiles contados a partir de la fecha en que le sea entregada tal solicitud.

h) Entregar al Acreditante, dentro de los 30 (treinta) días naturales siguientes al cierre de cada trimestre, sus reportes analíticos de integración de cuentas.

i) Obtener en un plazo máximo de 120 (ciento veinte) días naturales posteriores a la primera Disposición del Crédito, y mantener durante toda la vigencia del mismo, 2 (dos) calificaciones crediticias otorgadas al presente Crédito por al menos 2 (dos) Instituciones Calificadoras, designadas por el Estado. En caso de incumplimiento el Estado tendrá derecho a subsanar dicho incumplimiento en un plazo razonable determinado por el Acreditante.

j) Dar aviso por escrito al Acreditante inmediatamente, pero en todo caso dentro de los 15 (quince) Días Hábiles siguientes a la fecha que tenga conocimiento de cualquiera de los eventos que se señalan a continuación:

(i) la existencia de cualquier demanda, acción, litigio, reclamación o procedimiento ante cualquier Autoridad Gubernamental con el propósito de revocar, terminar, retirar, suspender, modificar, anular, invalidar o dejar sin efectos cualquier Autorización Gubernamental relacionada con este Contrato y/o con los demás Documentos de la Operación;

(ii) la existencia de cualquier demanda, acción, litigio, reclamación o procedimiento que tenga un Efecto Material Adverso; y

(iii) la existencia de cualquier demanda, acción, litigio, reclamación o procedimiento ante cualquier Autoridad Gubernamental en relación, directa o indirecta, con el Fideicomiso, las Participaciones Afectadas, y/o la afectación de dichos derechos y/o ingresos al Fideicomiso.

Se considerará que el Estado tiene conocimiento de las circunstancias descritas en los incisos *(i)* a *(iii)* que anteceden en el momento en que el Estado, conforme a la Ley Aplicable, sea notificado de la existencia de cualquier demanda, acción, litigio, reclamación o procedimiento por cualquier Autoridad Gubernamental o por cualquier otro medio permitido por la Ley Aplicable o cuando el Estado sea quien inicie los procedimientos correspondientes.

Cualquier notificación de acuerdo a este inciso deberá acompañarse por una declaración firmada por el Secretario, estableciendo una descripción

razonablemente detallada del acontecimiento referido en la misma y señalando las medidas que el Estado propone tomar al respecto.

k) Enviar al Acreditante, dentro de los 15 (quince) Días Hábiles siguientes al de su formalización, copia certificada del oficio, decreto, acta o instrumento emanado de sus órganos, que contenga acuerdos que, de alguna forma, afecte el desempeño del Estado respecto de las obligaciones de pago de este Contrato.

l) Cumplir en todo momento con las obligaciones establecidas en el Convenio de Coordinación Fiscal, cuyo incumplimiento pueda traer o traiga como consecuencia que (*i*) el Estado deje de formar parte del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal o (*ii*) el Estado pierda el derecho a recibir las Participaciones.

m) Formar parte del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal en términos de la Ley de Coordinación Fiscal durante la vigencia del presente Contrato y de los demás Documentos de la Operación y deberá encontrarse al corriente de todas sus obligaciones bajo dicho Sistema Nacional de Coordinación Fiscal cuyo incumplimiento pueda traer o traiga como consecuencia que (*i*) el Estado deje de formar parte del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal; o (*ii*) el Estado pierda el derecho a recibir las Participaciones.

n) Realizar todos los hechos y/o actos jurídicos que se requieran a efecto de mantener la afectación y cesión de las Participaciones Afectadas, incluyendo sin limitar, la realización de aportaciones y/o cesiones suplementarias e irrevocables al Fideicomiso y la presentación de instrucciones y/o notificaciones irrevocables ante cualesquier Autoridades Gubernamentales.

o) En caso que las Participaciones sean sustituidas, complementadas y/o modificadas por otros fondos, impuestos, derechos y/o ingresos provenientes de la Federación por cualquier causa, el Estado, en caso de ser necesario, deberá afectar al Fideicomiso el porcentaje de dichos fondos, impuestos, derechos y/o ingresos, que sea equivalente a las Participaciones Afectadas, dentro de los 30 (treinta) Días Hábiles siguientes a que la mencionada sustitución, complementación y/o modificación surta efectos (salvo que las Partes acuerden otro plazo por escrito) y deberá obtener cualesquier Autorizaciones Gubernamentales necesarias al efecto y presentar a cualesquiera Autoridad Gubernamental que resulte competente, una notificación e instrucción irrevocable en el

sentido que dichos nuevos fondos y/o impuestos y/o derechos y/o ingresos han sido afectados al Fideicomiso de forma irrevocable y que dicha Autoridad Gubernamental debe entregar al Fideicomiso de manera directa el porcentaje mencionado de dichos fondos y/o impuestos y/o derechos y/o ingresos que correspondan al Estado. Dentro de dicho plazo de 30 (treinta) Días Hábiles, el Acreditante deberá reunirse con el Estado, previa solicitud por escrito de este último, a fin de discutir una posible ampliación al plazo, en cuyo caso, el Acreditante podrá ampliar dicho plazo a fin de permitir al Estado la afectación y cesión al Fideicomiso del porcentaje mencionado de dichos fondos, impuestos, derechos y/o ingresos que sustituyeron, complementaron y/o modificaron las Participaciones.

p) Adicionalmente, en caso que por cambios o modificaciones en la Ley Aplicable, las Participaciones fueren suprimidas y no existiere ningún otro ingreso o derecho proveniente de la Federación que pudiere ser utilizado en sustitución de las Participaciones Afectadas, el Estado deberá otorgar al Acreditante dentro de los 20 (veinte) Días Hábiles siguientes una fuente de pago similar a las Participaciones, aceptable para el Acreditante, que sea suficiente para asegurar el cumplimiento de las obligaciones del Estado conforme al presente Contrato y los demás Documentos de la Operación.

q) En la fecha en que sean pagados los Créditos a Liquidar, entregará al Acreditante una copia simple de la confirmación de dicho pago.

r) Obtener las autorizaciones o aprobaciones que en lo sucesivo se requieran para permitir el cumplimiento de sus obligaciones conforme al presente Contrato, y cumplir con todas las leyes y normas aplicables de cualquier autoridad gubernamental cuyo incumplimiento pudiere derivar en un Efecto Material Adverso.

s) Cumplir con las obligaciones a su cargo derivadas del Contrato de Fideicomiso.

t) Pagar puntualmente las obligaciones fiscales y Contribuciones que le correspondan, relacionados con la celebración del presente Contrato, de conformidad con la Ley Aplicable, salvo los adeudos fiscales y Contribuciones que esté impugnando de buena fe mediante los procedimientos respectivos.

u) Mantener, en todo momento, las Participaciones Afectadas.

v) Presentar en los informes trimestrales a que se refiere la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en su respectiva cuenta pública, la información detallada del presente Crédito, incluyendo como mínimo el importe, tasa, plazo, comisiones (en su caso) y demás accesorios pactados.

w) En el supuesto que el Estado incurriese en uno o más incumplimientos con relación a las obligaciones previstas en esta cláusula, y siempre que dicho incumplimiento constituya un Evento de Aceleración, el Estado deberá subsanar o causar que se subsane dicho Evento de Aceleración. Asimismo, el Estado deberá entregar al Acreditante un informe o programa de regularización, dentro del plazo razonable determinado por el Acreditante, sin que sea inferior a 15 (quince) Días Hábiles, y cumplir puntualmente las actividades previstas en el programa de regularización.

x) Crear y mantener el Fondo de Reserva

y) Con base en el Reglamento del Sistema de Alertas, el Estado entregará a la SHCP, a través del Sistema del Registro Público Único, la información necesaria del Estado, para que ésta realice la medición de los indicadores del Sistema de Alertas: *(i)* Indicador de deuda pública y obligaciones sobre Ingresos de libre disposición; *(ii)* Indicador de Servicio de la Deuda y de obligaciones sobre Ingresos de libre disposición; *(iii)* Indicador de obligaciones a corto plazo y proveedores y contratistas sobre Ingresos totales; y *(iv)* cualquier otro que los sustituya y/o complemente.

z) Entregar la información a que se refiere el inciso precedente, dentro de los plazos, condiciones y características que señala el Reglamento del Sistema de Alertas.

aa) Tener y mantener vigentes, durante la vida del presente contrato, todas las Autorizaciones Gubernamentales necesarias y/o convenientes para la celebración y cumplimiento de las obligaciones contraídas por el Estado en el presente Crédito y en los Documentos de la Operación.

bb) Estar en cumplimiento pleno y no haber contravenido: (*i*) cualquier Ley Aplicable relacionada con la celebración, efectividad o cumplimiento de este Contrato y/o de los demás Documentos de la Operación y/o (*ii*) las Autorizaciones Gubernamentales y los

Documentos de la Operación.

cc) Formar parte del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal en términos de la Ley de Coordinación Fiscal y mantenerse como parte de él.

dd) Celebrar un Instrumento Derivado, con la Institución Financiera mexicana de su elección, que cubra los riesgos de incrementos de tasa. El Estado contratará dicho Instrumento Derivado dentro de los 90 días naturales siguientes, contados a partir de la fecha de la primera disposición, por un plazo mínimo de 5 años. 3 meses antes de terminar su vigencia, el Estado deberá renovar, ampliar o contratar un Instrumento Derivado por el mismo plazo de 5 años. Para los subsecuentes períodos de vencimiento del Instrumento Derivado contratado, el Estado deberá renovarlo, ampliarlo o contratar uno nuevo, por períodos similares. En todos los casos, el Estado se obliga a renovar, ampliar o contratar el Instrumento Derivado, por lo menos 3 meses antes de su vencimiento; lo anterior en el entendido que siempre deberá haber un Instrumento Derivado vigente, hasta la total liquidación del presente Crédito.

El Instrumento Derivado tendrá como fuente de pago las participaciones que en ingresos federales le correspondan al Estado, derivadas del Fondo General de Participaciones que sean susceptibles de afectación, compartiendo el mismo Porcentaje Asignado de las Participaciones Afectadas para el pago del presente Crédito.

ee) El Estado se obliga a contratar una garantía de pago oportuno, dentro de un plazo de 90 (noventa) días naturales contados a partir de la fecha de la primera disposición del presente crédito, a través de la cual la institución garante, por cuenta del Estado, garantizará durante la vigencia del presente crédito de manera incondicional e irrevocable en favor del Acreditante, el pago oportuno del principal e intereses ordinarios por el 15% (quince por ciento) del saldo insoluto del presente Financiamiento. Dicha garantía será contratada con un período de disposición por la vigencia del presente crédito, con un plazo de 5 años para amortizar las disposiciones efectuadas al amparo de dicha garantía, contados a partir de la fecha de liquidación del presente crédito.

ff) Entregar a la SHCP (a través de sus unidades facultadas para ello o aquellas que en un futuro lleguen a complementarlas o sustituirlas) el mismo día en que se efectúe la disposición del presente Crédito una notificación e instrucción irrevocable (la **"Notificación Irrevocable"**) en términos similares a los del **Anexo 7**, mediante la cual se notifique e instruya a dicha autoridad que: (i) las Participaciones Afectadas fueron aportadas al Fideicomiso; y (ii) que los montos que le correspondan al Estado por

concepto de las Participaciones Afectadas deben ser entregados de manera directa al Fideicomiso a través del abono a la Cuenta Concentradora.

(II) Obligaciones de No Hacer:

a) Limitar, restringir o de cualquier manera perjudicar las Participaciones Afectadas.

b) Celebrar contrato o compromiso alguno o llevar a cabo hechos y/o actos jurídicos de cualquier naturaleza, que dañen la constitución del patrimonio del Fideicomiso y/o la afectación de las Participaciones Afectadas y/o el Fideicomiso.

Cláusula Dieciséis. Fideicomiso

El Acreditante y el Estado acuerdan que el Estado podrá liberarse de sus obligaciones de pago conforme al presente Contrato mediante depósito o pagos que se realicen por conducto del Fiduciario del Fideicomiso al Acreditante. Las Participaciones Afectadas del Fideicomiso serán la fuente de pago no exclusiva del Crédito.

El Estado y el Acreditante solicitarán la inscripción del Crédito en el Registro del Fiduciario, conforme al procedimiento de inscripción previsto en el Fideicomiso, presentando los documentos siguientes:

(i) Una Solicitud de Inscripción, firmada por el Acreditante y por el Estado, conforme al Fideicomiso.

(ii) Un Sumario (según dicho término se define en el Fideicomiso), firmado por el Acreditante y por el Estado, conforme al Fideicomiso.

(iii) Una copia de este Contrato.

(iv) Una copia del Decreto de Autorización.

(v) Un original o copia certificada de las constancias de inscripción del Crédito en el Registro Estatal, así como en el Registro Federal.

(vi) Un original de la Carta de Certificación de Firmas del Acreditante.

El presente Contrato deberá permanecer inscrito en el Registro del

Fiduciario y el Acreditante tendrá el carácter de Fideicomisario en Primer Lugar bajo dicho Fideicomiso, para todos los efectos a los que haya lugar, durante la vigencia del presente Contrato.

El Acreditante podrá llevar a cabo todos los actos y ejercer todos los derechos y/o prerrogativas que se establezcan en el Fideicomiso para los Fideicomisarios en Primer Lugar, incluyendo sin limitar, la presentación de Solicitudes de Pago, Notificaciones de Aceleración, Notificaciones de Causa de Vencimiento Anticipado y Notificaciones de Terminación de Evento de Aceleración.

El Acreditante tendrá derecho, en términos del Fideicomiso, al **3.10% (tres punto diez por ciento)** de las Participaciones que en Ingresos Federales le corresponden al Estado para el pago de las cantidades adeudadas por el Estado al Acreditante, de conformidad con el presente Contrato.

Las Partes acuerdan que el Fiduciario recibirá en la Cuenta Concentradora, las Participaciones Afectadas que le deposite la Tesorería de la Federación y transferirá los recursos correspondientes a la Cuenta Individual del presente Crédito y hará los cargos respectivos para el pago de todas las cantidades que le sean solicitadas, incluyendo los traspasos a la Cuenta del Instrumento Derivado (según dicho término se define en el Fideicomiso), conforme a la Solicitud de Pago, Notificación de Aceleración, Notificación de Terminación de Aceleración y Notificación de Causa de Vencimiento Anticipado y una vez liquidadas dichas cantidades, si existiere algún remanente, el Fiduciario transmitirá dichas cantidades a la cuenta que para tales efectos le instruya por escrito el Estado para que disponga de ellos conforme su legislación lo permita.

Cláusula Diecisiete. Eventos de Aceleración

El incumplimiento por parte del Estado con cualquiera de las obligaciones previstas en la cláusula Quince, inciso (I), subinciso e) del presente Contrato y que dicho incumplimiento subsista por un plazo mayor a 120 (ciento veinte) días naturales contados a partir de la fecha en la que debió haberse cumplido con dicha obligación, constituirá un Evento de Aceleración conforme al presente Contrato (en lo sucesivo los **"Eventos de Aceleración"**).

En caso que se presente un Evento de Aceleración, el Acreditante entregará al Fiduciario una Notificación de Aceleración, en el que

especifique las obligaciones incumplidas, con copia al Estado y, en caso que el Estado no acredite estar al corriente dentro de los 5 días hábiles posteriores a la fecha de recepción por parte del Estado, de la Notificación de Aceleración, el Fiduciario deberá pagar aceleradamente el presente Crédito, para lo cual multiplicará por 1.25 (uno punto veinticinco) el Servicio del Financiamiento y el Acreditante aplicará dichos recursos al pago anticipado de las últimas amortizaciones.

La Notificación de Aceleración deberá instruir al Fiduciario del Fideicomiso para transferir a la Cuenta Individual del Crédito, en la fecha de cada entrega de Participaciones Afectadas que le correspondan al Acreditante, la Cantidad Límite o, si los recursos disponibles fueren insuficientes para cubrir el Servicio del Financiamiento, los recursos del Fondo de Reserva, mientras persista el Evento de Aceleración, esto es, hasta que el Fiduciario del Fideicomiso reciba una Notificación de Terminación de Evento de Aceleración por parte del Acreditante.

Dentro de los 5 (cinco) Días Hábiles siguientes a la Notificación de Aceleración, el Estado deberá entregar al Acreditante un informe por escrito sobre las causas del incumplimiento de que se trate y un programa para regularizar dicho Evento de Aceleración, incluyendo un plazo razonable que determine el Acreditante, en el cual el Estado subsanará el Evento de Aceleración de que se trate.

El Evento de Aceleración y las consecuencias del mismo establecidas en la presente cláusula, subsistirán hasta la Fecha de Pago inmediata siguiente a la fecha en que el Estado haya subsanado dicho incumplimiento. Una vez subsanado el incumplimiento que dio lugar al Evento de Aceleración y sujeto a lo establecido en la presente cláusula, el Acreditante estará obligado, dentro de los 5 (cinco) Días Hábiles siguientes a la fecha en que dicho incumplimiento fue subsanado, a presentar al Fiduciario una Notificación de Terminación de Evento de Aceleración en términos de lo previsto en el Fideicomiso.

En el caso que durante el periodo en el que se encuentre pendiente de ser subsanado un Evento de Aceleración, aconteciere un nuevo Evento de Aceleración, se observará lo siguiente:

(i) las consecuencias del Evento de Aceleración se ampliarán hasta que todos los Eventos de Aceleración hayan sido subsanados;

(ii) Incumplimiento con el programa de regularización. El incumplimiento

por parte del Estado con el programa de regularización que le presente al Acreditante, tendrá por efecto que las consecuencias del Evento de Aceleración subsistan hasta que el Evento de Aceleración haya sido subsanado;

(iii) El Evento de Aceleración y las consecuencias del mismo establecidas en la presente cláusula, subsistirán hasta la Fecha de Pago inmediata siguiente a la fecha en que el Estado haya enviado al Acreditante una copia de la Notificación de Terminación del Evento de Aceleración presentada por el Acreditante.

Cláusula Dieciocho. Causas de Vencimiento Anticipado.

El Acreditante se reserva la facultad de dar por vencido anticipadamente, el plazo para el pago del importe del Crédito y sus intereses, si el Estado incurre en alguno de los supuestos mencionados en los siguientes incisos, salvo que exista consentimiento previo y por escrito del Acreditante, que lo releven de su cumplimiento:

(a) si el Estado no realiza pago oportuno de alguna amortización de principal y/o pago de intereses, que se causen en virtud de lo estipulado en el presente Contrato o en los pagarés de Disposición del Crédito que se suscriban al efecto;

(b) si el Estado dolosamente, hubiere hecho alguna declaración falsa en el presente Contrato o posteriormente, que haya sido determinante para que el Acreditante hubiese otorgado el Crédito, así como en el caso de que hubiere omitido proporcionar datos o información al Acreditante que, de haber proporcionado a este último, habría negado el otorgamiento del Crédito;

(c) El Estado admita por escrito su imposibilidad de, o esté imposibilitado para, pagar la generalidad de sus deudas al momento en que éstas se vuelvan exigibles;

(d) Si ocurre una circunstancia o evento que tenga un Efecto Material Adverso y el mismo no es subsanado por el Estado dentro de los 20 Días Hábiles siguientes a que tuvo conocimiento de dicho evento o no tome las medidas suficientes, a juicio del Acreditante, a fin de subsanar dicha situación;

(e) Si el Estado realiza cualquier acto tendiente a invalidar, modificar o dar por terminada la instrucción irrevocable a la SHCP para afectar los recursos provenientes de las Participaciones que en Ingresos Federales provenientes del Fondo General de Participaciones le correspondan, incluyendo todos los anticipos, enteros y ajustes que se cubran a cuenta de las mismas, y que se encuentren afectados al Fideicomiso para cumplir con las obligaciones derivadas de este Contrato;

(f) Si el Estado no obtiene, renueva, modifica, mantenga o cumpla con cualquier Autorización Gubernamental necesaria para el cumplimiento de este Contrato, los Pagarés o el Fideicomiso, dentro de un plazo de 20 (veinte) Días Hábiles a partir de que dicha Autorización Gubernamental sea necesaria. Asimismo, si cualquiera de dichas Autorizaciones Gubernamentales es revocada, terminada, retirada, suspendida, modificada o desechada o deje de surtir efectos o un tercero o el propio Estado inicie cualquier procedimiento para revocar, terminar, retirar, suspender, modificar o desechar dicha Autorización Gubernamental, siempre y cuando el Estado no subsane dicha situación dentro de los 20 (veinte) Días Hábiles siguientes a que tuvo conocimiento o no tome las medidas suficientes, a juicio del Acreditante, a fin de subsanar dicha situación; o

(g) Si el Estado realiza cualquier acto tendiente a invalidar, dejar sin efecto, nulificar o dar por terminado el Fideicomiso;

(h) Si el Estado o la Federación dan por terminado el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal que tiene celebrado y que no se sustituya con convenio o instrumentos con alcances similares;

(i) Si el Estado lleva a cabo cualquier acto jurídico tendiente a instruir, o instruye, a cualquier funcionario estatal o federal, incluyendo sin limitar, a la Secretaría o la SHCP, para entregar las Participaciones Afectadas a una cuenta distinta a la Cuenta Concentradora del Fideicomiso;

(j) Si durante un plazo de 60 (sesenta) Días Hábiles las cantidades recibidas por el Fiduciario derivadas de las Participaciones Afectadas, son inferiores a las Cantidades Requeridas para dicho periodo, siempre y cuando el Estado no aporte cantidades suficientes a fin de cubrir dicha cantidad dentro del plazo que se establezca en la notificación que envíe el Fiduciario del Fideicomiso;

(k) Si el Estado omite consignar en el Presupuesto de Egresos del

Estado, la o las partidas presupuestales necesarias y suficientes para cumplir con sus obligaciones de pago derivadas del presente Contrato.

A partir del acontecimiento de cualquiera de los Eventos de Vencimiento Anticipado mencionados en la presente cláusula, el Acreditante podrá, a su entera discreción, notificar al Estado de la existencia de una Causa de Vencimiento Anticipado, para lo cual proporcionará la información y documentación necesaria y conveniente que sustente su dicho, a fin de que el Estado conteste y/o entregue cualquier información que considere importante para justificar que se encuentra en cumplimiento, dentro de los 20 Días Hábiles siguientes. Vencido el plazo y si el Estado no ha dado contestación, quedará firme el Vencimiento Anticipado del Crédito.

Independientemente de lo señalado en el párrafo anterior, la Acreditante podrá dar por vencido anticipadamente de forma inmediata el plazo para el pago del importe del Crédito y sus intereses, si el Estado no realiza la Notificación Irrevocable a la SHCP el mismo día en que se efectúe la disposición del presente Crédito de conformidad con la obligación de hacer señalada en el inciso ff) del presente Contrato.

El Acreditante, tendrá el derecho, mas no la obligación, de declarar una Causa de Vencimiento Anticipado conforme al presente Contrato y, por lo tanto:

(i) el Crédito se vencerá anticipadamente y todas las cantidades adeudadas por el Estado al Acreditante bajo este Contrato serán exigibles y pagaderas, y

(ii) el Acreditante tendrá derecho de enviar al Fiduciario una Notificación de Causa de Vencimiento Anticipado informando del vencimiento anticipado del Crédito, indicando los detalles y adjuntando en su caso, los elementos que acrediten su dicho, para que efectúe las transferencias que correspondan en términos del presente Contrato y del Fideicomiso, incluyendo el pago íntegro del saldo insoluto del Crédito, intereses y demás cantidades pagaderas bajo el presente Contrato.

Cláusula Diecinueve. Misceláneos

19.1 Costos y Gastos. El Estado deberá pagar todos los Gastos del Financiamiento, salvo por la ratificación ante fedatario público, dentro de

los 5 (cinco) Días Hábiles siguientes a que reciba la solicitud respectiva.

19.2 Medios Electrónicos. Las Partes están de acuerdo en que los medios electrónicos, ópticos o de cualquier tecnología, serán utilizadas única y exclusivamente como un sistema de comunicación informal entre ellas, siendo inválido cualquier acuerdo tomado a través de estos sistemas, así como cualquier notificación o entrega de archivos enviados por este medio.

19.3 Ausencia de Renuncia; Recursos Acumulativos.
(a) La omisión o retraso por parte del Acreditante en el ejercicio de cualquier derecho, poder o privilegio conforme al presente o conforme a cualquiera de los Documentos de la Operación, en ningún caso tendrá el efecto de una renuncia a los mismos por parte del Acreditante.

(b) El ejercicio, individual o parcial, de cualquier derecho, poder o facultad derivado del presente Contrato o de cualquier otro Documento de la Operación no precluirá el ejercicio, presente o futuro, de cualquier otro derecho, poder o privilegio derivado del presente Contrato o de cualquier otro Documento de la Operación.

(c) Ninguna renuncia o aprobación por el Acreditante será aplicable a operaciones posteriores, salvo que se establezca lo contrario en dicha renuncia o aprobación. Ninguna renuncia o aprobación conforme al presente Contrato requerirá que se ratifique posteriormente.

(d) Todos los recursos, ya sea bajo este Contrato u otro Documento de la Operación o de acuerdo a cualquier Ley Aplicable o de otra manera otorgados al Acreditante, serán acumulables y no alternativos.

19.4 Reemplazo. En caso que el Acreditante reciba cualquier pago por o en nombre del Estado, que sea total o parcialmente invalidado, declarado como fraudulento o ilegítimo, separado o requerido a ser devuelto al Estado, dicho monto se considerará como si nunca hubiere sido pagado al Acreditante y, en consecuencia, el Estado estará obligado a cubrir el monto de principal más los intereses correspondientes sobre dicho monto al Acreditante dentro de los 10 (diez) Días Hábiles siguientes a la fecha en la que el monto correspondiente hubiere sido devuelto al Estado.

19.5 Ejemplares. Este Contrato podrá firmarse en cualquier número de ejemplares y por las Partes en ejemplares separados, cada uno de los cuales cuando sea firmado y entregado de esta manera será un original,

en el entendido que todos éstos conjuntamente constituirán uno y el mismo instrumento.

19.6 Modificación o Renuncia.
(a) Ninguna disposición de este Contrato o de cualquier otro Documento de la Operación podrá ser modificada, reemplazada o reformada, excepto por un instrumento por escrito firmado por el Acreditante y el Estado, salvo en la medida que se trate de derechos o facultades del Acreditante, mismas que podrán ser renunciadas por el Acreditante de manera unilateral en cualquier momento por escrito.

19.7 Divisibilidad. La invalidez de cualquier cláusula o párrafo de este Contrato no afectará las demás disposiciones del presente, las cuales deberán continuar vigentes y deberán interpretarse como si dicha cláusula o párrafo nunca hubiere sido insertado.

19.8 Asesoría, Negociación Mutua. Cada una de las Partes ha tenido asesoría legal por los asesores legales de su elección, para la negociación de este Contrato. Por lo tanto, las Partes convienen que el mismo ha sido negociado y preparado conforme a la solicitud, dirección e interpretación conjunta de las Partes en igualdad de condiciones, con el consejo y participación de sus respectivos asesores legales.

19.9 Información Crediticia. Para cumplir con lo dispuesto por la *Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia*, el Estado en este acto autoriza al Acreditante para realizar, durante la vigencia del presente Contrato, consultas periódicas y proporcionar información a las sociedades de información crediticia respecto del historial crediticio del Estado. En adición a las instituciones señaladas en la *Ley de Instituciones de Crédito,* el Estado autoriza al Acreditante para que, durante la vigencia del Contrato divulgue la información que se derive de las operaciones a que se hace referencia en los Documentos de la Operación, en la medida en que lo requiera la Ley Aplicable, el Banco de México y demás Autoridades Gubernamentales que correspondan.

Cláusula Veinte. Notificaciones. Domicilios.

Toda notificación que deba hacerse o darse de conformidad con el presente Contrato deberá realizarse por escrito, correo certificado o servicio de mensajería, ambas con acuse de recibo, en los siguientes domicilios:

El Estado

Dirección de Notificación:
Venustiano Carranza número 601, entre Aldama y Escorza, Colonia Obrera, Código Postal 31,350, en el Municipio de Chihuahua, Estado de Chihuahua
Atención: Arturo Fuentes Vélez
Cargo: Secretario de Hacienda
Teléfonos: 6144293300, 61442993310
Correo electrónico: arturo.fuentes@chihuahua.gob.mx

El Acreditante

Dirección de Notificación:

BBVA BANCOMER , S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA BANCOMER.
Avenida Paseo de la Reforma número 510, Colonia Juárez, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, Código Postal 06600, Ciudad de México.

Atención: Rogelio Ernesto Ramírez Martínez y Ina Verónica Lozano Medina
Teléfonos: 01 614 2142201 Exts. 251 y 253
Correo electrónico: re.ramirez@bbva.com y iv.lozano@bbva.com

En el caso del Estado, las notificaciones también podrán efectuarse mediante escrito presentado en la oficialía de partes de la Secretaría, a la atención del Doctor Arturo Fuentes Vélez o al titular de la Secretaría en turno.

Mientras no se notifique por escrito un cambio de domicilio a la otra Parte, los avisos, notificaciones y demás diligencias judiciales y extrajudiciales que se hagan en los domicilios indicados, surtirán plenos efectos.

En caso de cambio de domicilio de alguna de las Partes, se le comunicará a la otra, con cuando menos 3 (tres) Días Hábiles de anticipación a la fecha en que dicho cambio ocurra. Mientras no se notifique por escrito un cambio de domicilio a la otra Parte, los avisos, notificaciones y demás diligencias que se hagan en los domicilios indicados, surtirán plenos efectos.

Cláusula Veintiuno. Cesión.

a) El Estado no podrá ceder, en todo o en parte, o de otra manera transferir cualquiera de sus derechos u obligaciones derivados de este Contrato o cualquier otro Documento de la Operación, sin el previo consentimiento por escrito del Acreditante.

b) El Acreditante podrá ceder y de cualquier otra forma transmitir todo o parte de sus derechos y obligaciones bajo el presente Contrato y/o cualesquier otros Documentos de la Operación, aún antes del vencimiento del Crédito, mediante aviso por escrito al Estado, de conformidad con la Ley Aplicable: (i) a cualquier otra institución de crédito mexicana u otras entidades que formen parte del sistema financiero mexicano, (ii) a un fideicomiso o vehículo similar, establecido con una institución financiera mexicana, cuyo objeto sea el bursatilizar en el mercado de valores mexicano, los derechos de cobro del Acreditante al amparo del presente Contrato, sujeto a la legislación aplicable, sin que se requiera el consentimiento del Estado para efectuar tales cesiones o transmisiones, en el entendido que en el caso mencionado en el inciso (ii) el Estado no estará obligado a preparar o entregar información diferente a la contemplada en este Contrato o en fechas distintas a las señaladas en este Contrato salvo por información que requiera la Ley del Mercado de Valores y que el Estado acepte entregar previa solicitud por escrito del Acreditante.

c) Las cesiones y transmisiones referidas no constituirán novación del Crédito ni del presente Contrato. A partir de la cesión del Acreditante, el cesionario o causahabiente será considerado como Acreditante para efectos de este Contrato, quedando sujeto a las disposiciones del mismo, en el entendido que, previa notificación por escrito del Acreditante. el Estado deberá llevar a cabo todos los actos necesarios para que dicha cesión se inscriba en el Registro Estatal, Registro Federal y en el Registro del Fiduciario para ser reconocido como fideicomisario en primer lugar de conformidad con los términos del Fideicomiso. Los gastos y costos relacionados con la formalización de las cesiones y transmisiones aludidas correrán por cuenta del Acreditante, cesionario y/o causahabiente

d) Este Contrato será obligatorio para, y operará en beneficio de, y será exigible para los causahabientes respectivos y cesionarios permitidos de las Partes del presente Contrato.

Cláusula Veintidós. Título Ejecutivo

El presente Contrato, conjuntamente con los estados de cuenta certificados por el contador debidamente facultado por el Acreditante, será título ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Cláusula Veintitrés. Ley Aplicable. Jurisdicción Aplicable.

Para todo lo relacionado con la interpretación y cumplimiento del presente Contrato, las Partes se someten a las leyes federales de los Estados Unidos Mexicanos.

Las Partes de manera expresa e irrevocable, acuerdan someter cualquier controversia que se derive de la interpretación o cumplimiento del presente Contrato a los Tribunales Federales competentes ubicados en la Ciudad de México o en el Municipio de Chihuahua, a elección de la parte actora. Las Partes renuncian a cualquier jurisdicción o fuero que les pudiera corresponder por virtud de su lugar de residencia o domicilio, presente o futuro.

Cláusula Veinticuatro. Acuerdo Total

Este contrato representa el acuerdo definitivo y completo de las Partes del presente Contrato, de manera que todas las negociaciones previas, declaraciones, entendimientos, escritos y declaraciones de cualquier naturaleza son en este acto sobreseídos en su totalidad por los términos de este Contrato.

Las Partes firman el presente Contrato en la fecha que se señala al inicio del mismo.

[RESTO DE LA PÁGINA INTENCIONALMENTE EN BLANCO]

El Estado:
El ESTADO DE CHIHUAHUA

Doctor Arturo Fuentes Vélez
Secretario de Hacienda

El Acreditante:
BBVA BANCOMER, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER

Por: ROGELIO ERNESTO RAMIREZ MARTINEZ
Cargo: Apoderado

Por: INA VERONICA MEDINA LOZANO
Cargo: Apoderada

Hoja de firmas del Contrato de Apertura de Crédito Simple que celebran el Estado de Chihuahua, como Acreditado, y BBVA Bancomer, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer, como Acreditante, por un monto de hasta $1,852,528,000.00 (un mil ochocientos cincuenta y dos millones quinientos veintiocho mil pesos 00/100 M.N.), de fecha 10 de julio de 2019

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA
SECRETARIA DE HACIENDA

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 3[illegible] de Deuda Pública para el Estado de Chihuahua y sus Municipios, el presente documento ha quedado inscrito en el Registro Estatal de Deuda Pública [illegible] bajo el No. 08/2019 de fecha 10/07/2019 en la ciudad de Chihuahua, Chih.

Anexo 1
Copia del Decreto de Autorización

[*se agrega a partir de la siguiente hoja*]

Periódico Oficial

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Chihuahua

Registrado como Artículo de segunda Clase de fecha 2 de Noviembre de 1927

Todas las leyes y demás disposiciones supremas son obligatorias por el sólo hecho de publicarse en este Periódico.

Responsable: La Secretaría General de Gobierno. Se publica los Miércoles y Sábados.

Chihuahua, Chih., sábado 29 de diciembre de 2018. **No. 104**

GOBIERNO LOCAL

PODER LEGISLATIVO

DECRETO N°LXVI/AUOBF/0227/2018 I P.O., por medio del cual se autoriza al Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Hacienda a que celebre los actos que requieran para formalizar la reestructura y/o el refinanciamiento de la deuda pública.

Pág. 6396

-0-

DECRETO N°LXVI/APLIE/0259/2018 I P.O., por medio del cual se expide la Ley de Ingresos del Estado de Chihuahua para el Ejercicio Fiscal 2019.

-FOLLETO ANEXO-

DECRETO N° LXVI/APPEE/0260/2018 I P.O. mediante el cual se expide el Presupuesto de Egresos del Estado de Chihuahua para el Ejercicio Fiscal 2019.

-FOLLETO ANEXO-

DECRETO N°LXVI/CLPSE/0266/2018 I P.O., por medio del cual la Sexagésima Sexta Legislatura del H. Congreso del Estado clausuró el 20 de diciembre de 2018 su Primer Periodo Ordinario de Sesiones dentro del Primer Año de Ejercicio Constitucional.

Pág. 6411

-0-

DECRETO N°LXVI/ARPSE/0267/2018 I D.P., por medio del cual la Sexagésima Sexta Legislatura del H. Congreso del Estado inició el 20 de diciembre de 2018 su Primera Diputación Permanente dentro del Primer Año de Ejercicio Constitucional.

Pág. 6412

-0-

PODER EJECUTIVO

ACUERDO N° 137/2018 del C. Gobernador Constitucional del Estado de Chihuahua, por medio del cual se ordena la publicación del similar del H. Ayuntamiento del Municipio de Juárez, Chih., por el que se aprueba modificar su Reglamento Orgánico de la Administración Pública en materia de Relaciones Públicas.

Pág. 6413

-0-

ACUERDO N° 138/2018 del C. Gobernador Constitucional del Estado de Chihuahua, por medio del cual se ordena la publicación del similar del H. Ayuntamiento del Municipio de Juárez, Chih., por el que se aprueba modificar su Reglamento Orgánico de la Administración Pública en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Pág. 6416

-0-

GOBIERNO LOCAL
PODER LEGISLATIVO

EL CIUDADANO LICENCIADO JAVIER CORRAL JURADO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO SE HA SERVIDO EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O :

DECRETO No.
LXVI/AUOBF/0227/2018 I P.O.

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN SU PRIMER PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES, DENTRO DEL PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL,

D E C R E T A

ARTÍCULO PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64, fracción IX, inciso (B) y 165 Ter de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 22, 23, 24, 25, 26, 27 y 28 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se autoriza al Estado, a través del Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Hacienda, a que celebre los actos que se requieran para formalizar la reestructura y/o el refinanciamiento de la deuda pública directa, indirecta y contingente a su cargo, total o parcial, derivada de las obligaciones de largo plazo contraídas, por conducto del Ejecutivo del Estado o por una entidad de la administración pública paraestatal y/o fideicomiso público de esta instancia de gobierno, en los que se hayan afectado o aportado o comprometido el cumplimiento de obligaciones mediante derechos o ingresos como garantía, fuente de pago, o ambas, cuyo destino es o fue la realización de inversiones públicas productivas, refinanciamiento, reestructura de deuda pública, gastos, costos, la constitución de reservas relacionadas con la contratación de dichas operaciones y/o en la adquisición o contratación de garantías de pago.

De conformidad con lo establecido en los artículos 117 de la Constitución Federal, 165 Ter de la Constitución Local y 22 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, los Gobiernos de los Estados están facultados para asumir compromisos de pago o realizar el refinanciamiento o reestructura de sus deudas u obligaciones de pago, incluyendo los gastos y costos relacionados con la formalización de los mismos, así como las reservas que deban constituirse en relación a dichas operaciones, toda vez que tienen por propósito, directo o indirecto, el saneamiento financiero.

Derivado de lo anterior, la mejora en las finanzas de la Entidad podrá formalizarse mediante la reestructura, la cual consistirá en la celebración de actos jurídicos que tengan por objeto modificar las condiciones originalmente pactadas de uno o más financiamientos, y/o el refinanciamiento, el que incluirá la contratación de uno o varios financiamientos, y/o la aceptación del cumplimiento de obligaciones o compromisos de pago, o la modificación a las condiciones de las obligaciones o compromisos de pago adquiridos, que podrán incluir, enunciativa mas no limitativa, la emisión de valores bursátiles, por parte del Estado, a través del Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Hacienda, y/o entidad de la administración pública paraestatal, y/o fideicomiso público de estas instancias de gobierno, cuyos recursos se destinen a liquidar y/o modificar, total o parcialmente, una o más obligaciones de pago y/o financiamientos, con el objeto, directo o indirecto, de mejorar las condiciones originalmente pactadas, celebrados por el Estado, las dependencias y/o entidades de la administración pública paraestatal del Estado, y/o los fideicomisos constituidos por estos, en los cuales se hayan afectado, comprometido o aportado, entre otros, derechos o ingresos como garantía, fuente de pago, o ambas, incluyendo aquellas operaciones que no cuenten específicamente con esta aportación o compromiso; sustituyendo, modificando o novando las

obligaciones, los compromisos de pago y/o dichos financiamientos originales, por uno o varios financiamientos y/o compromisos de pago de nueva creación o cualquier otro acto que modifique a los existentes, con el mismo o con diferente acreedor o acreedores.

En este sentido, la obligación de pago y/o la reestructura y/o el refinanciamiento comprenderá la celebración de cualesquiera actos jurídicos que generen deuda pública, directa o indirecta, a cargo del Estado o de cualquier entidad, organismo o empresa legalmente autorizada o que se autorice para asumir la deuda y que sean celebrados, de manera enunciativa mas no limitativa, con: (a) instituciones financieras de nacionalidad mexicana; o (b) el gran público inversionista.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Para celebrar las operaciones de reestructura y/o refinanciamiento a que se hace referencia en el presente Decreto, se autoriza al Estado, a través del Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Hacienda, y/o entidad de la administración pública paraestatal, y/o fideicomiso público de estas instancias de gobierno, a que gestione y formalice conforme a los procedimientos que establecen los artículos 26 y 28 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y conforme a los Lineamientos de la Metodología para el Cálculo del Menor Costo Financiero y de los Procesos Competitivos de los Financiamientos y Obligaciones a contratar por parte de las Entidades Federativas, los Municipios y sus Entes Públicos, con cualquier persona física o moral, legalmente autorizada, de nacionalidad mexicana, incluyendo sin limitar, a las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o cualquier institución integrante del Sistema Financiero Mexicano, las operaciones siguientes: uno o varios financiamientos u obligación o compromiso de pago, incluyendo costos y gastos asociados a la contratación, los fondos de reservas, la contratación de garantías e instrumentos derivados, en términos de la Ley de Disciplina Financiera de las

Entidades Federativas y los Municipios, a través de cualquier instrumento financiero, civil o mercantil, hasta por un monto total de $48,855,075,421.92 pesos (Cuarenta y ocho mil ochocientos cincuenta y cinco millones setenta y cinco mil cuatrocientos veintiún pesos 92/100 M.N.). Este monto podrá variar hasta por un equivalente a la diferencia entre el valor de la Unidad de Inversión publicada por el Banco de México entre la fecha de aprobación del presente Decreto y la fecha en que se refinancien y/o reestructuren las obligaciones vigentes pactadas en Unidades de Inversión multiplicada por el saldo de Unidades de Inversión de dichas obligaciones.

Las operaciones que se autorizan por este Decreto, se les podrán incluir los gastos, costos, garantías, instrumentos derivados y demás accesorios asociados a la formalización y referidos en el presente Decreto, que deberá(n) celebrarse dentro de la vigencia otorgada al mismo, cuyo destino sea liquidar, reestructurar y/o refinanciar la deuda pública a su cargo, derivada de los distintos mecanismos de financiamiento contratados con diversas instituciones financieras y/o con el gran público inversionista, incluyendo las referidas en el Artículo Primero del presente Decreto.

Asimismo, se autoriza al Estado, a través del Poder Ejecutivo, a realizar las operaciones que se requieran para reestructurar y/o refinanciar los financiamientos y/u obligaciones a su cargo. Las modificaciones tendrán el objetivo principal, más no único o limitativo de: mejorar las tasas de interés, y/o disminuir y/o eliminar comisiones, liberar y/o modificar la afectación de participaciones federales o aportaciones, disminución y/o afectación de fondos de reserva, modificación en el plazo y/o el perfil de las amortizaciones.

Los financiamientos u obligaciones que podrán ser sujetos a operaciones de reestructura o refinanciamiento, total o parcial, en términos del presente Decreto podrán ser:

Acreedor	Número de Inscripción en Registro Público Único	Saldo al 30 de noviembre de 2018
Interacciones	IL08-0418003	5,794,189,600.74
Bajío	P08-0518045	990,888,164.79
Santander	P08-0518046	1,329,798,160.30
Multiva	P08-0518047	2,712,304,231.07
Banorte	P08-0518048	3,210,477,653.91
BBVA Bancomer	P08-0518049	4,860,481,763.36
Interacciones	P08-0518050	6,936,217,153.52
Tenedores Bursátiles	407/2011	2,174,699,999.00
Tenedores Bursátiles (Emisión CHIHCB 13)	N.A.	1,373,970,000.00
Tenedores Bursátiles (Emisión CHIHCB 13-2)	N.A.	1,164,852,000.00
Tenedores Bursátiles (Emisión (CHIHCB 13 U)/1	N.A.	14,050,182,180.23
Banobras	723/2011	1,400,000,000.00
Banobras	P08-0412047	1,200,000,000.00
Banobras	P08-1012154	637,014,515.00
Banobras	P08-1212216	1,020,000,000.00
Total/2		**48,855,075,421.92**

1/ Corresponde al valor de 2,279,896,632.00 Unidades de Inversión considerando el valor de cada UDI publicado por Banco de México al 28 de noviembre de 2018.

2/ El total podrá ser modificado considerando la actualización del valor de la UDI publicada por Banco de México a la fecha de formalización de la operación de refinanciamiento y/o reestructura.

Para efectos de este artículo, se autoriza adicionalmente al Estado, a través del Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Hacienda, y/o entidad de la administración pública paraestatal, y/o fideicomiso público de estas instancias de gobierno, para celebrar cualquier acto jurídico para: (I) la constitución de fondos de reserva para el pago del servicio de deuda,

en los términos previstos en el artículo Noveno del presente Decreto, (II) cubrir los gastos y costos relacionados con el o los actos jurídicos que el Estado formalice, incluyendo, en su caso, Instrumentos Derivados y /o Garantías de Pago, conforme a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, los cuales no deberán rebasar el monto legalmente autorizado, que actualmente es el 2.5% del monto contratado de cada financiamiento autorizado, incluyendo instrumentos derivados y garantías de pago. En caso de que no se incluyan los instrumentos derivados y/o garantías de pago, los gastos y costos relacionados a la contratación de financiamientos y obligaciones no deberán rebasar el monto legalmente autorizado, el cual actualmente es el 1.5% del monto contratado de cada financiamiento autorizado.

Los Financiamientos descritos en el presente Artículo Segundo, no excluyen a otras Obligaciones o compromisos de pago que conforme a la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios celebre el Estado y puedan ser objeto de modificación, refinanciamiento o reestructura conforme al presente Decreto.

En los casos que se formalicen las operaciones autorizadas por este Decreto, por conducto de una entidad de la administración pública paraestatal y/o fideicomiso público, y/o empresa legalmente constituida y autorizada o que se constituya y autorice para asumir la deuda en forma directa, el Estado podrá asumir el cumplimiento de las obligaciones de manera mancomunada, solidaria y/o subsidiaria, incluyendo el constituirse en aval del obligado directo.

ARTÍCULO TERCERO.- El destino de las operaciones que suscriba, formalice o contrate el Estado de Chihuahua, a través del Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Hacienda, dependencias y/o entidades, organismos y/o empresas autorizadas conforme al Artículo Primero del

presente Decreto, será: (I) refinanciar la deuda pública directa, indirecta y/o contingente a su cargo derivada de diferentes instrumentos de financiamiento u obligaciones contratados con, o a través de, diversas instituciones de crédito o fideicomisos emisores de valores, y/o (II) reestructurar y/o refinanciar los pasivos bancarios y/o las obligaciones de pago, y/o (III) modificar las condiciones de las emisiones de valores vigentes u otra obligación o compromiso de pago a su cargo.

ARTÍCULO CUARTO.- Las obligaciones de pago, financiamientos y aquellas que sean reestructuradas, se deberán pagar en su totalidad en el plazo que negocie con la institución acreditante y/o el acreedor de que se trate, pero en ningún caso podrá exceder de 25 (veinticinco) años, a partir de: (I) tratándose de nuevos financiamientos y obligaciones de pago, la fecha en que el Estado realice la primera disposición de los recursos otorgados o a partir del inicio de la vigencia de la operación, en la inteligencia que el contrato o instrumento que al efecto se celebre deberá precisar el plazo máximo en días y/o meses, y una fecha específica o determinable para el vencimiento del crédito, y/o (II) tratándose de reestructuras o modificaciones a las condiciones originalmente pactadas, la fecha en que surta sus efectos el convenio de la operación que corresponda, en el entendido que los demás plazos, intereses, comisiones, términos y condiciones serán los que se establezcan en el instrumento jurídico que al efecto se celebre.

ARTÍCULO QUINTO.- Se autoriza al Estado, a través del Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Hacienda, a que afecte en forma irrevocable como fuente y/o garantía de pago de las obligaciones que deriven de las operaciones de las obligaciones de pago, refinanciamiento o reestructura, de las garantías de pago e instrumentos derivados que formalice con sustento en la presente autorización, hasta por el total

disponible, de los flujos de recursos que deriven de aportaciones y/o de las participaciones presentes y futuras que en ingresos federales le correspondan del Fondo General de Participaciones, en términos de lo que dispone el artículo 9 de la Ley de Coordinación Fiscal (las "Participaciones Afectas"), en la inteligencia que la afectación que realice el Estado en términos de lo autorizado en el presente artículo, tendrá efectos desde que se formalice la contratación de los nuevos financiamientos o compromisos de pago o entren en vigor las nuevas condiciones producto de la reestructuración y/o refinanciamiento, y hasta que las obligaciones a su cargo que deriven de las operaciones que formalice con sustento en la presente autorización hayan sido pagadas en su totalidad.

Se autoriza al Estado, a través del Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Hacienda, a que afecte en forma irrevocable como fuente y/o garantía de pago de las obligaciones que deriven de los compromisos de pago, de las operaciones de refinanciamiento o reestructura, de las garantías de pago e instrumentos derivados que formalice con sustento en la presente autorización, hasta por el total disponible de los flujos de recursos que deriven de las aportaciones a las que se refiere el artículo 25 fracción VIII de la Ley de Coordinación Fiscal, en los términos del artículo 50 de dicha Ley, en la inteligencia que la afectación que realice el Estado en términos de lo autorizado en el presente artículo, tendrá efectos desde que se formalice la contratación de los nuevos financiamientos o entren en vigor las nuevas obligaciones de pago o condiciones producto de la reestructuración, y hasta que las obligaciones a su cargo que deriven de las operaciones que formalice con sustento en la presente autorización hayan sido pagadas en su totalidad.

ARTÍCULO SEXTO.- Se autoriza al Estado, a través del Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Hacienda, y/o sus organismos o empresas autorizadas conforme al Artículo Primero, a que formalicen los contratos

para enunciativa más no limitativamente, constituir, modificar, substituir, entre otros, Fideicomisos, Maestros, Irrevocable de Administración y Fuente o Garantía de Pago (el "Fideicomiso"), en cualquiera de los casos con objeto de constituir o modificar el mecanismo de fuente o garantía de pago de las obligaciones que deriven de las operaciones de contratación de nuevos compromisos de pago o financiamientos, refinanciamiento y/o reestructura, garantías de pago e instrumentos derivados que formalice con sustento en lo que se autoriza en este Decreto, o bien, suscriba el(los) convenio(s), instrumento(s) o acto(s) jurídico(s) que se requiera(n) para formalizar las adecuaciones que, en su caso, resulten necesarias o convenientes para emplear, utilizar, modificar y/u operar algún fideicomiso previamente constituido, en la inteligencia que el Estado y/o el Ente Público de la administración estatal que lo celebre no podrá revocar ninguno de los mecanismos que formalice, en tanto existan obligaciones de pago y/o que deriven de las operaciones para la contratación de nuevos compromisos de pago o financiamientos, o de refinanciamiento o reestructura que suscriba con sustento en la presente autorización, a menos que cuente con la autorización de los acreedores.

Se autoriza al Estado, a través del Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Hacienda, para que instruya irrevocablemente a cualquier institución de crédito o fiduciaria y/o a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que abone a la cuenta y/o cuentas que al efecto hubiere abierto la institución fiduciaria que administre el Fideicomiso u otro fideicomiso previamente constituido, los recursos afectados que procedan que servirán para cumplir con las obligaciones a cargo del Estado y/o de cualquier otro Ente Público de la administración estatal, que deriven de las operaciones de contratación de nuevos compromisos de pago o financiamientos, o refinanciamiento o reestructura, garantías de pago e instrumentos derivados y todo acto jurídico que suscriba con sustento en el presente Decreto, en la inteligencia que el Estado, en caso de no contar

con la autorización de los acreedores, deberá abstenerse de realizar cualquier acción tendiente a revertir la afectación de recursos afectados como fuente o garantía de pago, en tanto existan adeudos a su cargo que deriven de las operaciones para la contratación de nuevos compromisos de pago o financiamientos, o de refinanciamiento o reestructura o de las garantías de pago y, en su caso, instrumentos derivados que suscriba con sustento en la presente autorización; en tal virtud, la revocación de la afectación únicamente procederá cuando el Estado cuente con autorización previa y por escrito emitida por funcionario(s) de la institución acreditante y/o acreedor de que se trate, con facultades suficientes para tal efecto, o cuando el saldo de las obligaciones correspondientes haya sido liquidado por completo.

Así mismo, en el caso de las reestructuras y/o refinanciamiento a que se hace referencia en el presente Decreto, se autoriza al Estado, a través del Poder Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Hacienda y/o sus organismos o empresas y/o sus dependencias o entidades de la administración pública paraestatal del Estado para mantener, total o parcialmente, el mismo patrimonio fideicomitido en las emisiones, que podrá afectarlo a los nuevos fideicomisos o mecanismos de administración y/o pago o ya existentes, que den servicio a los nuevos financiamientos y que de ello derive en mejores condiciones para el Estado.

El Estado de Chihuahua, a través del Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Hacienda, podrá modificar o, en los supuestos en los que proceda, terminar cualquier instrucción irrevocable que, en su caso, hubiere emitido con anterioridad a cualquier institución de crédito o fiduciaria, o bien, a alguna autoridad gubernamental competente, siempre que no se afecten derechos de terceros, para que los recursos afectados que procedan, ingresen de manera irrevocable al Fideicomiso u otro fideicomiso previamente constituidos, a fin de que el fiduciario que lo administre cuente

con los recursos necesarios para el cumplimiento de las obligaciones que deriven de las operaciones de refinanciamiento o reestructura o compromiso de pago que suscriba con sustento en el presente Decreto.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Se autoriza al Estado, a través del Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Hacienda, y/o sus organismos o empresas autorizadas conforme al Artículo Primero, de conformidad con la legislación aplicable, contrate con cualquier institución o entidad financiera mexicana o, en su caso, modifique alguno existente, una o más garantías financieras o una o más garantías de pago oportuno u otros mecanismos de respaldo o soporte crediticio, hasta por el 30.00% (treinta por ciento) del monto de cada financiamiento o compromiso de pago que derive de las operaciones de refinanciamiento o reestructura que suscriba con sustento en la presente autorización. El periodo de disposición de las garantías de pago será hasta por 30 años, siendo el que se determine en las operaciones a celebrarse como efecto del presente Decreto, pudiendo ser menor, igual o mayor, hasta por 5 años adicionales, al plazo de las obligaciones garantizadas, en caso de resultar beneficios al esquema financiero resultante.

Los derechos de disposición del Estado al amparo de las garantías referidas en el presente artículo, podrán ser afectados al patrimonio de cualquier fideicomiso, ya sea maestro, de administración, garantía o fuente de pago.

ARTÍCULO OCTAVO.- Se autoriza al Estado, a través del Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Hacienda, y/o sus organismos o empresas autorizadas conforme al Artículo Primero, que a través del cual se formalice(n) la(s) operación (ciones), a fijar los términos y condiciones para suscribir, los contratos de cualquier instrumento financiero, civil o mercantil y demás convenios, instrumentos, títulos de crédito y documentos que sean necesarios, incluyendo modificaciones a los contratos, convenios y

documentos existentes, en relación con las obligaciones de pago y/o la reestructura y/o refinanciamiento de la deuda pública autorizados en este Decreto, así como para otorgar y afectar, como garantía o fuente de pago de las obligaciones al amparo de las operaciones que celebre conforme a este Decreto, incluyendo las garantías de pago e instrumentos derivados, las participaciones que en ingresos federales le correspondan al Estado de Chihuahua o cualquier aportación federal hasta por el porcentaje descrito en el Artículo Quinto, derecho o ingreso que sea susceptible de afectación, sin perjuicio de las afectaciones anteriores que se encuentren vigentes a la fecha del presente Decreto y que, en su caso, no sean parte de la obligación de pago, del refinanciamiento y/o reestructura que se aprueba en el presente Decreto.

Así mismo, a extinguir o modificar cualquier fideicomiso vigente utilizado como administración, fuente de pago o garantía de pago de la deuda pública objeto de la reestructura y/o refinanciamiento, así como a liberar totalmente, reducir o incrementar, el porcentaje de aportaciones, ingresos y/o participaciones que en ingresos federales le corresponden, que se encuentra actualmente afecto en dichos fideicomisos y/o en las operaciones a celebrarse como efecto del presente Decreto, siempre que, en su caso, se cuente con el consentimiento de los acreedores correspondientes, así como a constituir nuevos fideicomisos que sirvan, entre otros fines, de administración y/o como fuente de pago o garantía de pago de las obligaciones de pago, los financiamientos contratados o reestructuras celebradas al amparo del presente Decreto a las cuales se afecten las participaciones federales, aportaciones federales, derechos o ingresos a que se refiere al párrafo anterior, ya sea que la proporción o porcentaje del total de las participaciones, aportaciones federales, derechos o ingresos locales afectados se determine para todos los financiamientos o para cada uno en particular. Las afectaciones señaladas en el presente artículo podrán ser irrevocables y podrán tener efectos hasta

que las obligaciones de pago, los financiamientos y garantías de pago respectivos hayan sido pagados en su totalidad y solamente podrán ser modificadas con el consentimiento de los acreedores respectivos o del representante común de los mismos y, en su caso, de los otorgantes de garantías de pago, o una vez que el saldo de dichas obligaciones haya sido liquidado.

ARTÍCULO NOVENO.- Para la constitución de los fondos de reserva podrán utilizarse los montos que se encuentren afectados a los ya establecidos en los instrumentos que documentan la deuda pública, objeto de reestructura y/o refinanciamiento que se autoriza en el presente Decreto. En este sentido, se autoriza al Estado, a través del Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Hacienda, para que de ser el caso, transfiera o reciban los montos constitutivos de los fondos de reserva establecidos en la deuda pública con objeto de constituir los nuevos fondos de reserva o llevar a cabo el pago de obligaciones derivadas de las operaciones que serán objeto de reestructura y/o refinanciamiento, así como de los demás compromisos de pago autorizados por el presente Decreto.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Se autoriza al Estado, a través del Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Hacienda, y/o sus organismos o empresas y/o sus dependencias o entidades de la administración pública paraestatal del Estado, autorizadas conforme al Artículo Primero, celebre o modifique las operaciones financieras de cobertura y/o derivados, así como sus renovaciones que se estimen necesarias o convenientes, por el plazo que se considere necesario, a efecto de evitar o disminuir riesgos económicos o financieros que se pudieran derivar de las operaciones que se contraigan o modifiquen con base en este Decreto.

ARTÍCULO UNDÉCIMO.- Las obligaciones que deriven de las operaciones de reestructura y/o financiamiento y/o garantías financieras y/o garantías de pago oportuno u otros mecanismos de respaldo o soporte crediticio que el Estado y/o Ente Público de la administración estatal correspondiente, celebre con sustento en lo autorizado en el presente Decreto, deberán inscribirse en: (I) el Registro Central de Deuda Pública Estatal de Chihuahua, que lleva la Secretaría de Hacienda, (II) en el Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios que lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a que se refiere la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, en términos de lo que establecen las disposiciones legales y administrativas aplicables.

Asimismo, en los casos en que la legislación aplicable así lo ordene, el Estado, a través del Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Hacienda, deberá solicitar o realizar, según sea el caso, la modificación o cancelación de la inscripción, en dichos registros, de los financiamientos que sean formalizados de conformidad con las disposiciones de este Decreto.

ARTÍCULO DUODÉCIMO.- Se autoriza al Estado, a través del Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Hacienda, para que contraiga la garantía federal a que se refiere el artículo 34 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, celebre los convenios que sean necesarios con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para implementar un mecanismo a través del cual el Gobierno Federal de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con lo establecido en el Capítulo IV del Título Tercero de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, garantice la deuda pública, bajo el mecanismo de Deuda Estatal Garantizada a que se refiere este párrafo, y realice las afectaciones de participaciones federales que sean necesarias

en los términos que se convengan con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y publique los convenios en la forma prescrita por dicha ley.

ARTÍCULO DECIMOTERCERO.- El presente Decreto: (I) fue otorgado previo análisis del H. Congreso del Estado de Chihuahua (a) de la capacidad de pago del Estado de Chihuahua, (b) del destino que este dará a los recursos que obtenga con motivo de la disposición del o los financiamientos que contrate en términos del presente Decreto, y (c) la garantía y/o la fuente de pago que se constituirá con la afectación irrevocable en términos del Artículo Quinto del presente Decreto, sin perjuicio de afectaciones anteriores; y (II) fue aprobado por las dos terceras partes de los Diputados presentes, como lo confirma la lista de asistencia y votación de la sesión, y de conformidad con lo establecido en los artículos 117, fracción VIII, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 165 Ter, cuarto párrafo de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, y será vigente hasta el 31 de diciembre del año 2020.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo previsto en el presente Decreto.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los dieciocho días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho.

PRESIDENTE. DIP. JESÚS VILLARREAL MACÍAS. Rúbrica. SECRETARIA. DIP. JANET FRANCIS MENDOZA BERBER. Rúbrica. SECRETARIA. DIP. CARMEN ROCÍO GONZÁLEZ ALONSO. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los veintiún días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. JAVIER CORRAL JURADO. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. MTRO. SERGIO CÉSAR ALEJANDRO JÁUREGUI ROBLES. Rúbrica.

Anexo 2
Copia del nombramiento del Secretario de Hacienda

[*se agrega a partir de la siguiente hoja*]

DR. ARTURO FUENTES VÉLEZ
P R E S E N T E.-

LIC. JAVIER CORRAL JURADO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE ME CONFIERE LA FRACCIÓN XXII DEL ARTÍCULO 93 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, HE TENIDO A BIEN NOMBRARLO SECRETARIO DE HACIENDA, A PARTIR DE ESTA FECHA.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

MTRO. SERGIO CESAR ALEJANDRO JÁUREGUI ROBLES

PALACIO DE GOBIERNO, 04 DE OCTUBRE DE 2016.

SECRETARIA DE HACIENDA

REGISTRADO

I 214
F 214
L- Cuatro

REGISTRO DE NOMBRAMIENTOS DE SERVIDORES PÚBLICOS

MÉXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR



NOMBRE
FUENTES
VELEZ
ARTURO

FECHA DE NACIMIENTO
15/11/1961

SEXO H



DOMICILIO
C MISION DE STA MARIA CARRETAS 5911
COL CAMPANARIO 31213
CHIHUAHUA, CHIH.

CLAVE DE ELECTOR FNVLAR61111508H600

CURP FUVA611115HCHNLR01 AÑO DE REGISTRO 1993 03

ESTADO 08 MUNICIPIO 019 SECCIÓN 0805

LOCALIDAD 0001 EMISIÓN 2018 VIGENCIA 2028





EDMUNDO JACOBO MOLINA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

IDMEX1775086273<<0805010452419
6111151H2812313MEX<03<<16495<1
FUENTES<VELEZ<<ARTURO<<<<<<<<<



Anexo 3
Copia del acta constitutive o de los estatutos vigentes del Acreditante

[*se agrega a partir de la siguiente hoja*]

17 | enero | 1946

1

8525

Número Ocho Mil Quinientos Veinticinco.- Contrato

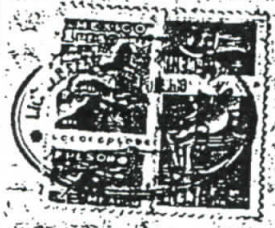
En la Ciudad de México, a los ocho días del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco, ante mí el Licenciado Tomás

OK

1

LIC. JAVIER I. PEREZ ALVARAZ
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
NOTARIA 125





...nstituciones de Sociedad...
...na que girará bajo la...
...social de "El Nuevo...
...S.A., con un capital...
...millón de pesos, mo...
...nacional.- Su objeto...
...ción de operaciones fi...
...cas y todos los actos...
...actos relacionados con...
...to de la Sociedad. Pu...
...blio:- La Ciudad de...
...- La constituyen los...
...r. Lic. Aarón Saenz,...
...o Ruiz Galindo, Lic...
...o Villa Michel, Lic. E...
...do Bustamante e Ing...
...l Gutiérrez Roldán,...
...hos Devengados.-...
...tos pesos.

P.D.G.

...ciocientos de octubre de mil no...
...uarenta y tres. Con esta fecha ...
...péndices de esta escritura mar...
...letra "E", la nota que acredita ...
...impuesto del timbre. Doy fé.

Germán O. Germán

O. Germán, Notario Público en ejercicio Adscrito a la Notaría número Una del Distrito Federal, comparecen los señores: Licenciado don Aaron Saenz, don Antonio Ruiz Galindo, Licenciado Primo Villa Michel, Licenciado don Eduardo Bustamante e Ingeniero don Pascual Gutierrez Roldan, a fin de constituir una Sociedad Mercantil en forma de Anónima, en los términos que a continuación se consignan:- Antecedentes: I.- Declara el señor Ingeniero don Pascual Gutiérrez Roldán que con fecha diecinueve de Junio del año en curso, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público le otorgó una concesión para que la Sociedad Anónima que organizara, pueda realizar operaciones financieras y emitir bonos generales y comerciales en los términos de la fracción III del artículo Segundo de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, que original exhibe y agrega al apéndice de esta escritura, marcado con la letra "A", y que es del tenor siguiente: 1" Al margen izquierdo, en cada una de las cuatro fojas de que consta, timbres con valor de cinco pesos cincuenta centavos, cancelados, dos rúbricas ilegibles y un sello que dice: "Poder Ejecutivo Federal.- México D.F.- Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Al Centro.- Concesión que el C. Lic. Ramon Beteta, Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, otorga en representación del Gobierno Federal al señor Ing. Pascual Gutiérrez Roldán, para el establecimiento de una Institución de Crédito. Artículo Primero:- Con fundamento en el primer párrafo del artículo 2o. de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, se otorga conce-

LIC. JAVIER PEREZ MARIZ
NOTARIA 125 DISTRITO FEDERAL, MEXICO
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

sino al señor Ing. Pascual Gutiérrez Rol-

[illegible], para que se [illegible] organice, pueda realizar operaciones financieras y emitir bonos generales y comercia-
les, en los términos de la fracción III del artículo 2o. invocado.- Artículo Segundo.- La Sociedad Anónima a que se refiere el Artículo anterior se sujetará a las disposiciones de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares y General de Sociedades Mercantiles, a las demás que le sean aplicables y particularmente a las siguientes bases: I.- La denominación de la Sociedad será "El Nuevo Mundo, S.A. Sociedad Financiera.- II.- El capital social autorizado será de $1.000.000.00 (Un Millón de pesos) moneda nacional.- III.- El domicilio de la Sociedad será esta Ciudad de México, D.F.- Artículo Tercero.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá declarar la caducidad de esta concesión, si a juicio de la Comisión Nacional Bancaria, la Sociedad, dentro del plazo de un año contado a partir de la fecha de esta misma concesión, no tiene en vías de ejecución el programa de operaciones que el señor Ing. Pascual Gutiérrez Roldán manifestó que desarrollaría la propia Sociedad. La caducidad será declarada oyendo previamente a la Institución.- Artículo Cuarto.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público se reserva la facultad de restringir o impedir emisiones de bonos comerciales así como de fijar, en su caso, el plazo máximo de amortización de estos, cuando estime, oyendo el parecer del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria, que pueden afectar la estabilidad del sistema monetario.- Artículo Quinto.- Será nu-

3

[illegible] la fecha en [illegible] fojas útiles escrito en máquina, [illegible] [illegible] con los timbres [illegible] expedí un Primer Testimonio de la presente escritura para "NUEVO MUNDO" Sociedad Financiera. Asiento para constancia.-

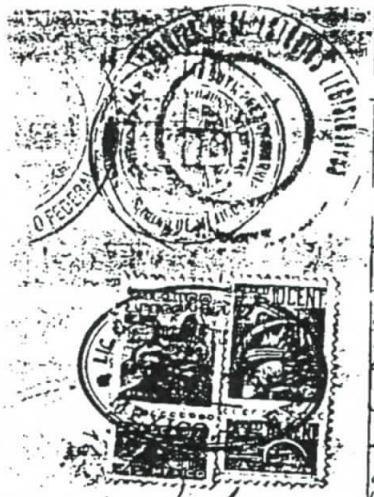
Emma O'Gorman

[illegible] diecinueve días de mil novecientos [illegible] y seis. Oficina del Registro Público [illegible] dió el Testimonio expedido [illegible] razón de la que aparece [illegible] registrado en el Libro 3º [illegible] 207 a fojas 310 y bajo número 1661 de la Sección [illegible]. Lo que asiento para constancia.

Emma O'Gorman

[illegible] veintiuno de septiembre [illegible] novecientos cincuenta y seis [illegible] esta fecha en [illegible] fojas útiles escrito en máquina, copiado [illegible] nsa y con los timbres de [illegible] expedí un [illegible] testimonio de la presente escritura para "Nuevo Mundo" Sociedad [illegible] Asiento para constancia.-

LIC. JAVIER I. PERE[illegible] ESTADOS UNIDOS MEXICANOS NOTARIA 125 DISTRITO FEDERAL, MEXICO



...ues, 12 de Julio de 19...
...ome ... ...neral de
...Notaría ... ... Fal. U. exhibe
...Estados Unidos 26 folios
útiles para Lic. Rogelio Vargas
Superior Núm. 156 del
D.F.

...los de traspaso que se hicieren de esta concesión sin el consentimiento de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, salvo el que el señor Ing. Pascual Gutiérrez Roldán, haga, sin costo alguno, a la Sociedad Financiera que organizará.- Artículo Sexto.- Es condición esencial de esta concesión, de conformidad con lo dispuesto por el C. Presidente de la República en sus Acuerdos de 30 de abril y 28 de julio de 1926, dirigidos a la Secretaría de Relaciones Exteriores, la siguiente cláusula: La sociedad que se organice seguirá siempre considerándose como mexicana, aun cuando alguno o algunos de sus miembros o accionistas sean extranjeros y se sujetarán una y otros exclusivamente a los Tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio. La Sociedad misma y los extranjeros y los sucesores de estos que tomaren parte en sus negocios, sea como miembros o accionistas o con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en cuanto a la Sociedad se refiera; nunca podrán alegar respecto a los títulos o negocios relacionados con la Sociedad, derechos de extranjería bajo ningún pretexto, solo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las Leyes de la República concedan a los mexicanos, y por consiguiente no podrán tener ingerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros en algo que se refiera a la sociedad.- Artículo Séptimo.- Es a cargo del concesionario el impuesto que debe causarse conforme al inciso III, fracción 20 de la Tarifa establecida por el artículo 6o. de la Ley General del Timbre en vegor.- Artículo Octavo.- El señor Ing. Pas-



cual Gutiérrez Roldán, acepta esta concesión en todos sus términos.- México, Distrito Federal, a diecinueve de junio de mil novecientos cuarenta y cinco.- R. Beteta.- Rúbrica.- Pascual Gutiérrez R.- "II.- Que la Secretaría de Hacienda y Crédito Públicos por Oficio número 305-I-A-9829, de fecha treinta de julio del año en curso, otorgó al señor Ingeniero don Pascual Gutiérrez Roldán, una ampliación al plazo que fija la Ley antes mencionada, para hacer uso de los derechos que le otorga la concesión antes transcrita, ampliación del plazo que concluye el día veinte del mes, curso mes y año.- Dicho oficio lo agregó al apéndice de esta escritura marcado con la letra "B" y en lo conducente a la letra dice:- "... Para los efectos del cómputo del plazo de dos meses que establece la primera parte de la fracción I del artículo 100 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, se considera interrumpido el que corre a partir de 19 de junio último, fecha en que se le otorgó la concesión para constituir la institución de crédito denominada El Nuevo Mundo, S.A., en los términos que a continuación se señalan: Se estima interrumpido el plazo indicado del 19 de junio último al 20 de agosto próximo; en consecuencia, el testimonio de la escritura constitutiva de la Institución de Crédito citada, deberá exhibirse a más tardar el 20 de octubre del año en curso.- Atentamente.- Sufragio Efectivo. No Reelección.- P.O. del Secretario.- El Subsecretario.- R. Beteta.- Rúbrica.- Ramón Beteta....." III.- El señor Ingeniero Pascual Gutiérrez Roldán manifiesta que solicitó y obtuvo de la Secretaría de Relaciones Exteriores, el permiso necesario para el otorgamiento de esta es-

LIC. JAVIER I. PERA... NOTARIA 125 DISTRITO FEDERAL, MEXICO

cretura, el cual original se me exhibió y lo agrego al apéndice de esta escritura, marcado con la letra "C" y dice: - "Al margen, un sello con el Escudo Nacional que dice: Poder Ejecutivo Federal. - México D. F. - Estados Unidos Mejicanos. - Secretaría de Relaciones Exteriores. - Dirección Gral de Asuntos Jurídicos. - Sec. Permisos. - Art. 27. - Número 5385 Timbres por valor de un peso debidamente cancelados. - Al Centro. - La Secretaría de Relaciones Exteriores. - En atención a que el señor Pascual Gutiérrez Roldán, en escrito fechado el 14 de los corrientes, solicitó permiso de esta Secretaría para constituir con unión de otras personas una sociedad anónima, de acuerdo con la Ley General de Sociedades Mercantiles, que se denominará "El Nuevo Mundo", Sociedad Anónima, cuyo objeto social será: I. - Celebrar todas las operaciones propias del ejercicio de las sociedades financieras, en los términos que la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, le autoricen, y de conformidad con la concesión (sic) que le será traspasada al otorgarse la escritura respectiva; II. - Celebrar las demás operaciones que le autoricen las leyes, en el caso de que obtenga al efecto las concesiones o autorizaciones necesarias según las mismas; III. - Adquirir y poseer bienes muebles y los inmuebles que permitan las leyes, de acuerdo con los requisitos que las mismas exijan; IV. - Llevar a cabo toda clase de actos y celebrar todo género de contratos de naturaleza civil o mercantil que tenga relación directa con cualesquiera de los objetos señalados en los puntos anteriores, con solo las limitaciones que las leyes prevengan, el capital social será de $ 1.000.000.00. - Quedándose en

6

LIC. JAVIER ALCARAZ
NOTARIA 125
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
MEXICO, D.F.

la escritura constitutiva de la Sociedad, la siguiente cláusula especificada en el Artículo 2o. del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fracción I del Artículo 27 Constitucional, por medio de la cual se convierne con el Gobierno Mexicano, ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, por los socios fundadores y los futuros que la Sociedad pudiera tener, en que: "Todo extranjero que en el acto de la Constitución, o en cualquier tiempo ulterior, adquiera un interés o participación social en la sociedad, se considerará por ese simple hecho como mexicano respecto de una y otra y se entenderá que convienen en no invocar la protección de su Gobierno, bajo la pena, en caso de faltar a su convenio, de perder dicho interés o participación en beneficio de la Nación Mexicana"; Concede al solicitante permiso para constituir la sociedad y para que la escritura constitutiva contenga la cláusula mencionada con las sanciones y condiciones establecidas por los artículos 1o. y 3o. de la mencionada Ley Orgánica de la Fracción I del Artículo 27 Constitucional, Artículo 7o. de su citado Reglamento, artículo 10 de la Ley General sobre Propiedades y Negocios del Enemigo, Fracción IV del repetido artículo 27 Constitucional y Artículos 1o. y 3o. Fracción II, 5o, 6o., y 7o. del Decreto de Emergencia de 29 de junio de 1944, publicado en el Diario Oficial de 7 de julio del mismo año, en la inteligencia de que los títulos o certificados de acciones, además de los enunciados que exige el artículo 125 de la Ley General de Sociedades Mercantiles llevarán impresa o grabada la misma cláusula, cumpliendo con lo establecido en el Artículo 4o. del Reglamento ya ci-

7

LIC. JAVIER PEREZ ESTADOS UNIDOS MEXICANOS NOTARIA 125 D.F.

tado para que puedan ser [illegible]
quienes; el texto íntegro de este permiso se insertará en el acta notarial constitutiva, en cada caso de establecimiento o adquisición de negociaciones, empresas, o de acciones y participaciones en otras sociedades, así como de bienes raíces y concesiones, deberá solicitarse de esta Secretaría el permiso previo; el uso de este documento implica la aceptación incondicional de sus términos y dejará de surtir efecto alguno si no se hace uso del mismo dentro de los noventa días hábiles siguientes a la fecha de su expedición.- México, D.F., a veinticinco de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco.- Sufragio Efectivo No Reelección.- P.O. del Secretario de Relaciones Exteriores.- El Director General de Asuntos Jurídicos.- José L. Cossío.- Rúbrica.- Lic. José L. Cossío." IV.- Que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público otorgó la aprobación provisional al proyecto de escritura constitutiva mediante el Oficio que se me exhibe y que igualmente agrego al apéndice de esta escritura marcado con la letra "D".

Expuesto lo anterior, los comparecientes otorgan las siguientes Cláusulas.-

Primera:- Los señores Licenciado don Aaron Saenz, don Antonio Ruiz Galindo, Licenciado don Primo Villa Michel, Licenciado don Eduardo Bustamante e Ingeniero don Pascual Gutiérrez Roldán, constituyen una Sociedad Mercantil en forma de anónima, con arreglo a la presente escritura, a los Estatutos de la misma, a la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares y a la Ley General de Sociedades Mercantiles.- Segunda.- Del capital social autorizado, los comparecientes suscriben y pagan la can-

8

LIC. JAVIER [illegible] ESTADOS UNIDOS MEXICANOS NOTARIA 125 DISTRITO FEDERAL, MEXICO

tidad de Quinientos Mil Pesos en la siguiente forma

Suscriptores	Número de Acciones	Importe
Aaron Saenz	1,000	$ 100,000.00
Antonio Ruiz Galindo	1,000	100,000.00
Primo Villa Michel	1,000	100,000.00
Eduardo Bustamante	1,000	100,000.00
Pascual Gutiérrez Roldán	1,000	100,000.00
Sumas	5,000	$ 500,000.00

Cinco Mil acciones — Quinientos mil pesos. Las cinco mil acciones no suscritas, se conservarán en la Tesorería de la Sociedad y serán entregadas a sus suscriptores, contra el pago total de su valor nominal más las primas que en su caso fije la Sociedad. Los Accionistas tendrán derecho preferente para suscribir estas acciones, proporcionalmente al número de las que sean tenedores al hacerse su colocación, pero deberán ejercitarlo dentro de los quince días siguientes a la fecha de publicación del acuerdo respectivo, en el Diario Oficial de la Federación. El Consejo de Administración resolverá sobre la oportunidad de esta sobre el precio a que se colocarán las acciones y sobre cualquier otra circunstancia relacionada con el mismo asunto. — Tercera — Cada uno de los suscriptores mencionados en la Cláusula Segunda, ha exhibido con anterioridad a este acto, en dinero efectivo, el importe íntegro de su respectiva aportación, por lo que el señor don Antonio Ruiz Galindo a quien los comparecientes designan como Tesorero Provisional, se da por recibido a su entera satisfacción, de la cantidad de quinientos mil pesos, a que ascienden en junto las aportaciones. — Cuarta — En tanto se entregan los títulos definitivos de las Acciones, se expedirán certificados provisionales nominativos que contendrán los

mismos datos) a nuestros agenios y deberán canjearse, en su oportunidad, por los títulos definitivos.- Quinta.- El primer Consejo de administración estará compuesto por cinco miembros propietarios y otros tantos suplentes, y serán las siguientes personas:-

Propietarios	Suplentes
Aaron Saenz	Eduardo Bustamante
Antonio Ruiz Galindo	Antonio Ruiz Galindo Jumo
Primo Villa Michel	Rafael Villa Corona
Luis Montes de Oca	Francisco Reyes
Pascual Gutiérrez Roldán	René Becerra

Sexta.- Los comparecientes designan como Comisario Propietario y Suplente, respectivamente, a los señores José de la Mora y Carlos Espinosa.- Séptima.- El primer Consejo de Administración y los Primeros Comisarios, durarán en su encargo, hasta que tomen posesión los que sean electos en la Asamblea Ordinaria que deberá reunirse en los primeros cuatro meses de mil novecientos cuarenta y seis.- Octava.- Para garantizar su manejo, mientras se expiden los títulos representativos de las acciones, los Consejeros Propietarios y el Comisario Propietario otorgan fianza por la cantidad de un mil pesos moneda nacional.- Novena.- El primer ejercicio social se contará desde el día que la Sociedad adquiera personalidad jurídica, hasta el treinta y uno de diciembre del año en curso.- Decima.- Los otorgantes confieren al señor Ingeniero don Pascual Gutiérrez Roldán, la autorización necesaria para que gestione ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la aprobación de esta escritura; lo autorizan también para que tramite también la inscripción de esta escritura, en el Registro de Comercio de esta Ciudad de México.- Decima Primera.- Los gastos y costos que

LIC. JAVIER PEREZ ALVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
NOTARIA 125 DISTRITO FEDERAL MEXICO

se erogue con motivo de esta escritura, se-
ran por cuenta de la Sociedad que se cons-
tituye.- Décima Segunda.- El señor Ing-
eniero don Pascual Gutiérrez Roldán, tras-
pasa sin costo alguno, la concesión a que se
refiere el proemio de esta escritura, a la Socie-
dad que se constituye, es decir, a "El Nuevo
Mundo", Sociedad Anónima, Sociedad Financie-
ra y esta Institución, asume todas las obli-
gaciones que según la misma concesión y la
Ley, corresponden al cedente.- Décima Terce-
ra.- Los comparecientes otorgan y aprueban los
siguientes estatutos que se consideran como par-
te integrante de la presente escritura constit-
utiva, para todos los efectos legales.- Estat-
utos.- Capítulo Primero.- De la Denomi-
nación, Objeto, Duración y Domicilio de la So-
ciedad.- Artículo Primero.- La Sociedad se
denominará "El Nuevo Mundo", esta denomi-
nación se usará seguida de las palabras So-
ciedad Anónima, o de su abreviatura S. A.,
así como de las que prevengan la Ley Gene-
ral de Instituciones de Crédito y Organizacio-
nes Auxiliares.- Artículo Segundo.- El domi-
cilio de la Sociedad será la Ciudad de Mé-
xico, Distrito Federal, pero el Consejo de Ad-
ministración podrá establecer agencias o su-
cursales en cualquier parte de la República
o del Extranjero, sin que por ello se entien-
da cambiado el domicilio social.- Artículo
Tercero.- La duración de la Sociedad será
indefinida.- Artículo Cuarto.- El objeto de
la Sociedad será: I.- Celebrar todas las ope-
raciones propias del ejercicio de las Socie-
dades Financieras, en los términos que la
Ley General de Instituciones de Crédito y Or-
ganizaciones Auxiliares le autoricen y de con-
formidad con la concesión que le ha sido
traspasada en este instrumento; II.-
Celebrar las demás operaciones que le autori-

LIC. JAVIER PEREZ ROLDAN
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
NOTARIA 125
DISTRITO FEDERAL, MEXICO

cen las Leyes, en el caso de que obtenga efecto las concesiones o autorizaciones necesarias según las mismas; III.- Adquirir y poseer bienes muebles y los inmuebles que permitan las Leyes de acuerdo con los requisitos que las mismas estijan; IV.- Llevar a cabo toda clase de actos y celebrar todo género de contratos de naturaleza civil o mercantil, que tengan relación directa o indirecta con cualesquiera de los objetos señalados en los puntos anteriores, con solo las limitaciones que las leyes prevengan.- Artículo Quinto.- Todo extranjero que en el acto de la constitución o en cualquier tiempo ulterior, adquiera un interés o participación social en la Sociedad se considerará por ese simple hecho como mexicano respecto de uno y otra, y se entenderá que conviene en no invocar la protección de su Gobierno, bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder dicho interés o participación, en beneficio de la Nación Mexicana.- Capitulo Segundo.- Del capital Social y de las Acciones.- Artículo Sexto.- El importe del capital social será de un millón de pesos, moneda nacional y se dividirá en diez mil acciones comunes al portador con valor nominal de cien pesos moneda nacional cada una.- Artículo Séptimo.- Todas las acciones confieren a sus tenedores iguales derechos les imponen las mismas obligaciones.- Artículo Octavo.- Los títulos de las acciones contendrán las enunciaciones a que se refiere el artículo ciento veinticinco de la Ley General de Sociedades Mercantiles, y además, impresa o grabada la renuncia que previene el artículo segundo del Reglamento de la Ley Orgánica de la fracción primera del artículo Veintisiete Constitucional; serán firmadas por dos de los miembros

LIC. JAVIER I. PEREZ CISNEROS NOTARIA 125 DISTRITO FEDERAL

del Consejo de Administración a amparará el número de acciones que ese cuerpo le tenga conveniente.- Artículo Noveno.- En el caso de aumento del capital social, los accionistas tendrán derecho preferente, en proporción al número de sus acciones para suscribir las acciones que se emitan.- Este derecho deberá ejercitarse dentro de los quince días siguientes a la publicación en el Diario Oficial de la Federación, del acuerdo de la Asamblea sobre el aumento del capital social.- Capítulo Tercero.- De la Administración de la Sociedad.- Artículo Décimo.- La Administración de la Sociedad estará a cargo de un Consejo de Administración y de un Gerente.- Artículo Décimo Primero.- El Consejo de Administración estará integrado por el número de miembros que fije la Asamblea Ordinaria de Accionistas y que no será menor de cinco propietarios y de otros tantos suplentes, ni mayor de once propietarios y once suplentes, la que podrá revocar en cualquier tiempo los nombramientos hechos y aumentar o disminuir el número de Consejeros hasta los límites indicados.- Artículo Décimo Segundo.- Los Consejeros serán electos por la Asamblea Ordinaria de Accionistas, por mayoría de votos de los accionistas que asistan a ella, Sin embargo, si uno o más accionistas o grupos de accionistas quedaran en minoría, tendrán derecho a nombrar un Consejero Propietario y otro Suplente, si representan un veinticinco por ciento cuando menos del capital pagado.- Artículo Décimo Tercero.- Los Consejeros durarán en su encargo dos años y podrán ser reelectos, garantizarán su manejo, mediante prenda que constituirán sobre diez acciones de la Sociedad, las cuales no po-

LIC. JAVIER ... ARAZ
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
NOTARIA 125 DISTRITO FEDERAL, MEX.

dran ser retiradas sino hasta que la Asamblea General haya aprobado las cuentas correspondientes al período de tiempo en que hayan estado en funciones o mediante fianza hasta por la cantidad de mil pesos que será cancelada una vez cumplida la condición de que antes se habla.- Artículo Décimo Cuarto.- La vacante temporal o definitiva de un puesto del Consejo, será cubierta por el Suplente correspondiente. En el caso previsto por el artículo ciento cincuenta y cinco de la Ley General de Sociedades Mercantiles, el Comisario designará con carácter provisional al Consejero o Consejeros necesarios para que se reuna el quorum estatutario.- Artículo Décimo Quinto.- El Consejo de Administración tendrá facultades: a).- Para llevar a cabo todas las operaciones, actos y contratos que forman el objeto de la Sociedad y que se enuncian en el artículo cuarto de estos estatutos, incluyendo aquellos llamados de riguroso dominio o que conforme a la Ley requieran cláusula especial; b).- Para representar y hacer representar a la Sociedad en juicio o fuera de él, con todas las facultades necesarias, aún las que requieran poder o cláusula especial a cuyo efecto podrán otorgar los poderes que crean necesarios; c).- Para otorgar y suscribir toda clase de documentos, títulos de crédito y escrituras; d).- Para adquirir bienes muebles e inmuebles en los términos que permitan las Leyes, enajenarlos y gravarlos; e).- Para delegar en comisiones de su seno, en el Presidente y otro Consejero, o en el Gerente, las facultades que estime convenientes para la gestión más fácil y expedita de los negocios sociales, tanto de manera general, cuanto tratándose de asuntos concretos;

LIC. JAVIER PERE... MARIN
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
NOTARIA 125

f).- Para nombrar y remover al Presidente, al Gerente y al Secretario, así como a los demás funcionarios y empleados de la sustitución, escuchando previamente la opinión del Gerente, así como para señalar sus remuneraciones, tanto fijas como extraordinarias; g).- Para determinar la época, condiciones y forma de colocación de las acciones a que se refiere el párrafo segundo de la Cláusula Segunda; h).- Todas las demás que le son propias según la Ley General de Sociedades Mercantiles o que le corresponda ejercitar conforme a otras disposiciones o estos estatutos, en el concepto de que la presente enumeración es enunciativa y no limitativa.- Artículo Décimo ~~Séptimo~~ Sexto.- El Consejo de Administración designará entre sus miembros a su Presidente que lo será también de la Sociedad, quien presidirá las sesiones del Consejo y de las Comisiones de éste en su caso. El Presidente será substituido en sus faltas por los demás Consejeros en el orden de su designación.- Artículo Décimo Séptimo.- El Consejo se reunirá por lo menos una vez al mes en el domicilio de la Sociedad. Para que funcione legalmente deberán asistir más de la mitad de sus miembros, tomará sus resoluciones por mayoría de votos de los presentes y, en caso de empate, decidirá el voto de quien presida la reunión. Los Consejeros recibirán veinticinco pesos moneda nacional por cada sesión a la que asistan, sin perjuicio de las retribuciones extraordinarias que se le asignen por servicios especiales o cuando lo considere conveniente el Consejo de Administración.- Artículo Décimo Octavo.- De toda reunión del Consejo o de las Comisiones se levan-

LIC. JAVIER I. PEREZ ALMARAZ
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
NOTARIA 125 DISTRITO FEDERAL MEXICO

Unas actas en un libro especial, la que se fir-
mará p[illegible] por el Se-
cretario de la Sociedad. Las copias certifi-
cadas o extractos de las actas que sea ne-
cesario extender, serán autorizadas por los
mismos funcionarios. - Artículo Décimo
Noveno. - El Gerente será designado por el Con-
sejo de Administración y su nombramiento
será revocable en cualquier tiempo a juicio
de éste. - El cargo de Gerente es compatible
con el de Consejero, pero no se podrán des-
empeñar los dos simultáneamente. - Ar-
tículo Vigésimo. - El Gerente tendrá las
siguientes facultades y obligaciones: a). -
Administrar los bienes y negocios de la
sociedad, con arreglo a las instrucciones
del Consejo de Administración o en los tér-
minos de las facultades que éste le de-
legue, y por lo mismo celebrar todos clase
de actos y contratos, firmar documentos y
correspondencia, hacer cobros y pagos y eje-
cutar todas las demás operaciones que re-
quiera la marcha ordinaria de la Socie-
dad; b). - Dirigir las oficinas de la Ins-
titución y las labores del personal que
emplee ésta, el que dependerá directamen-
te del Gerente; c). - Representar a la So-
ciedad ante toda clase de autoridades, con
las mismas facultades señaladas para
el Consejo en el inciso "b" del artículo
décimo quinto. - Artículo Vigésimo
Primero. - El Gerente prestará la misma
garantía que los Consejeros para asegurar
las responsabilidades que pudiere contraer
en el desempeño de su encargo. - Capí-
tulo Cuarto. - De la Vigilancia de la
Sociedad. - Artículo Vigésimo Segun-
do. - La vigilancia de la Institución esta-
rá a cargo de un Comisario nombrado
en Asamblea General, por mayoría de

15

LIC. JAVIER PEREZ [illegible]
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
NOTARIA 125 DISTRITO FEDERAL, MEXICO

votos de los accionistas que concurran. Sin embargo, si en ella un accionista o un grupo de accionistas quedare en minoría podrá nombrar otro Comisario, siempre que represente el veinticinco por ciento cuando menos, del capital social. En caso de falta, los Comisarios Propietarios serán substituidos por suplentes designados en las mismas circunstancias que aquellos.- Artículo Vigesimo Tercero.- El Comisario garantizará su actuación con prenda sobre diez acciones de la Sociedad que quedarán en poder de ésta, hasta que sean aprobadas las cuentas relativas al tiempo en que haya desempeñado su encargo o con fianza hasta por sus mil pesos que será cancelada en la misma oportunidad prevenida para la devolución de las acciones.- Artículo Vigésimo Cuarto.- El Comisario tendrá las facultades y obligaciones que determina el artículo ciento sesenta y seis de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Recibirá veinticinco pesos moneda nacional por cada sesión del Consejo de Administración a que asista, más la remuneración que acuerde la Asamblea Ordinaria Anual.- Capítulo Quinto.- De las Asambleas Generales de Accionistas.- Artículo Vigésimo Quinto.- La Asamblea General de Accionistas será el órgano supremo de la Sociedad; podrá acordar y ratificar todos los actos y operaciones de ésta y sus resoluciones serán cumplidas por la persona que ella misma designe, o a falta de designación, por el Consejo de Administración.- Las Asambleas Generales de Accionistas serán Ordinarias o Extraordinarias.- Artículo Vigésimo Sexto.- La convocatoria para las Asambleas se hará

16

LIC. JAVIER A. PEREZ ALMARAZ
NOTARIA 125 DISTRITO FEDERAL, MEXICO
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

por el Consejo de Administración por medio de la publicación en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos diarios de esta Ciudad de México, de un aviso firmado por el Secretario, que contendrá la Orden del Día y deberá aparecer por lo menos quince días antes de la fecha señalada para la reunión.- Artículo Vigésimo Séptimo.- Para asistir a las Asambleas, los Accionistas deberán depositar sus títulos por lo menos dos días antes de la fecha en que se celebrarán, en la Secretaría de la Sociedad ó en el Banco o Bancos que se indicarán en la convocatoria y recibirán a cambio de ellos, una tarjeta de asistencia que acreditará el carácter de accionista y el número de votos que le corresponden.- Artículo Vigésimo Octavo.- Los accionistas podrán hacerse representar por mandatarios en las Asambleas, ya sea que estos pertenezcan o no a la Sociedad. La representación bastará que se confiera mediante carta poder ó que sea comunicada a la Sociedad por la institución depositaria cuando el depósito de acciones no se haya hecho en la misma Sociedad.- Artículo Vigésimo Noveno.- Las Asambleas Generales de Accionistas se reunirán en el domicilio social, serán presididas por el Presidente del Consejo y, a falta de él, por quien fue se designado por los Accionistas presentes y fungirá como Secretario el del repetido Consejo de Administración.- Artículo Trigésimo.- Cuando una Asamblea se instalare legalmente y no pudiere resolver todos los asuntos comprendidos en la Orden del Día, podrá suspenderse la sesión para continuarla en el día que se fije, sin necesidad de nueva convocatoria, si así lo acuerda la ma-

17

LIC. JAMES I. LEE NOTARIA ESTADOS UNIDOS MEXICANOS NOTARIA 125 DISTRITO FEDERAL MEXICO

yoría de los presentes.- Artículo Trigésimo [illegible] Las Asambleas [illegible] se considerarán legítimamente instaladas a virtud de primera convocatoria, si a ellas concurren accionistas que representen cuando menos el cincuenta por ciento del capital suscrito y, en segunda convocatoria cualquiera que sea el número de acciones representadas por los asistentes.- Las Asambleas Extraordinarias se tendrán por legítimamente instaladas a virtud de primera convocatoria, si en ellas está representado por lo menos, el setenta y cinco por ciento del capital pagado, y a virtud de segunda convocatoria, si está representado el treinta por ciento de dicho capital.- Artículo Trigésimo Segundo.- Las resoluciones de las Asambleas Ordinarias sólo serán válidas cuando se tomen por mayoría de los votos presentes; las de las Asambleas Extraordinarias, se tomarán tanto en primera como en ulteriores convocatorias, por el voto de socios que representen por lo menos la mitad del capital social pagado.- Artículo Trigésimo Tercero.- Cada acción tendrá derecho a un voto en las Asambleas Generales. Las votaciones serán económicas a menos que el veinticinco por ciento cuando menos de los accionistas presentes, pida que sean nominales o por cédula.- Artículo Trigésimo Cuarto.- El ejercicio social empezará el primero de enero y terminará el treinta y uno de diciembre de cada año.- Artículo Trigésimo Quinto.- Las utilidades que arroje la cuenta de pérdidas y ganancias, formulada conforme a la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizacio

18

LIC. JAVIER [illegible] ÁLVAREZ
NOTARIA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS



nes Auxiliares y aprobada por la Comisión Nacional Bancaria, se aplicarán como sigue: a).- Se separará cinco por ciento para la formación del Fondo de Reserva de Capital, hasta lograr que alcance una importe por lo menos igual al capital social. Dicho fondo deberá ser reconstituido en la misma forma cuando disminuya por cualquier motivo; b).- Si se estima necesario, se crearán los fondos de reserva, de previsión o especiales que acuerde la Asamblea Ordinaria; c).- Se separará la cantidad necesaria para remunerar los servicios de los Consejeros y del Comisario, a juicio de la Asamblea; d).- Del excedente restante, siempre que existan los fondos disponibles para hacer su pago inmediato, se cubrirá a todas las acciones el dividendo que acuerde la Asamblea, proporcionalmente a su importe pagado; e).- Si quedare cualquier saldo, se dejará pendiente de aplicación.- Artículo Trigésimo Sexto.- Los fundadores no se reservan participación especial alguna en las utilidades de la Sociedad.- Artículo Trigésimo Séptimo.- Si hubiere pérdidas, se distribuirán entre los accionistas proporcionalmente a sus aportaciones y hasta el límite de estas.- Artículo Trigésimo Octavo.- La resolución de la Asamblea relativa al reparto de dividendos será publicada en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los diarios de la Ciudad de México.- Capítulo Sexto.- De la Disolución y Liquidación de la Sociedad.- Artículo Trigésimo Noveno.- La Sociedad se disolverá anticipadamente: a).- Por resolución de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas; b).- Por imposibilidad de seguir reali-

LIC. JAVIER PEREZ ALMARAZ CUEVAS
NOTARIA 1
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ganda su objeto principal; c).- Porque el número de accionistas llegue a ser inferior de cinco; d).- Por la pérdida de las dos terceras partes del capital social.- Artículo Cuadragésimo.- La Asamblea General que acuerde la disolución, nombrará tres liquidadores que se encargarán de llevar a cabo la liquidación en la forma y términos establecidos por la Ley General de Instituciones de Crédito y por la Ley General de Sociedades Mercantiles.- Artículo Cuadragésimo Primero.- Para todo lo no previsto en la presente escritura, serán aplicables las disposiciones de las Leyes Generales de Sociedades Mercantiles y de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.- En cumplimiento a lo ordenado por el Ejecutivo Federal en sus acuerdos de treinta de abril y veintiocho de julio de mil novecientos veintiseis, los otorgantes y los socios que en lo futuro tuvieren esta Sociedad, convienen que esta seguirá siempre considerándose como mexicana, aún cuando alguno o algunos de sus miembros o accionistas sean extranjeros y se sujetarán una y otros exclusivamente a los Tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su Territorio. La sociedad misma y los extranjeros y los sucesores de estos que tomaren parte en sus negocios, sea como miembros o accionistas o con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en cuanto a la sociedad se refiera; nunca podrán alegar respecto a los títulos o negocios relacionados con la Sociedad, derechos de extranjería bajo ningún pretexto, solo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las Leyes de la República conceden a los mexicanos, y por con

LIC. JAVIER A. PEREZ ALMARAZ
NOTARIA 125
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
DISTRITO FEDERAL, MEXICO

siguiente no podrán tener ingerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros en negocios que interesen a la sociedad. - Yo el Notario certifico: I.- Que conozco a los comparecientes y los conceptúo legalmente capacitados para la celebración de este acto. II.- Que por sus generales manifestaron ser: todos mexicanos por nacimiento e hijos de padres mexicanos por nacimiento, (casados) y vecinos de esta Ciudad de Mexico, el señor Licenciado Aarón Sáinz, de cincuenta y dos años de edad, abogado, casado con mexicana por nacimiento e hija de padres mexicanos, el señor Ruiz Galindo, de cuarenta y ocho años de edad, industrial, casado con mexicana por nacimiento e hija de padres mexicanos, con domicilio en la casa número ventinueve de las calles de Bolívar ; el señor Licenciado Primo Villa Michel, de cincuenta y seis años de edad, abogado, casado con mexicana por nacimiento e hija de padres mexicanos por nacimiento, con domicilio en la casa número cuatrocientos veintiuno de las calles de Monte Blanco; el Licenciado Bustamante, de cuarenta años de edad, casado con mexicana por nacimiento e hija de padres mexicanos por nacimiento abogado con domicilio en la casa número doscientos trece de las calles de Hamburgo; el Ingeniero Gutiérrez Roldan, de cuarenta y dos años de edad, ingeniero agronomo, casado con mexicana por nacimiento e hija de padres mexicanos, con domicilio en la casa número ciento diez de las calles de Monte Olimpo, Lomas de Chapultepec. - En cuanto al pago del Impuesto sobre la Renta, manifestaron bajo protesta, estar todos al corriente (con sus pagos) - III. - Que leida y explicada esta acta a los comparecientes, excepto a los señores Licenciados Sáinz Villa Michel y Bustamante por ser peritos

21

LIC. JAVIER I. PEREZ MARAZ
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
NOTARIA 125 DISTRITO FEDERAL, MEXICO





SIN TEXTO

22

en derecho, la ratificaron y firmaron el día quince del mes y año de su otorgamiento. Testado: también, con diploma, casado, en mi fuego, siete palabras no valen. Entre líneas: [illegible] palabras si vale.

x [signature] [signature]
Otorgante

[signature] x [signature]

Ante mí
[signature]

Autorizo definitivamente esta escritura en la Ciudad de México, a los diecisiete días del mes y año de su otorgamiento.

[signature]

23

LIC. JAVIER V. PEREZ ALMANZA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
NOTARIA 125 DISTRITO FEDERAL, MEXICO

CARLOS DE PABLO

JAVIER I. PEREZ ALMARAZ

NOTARIOS ASOCIADOS 137 Y 125 DEL D.F.

RIO AMAZONAS 33 3er. piso, COL. CUAUHTEMOC, MEXICO, D.F., 06500.

1er. TESTIMONIO DEL INSTRUMENTO NUM. 119,098 DE 23 DE JUNIO DE 2017.

QUE CONTIENE: ***LA COMPULSA TOTAL DE LOS ESTATUTOS SOCIALES DE "BBVA BANCOMER", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER, REPRESENTADA POR DON ALFREDO AGUIRRE CARDENAS.***

CARLOS DE PABLO
JAVIER I. PEREZ ALMARAZ
NOTARIOS ASOCIADOS 137 Y 125 DEL D.F.

----------**1 1 9, 0 9 8**----------CDP'JCP'cfc

----------**INSTRUMENTO CIENTO DIECINUEVE MIL NOVENTA Y OCHO.**----------

----------**LIBRO 2166 DOS MIL CIENTO SESENTA Y SEIS.** ----------

----------EN LA CIUDAD DE MEXICO, a veintitrés de junio de dos mil diecisiete, Yo, CARLOS DE PABLO SERNA, Notario Número Ciento Treinta y Siete, hago constar la **COMPULSA TOTAL** de los estatutos sociales de **"BBVA BANCOMER", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER,** representada por **don ALFREDO AGUIRRE CARDENAS,** como sigue: ----------

----------**C L A U S U L A**----------

----------**COMPULSA.** – A efecto de contener en un solo documento los actuales estatutos sociales de **"BBVA BANCOMER", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER, don ALFREDO AGUIRRE CARDENAS,** apoderado de la misma, formula la compulsa total de los estatutos sociales de la propia institución, que manifiesta son los vigentes, según las diversas escrituras con las que acredita la personalidad de su representada y su representación, como sigue:----------

----------"E S T A T U T O S S O C I A L E S----------

----------**BBVA BANCOMER, S.A.,**----------

----------**INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE,**----------

----------**GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER**----------

----------**CAPÍTULO I**----------

----------**DENOMINACIÓN. OBJETO. DURACIÓN. DOMICILIO Y NACIONALIDAD** ----------

ARTÍCULO PRIMERO.- **DENOMINACIÓN**: La sociedad se denomina BBVA BANCOMER. Esta denominación deberá estar seguida por las palabras SOCIEDAD ANÓNIMA o por su abreviatura S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER (la "**Sociedad**"). ----------

La Sociedad es una institución de banca múltiple filial, en los términos del Capítulo III del Título Segundo de la Ley de Instituciones de Crédito y de las Reglas para el Establecimiento de Filiales de Instituciones Financieras del Exterior. Todos los términos definidos por dichos ordenamientos tendrán en estos estatutos el mismo significado. ----------

ARTÍCULO SEGUNDO.- **OBJETO SOCIAL**: La Sociedad tendrá por objeto la prestación del servicio de banca y crédito en los términos de la Ley de Instituciones de Crédito y, en consecuencia, podrá realizar las operaciones y prestar los servicios bancarios en las modalidades previstas en todas las fracciones a que se refiere el artículo 46 de dicha ley, mismas que a continuación se mencionan, de conformidad con el artículo 106 de la Ley de Instituciones de Crédito y las demás disposiciones legales y administrativas aplicables y con apego a las sanas prácticas y a los usos bancarios y mercantiles: ----------

I. Recibir depósitos bancarios de dinero: ----------

a. A la vista; ----------

b. Retirables en días preestablecidos;----------

c. De ahorro, y----------

d. A plazo o con previo aviso. ----------

II. Aceptar préstamos y créditos.----------

III. Emitir bonos bancarios. ----------

IV. Emitir obligaciones subordinadas. ----------

V. Constituir depósitos en instituciones de crédito y entidades financieras del exterior. ----------

VI. Efectuar descuentos y otorgar préstamos o créditos.----------

VII. Expedir tarjetas de crédito con base en contratos de apertura de crédito en cuenta corriente.

VIII. Asumir obligaciones por cuenta de terceros, con base en créditos concedidos, a través del otorgamiento de aceptaciones, endoso o aval de títulos de crédito, así como de la expedición de cartas de crédito. ----------

IX. Operar con valores en los términos de las disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito y de la Ley del Mercado de Valores. ----------

X. Promover la organización y transformación de toda clase de empresas o sociedades mercantiles, y suscribir y conservar acciones o partes de interés en las mismas, en los términos de la Ley de Instituciones de Crédito. ----------

XI. Operar con documentos mercantiles por cuenta propia.----------

XII. Llevar a cabo por cuenta propia o de terceros operaciones con oro, plata y divisas, incluyendo reportos sobre estas últimas.----------

XIII. Prestar servicio de cajas de seguridad.----------

XIV. Expedir cartas de crédito previa recepción de su importe, hacer efectivos créditos y realizar pagos por cuenta de clientes. ----------

XV. Practicar las operaciones de fideicomiso a que se refiere la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y llevar a cabo mandatos y comisiones. ----------

La Sociedad podrá celebrar operaciones consigo misma en el cumplimiento de fideicomisos, mandatos o comisiones, cuando el Banco de México lo autorice mediante disposiciones de carácter general, en las que se establezcan requisitos, términos y condiciones que promuevan que las operaciones de referencia se realicen en congruencia con las condiciones de mercado al tiempo de su celebración, así como que se eviten conflictos de interés. ----------

XVI. Recibir depósitos en administración o custodia, o en garantía por cuenta de terceros, de títulos o valores y en general de documentos mercantiles.----------

XVII. Actuar como representante común de los tenedores de títulos de crédito.----------

XVIII. Hacer servicio de caja y tesorería relativo a títulos de crédito, por cuenta de las emisoras.

XIX. Llevar la contabilidad y los libros de actas y de registro de sociedades y empresas. ----------

XX. Desempeñar el cargo de albacea.----------

XXI. Desempeñar la sindicatura o encargarse de la liquidación judicial o extrajudicial de negociaciones, establecimientos, concursos o herencias.----------

XXII. Encargarse de hacer avalúos que tendrán la misma fuerza probatoria que las leyes asignan a los hechos por corredor público o perito. ----------

XXIII. Adquirir los bienes muebles e inmuebles necesarios para la realización de su objeto y enajenarlos cuando corresponda.----------

XXIV. Celebrar contratos de arrendamiento financiero y adquirir los bienes que sean objeto de tales contratos.----------

XXV. Realizar operaciones derivadas, sujetándose a las disposiciones técnicas y operativas que expida el Banco de México, en las cuales se establezcan las características de dichas operaciones, tales como tipos, plazos, contrapartes, subyacentes, garantías y formas de liquidación. - ----------

XXVI. Efectuar operaciones de factoraje financiero.----------

XXVI. Bis. Emitir y poner en circulación cualquier medio de pago que determine el Banco de México, sujetándose a las disposiciones técnicas y operativas que éste expida, en las cuales se establezcan entre otras características, las relativas a su uso, monto y vigencia, a fin de propiciar el uso de diversos medios de pago. ----------

XXVII. Intervenir en la contratación de seguros para lo cual deberán cumplir con lo establecido en la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y en las disposiciones de carácter general que de la misma emanen, y ----------

XXVIII. Las análogas o conexas que autorice la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.----------

La Sociedad únicamente podrá realizar aquellas operaciones previstas en el artículo 46 de la Ley de Instituciones de Crédito, y que estén expresamente contempladas en estos estatutos, cualquier modificación al presente artículo requerirá previa aprobación de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en términos de lo dispuesto por los artículos 9o. y 46 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito. ----------

ARTÍCULO TERCERO.- DESARROLLO DEL OBJETO: Para cumplir su objeto social, la Sociedad podrá: **I.**- Adquirir, enajenar, poseer, tomar en arrendamiento, usufructuar y, en general, utilizar y administrar, bajo cualquier título, toda clase de derechos y bienes muebles e inmuebles que sean necesarios o convenientes para la realización de su objeto y el cumplimiento de sus fines; **II.**- Realizar cualquier otra actividad de conformidad con la Ley de Instituciones de Crédito y las disposiciones que al efecto dicten la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Banco de México, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y demás autoridades competentes, así como de las que emanen de los tratados o acuerdos internacionales de los que los Estados Unidos Mexicanos sea parte; y **III.**- Realizar todos los actos jurídicos necesarios o convenientes para el desempeño de sus actividades y la consecución de sus objetivos.----------

ARTÍCULO CUARTO.- DURACIÓN: La duración de la Sociedad será indefinida.----------

ARTÍCULO QUINTO.- DOMICILIO: El domicilio de la Sociedad será la Ciudad de México, Distrito Federal y podrá establecer sucursales, agencias y oficinas en otros lugares de la República Mexicana o en el extranjero. El establecimiento, cambio de ubicación y clausura de cualquier clase de oficinas en el extranjero requerirá la autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. La Sociedad podrá pactar domicilios convencionales sin que por ello se entienda cambiado su domicilio social.----------

ARTÍCULO SEXTO.- NACIONALIDAD: La Sociedad es mexicana. Los socios extranjeros actuales o futuros, se obligan formalmente con la Secretaría de Relaciones Exteriores a considerarse como nacionales respecto de las acciones de la Sociedad que adquieran o de que sean titulares, así como de los bienes, derechos, concesiones, participaciones o intereses de que sean titulares o bien de los derechos y obligaciones que deriven de los contratos en que sea parte la propia Sociedad con autoridades mexicanas, y a no invocar, por lo mismo, la protección de sus Gobiernos bajo la pena en caso contrario, de perder en beneficio de la Nación las participaciones sociales que hubieren adquirido. ----------

----------CAPITULO II----------

----------CAPITAL SOCIAL. ACCIONISTAS Y ACCIONES----------

ARTICULO SEPTIMO.- CAPITAL SOCIAL: La Sociedad tiene un capital social de $5,000'000,000.24 M.N. (CINCO MIL MILLONES DE PESOS 24/100 MONEDA NACIONAL), representado por 17,857'142,858 acciones ordinarias, nominativas, con valor nominal de $0.28 M.N. (CERO PESOS VEINTIOCHO CENTAVOS MONEDA NACIONAL), cada una, de las cuales cuando menos el cincuenta y uno por ciento del capital social estará integrado por acciones de la serie "F" y el cuarenta y nueve por ciento restante de dicho capital estará integrado por acciones de la serie "B".----------

El capital social pagado de la sociedad es de $4,247,808,043.64 M.N. (CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS OCHO MIL CUARENTA TRES PESOS 64/100 MONEDA NACIONAL), representado por 15,170,743,013 acciones íntegramente suscritas y pagadas, de las cuales 7,737,078,937 acciones corresponden a la Serie "F" y 7,433,664,076 acciones corresponden a la Serie "B", permaneciendo las restantes 2,686,399,845 acciones depositadas en la tesorería de la sociedad, de las cuales 1,370,063,922 acciones pertenecen a la Serie "F" y 1,316,335,923 acciones pertenecen a la Serie "B".---------

ARTÍCULO OCTAVO.- CAPITAL MÍNIMO: El capital mínimo suscrito y pagado de la Sociedad será el equivalente en moneda nacional al valor de noventa millones de Unidades de Inversión. El capital mínimo deberá estar íntegramente pagado. Cuando el capital social exceda del mínimo, deberá estar pagado, por lo menos, en un 50% (cincuenta por ciento), siempre que este porcentaje no sea inferior al mínimo establecido. Cuando la Sociedad anuncie su capital social, deberá al mismo tiempo anunciar su capital pagado.----------

La Sociedad deberá cumplir con los requerimientos de liquidez que establezca la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y el Banco de México en términos del artículo 96 Bis 1 de la Ley de Instituciones de Crédito. Adicionalmente, y de conformidad con el artículo 96 Bis 2 de la Ley de Instituciones de Crédito, en caso de que la Sociedad no cumpla con los requerimientos de liquidez antes establecidos o determine que no le será posible dar cumplimiento en un futuro a dichos requerimientos, deberá notificar inmediatamente a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, quien adicionalmente podrá ordenar a la Sociedad la aplicación de las siguientes medidas:---- ----------

a) Informar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y al Banco de México las causas que dieron lugar al incumplimiento de los requerimientos respectivos; ----------

b) Informar a su Consejo de Administración, mediante un reporte detallado, su situación de liquidez así como las causas que motivaron el incumplimiento de los requerimientos; ----------

c) Presentar un plan de restauración de liquidez en un plazo no mayor a los 5 (cinco) días hábiles en que efectúe dicha notificación para dar cumplimiento a dichos requerimientos;--------

d) Suspender el pago a los accionistas de dividendos provenientes de la Sociedad, así como cualquier mecanismo o acto que implique una transferencia de beneficios patrimoniales;---------

e) Limitar o prohibir operaciones de manera que se restablezca el cumplimiento con los requerimientos; ----------

f) Las demás medidas que, en su caso, establezcan las disposiciones generales que emita la Comisión Nacional Bancaria y de Valores con base en el presente artículo. ----------

Las medidas que determine la Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberán tomar en cuenta la magnitud, duración y frecuencia de los incumplimientos a los requerimientos de

liquidez, según lo establezcan las disposiciones generales que para dicho efecto emita la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.----------

ARTÍCULO NOVENO.- ACCIONES: Las acciones representativas del capital social serán nominativas y de igual valor; dentro de cada serie conferirán a sus tenedores los mismos derechos y deberán pagarse íntegramente en efectivo en el acto de ser suscritas, o bien, en especie si, en este último caso, así lo autoriza la Comisión Nacional Bancaria y de Valores considerando la situación financiera de la Sociedad, y velando por su liquidez y solvencia.-------

La Sociedad podrá emitir acciones no suscritas, que se conservarán en la tesorería, las cuales no computarán para efectos de determinar los límites de tenencia accionaria a que se refiere la Ley de Instituciones de Crédito, sujetándose en todo momento a lo establecido en el artículo 45-G de dicha Ley de Instituciones de Crédito. Los suscriptores recibirán las constancias respectivas contra el pago total de su valor nominal y de las primas que, en su caso, fije la Sociedad. En todo caso, el capital social de la Sociedad, estará integrado por acciones de la Serie "F" que representarán cuando menos el 51% (cincuenta y uno por ciento) de dicho capital social. El 49% (cuarenta y nueve por ciento) restante del capital social podrá integrarse indistintamente o conjuntamente por acciones Serie "F" y Serie "B".----------

ARTÍCULO DÉCIMO.- TÍTULOS DE ACCIONES: Las acciones estarán representadas por títulos definitivos y en tanto estos se expidan, por certificados provisionales. Los títulos o certificados ampararán en forma independiente las acciones de cada una de las Series que se pongan en circulación; serán identificados con una numeración progresiva distinta para cada Serie; contendrán las menciones a que se refiere el artículo 125 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y la transcripción, en lo conducente, de los artículos 6, 11, 13, 14 y 18 de estos estatutos, además de los supuestos y acciones mencionadas en los artículos 29 Bis-1, 29 Bis-2, 29 Bis-4, 29 Bis-13, 29 Bis-14, 29 Bis-15, 152, 154, 158 y 164 de la Ley de Instituciones de Crédito, y las demás que conforme a otras disposiciones aplicables deban contener, y llevarán las firmas de dos consejeros propietarios, las cuales podrán ser autógrafas o facsimilares, caso este último en que el original de tales firmas deberá depositarse en el Registro Público de Comercio del domicilio de la Sociedad. ----------

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- TITULARIDAD DE LAS ACCIONES: Excepción hecha del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario a que se refiere la Ley de Instituciones de Crédito, las acciones de la Serie "F" solamente podrán ser adquiridas por una Sociedad Controladora Filial o, directa o indirectamente por una Institución Financiera del Exterior. Los Gobiernos extranjeros no podrán participar, directa o indirectamente en el capital social de la Sociedad salvo en los casos a que se refiere el artículo 13 de la Ley de Instituciones de Crédito. Las acciones de la Serie "F", representativas del capital social de la Sociedad, únicamente podrán ser enajenadas previa autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con aprobación de su Junta de Gobierno, con observancia de las disposiciones contenidas en la Ley de Instituciones de Crédito. Salvo en el caso en que el adquirente de las acciones representativas del capital social sea una Institución Financiera del Exterior, una Sociedad Controladora Filial o una Filial, para llevar a cabo la enajenación de dichas acciones deberán modificarse los estatutos sociales de la Sociedad. Tratándose de Instituciones de Banca Múltiple Filiales, deberá cumplirse con lo dispuesto en la fracción I del artículo 45-I de la Ley de Instituciones de Crédito. Las acciones representativas de la Serie "B", serán de libre suscripción

y se regirán por lo dispuesto en la Ley de Instituciones de Crédito para las acciones Serie "O". La Institución Financiera del Exterior o la Sociedad Controladora Filial, propietaria de acciones Serie "F", no quedará sujeta a los límites establecidos en el artículo 17 de la Ley de Instituciones de Crédito, respecto de su tenencia de acciones Serie "B". ----------

Las personas que pretendan adquirir, directa o indirectamente, acciones Serie "F" representativas del capital social de la Sociedad, deberán obtener previamente la autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, quien podrá otorgarla discrecionalmente, después de escuchar la opinión del Banco de México. ----------

Se requerirá de la previa autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para que cualquier persona física o moral adquiera mediante una o varias operaciones simultaneas o sucesivas, acciones de la Serie "B" del capital social pagado de la Sociedad, cuando excedan del 5% (cinco por ciento) de dicho capital social. ----------

Asimismo, las personas que adquieran o transmitan acciones de la Serie "B" por más del 2% (dos por ciento) del capital social pagado de la Sociedad, deberán dar aviso de ello a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores dentro de los 3 (tres) días hábiles siguientes a la adquisición o transmisión de que se trate, en los términos del artículo 14 de la Ley de Instituciones de Crédito. ----------

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- **AUMENTO DE CAPITAL PAGADO:** Las acciones representativas de la parte no pagada del capital, se conservarán en la tesorería de la Sociedad; la Asamblea General Ordinaria de Accionistas, el Consejo de Administración o el Comité Ejecutivo de dicho Consejo de Administración tendrá la facultad de ponerlas en circulación en las formas, épocas, condiciones y cantidades que juzgue convenientes, bien mediante capitalización de reservas, ya contra el pago en efectivo de su valor nominal y, en su caso, de la prima que el propio órgano determine. El capital social podrá ser aumentado o disminuido, por acuerdo de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas. Los aumentos del capital social únicamente podrán ser decretados por resolución de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas y la consecuente modificación de los estatutos sociales. No podrá decretarse aumento alguno antes de que estén íntegramente pagadas las acciones emitidas con anterioridad. Las disminuciones del capital social se harán por resolución de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas y la consecuente modificación de los estatutos sociales, cumpliendo, en su caso, con lo ordenado en la Ley de Instituciones de Crédito y en el artículo 9 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Las disminuciones del capital social podrán efectuarse para absorber pérdidas, para reembolsar a los accionistas o liberados de exhibiciones no realizadas, y en caso de que los accionistas ejerciten el derecho de retiro a que se refiere el artículo 220 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y lo dispuesto en el presente artículo. En ningún caso el capital social podrá ser disminuido a menos del mínimo legal. En caso de reducción del capital social mediante reembolso, la designación de las acciones afectas a la reducción se hará según lo acuerde la Asamblea correspondiente, mediante sorteo ante notario o corredor, o mediante la amortización de acciones a todos los accionistas, en tal forma que estos representen, después de la reducción de capital correspondiente, los mismos porcentajes de acciones y si esto no fuere posible, el porcentaje de acciones que sea más semejante al que anteriormente poseían. ----------

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- DERECHO DE PREFERENCIA: En caso de aumento de la parte pagada del capital social mediante la suscripción de acciones de tesorería o de aumento del capital social por emisión de nuevas acciones, los tenedores de las que estén en circulación tendrán preferencia, en proporción a aquellas de cada serie de que sean titulares, para la suscripción de las de nueva emisión que correspondan a dicha serie. Este derecho se ejercerá mediante pago en efectivo o en especie, en éste último caso, si así lo autoriza la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y de acuerdo con las normas que al efecto establezca la Asamblea de Accionistas, el Consejo de Administración o el Comité Ejecutivo de dicho Consejo de Administración; pero en todo caso, dicho derecho de preferencia deberá ejercitarse dentro de los 15 (quince) días siguientes a la publicación de los acuerdos relativos en el periódico oficial del domicilio social o en el Diario Oficial de la Federación y en alguno de los periódicos de mayor circulación en el domicilio social. ----------

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- DEPÓSITO Y REGISTRO DE ACCIONES: Los certificados provisionales y/o los títulos de las acciones, se mantendrán en depósito en alguna de las instituciones para el depósito de valores reguladas en la Ley del Mercado de Valores, quienes en ningún caso estarán obligadas a entregarlas a los titulares. La Sociedad llevará un libro de registro de acciones en el que se harán los asientos a que se refiere el artículo 128 de la Ley General de Sociedades Mercantiles; y considerará dueños de las acciones a quienes aparezcan inscritos como tales en el mismo. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 290, fracción I de la Ley del Mercado de Valores, el libro de Registro a que se refiere el párrafo anterior, podrá ser sustituido por los asientos que hagan las Instituciones para el depósito de valores, complementados con los listados a que el mismo precepto se refiere. La Sociedad se abstendrá, en su caso, de efectuar la inscripción en el registro a que se refieren los artículos 128 y 129 de la Ley General de Sociedades Mercantiles de las transmisiones de acciones que se efectúen en contravención de lo dispuesto por los artículos 13, 14, 17, 45-G y 45-H de la Ley de Instituciones de Crédito, y deberán informar tal circunstancia a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de ello. Las adquisiciones de acciones y demás actos jurídicos para obtener el control de la Sociedad, que se efectúen en contravención a lo dispuesto en los artículos 13, 14, 17, 45-G y 45-H de la Ley de Instituciones de Crédito, tendrán por consecuencia que los derechos patrimoniales y corporativos inherentes a las acciones correspondientes de la Sociedad queden en suspenso y por lo tanto no puedan ser ejercidos hasta que se acredite que se ha obtenido la autorización o resolución que corresponda o que se han satisfecho los requisitos establecidos por la Ley de Instituciones de Crédito.----------

----------CAPÍTULO III----------

----------ASAMBLEA DE ACCIONISTAS----------

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.- ASAMBLEAS GENERALES: La Asamblea General Ordinaria se reunirá cuando menos una vez al año, dentro de los 4 (cuatro) meses siguientes a la terminación del ejercicio social y en los demás casos en que sea convocada por el Consejo de Administración. La Asamblea General Extraordinaria se reunirá cuando deba tratarse alguno de los asuntos previstos en el artículo 182 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Las Asambleas deberán celebrarse en el domicilio social de la Sociedad, salvo caso fortuito o de fuerza mayor. Quedan a salvo, sin embargo, los casos de Asambleas que deban celebrarse en

los eventos previstos en los artículos 168, 184 y 185 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, así como en los supuestos a que se refiere el artículo 29 Bis-1 de la Ley de Instituciones de Crédito. ----------

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.- ASAMBLEAS ESPECIALES: Serán Asambleas Especiales las que se reúnan en el domicilio social para deliberar sobre asuntos que afecten exclusivamente a los accionistas de alguna de las series de acciones en circulación. Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 45-K y 45-M de la Ley de Instituciones de Crédito, la designación de Consejeros y Comisarios se realizará por Asamblea Especial de Accionistas de cada una de las Series de acciones en circulación. A dichas Asambleas Especiales les será aplicable, en lo conducente, las disposiciones para las Asambleas Generales Ordinarias de Accionistas, previstas en la Ley General de Sociedades Mercantiles. ----------

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO.- CONVOCATORIAS: Las convocatorias indicarán la fecha, hora y lugar de celebración; contendrán el Orden del Día; si se trata de Asambleas Generales o Especiales, Ordinarias o Extraordinarias; serán suscritas por el convocante o, si éste fuera el Consejo de Administración, por su Presidente o por el Secretario, o en su caso, por el Comisario; y se publicarán en uno de los periódicos de mayor circulación de la entidad del domicilio de la Sociedad, por lo menos con 15 (quince) días de anticipación a la fecha de su celebración. Si la Asamblea no pudiere celebrarse el día señalado para su reunión, se hará una segunda convocatoria con expresión de esta circunstancia, dentro de un plazo no mayor de 15 (quince) días hábiles. Las Asambleas Generales o Especiales, Ordinarias o Extraordinarias, podrán celebrarse sin previa convocatoria si el capital social estuviere totalmente representado en el momento de la votación, y podrán resolver sobre asuntos de cualquier naturaleza, aún sobre aquellos no contenidos en el Orden del Día respectivo. ----------

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO.- ACREDITAMIENTO DE LOS ACCIONISTAS: Los accionistas serán admitidos en las Asambleas cuando acrediten tal carácter con la constancia que les expida la institución para el depósito de valores en que se encuentren dichas acciones depositadas y aparezcan inscritos en el registro de acciones que lleva la Sociedad como dueños de una o más acciones de la misma, o en su defecto, acrediten su calidad de accionistas en los términos previstos por el artículo 290 de la Ley del Mercado de Valores. Dicho registro se considerará cerrado 2 (dos) días hábiles anteriores de la fecha fijada para la celebración de la Asamblea. Los accionistas deberán acreditar tal carácter a más tardar 2 (dos) días hábiles anteriores de la fecha fijada para la celebración de la asamblea, con el fin de que el Secretario o el Prosecretario del Consejo de Administración de la Sociedad les otorgue la correspondiente constancia para ingresar a la Asamblea, misma que deberá ser entregada a los accionistas o a sus representantes con la misma anticipación señalada. En caso de que los accionistas pretendan ser representados en la Asamblea, el poder referido más adelante, deberá ser entregado junto con los documentos que acrediten el carácter de accionista con la anticipación antes señalada, para que el Secretario o el Prosecretario del Consejo de Administración de la Sociedad, expidan la correspondiente constancia de admisión a la Asamblea a nombre del accionista y/o su representante. En todo caso, la recepción y entrega de la documentación a que se refiere el presente artículo se hará en el horario de lunes a viernes, de 9:00 a 17:00 horas, en días hábiles, considerándose como días inhábiles, además de los días sábados y domingos, aquellos que mediante disposiciones de carácter general de a

conocer la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a través de publicación en el Diario Oficial de la Federación, aplicable para las instituciones de crédito. Las personas que acudan en representación de los accionistas a las Asambleas de la Sociedad, acreditarán su personalidad mediante poder otorgado en formularios elaborados por la propia Sociedad, que reúnan los requisitos señalados en las fracciones I, II y III del artículo 16 de la Ley de Instituciones de Crédito. La Sociedad deberá mantener a disposición de los representantes de los accionistas, por lo menos 15 (quince) días antes de la fecha de celebración de la Asamblea, los formularios de los poderes, a fin de que aquéllos puedan hacerlos llegar con oportunidad a sus representados. Los miembros del Consejo de Administración y los Comisarios no podrán representar a los accionistas en Asamblea alguna.----------

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO.- INSTALACIÓN: Las Asambleas Generales Ordinarias de Accionistas se considerarán legalmente instaladas en virtud de primera convocatoria si en ellas está representada, por lo menos, la mitad de las acciones correspondientes al capital social pagado. En caso de segunda o ulterior convocatoria, se instalarán legalmente cualquiera que sea el número de las acciones que estén representadas. A las Asambleas Especiales les será aplicable, en lo conducente, las disposiciones para las Asambleas Generales Ordinarias de Accionistas, previstas en la Ley General de Sociedades Mercantiles. Las Asambleas Generales Extraordinarias se instalarán legalmente en virtud de primera convocatoria si en ellas están representadas, cuando menos y según sea el caso, las tres cuartas partes de las acciones en circulación del capital social; y, en virtud de segunda o ulterior convocatoria, si los asistentes representan, por lo menos, el cincuenta por ciento de las acciones referidas. Si por cualquier motivo no pudiere instalarse legalmente una Asamblea, este hecho y sus causas se harán constar en el libro de actas, con observancia en lo que proceda de lo dispuesto en el artículo vigésimo segundo de estos estatutos.----------

ARTÍCULO VIGÉSIMO.- DESARROLLO: Presidirá las Asambleas el Presidente del Consejo de Administración. Si por cualquier motivo aquél no asistiere al acto, la presidencia corresponderá al accionista o representante de accionista que designen los concurrentes. Actuará como Secretario quien lo sea del Consejo o, en su defecto, el Prosecretario o la persona que designe el Presidente de la Asamblea. El Presidente nombrará uno o más escrutadores de entre los accionistas presentes, quienes validarán la lista de asistencia, con indicación del número de acciones representadas por cada asistente; se cerciorarán de la observancia de lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley de Instituciones de Crédito, y rendirán su informe a la Asamblea, lo que se hará constar en el acta respectiva. No se discutirá ni resolverá cuestión alguna que no esté prevista en el Orden del Día. Independientemente de la posibilidad de aplazamiento a que se refiere el artículo 199 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, si no pudieren tratarse en la fecha señalada todos los puntos comprendidos en el Orden del Día, la Asamblea podrá continuar su celebración mediante sesiones subsecuentes que tendrán lugar en las fechas que la misma determine, sin necesidad de nueva convocatoria; pero, entre cada 2 (dos) de las sesiones de que se trate, no podrán mediar más de 3 (tres) días hábiles. Estas sesiones subsecuentes se celebrarán con el quórum exigido por la Ley General de Sociedades Mercantiles para segunda convocatoria.----------

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO.- VOTACIONES Y RESOLUCIONES: En las Asambleas cada acción en circulación dará derecho a un voto. Las votaciones serán económicas, salvo que

la mayoría de los presentes acuerde que sean nominales o por cédula. En las Asambleas Generales Ordinarias, ya sea que se celebren por virtud de primera o ulterior convocatoria, las resoluciones serán tomadas por simple mayoría de votos de las acciones representadas. A las Asambleas Especiales les será aplicable, en lo conducente, las disposiciones para las Asambleas Generales Ordinarias de Accionistas, previstas en la Ley General de Sociedades Mercantiles. Si se trata de Asamblea Extraordinaria que se reúna por primera o ulterior convocatoria, las resoluciones serán válidas si son aprobadas por la mitad más una de las acciones en circulación del capital social o de la serie de que se trate, según sea el caso. Los miembros del Consejo de Administración no podrán votar para aprobar cuentas, informes o dictámenes, o respecto de cualquier asunto que afecte su responsabilidad o interés personal. Las resoluciones tomadas fuera de Asamblea, por unanimidad de los accionistas que representen la totalidad de las acciones con derecho a voto o de la categoría especial de acciones de que se trate, en su caso, tendrán, para todos los efectos legales, la misma validez que si hubieren sido adoptadas reunidos en Asamblea General o Especial, respectivamente, siempre que dichas resoluciones se confirmen por escrito y se asienten en el libro de actas correspondiente. Para la validez de cualquier resolución que implique la fusión de la Sociedad con otra u otras instituciones, la escisión de la Sociedad, o cualquier reforma de los estatutos sociales, se requerirá la previa autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Para la validez de cualquier resolución que implique la separación de la Sociedad del Grupo Financiero al que pertenece, se requerirá la previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Tratándose de reformas a los estatutos sociales de la Sociedad, el instrumento público en el que consten deberá inscribirse en el Registro Público de Comercio sin que sea preciso mandamiento judicial de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 90 de la Ley de Instituciones de Crédito. Para efectos de la fusión, escisión o separación de la Sociedad al Grupo Financiero al que pertenece, la escritura constitutiva correspondiente se inscribirá en el Registro Público de Comercio con inclusión de las respectivas autorizaciones, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 27 y 27-Bis de la Ley de Instituciones de Crédito y 20 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras. ----------

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO.- ACTAS: Las actas de las Asambleas se consignarán en un libro especial y serán firmadas por quien presida la Asamblea, por el Secretario y por el Comisario o Comisarios que concurran. A un duplicado del acta, certificado por el Secretario, se agregará la lista de los asistentes con indicación del número de acciones que representen, los documentos justificativos de su calidad de accionistas y, en su caso, el acreditamiento de sus representantes, asimismo, un ejemplar de los periódicos en que se hubiese publicado la convocatoria y los informes, dictámenes y demás documentos que se hubiesen presentado en el acto de la celebración de la Asamblea o previamente a ella. Las copias o constancias de las actas de Asambleas Generales y Especiales de Accionistas, de sesiones del Consejo de Administración y de sesiones del Comité Ejecutivo de dicho Consejo, así como de los asientos o acuerdos contenidos en los libros y registros sociales no contables y, en general, de cualquier documento de archivo de la Sociedad, podrán ser certificados por el Secretario o el Prosecretario, quienes también podrán, conjunta o separadamente, acudir ante el Notario Público de su elección a protocolizar las actas o acuerdos correspondientes. ----------

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO.- ASAMBLEAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 29 BIS-1 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO: De conformidad con el artículo 29 Bis-1 de la Ley de Instituciones de Crédito, para efectos de los actos corporativos referidos en los artículos 29 Bis, 29 Bis-2, 129, 152 y 158 de la Ley de Instituciones de Crédito, como excepción a lo previsto en la Ley General de Sociedades Mercantiles y en los presentes estatutos sociales, para la celebración de las Asambleas Generales de Accionistas correspondientes se observará lo siguiente: ----------

I.- Se deberá realizar y publicar una convocatoria única para Asamblea de Accionistas en un plazo de 2 (dos) días que se contará, respecto de los supuestos de los artículos 29 Bis, 29 Bis-2 y 129 de la Ley de Instituciones de Crédito, a partir de que surta efectos la notificación a que se refiere el primer párrafo del artículo 29 Bis o, para los casos previstos en los artículos 152 y 158 a partir de la fecha en que el administrador cautelar asuma la administración de la Sociedad en términos del artículo 135 de la Ley de Instituciones de Crédito; ----------

II.- La convocatoria referida en la fracción anterior deberá publicarse en 2 (dos) de los periódicos de mayor circulación del domicilio social de la Sociedad, en la que, a su vez, se especificará que la Asamblea se celebrará dentro de los 5 (cinco) días posteriores a la publicación de dicha convocatoria; ----------

III.- Durante el plazo mencionado en la fracción anterior, la información relacionada con el tema a tratar en la Asamblea deberá ponerse a disposición de los accionistas, al igual que los formularios a que se refiere el artículo 16 de la Ley de Instituciones de Crédito, y ----------

IV.- La Asamblea se considerará legalmente reunida cuando estén representadas, por lo menos, las tres cuartas partes del capital social de la Sociedad, y sus resoluciones serán válidas con el voto favorable de los accionistas que en conjunto representen el 51% (cincuenta y uno por ciento) de dicho capital. ----------

En protección de los intereses del público ahorrador, la impugnación de la convocatoria de las Asambleas de Accionistas a que se refiere el artículo 29 Bis-1 de la Ley de Instituciones de Crédito, así como de las resoluciones adoptadas por éstas, sólo dará lugar, en su caso, al pago de daños y perjuicios, sin que dicha impugnación produzca la nulidad de los actos. ----------

----------CAPÍTULO IV----------

----------ADMINISTRACIÓN----------

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO.- ORGANOS DE ADMINISTRACIÓN: La administración y dirección de la Sociedad serán confiadas a un Consejo de Administración y a un Director General, en sus respectivas esferas de competencia. Las designaciones correspondientes se ajustarán a lo dispuesto en los artículos 45-K y 45-L de la Ley de Instituciones de Crédito. ----------

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO.- CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN: El Consejo de Administración podrá estar integrado, a elección de los accionistas de la Sociedad, por el número de consejeros que libremente determinen, el cual en ningún caso podrá ser inferior a 5 (cinco), ni superior a 15 (quince), de los cuales, cuando menos el 25% (veinticinco por ciento) deberán ser independientes, según este concepto se define en los artículos 22 y 45-K en su cuarto párrafo, ambos de la Ley de Instituciones de Crédito. ----------

El accionista de la Serie "F" que represente cuando menos el 51% (cincuenta y uno por ciento) del capital social pagado designará a la mitad más uno de los consejeros y por cada 10% (diez por ciento) de acciones de esta Serie que exceda de ese porcentaje, tendrá derecho a designar

un consejero más. Los accionistas de la Serie "B", designarán a los consejeros restantes. Sólo podrá revocarse el nombramiento de los consejeros de minoría, cuando se revoque el de todos los demás de la misma Serie. ----------

La mayoría de los consejeros deberá residir en el territorio nacional. ----------

El nombramiento de consejeros deberá hacerse en Asamblea Especial por cada Serie de acciones. A las Asambleas que se reúnan para este fin, así como a aquellas que tengan el propósito de designar comisarios por cada serie de acciones, les serán aplicables, en lo conducente, las disposiciones para las Asambleas Generales Ordinarias previstas en la Ley General de Sociedades Mercantiles. La Asamblea podrá limitar la responsabilidad de consejeros y directivos relevantes por los actos realizados en cumplimiento de sus encargos y acordar la contratación de seguros a favor de ellos, lo anterior, en términos de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras. ----------

Los miembros del Consejo de Administración durarán en su cargo por el término de un año, pudiendo ser reelectos y continuarán en el desempeño de sus funciones aún cuando hubiere concluido el período de su gestión, mientras no se hagan nuevos nombramientos y los nombrados no tomen posesión de sus cargos. ----------

En caso de que cuando menos el 99% (noventa y nueve por ciento) de los títulos representativos del capital social sean propiedad, directa o indirectamente, de una Institución Financiera del Exterior o una Sociedad Controladora Filial, podrá determinar libremente el número de consejeros, el cual en ningún caso podrá ser inferior a 5 (cinco), debiendo observarse lo señalado por los párrafos primero, tercero y cuarto del artículo 45-K de la Ley de Instituciones de Crédito. ----------

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO.- SUPLENCIAS: Por cada consejero propietario se podrá designar a un suplente, en el entendido de que los consejeros suplentes de los consejeros independientes deberán tener este mismo carácter. En cada sesión un suplente sólo podrá representar a un propietario. ----------

ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO.- PRESIDENCIA Y SECRETARIA: Los accionistas de la Serie "F", elegirán anualmente por mayoría de votos de las acciones Serie "F" representadas en la Asamblea, a un Presidente y podrán elegir a uno o dos Vicepresidentes. El Presidente del Consejo deberá elegirse de entre los Consejeros Propietarios de la Serie "F". El Consejo de Administración nombrará a un Secretario, el cual podrá no ser consejero, así como a uno o más Prosecretarios que auxilien a este y le suplan en sus ausencias. ----------

ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO.- REUNIONES: El Consejo de Administración se reunirá por lo menos trimestralmente y de manera adicional, cuando sea convocado por el Presidente del Consejo de Administración, o por el Secretario o Prosecretario del propio Consejo, o por al menos una cuarta parte de los consejeros, o cualquiera de los comisarios de la Sociedad.-------

Las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo de Administración se celebrarán en el domicilio social de la Sociedad o en cualquier otro lugar, dentro del territorio nacional o del extranjero, previa convocatoria que se remita a los miembros de éste, por cualquier medio físico o electrónico, por lo menos con 5 (cinco) días de anticipación a la fecha de la sesión, al último domicilio que los Consejeros y Comisarios hubiesen registrado en la Sociedad. ----------

Las sesiones del Consejo quedarán legalmente instaladas con la asistencia de la mayoría de sus miembros y sus resoluciones serán válidas cuando se tomen por el voto aprobatorio de, la

mayoría de sus miembros, observando en todo caso lo señalado en el último párrafo del presente artículo. En caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad. El Consejo de Administración podrá sesionar válidamente sin necesidad de previa convocatoria, cuando se encuentre reunido la totalidad de los consejeros propietarios o, en su caso, los respectivos suplentes. De igual forma, y sin necesidad de reunirse en sesión, podrá adoptar resoluciones por unanimidad de sus miembros propietarios y, en su caso, los respectivos suplentes, siempre que dichas resoluciones se confirmen por escrito y se asienten en el libro de actas correspondiente. Las actas de las sesiones del Consejo de Administración deberán ser firmadas por quien presida, por el Secretario y por los Comisarios que concurrieren; y se consignarán en libros especiales, de los cuales el Secretario o el Prosecretario del Consejo de Administración podrán expedir copias certificadas, certificaciones o extractos. ----------

Para la celebración de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo de Administración, se deberá contar con la asistencia de cuando menos el 51% (cincuenta y uno por ciento) de los consejeros, de los cuales por lo menos uno deberá ser consejero independiente. ----------

ARTICULO VIGÉSIMO NOVENO.- FACULTADES: El Consejo de Administración tiene todas las facultades que las Leyes y estos estatutos sociales otorgan a los de su clase sin limitación alguna, por lo que podrá llevar a cabo todos los actos que no estén reservados a la Asamblea de Accionistas y que sean necesarios o convenientes a su juicio para realizar el objeto social, dirigirá el negocio, representará a la Sociedad y llevara la firma social. De manera enunciativa más no limitativa el Consejo de Administración estará investido de las siguientes facultades o poderes:---- ----------

I.- PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS, Y ESPECIAL PARA QUERELLAS Y DENUNCIAS de conformidad con lo establecido en el párrafo primero del artículo 2554 del Código Civil para el Distrito Federal y de sus correlativos del Código Civil Federal y de los Códigos Civiles vigentes en los Estados de la República Mexicana, con todas las facultades generales y especiales aún las que requieren cláusula especial conforme a la Ley y especialmente las que menciona el artículo 2587 del citado Código Civil, excluyéndose expresamente de este último artículo la facultad de hacer cesión de bienes, así como la facultad de otorgar, suscribir, avalar, emitir y endosar títulos de crédito a que se refiere el párrafo tercero del artículo 90 de la Ley de Instituciones de Crédito, por lo que de una manera enunciativa pero no limitativa podrá: otorgar y suscribir toda clase de documentos públicos y privados, hacer manifestaciones, renuncias, protestas, particularmente las establecidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus leyes reglamentarias y demás disposiciones correspondientes y de cualquier naturaleza y para comparecer y ejercer sus facultades ante toda clase de personas físicas y morales y ante toda clase de autoridades judiciales, civiles, penales, del trabajo, administrativas, militares, municipales, estatales y federales; para transigir, para comprometer en árbitros, para absolver y articular posiciones en cualquier género de juicios, incluidos los laborales, en el entendido, sin embargo, de que la facultad de absolverlas sólo podrá ser ejercida por medio de delegados que al efecto designe el Consejo de Administración y los apoderados de la Sociedad a quienes en forma expresa se les haya otorgado, en los términos de la fracción VI de este artículo, por lo que queda expresamente excluido del goce de la misma el Consejo de Administración como órgano colegiado; para recusar, para recibir pagos, para contestar las demandas y reconvenciones que se entablen en

contra de la Sociedad, oponer excepciones dilatorias y perentorias; rendir y aportar toda clase de pruebas, reconocer firmas y documentos y redargüir de falsas a las que se presenten por la contraria; presentar testigos y ver protestar a los de la contraria y los repregunte y tache; oír autos interlocutorios y definitivos, consentir de los favorables y pedir revocación, apelar, interponer amparo y desistirse de cualquier procedimiento o juicio, incluso del juicio de amparo, pedir aclaración de sentencias; ejecutar, embargar y representar a su mandante en los embargos que en su contra se decreten, pedir el remate de los bienes embargados; nombrar peritos y recusar a los de la contraria; asistir a almonedas, en representación del mandante ejecutante, podrá tomar parte en la subasta haciendo posturas; recibir valores y otorgar recibos, y cartas de pago; gestionar, obtener, aceptar y cancelar el otorgamiento de garantías por terceros, como hipotecas, prendas y cualesquiera otras, celebrando al efecto toda clase de contratos y convenios privados, ante notario público, corredor público o ante cualquier otro funcionario que por la materia del asunto deba conocer del mismo, celebrar, rescindir y denunciar contratos de cajas de seguridad, abrirlas por cualquier causa, hacer inventarios del contenido de las mismas, entregar efectos y otorgar los recibos correspondientes y, en general, ejecutar todos los actos que se relacionen con el servicio de cajas de seguridad; en materia penal, presentar querellas, denuncias y acusaciones, constituirse como coadyuvante del Ministerio Público en todo lo relacionado con las averiguaciones y procesos penales que se inicien, instruyan y se sigan por todos sus trámites o instancias hasta sentencia definitiva y firme, en que la Sociedad tenga interés o sea ofendida y conceder perdón.----------

II.- PODER GENERAL PARA ACTOS DE ADMINISTRACION con todas las facultades generales de acuerdo con la ley, por lo que se confiere sin limitación alguna de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo del artículo 2554 del Código Civil para el Distrito Federal y de sus correlativos del Código Civil Federal y de los Códigos Civiles vigentes en los Estados de la República Mexicana. ----------

III.- PODER GENERAL PARA ACTOS DE DOMINIO con todas las facultades generales de acuerdo con la ley, por lo que se confiere sin limitación alguna de conformidad con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 2554 del Código Civil para el Distrito Federal y de sus correlativos del Código Civil Federal y de los Códigos Civiles vigentes en los Estados de la República Mexicana. ----------

IV.- PODER GENERAL PARA EMITIR, SUSCRIBIR, OTORGAR, ACEPTAR, AVALAR O ENDOSAR TÍTULOS DE CRÉDITO, con todas las facultades generales a que se refiere el artículo 9° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. ----------

V.- PODER EN MATERIA LABORAL que deberá ejercer para representar a la Sociedad exclusivamente, a través de los apoderados que al efecto designe, en toda clase de procedimientos laborales ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, Tribunales Federales de Conciliación y demás autoridades del trabajo, sean éstas federales, estatales o municipales, para los efectos de los artículos 11, 692 fracciones segunda y tercera, 787, 788, 873 a 880 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo por lo que en forma enunciativa y no limitativa podrá actuar ante el sindicato para efectos de revisión o negociación de conflictos o ante los trabajadores individualmente considerados y administración; para conciliar y transigir, negociar y suscribir convenios laborales y en general para intervenir en cualquier procedimiento o juicio de carácter laboral en representación de la Sociedad con personalidad de administradores.-----

VI.- FACULTAD PARA OTORGAR Y DELEGAR PODERES GENERALES Y ESPECIALES, REVOCAR UNOS Y OTROS Y SUSTITUIRLOS EN TODO O EN PARTE, conforme a los poderes de que está investido, incluyendo expresamente la facultad para que las personas a quienes otorgue dichos poderes puedan, a su vez, otorgarlos, delegarlos, sustituirlos o revocarlos, en todo o en parte en favor de terceros. Se incluye expresamente la facultad para que las personas a quienes se otorgue la facultad a que se refiere el presente inciso, puedan a su vez otorgarla en favor de las personas y con las limitaciones que en cada caso concreto dichos apoderados establezcan.----------

VII.- Nombrar y en su caso remover al Director General de la Sociedad y a los principales funcionarios, con observancia en lo dispuesto en los artículos 24, 24 Bis, 25, 45-L y demás aplicables de la Ley de Instituciones de Crédito, así como a los Delegados Fiduciarios, señalándole sus atribuciones, facultades y remuneraciones. ----------

Para el adecuado desempeño de su cargo, el Director General de la Sociedad gozará de las facultades que la Ley de Instituciones de Crédito otorga a los de su clase, así como de todas aquellas que le otorgue el Consejo de Administración, en la inteligencia de que el propio Consejo de Administración podrá limitar o ampliar en cualquier tiempo las facultades otorgadas a dicho funcionario.----------

De manera enunciativa más no limitativa, el Director General de la Sociedad tendrá, entre otras, las siguientes facultades: ----------

1.- Para actos de Dominio, en términos del párrafo tercero del artículo 2554 del Código Civil para el Distrito Federal y de sus correlativos del Código Civil Federal y de los Códigos Civiles vigentes en los Estados de la República Mexicana. ----------

2.- Para actos de Administración, en términos del párrafo segundo del artículo 2554 del Código Civil para el Distrito Federal y de sus correlativos del Código Civil Federal y de los Códigos Civiles vigentes en los Estados de la República Mexicana.----------

3.- Para Pleitos y Cobranzas, en términos del párrafo primero del artículo 2554 del Código Civil para el Distrito Federal y de sus correlativos del Código Civil Federal y de los Códigos Civiles vigentes en los Estados de la República Mexicana. ----------

4.- Para emitir, suscribir, otorgar, aceptar, avalar o endosar títulos de crédito, con todas las facultades generales a que se refiere el artículo 9° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.-- ----------

5.- Ejecutar los acuerdos adoptados por el Consejo de Administración. ----------

6.- En general, corresponderán al Director General de la Sociedad cuantas funciones sean necesarias para poder gestionar, administrar y representar a la Sociedad y a sus subsidiarias. Nombrar y remover al Secretario y Prosecretario o Prosecretarios del Consejo de Administración de la Sociedad y señalarles sus facultades, obligaciones y remuneraciones. -----

7.- Crear, modificar y suprimir los consejos regionales que estime convenientes, los cuales estarán integrados por los miembros propietarios y suplentes que designe, pudiendo señalar su estructura, reglas de organización y facultades, así como la remuneración que los miembros de estos consejos deban percibir por el desempeño de su cargo. ----------

8.- Designar los comités, comisiones o delegados que estime necesarios, señalándoles su estructura, jerarquía y atribuciones, otorgándoles las facultades necesarias para que las ejerzan en los negocios y lugares que el propio Consejo de Administración determine.----------

9.- Nombrar y remover a los demás funcionarios y empleados de la Sociedad, señalándoles su jerarquía, facultades, obligaciones y remuneraciones. ----------

10.- Delegar en favor de la persona o personas que estime conveniente, la representación legal de la Sociedad, otorgarles el uso de la firma social y conferirles poder general para pleitos y cobranzas, con las más amplias facultades generales a que se refiere el primer párrafo del artículo 2554 del Código Civil para el Distrito Federal y de sus correlativos del Código Civil Federal y de los Códigos Civiles vigentes en los Estados de la República Mexicana y con las especiales que requieran mención expresa conforme a las fracciones III, IV, VI, VII y VIII del artículo 2587 del mencionado cuerpo legal, de modo que ejemplificativamente, puedan: a). Ostentarse como Representantes Legales de la Sociedad en cualquier procedimiento o proceso, administrativo, laboral, judicial o cuasi judicial y, con ese carácter, hacer todo género de instancias y señaladamente: articular o absolver posiciones en nombre de la Sociedad; concurrir en el período conciliatorio, ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje; intervenir en diligencias respectivas y celebrar toda clase de convenios con los trabajadores; b). Realizar todos los otros actos jurídicos a que se refiere la fracción I de este artículo; c). Sustituir los poderes y facultades de que se trata, sin merma de los suyos, y otorgar y revocar mandatos.----

11.- Nombrar y remover a los Representantes Legales y/o Apoderados de la Sociedad, así como delegar en favor de los mismos la facultad para que éstos a su vez puedan delegar su nombramiento de Representante Legal y/o Apoderado en favor de terceros, con los poderes o facultades que en cada caso concreto les otorguen. ----------

12.- Nombrar y remover a los miembros del Comité de Auditoría, establecer su estructura, jerarquía y atribuciones y otorgarle las facultades que estime convenientes para el adecuado desempeño de sus funciones, con observancia de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley de Instituciones de Crédito. ----------

13.- Nombrar y remover a los auditores externos de la Sociedad.----------

14.- Aprobar los reglamentos internos de la Sociedad. ----------

15.- Para convocar a Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias y Especiales de Accionistas en todos los casos previstos por estos estatutos, o cuando lo considere conveniente y fijar la fecha y la hora en que tales Asambleas deban celebrarse y para ejecutar sus resoluciones. ----------

16.- Para establecer, cambiar de ubicación o clausurar cualquier clase de oficinas o sucursales, ya sea en el territorio nacional o en el extranjero. El establecimiento, cambio de ubicación y clausura de cualquier clase de oficinas en el extranjero requerirán autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.----------

17.- En general llevar a cabo los actos y operaciones que sean necesarios o convenientes para la consecución de los fines de la Sociedad, excepción hecha de los expresamente reservados por la Ley de Instituciones de Crédito o por estos estatutos a la Asamblea. En general, llevar a cabo, todos los actos y operaciones que fueren necesarios para la debida realización del objeto de la Sociedad. ----------

ARTÍCULO TRIGÉSIMO.- <u>REMUNERACIÓN</u>: Los miembros del Consejo de Administración percibirán, por concepto de emolumentos, la cantidad que determine la Asamblea General Ordinaria de Accionistas. Las decisiones relativas permanecerán en vigor mientras no sean modificadas por la propia Asamblea General Ordinaria. ----------

----------CAPÍTULO V----------

----------VIGILANCIA----------

ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO.- COMISARIOS: La vigilancia de las operaciones sociales estará confiada a por lo menos por un Comisario designado por los accionistas de la serie "F" y, en su caso, un Comisario nombrado por los accionistas de la serie "B", así como sus respectivos suplentes, en caso de que la Asamblea de Accionistas respectiva, así lo determine, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 45-M de la Ley de Instituciones de Crédito.-- ----------

El nombramiento de Comisarios deberá hacerse en Asamblea Especial por cada serie de acciones. A las Asambleas que se reúnan con este fin, les serán aplicables, en lo conducente, las disposiciones para las asambleas generales ordinarias previstas en la Ley General de Sociedades Mercantiles. Los Comisarios podrán ser o no accionistas de la Sociedad; podrán ser reelectos; y desempeñarán sus funciones hasta que las personas designadas para sustituirlos tomen posesión de sus cargos. Los Comisarios tendrán las atribuciones y obligaciones que se enumeran en el artículo 166 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, así como todas aquellas que les sean delegadas por la Asamblea General Ordinaria de Accionistas. ----------

Los Comisarios de la Sociedad deberán contar con la suficiente calidad técnica, honorabilidad e historial crediticio satisfactorio, así como con amplios conocimientos y experiencia en materia financiera, contable, legal o administrativa y, ser residentes en territorio mexicano, en términos de lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación, de conformidad con el artículo 24 de la Ley de Instituciones de Crédito.----------

El o los Comisarios deberán asistir con voz pero sin voto a las Asambleas de Accionistas, a las Sesiones del Consejo de Administración y a las juntas de los Comités que el propio Consejo Determine.-- ----------

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO.- PROHIBICIONES: No podrán ser Comisarios las personas mencionadas en el artículo 165 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, así como las inhabilitadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 25 de la Ley de Instituciones de Crédito. ----------

ARTÍCULO TRIGÉSIMO TERCERO.- DURACIÓN: Los Comisarios durarán en funciones por tiempo indeterminado, y continuarán en el desempeño de su cargo mientras no tomen posesión los designados para sustituirlos. ----------

ARTÍCULO TRIGÉSIMO CUARTO.- REMUNERACIÓN: Los Comisarios percibirán, por concepto de emolumentos, la cantidad que determine la Asamblea General Ordinaria de Accionistas. Las decisiones relativas permanecerán en vigor mientras no sean modificadas por la propia Asamblea General Ordinaria.----------

----------CAPÍTULO VI----------

----------GARANTÍAS, EJERCICIOS SOCIALES ----------

----------INFORMACIÓN FINANCIERA, PÉRDIDAS Y GANANCIAS ----------

ARTÍCULO TRIGÉSIMO QUINTO.- GARANTÍAS: Al tomar posesión de sus cargos, los miembros del Consejo de Administración y el o los Comisarios, otorgarán como garantía de sus gestiones, la caución que, en su caso, fije la Asamblea General de Accionistas.----------

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEXTO.- EJERCICIO SOCIAL: Los ejercicios sociales durarán un año en los términos del artículo 8-A de la Ley General de Sociedades Mercantiles, comenzando el primer día de enero y terminando el último día de diciembre de cada año. ----------

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SÉPTIMO.- INFORMACIÓN FINANCIERA: Anualmente el Consejo de Administración y los Comisarios presentarán a la Asamblea General Ordinaria de Accionistas el informe y el dictamen a que se refieren los artículos 166 fracción IV y 172 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, y el artículo 101 de la Ley de Instituciones de Crédito. ----------

La persona moral que proporcione los servicios de auditoría externa a la Sociedad, así como el auditor externo que suscriba el dictamen y otros informes correspondientes a los estados financieros, deberán cumplir con los requisitos previstos en los artículos 101 y 101 Bis 3 de la Ley de Instituciones de Crédito, de conformidad con lo señalado en el artículo 101 Bis 2 del mismo ordenamiento Legal. ----------

ARTÍCULO TRIGÉSIMO OCTAVO.- UTILIDADES Y PÉRDIDAS: En cuanto a las utilidades que se obtengan, se observarán las siguientes reglas: I. Se crearán las provisiones necesarias para el pago de la participación de los trabajadores en las utilidades; II. Se constituirán o incrementarán las reservas de capital previstas en la Ley de Instituciones de Crédito y en disposiciones administrativas expedidas con base en la misma; y III. En su caso, y con observancia de las normas legales y administrativas aplicables, se decretará el pago de los dividendos que la Asamblea General Ordinaria de Accionistas determine, y el resto de las utilidades del ejercicio, así como los remanentes de las de ejercicios anteriores, quedarán a disposición de la propia Asamblea General Ordinaria de Accionistas, a menos que ésta decida otra cosa. Las pérdidas, si las hubiere, serán soportadas por los fondos de reserva y por las utilidades obtenidas o que obtenga la Sociedad y, a falta de estos por el capital social, con observancia de lo establecido en la Ley General de Sociedades Mercantiles. Asimismo, la Sociedad Controladora propietaria de por lo menos el 51% (cincuenta y uno por ciento) de las acciones con derecho a voto representativas del capital social de la Sociedad, responderá ilimitadamente por las pérdidas de la Sociedad, en la forma y términos establecidos en la fracción II del artículo 119 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras. ----------

----------**CAPÍTULO VII**----------

----------**DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN Y LIQUIDACIÓN JUDICIAL**----------

ARTÍCULO TRIGÉSIMO NOVENO.- DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN Y LIQUIDACIÓN JUDICIAL: La disolución y liquidación, así como la liquidación judicial de la Sociedad se regirá por lo dispuesto en la Sección Segunda del Capítulo II, Titulo Séptimo de la Ley de Instituciones de Crédito, la Ley de Protección al Ahorro Bancario y la Ley de Sistemas de Pagos, a falta de disposición expresa en dichos ordenamientos, resultarán aplicables en lo que no contravengan a estos últimos, los Capítulos X y XI de la Ley General de Sociedades Mercantiles.----------

----------**CAPÍTULO VIII**----------

---------**RÉGIMEN DE OPERACIÓN CONDICIONADA, SANEAMIENTO FINANCIERO**---------

---------**MEDIANTE APOYOS Y MEDIANTE CRÉDITOS Y MEDIDAS CORRECTIVAS**---------

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO.- RÉGIMEN DE OPERACIÓN CONDICIONADA Y CONSTITUCIÓN DE FIDEICOMISO: De conformidad con el artículo 29 Bis-2 de la Ley de Instituciones de Crédito, en caso de que la Sociedad haya incurrido en la causal de revocación prevista en la fracción V del artículo 28 de la Ley de Instituciones de Crédito podrá, previa

aprobación de la Asamblea de Accionistas celebrada de conformidad con el artículo 29 Bis-1 de la Ley de Instituciones de Crédito, solicitar por escrito a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores dentro de un plazo de 15 (quince) días hábiles a partir de que surta efectos la notificación relativa a la causal de revocación referida, que ésta se abstenga de revocar la autorización de la Sociedad para organizarse y operar como institución de banca múltiple, siempre y cuando la Sociedad acredite la ejecución de los siguientes actos aprobados por dicha asamblea.--- ----------

I.- La afectación de acciones que representen cuando menos el 75% (setenta y cinco) por ciento del capital social de la Sociedad a un fideicomiso irrevocable que se constituya conforme a lo previsto en el artículo 29 Bis-4 de la Ley de Instituciones de Crédito (el Fideicomiso), y ----------

II.- La presentación ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores del plan de restauración de capital a que se refiere el inciso b) de la fracción I del artículo 122 de la Ley de Instituciones de Crédito.-- ----------

Para efectos de lo señalado en la fracción I anterior, la Asamblea de Accionistas, en la sesión antes señalada deberá (i) instruir al Director General de la Sociedad o al apoderado que se designe al efecto en dicha sesión para que, a nombre y por cuenta de los accionistas, lleve a cabo los actos necesarios para que se afecten las acciones en el Fideicomiso, (ii) otorgar las instrucciones necesarias para que se constituya el Fideicomiso, (iii) acordar la instrucción a la fiduciaria para la venta de las acciones en los términos del artículo 29 Bis-4 de la Ley de Instituciones de Crédito y llevar a cabo los demás actos previstos en dicho artículo, y de igual forma (iv) señalar expresamente que los accionistas conocen y están de acuerdo con el contenido y alcance del artículo 29 Bis-4 de la Ley de Instituciones de Crédito y con las obligaciones que asumirán mediante la celebración del contrato de Fideicomiso.----------

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO PRIMERO.- <u>REQUISITOS DEL FIDEICOMISO:</u> De conformidad con lo previsto en artículo 29 Bis-4 de la Ley de Instituciones de Crédito, el Fideicomiso a que se refiere el artículo Cuadragésimo de estos estatutos, se constituirá en una institución de crédito distinta de esta Sociedad, que no forme parte del Grupo Financiero BBVA Bancomer al que esta Sociedad pertenece y, al efecto, el contrato respectivo deberá prever lo siguiente: ------

I.- Que en protección de los intereses del público ahorrador, el Fideicomiso tendrá por objeto la afectación fiduciaria de las acciones que representen, cuando menos, el 75% (setenta y cinco por ciento) del capital de la Sociedad, con la finalidad de que ésta se mantenga en operación bajo el régimen de operación condicionada a que se refiere la Sección IV de la Ley de Instituciones de Crédito y que, en caso de que se actualice cualquiera de los supuestos previstos en la fracción V del artículo 29 Bis-4, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario ejercerá los derechos patrimoniales y corporativos de las acciones afectas al Fideicomiso;-------

II.- La afectación al Fideicomiso de las acciones señaladas en la fracción anterior, a través de su Director General o del apoderado designado al efecto, en ejecución del acuerdo de la asamblea de accionistas a que se refiere el artículo Cuadragésimo de estos estatutos;----------

III.- La mención de la instrucción de la Asamblea a que se refiere el artículo Cuadragésimo de estos estatutos al Director General de la Sociedad o al apoderado que se designe en la misma, para que, a nombre y por cuenta de los accionistas, solicite a la institución para el depósito de valores en que se encuentren depositadas las acciones representativas del capital social de la

Sociedad, el traspaso de sus acciones afectas al Fideicomiso a una cuenta abierta a nombre de la fiduciaria a que se refiere el artículo 29 Bis-4 de la Ley de Instituciones de Crédito. ----------

En el evento de que el Director General o el apoderado designado al efecto no efectúe el traspaso mencionado en el párrafo anterior, la institución para el depósito de valores respectiva deberá realizar dicho traspaso, para lo cual bastará la solicitud por escrito por parte de la fiduciaria, en ejecución de la instrucción formulada por la Asamblea de Accionistas; ----------

IV.- La designación de los accionistas como fideicomisarios en primer lugar, a quienes les corresponderá el ejercicio de los derechos corporativos y patrimoniales derivados de las acciones representativas del capital social afectas al Fideicomiso, en tanto no se cumpla lo señalado en la fracción siguiente;----------

V.- La designación del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario como fideicomisario en segundo lugar, al que corresponderá instruir a la fiduciaria sobre el ejercicio de los derechos corporativos y patrimoniales derivados de las acciones representativas del capital social de la Sociedad afectas al Fideicomiso, cuando se actualice cualquiera de los supuestos siguientes:---

a) La Junta de Gobierno de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores no apruebe el plan de restauración de capital que la Sociedad presente en términos del inciso b) de la fracción I del artículo 122 de la Ley de Instituciones de Crédito, o la misma Junta de Gobierno determine que esta Sociedad no ha cumplido con dicho plan; ----------

b) A pesar de que la Sociedad se haya acogido al régimen de operación condicionada, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores informe a la fiduciaria que la Sociedad presenta un índice de capitalización igual o menor al mínimo requerido conforme a las disposiciones a que se refiere el artículo 50 de la Ley de Instituciones de Crédito, o,----------

c) La Sociedad incurra en alguno de los supuestos previstos en las fracciones IV y VI del artículo 28 de la Ley de Instituciones de Crédito, en cuyo caso la Comisión Nacional Bancaria y de Valores procederá conforme a lo dispuesto por el artículo 29 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito, con el fin de que la Sociedad manifieste lo que a su derecho convenga y presente los elementos que a su juicio, acrediten que se han subsanado los hechos y omisiones señalados en la notificación respectiva. ----------

VI.- El acuerdo de la Asamblea de Accionistas de la Sociedad en términos de lo dispuesto por el artículo 29 Bis-2 de la Ley de Instituciones de Crédito, que contenga la instrucción a la fiduciaria para que enajene las acciones afectas al Fideicomiso en el caso y bajo las condiciones a que se refiere el artículo 154 de la Ley de Instituciones de Crédito. ----------

VII.- Las causas de extinción del Fideicomiso que a continuación se señalan:----------

a) La Sociedad restablezca y mantenga durante 3 (tres) meses consecutivos su índice de capitalización conforme al mínimo requerido por las disposiciones a que se refiere el artículo 50 de la Ley de Instituciones de Crédito, como consecuencia del cumplimiento del plan de restauración de capital que se haya presentado al efecto. ----------

En el supuesto a que se refiere este inciso, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberá informar a la fiduciaria para que ésta, a su vez, lo haga del conocimiento de la institución para el depósito de valores que corresponda, a fin de que se efectúen los traspasos a las cuentas respectivas de los accionistas de que se trate; ----------

b) En los casos en que, una vez ejecutado el método de resolución que determine la Junta de Gobierno del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario para la Sociedad, en términos de lo

previsto en la Ley de Instituciones de Crédito, las acciones afectas al Fideicomiso sean canceladas o bien, se entregue a los accionistas el producto de la venta de las acciones o el remanente del haber social, si lo hubiere, y----------

c) La Sociedad restablezca su índice de capitalización conforme al mínimo requerido por las disposiciones a que se refiere el artículo 50 de la Ley de Instituciones de Crédito, como consecuencia del cumplimiento del plan de restauración de capital presentado y, antes de cumplirse el plazo a que se refiere el inciso a) de esta fracción, solicite la revocación de la autorización para organizarse y operar como institución de banca múltiple en términos de la fracción II del artículo 28 de la Ley de instituciones de Crédito, siempre y cuando no se ubique en las causales a que se refieren las fracciones IV o VI del propio artículo.----------

VIII.- La instrucción a la institución fiduciaria para que, en su caso, entregue a los accionistas el remanente del haber social conforme a lo previsto en el inciso b) de la fracción anterior. ----------

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEGUNDO.- <u>SANEAMIENTO FINANCIERO MEDIANTE APOYOS</u>: En el supuesto en el que la Sociedad se haya acogido al régimen de operación condicionada a que se refiere el presente Capítulo VIII de estos estatutos, en el que se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 29 bis 2 y la fracción V del artículo 29 Bis-4 de la Ley de Instituciones de Crédito, y que además se ubique en el supuesto previsto en el artículo 148 fracción II, inciso a) del mismo ordenamiento jurídico, tendrá acceso al saneamiento financiero mediante apoyo, en los términos previstos por el Apartado B de la Sección Primera del Capítulo II del Título Séptimo de la Ley de Instituciones de Crédito. ----------

Los apoyos deberán realizarse mediante la suscripción de acciones de la institución de banca múltiple de que se trate. En este caso se designará un administrador cautelar conforme al artículo 130 de la Ley de Instituciones de Crédito. ----------

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO TERCERO.- <u>SANEAMIENTO FINANCIERO MEDIANTE CRÉDITOS:</u> En caso de que la Sociedad se ubique en el supuesto previsto en el artículo 148 fracción II, inciso a) de la Ley de Instituciones de Crédito y que: (i) no se hubiere acogido al Régimen de Operación Condicionada a que se refiere el artículo 29 Bis 2 de la Ley de Instituciones de Crédito, o (ii) hayan incumplido el crédito de última instancia que el Banco de México le hubiere otorgado, el administrador cautelar de la Sociedad nombrado de conformidad con los artículos 129 y 130 de la Ley de Instituciones de Crédito, en este caso deberá contratar a nombre de la Sociedad un crédito con el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, por un monto equivalente a los recursos que sean necesarios para satisfacer los requisitos de capitalización previstos en el artículo 50 de la Ley de Instituciones de Crédito, o para que se dé cumplimiento a la obligación de pago del crédito de última instancia vencido con el Banco de México, dicho crédito deberá ser liquidado en un plazo no mayor a 15 (quince) días hábiles a partir de su otorgamiento. ----------

El supuesto previsto en la fracción III del artículo 129 de la Ley de Instituciones de Crédito, no dejará de tener efectos hasta en tanto la institución de banca múltiple pague el crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario.----------

Los recursos del crédito deberán ser invertidos en valores gubernamentales que serán depositados en custodia en una institución de banca de desarrollo, salvo cuando se utilicen para el pago del crédito de última instancia del Banco de México. Para el otorgamiento del crédito referido en este artículo, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario considerará la

situación financiera y operativa de la Sociedad y, como consecuencia de ello, determinará los términos y condiciones que se estimen necesarios y oportunos. ----------

En términos de artículo 29 bis 13 de la Ley de Instituciones de Crédito, las garantías sobre acciones representativas del capital social de la Sociedad que el Banco de México requiera para cubrir los créditos que éste, en términos de lo previsto en la Ley del Banco de México, otorgue a dicha Sociedad, en desempeño de su función de acreditante de última instancia, deberá constituirse como prenda bursátil, de conformidad con lo siguiente: ----------

I. El Director General de la Sociedad o quien ejerza sus funciones, en la fecha y horarios que, al efecto, indique el Banco de México, deberá solicitar por escrito a la institución para el depósito de valores en que se encuentren depositadas dichas acciones que transfiera el 100% (cien por ciento) de ellas a la cuenta que designe el Banco de México, quedando por ese sólo hecho gravadas en prenda bursátil por ministerio de ley. ----------

En el evento de que el Director General o quien ejerza sus funciones no realice la solicitud a que se refiere el párrafo anterior, la institución para el depósito de valores respectiva, previo requerimiento por escrito que le presente el Banco de México, deberá proceder en la fecha del requerimiento a realizar la transferencia de dichas acciones a la cuenta que le haya indicado el Banco de México, las cuales quedarán gravadas en prenda bursátil. ----------

II. Para la constitución de esta garantía preferente y de interés público, no será necesaria formalidad adicional alguna, por lo que no será aplicable lo dispuesto en los artículos 17, 45 G y 45 H de la Ley de Instituciones de Crédito. ----------

III. La garantía quedará perfeccionada mediante la entrega jurídica de las acciones que se entenderá realizada al quedar registradas en depósito en la cuenta señalada por el Banco de México, y estará vigente hasta que se cumplan las obligaciones derivadas del crédito, o bien una vez que se constituyan otras garantías que cuenten con la aprobación del Banco de México, y será una excepción a lo previsto en el artículo 63, fracción III de la Ley del Banco de México.----- ----------

IV. Durante la vigencia de la referida prenda bursátil, el ejercicio de los derechos corporativos y patrimoniales inherentes a las acciones corresponderá a los accionistas. En caso de que la Sociedad acreditada pretenda celebrar cualquier Asamblea de Accionistas, deberá dar aviso por escrito al Banco de México, anexando copia de la convocatoria correspondiente y del orden del día, con al menos 5 (cinco) días hábiles de anticipación a su celebración. ----------

El Banco de México podrá otorgar por escrito excepciones al plazo mencionado. Cuando la Sociedad no efectúe dicho aviso en los términos señalados en el párrafo anterior, los acuerdos tomados en la Asamblea de Accionistas serán nulos y sólo serán convalidados si el Banco de México manifiesta su consentimiento por así convenir a sus intereses o a los de la Sociedad.—

El Banco de México estará facultado para asistir a la Asamblea de Accionistas con voz pero sin voto. No obstante lo anterior, la Sociedad deberá informar por escrito al Banco de México los acuerdos adoptados en ella el día hábil siguiente a la fecha en que la Asamblea haya sido celebrada. Asimismo, la Sociedad deberá enviarle copia del acta respectiva a más tardar el día hábil bancario siguiente a la fecha en la que ésta sea formalizada. ----------

V. En el evento de que se presente algún incumplimiento al contrato de crédito, el Banco de México podrá ejercer los derechos corporativos y patrimoniales inherentes a las acciones o

designar a la persona que en representación del Banco de México ejerza dichos derechos en las Asambleas de Accionistas. ----------

La ejecución de las acciones otorgadas en prenda bursátil se llevará a cabo a través de venta extrajudicial de conformidad con lo previsto en la Ley del Mercado de Valores, excepto por lo siguiente:---- ----------

a) El ejecutor de la garantía será Nacional Financiera, S.N.C., cuando dicha institución no pudiere desempeñar ese cargo, deberá notificarlo al Banco de México a más tardar el día hábil siguiente, a fin de que éste designe a otro ejecutor. ----------

b) Una vez que el Banco de México notifique el incumplimiento de la Sociedad acreditada al ejecutor, éste deberá notificar el día hábil siguiente a dicha Sociedad que llevará a cabo la venta extrajudicial de las acciones otorgadas en garantía, dándole un plazo de 3 (tres) días hábiles, a fin de que, en su caso, desvirtúe el incumplimiento mostrando evidencia del pago del crédito, de la prórroga del plazo o de la novación de la obligación. ----------

c) Transcurrido el plazo previsto en el inciso anterior, el ejecutor procederá a la venta de las acciones en garantía. ----------

En protección de los intereses del público ahorrador, del sistema de pagos y del interés público en general, en los presentes estatutos y en los títulos representativos del capital social de la Sociedad, deberá preverse expresamente lo dispuesto en el artículo 29 Bis 13 de la Ley de Instituciones de Crédito, así como el consentimiento irrevocable de los accionistas para otorgar en prenda bursátil las acciones de su propiedad, cuando la Sociedad reciba un crédito por parte del Banco de México en su carácter de acreditante de última instancia. ----------

Adicionalmente cuando la Sociedad reciba créditos en términos del artículo 29 bis 13 de la Ley de Instituciones de Crédito, deberá observar, durante la vigencia de los mismos, las medidas siguientes: -- ----------

I. Suspender el pago a los accionistas de dividendos provenientes de la Sociedad, así como cualquier mecanismo o acto que implique una transferencia de beneficios patrimoniales. ----------

En caso de que la Sociedad pertenezca a un grupo financiero, la medida prevista en esta fracción será aplicable a la sociedad controladora del grupo al que pertenezca; ----------

II. Suspender los programas de recompra de acciones representativas del capital social de la Sociedad y, en caso de pertenecer a un grupo financiero, también los de la sociedad controladora de dicho grupo; ----------

III. Abstenerse de convenir incrementos en los montos vigentes en los créditos otorgados a las personas consideradas como relacionadas en términos del artículo 73 de la Ley de Instituciones de Crédito;-- ----------

IV. Suspender el pago de las compensaciones y bonos extraordinarios adicionales al salario del Director General y de los funcionarios de los dos niveles jerárquicos inferiores a éste, así como no otorgar nuevas compensaciones en el futuro para el Director General y funcionarios, hasta en tanto la Sociedad pague el crédito de última instancia otorgado por el Banco de México; ----

V. Abstenerse de convenir incrementos en los salarios y prestaciones de los funcionarios, exceptuando las revisiones salariales convenidas y respetando en todo momento los derechos laborales adquiridos. ----------

Lo previsto en la presente fracción también será aplicable respecto de pagos que se realicen a personas morales distintas a la Sociedad, cuando dichas personas morales efectúen los pagos a los funcionarios de la Sociedad, y ----------

VI. Las demás medidas que el Banco de México, en su caso, acuerde con la Sociedad en su carácter de acreditada.----------

Los actos jurídicos realizados en contravención a lo dispuesto en las fracciones anteriores serán nulos. ------- ----------

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 29 bis 14 de la Ley de Instituciones de Crédito la Sociedad ha previsto, en los presentes estatutos sociales, lo relativo a la implementación de las referidas medidas en sus estatutos sociales, obligándose a adoptar las acciones que, en su caso, le resulten aplicables. Adicionalmente, las medidas señaladas en las fracciones IV), V) y VI) deberán ser incluidas en los contratos y demás documentación que regulen las condiciones de trabajo. -- ----------

En el evento de que el Comité de Estabilidad Bancaria llegue a resolver que la Sociedad se ubica en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 29 Bis 6 de la Ley de Instituciones de Crédito y la Sociedad haya incumplido el pago del crédito de última instancia que el Banco de México le hubiere otorgado, en términos del artículo 29 Bis 13 de la citada Ley, el administrador cautelar designado deberá contratar, a nombre de la Sociedad, un crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario por un monto equivalente a los recursos que sean necesarios para que dicha Sociedad cubra el referido crédito que le fuera otorgado por el Banco de México en términos del artículo 29 Bis 15 de la Ley de Instituciones de Crédito.------ ----------

El crédito que en términos del párrafo anterior otorgue el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, se sujetará, en lo conducente, a lo previsto en los artículos 156 al 164 de la Ley de Instituciones de Crédito. Por el otorgamiento de dicho crédito, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario se subrogará en los derechos que el Banco de México tuviere en contra de la Sociedad en su carácter de acreditada, incluyendo las garantías. ----------

Una vez que se subroguen los derechos en términos del párrafo anterior, la garantía en favor del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario se considerará de interés público y tendrá preferencia sobre cualquier otra obligación. ----------

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO CUARTO.- <u>GARANTÍA DEL CRÉDITO:</u> El pago del crédito a que se refiere el artículo 156 de la Ley de Instituciones de Crédito y mencionado en el artículo anterior de los presentes estatutos sociales, deberá quedar garantizado con la totalidad de las acciones representativas del capital social de la Sociedad, mismas que serán abonadas a la cuenta que el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario mantenga en alguna de las instituciones para el depósito de valores contempladas en la Ley del Mercado de Valores, el traspaso correspondiente deberá ser solicitado e instruido por el administrador cautelar. ---------

En caso de que el administrador cautelar de la Sociedad no instruya dicho traspaso, la institución para el depósito de valores respectiva deberá traspasar dichas acciones, para lo cual bastará la solicitud por escrito por parte del secretario ejecutivo del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario. El pago del crédito únicamente podrá realizarse con los recursos que se obtengan, en su caso, por el aumento de capital previsto en el artículo 158 de la Ley de Instituciones de Crédito. ----------

En tanto no se cumplan los compromisos garantizados que deriven del crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, corresponderá al propio Instituto el ejercicio de los derechos corporativos y patrimoniales inherentes a las acciones representativas del capital social de la Sociedad. La garantía a favor del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario se considerará de interés público y preferente a cualquier derecho constituido sobre dichos títulos. Sin perjuicio de lo anterior, las acciones representativas del capital social de la Sociedad afectas en garantía conforme a este artículo podrán ser objeto de ulterior gravamen, siempre y cuando se trate de operaciones tendientes a la capitalización de la Sociedad y no se afecten los derechos constituidos a favor del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario. ----------

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO QUINTO.- PUBLICACIÓN DE AVISOS: El administrador cautelar deberá publicar avisos, cuando menos, en 2 (dos) periódicos de amplia circulación del domicilio social de la Sociedad, con el propósito de que los titulares de las acciones representativas del capital social tengan conocimiento del otorgamiento del crédito por parte del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, así como del plazo de vencimiento de éste y los demás términos y condiciones. ----------

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEXTO.- AUMENTO DE CAPITAL: El administrador cautelar deberá convocar a una Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la Sociedad, a la cual podrán asistir los titulares de las acciones representativas del capital social de la Sociedad. En su caso, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, en ejercicio de los derechos corporativos y patrimoniales señalados en el último párrafo del artículo 157 de la Ley de Instituciones de Crédito, acordará un aumento de capital en la cantidad necesaria para que la Sociedad esté en posibilidad de pagar el crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario. ----------

Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, la Asamblea de Accionistas de la Sociedad, incluida su convocatoria, se celebrará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 Bis 1 de la Ley de Instituciones de Crédito. ----------

Los accionistas que deseen suscribir y pagar las acciones derivadas del aumento de capital a que se refiere el artículo 158 de la Ley de Instituciones de Crédito, deberán comunicarlo al administrador cautelar para que el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, en ejercicio de los derechos corporativos y patrimoniales que le corresponden en términos de la Ley de Instituciones de Crédito, adopte los acuerdos correspondientes en la asamblea celebrada al efecto. ------ ----------

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO.- SUSCRIPCIÓN Y PAGO DE ACCIONES: Celebrada la Asamblea a que se refiere el artículo anterior de estos estatutos, los accionistas contarán con un plazo de 4 (cuatro) días hábiles para suscribir y pagar las acciones que se emitan como consecuencia del aumento de capital que, en su caso, se haya decretado.----------

La suscripción del aumento de capital será en proporción a la tenencia accionaria individual y previa absorción de las pérdidas de la Sociedad, en la medida que a cada accionista le corresponda. ----------

Como excepción a lo mencionado en el párrafo anterior, los accionistas tendrán derecho a suscribir y pagar acciones en un número mayor a aquél que les corresponda conforme a dicho párrafo, en caso de que no se suscriban y paguen en su totalidad las acciones que se emitan por virtud del aumento de capital. El supuesto a que se refiere este párrafo quedará sujeto a lo

previsto en la Ley de Instituciones de Crédito para adquirir o transmitir acciones representativas del capital social de una institución de banca múltiple. ----------

En todo caso, el aumento de capital que se efectúe conforme al presente Capítulo de los estatutos sociales, deberá ser suficiente para que la Sociedad esté en posibilidad de pagar el crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario. ----------

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO OCTAVO.- PAGO DEL CRÉDITO: En caso de que los accionistas suscriban y paguen la totalidad de las acciones derivadas del aumento de capital necesario para que la Sociedad esté en posibilidad de pagar el crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, el administrador cautelar pagará, a nombre de la Sociedad, el crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario conforme al artículo 156 de la Ley de Instituciones de Crédito, en cuyo caso quedará sin efectos la garantía mencionada en el artículo Cuadragésimo Cuarto de estos estatutos sociales, y solicitará a la institución para el depósito de valores respectiva el traspaso de las acciones representativas del capital social de la Sociedad. ----------

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO NOVENO.- ADJUDICACIÓN DE ACCIONES: En caso de que las obligaciones derivadas del crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario no fueren cumplidas por la Sociedad en el plazo convenido, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario se adjudicará las acciones representativas del capital social de la Sociedad dadas en garantía conforme al artículo 157 de la Ley de Instituciones de Crédito y, en su caso, pagará a los accionistas el valor contable de cada acción, conforme al capital contable de los últimos estados financieros disponibles a la fecha de tal adjudicación. ----------

Dichas acciones pasarán de pleno derecho a la titularidad del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, salvo una, que será transferida al Gobierno Federal. ----------

Para la determinación del valor contable de cada acción, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario deberá contratar, con cargo a la Sociedad, a un tercero especializado a fin de que en un plazo que no podrá exceder de 120 (ciento veinte) días hábiles contados a partir de la contratación respectiva, audite los estados financieros de la Sociedad mencionados en el primer párrafo de este artículo. El valor contable referido será el que resulte de la auditoría realizada por el tercero especializado mencionado en este párrafo. Dicho valor se calculará con base en la información financiera de la Sociedad, así como en aquella que le sea solicitada a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para estos efectos y que haya obtenido en ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia. El tercero especializado deberá cumplir con los criterios de independencia e imparcialidad que la Comisión Nacional Bancaria y Valores determine con fundamento en lo previsto en el artículo 101 de la Ley de Instituciones de Crédito.----- ----------

El Instituto para la Protección al Ahorro Bancario deberá realizar el pago de las acciones en un plazo no mayor de 160 (ciento sesenta) días hábiles, contados a partir de la fecha en que se haya efectuado la adjudicación. ----------

En caso de que el valor de adjudicación de las acciones sea menor al saldo del crédito fecha de la adjudicación, la Sociedad deberá pagar al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario la diferencia entre esas cantidades en un plazo no mayor a 2 (dos) días hábiles contados a partir de la determinación del valor contable de las acciones conforme a lo antes señalado. ----------

En protección de los intereses del público ahorrador, del sistema de pagos y del interés público en general, la institución para el depósito de valores autorizada en los términos de la Ley del Mercado de Valores en la que se encuentren depositadas las acciones respectivas efectuará el traspaso de éstas a las cuentas que al efecto le señale el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario y, para este efecto, bastará la solicitud por escrito por parte del Secretario Ejecutivo.— Los titulares de las acciones al momento de la adjudicación únicamente podrán impugnar el valor de adjudicación. Para tales propósitos, dichos accionistas designarán a un representante común, quien participará en el procedimiento a través del cual se designará de común acuerdo con el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, a un tercero que emitirá dictamen con respecto al valor contable de las acciones citadas. ----------

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO.- APORTACIÓN DE CAPITAL: Una vez adjudicadas las acciones conforme a lo previsto en el artículo Cuadragésimo Noveno de estos estatutos, el administrador cautelar, en cumplimiento del acuerdo de la Junta de Gobierno del Instituto para la Protección de Ahorro Bancario, a que se refiere el artículo 148, fracción II, inciso a) de la Ley de Instituciones de Crédito, convocará a Asamblea General Extraordinaria de Accionistas para efectos de que dicho Instituto acuerde la realización de aportaciones del capital necesarios para que la Sociedad cumpla con el índice de capitalización a que se refieren los artículos 162 y 50 de la Ley de Instituciones de Crédito, conforme a lo siguiente: ----------

I.- Deberán realizarse los actos tendientes a aplicar las partidas positivas del capital contable de la Sociedad distintas al capital social, a las partidas negativas del propio capital contable, incluyendo la absorción de sus pérdidas, y ----------

II.- Efectuada la aplicación a que se refiere la fracción anterior, en caso de que resulten partidas negativas del capital contable, deberá reducirse el capital social. ----------

Posteriormente, se deberá realizar un aumento a dicho capital por el monto necesario para que la Sociedad cumpla con el índice de capitalización requerido por las disposiciones a que se refieren los artículos 162 y 50 de la Ley de Instituciones de Crédito que incluirá la capitalización del crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario conforme al artículo 156 de la Ley de Instituciones de Crédito, así como la suscripción y pago de las acciones correspondientes por parte del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario.----------

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO PRIMERO.- VENTA DE LAS ACCIONES: Una vez celebrados los actos a que se refiere el artículo anterior de los presentes estatutos y en términos del artículo 153 de la Ley de Instituciones de Crédito, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario deberá proceder a la venta de las acciones en un plazo máximo de un año y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 199 a 215 de la Ley de Instituciones de Crédito. Dicho plazo podrá ser prorrogado por la Junta de Gobierno del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, por una sola vez y por la misma duración. ----------

No podrán adquirir las acciones que enajene el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario conforme a lo aquí señalado las personas que hayan mantenido el control de la Sociedad en términos de lo previsto por la Ley de Instituciones de Crédito, a la fecha del otorgamiento del crédito a que se refiere el artículo 156 de la Ley de Instituciones de Crédito, así como a la fecha de adjudicación de las acciones conforme al artículo 161 de la Ley de Instituciones de Crédito.—

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO.- CONSENTIMIENTO IRREVOCABLE: La sola tenencia o titularidad de las acciones de la Sociedad implica que los accionistas dan su pleno

consentimiento para que las acciones de su propiedad se otorguen en prenda bursátil cuando, llegado el caso, la Sociedad reciba un crédito por parte del Banco de México en su carácter de acreditante de última instancia en los supuestos previstos y de acuerdo con lo establecido en los artículos 29 Bis 13 a 29 Bis 15 de la Ley de Instituciones de Crédito. ----------

Asimismo, los accionistas otorgan su consentimiento irrevocable a la aplicación de los artículos 156 a 163 de la Ley de Instituciones de Crédito en el evento de que se actualicen los supuestos en ellos previstos, mismas disposiciones que se encuentran contenidas en los artículos Cuadragésimo Tercero al Quincuagésimo Primero de los presentes estatutos sociales.----------

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO TERCERO.- <u>MEDIDAS CORRECTIVAS:</u> De conformidad con lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley de Instituciones de Crédito, la Sociedad estará obligada a implementar las medidas correctivas mínimas y las medidas correctivas especiales adicionales que dicte la Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante disposiciones de carácter general de acuerdo con la categoría en que hubiese sido clasificada la Sociedad, tomando como base el índice de capitalización, el capital fundamental, la parte básica del capital neto y los suplementos de capital requeridos conforme a las disposiciones aplicables a los requerimientos de capitalización, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en términos del artículo 50 de la Ley de referencia. ----------

Las medidas correctivas deberán tener por objeto prevenir y, en su caso, corregir los problemas que la Sociedad presente, derivados de las operaciones que realicen y que puedan afectar su estabilidad financiera o solvencia. ----------

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberá notificar por escrito a la Sociedad las medidas correctivas que deba observar en términos de la categoría en que la Sociedad hubiere sido clasificada. En la notificación a que se refiere este párrafo, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberá definir los términos y plazos para el cumplimiento de las medidas correctivas a que hacen referencia el artículo 121 y 122 de la Ley de Instituciones de Crédito. ----------

Lo dispuesto en este artículo, así como en los artículos 121 a 123 de la Ley de Instituciones de Crédito, se aplicará sin perjuicio de las facultades que se atribuyen a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores de conformidad con la mencionada Ley y demás disposiciones aplicables. -- ----------

Para los efectos señalados en el párrafo anterior, se estará a lo siguiente:----------

I. En el supuesto de que la Sociedad no cumpla con el índice de capitalización o con la parte básica del capital neto, previstos en el artículo 50 de la Ley de Instituciones de Crédito y demás disposiciones que de él emanen, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberá ordenar la aplicación de las medidas correctivas mínimas siguientes, que correspondan a la categoría en que se ubique la Sociedad, en términos de las disposiciones referidas en el artículo 121 de la Ley de Instituciones de Crédito: ----------

a) Informar a su Consejo de Administración su clasificación, así como las causas que la motivaron, para lo cual deberán presentar un informe detallado de evaluación integral sobre su situación financiera, que señale el cumplimiento al marco regulatorio e incluya la expresión de los principales indicadores que reflejen el grado de estabilidad y solvencia de la Sociedad, así como las observaciones que, en su caso, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y el Banco de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, le hayan dirigido. ----------

En caso de que la Sociedad forme parte de un grupo financiero, deberá informar por escrito su situación al Director General y al presidente del Consejo de Administración de la Sociedad Controladora. ----------

b) Dentro del plazo a que se refiere la fracción II del artículo 29 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito, presentar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para su aprobación, un plan de restauración de capital que tenga como resultado un incremento en su índice de capitalización, el cual podrá contemplar un programa de mejora en eficiencia operativa, racionalización de gastos e incremento en la rentabilidad, la realización de aportaciones al capital social y límites a las operaciones que la Sociedad pueda realizar en cumplimiento de su objeto social, o a los riesgos derivados de dichas operaciones. El plan de restauración de capital deberá ser aprobado por el Consejo de Administración de la Sociedad antes de ser presentado a la Comisión Nacional Bancara y de Valores. ----------

La Sociedad deberá determinar en el plan de restauración de capital que, conforme a lo establecido en el párrafo anterior deba presentar, metas periódicas, así como el plazo en el cual el capital de la Sociedad obtendrá el nivel de capitalización requerido conforme a las disposiciones aplicables.----------

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a través de su Junta de Gobierno, deberá resolver lo que corresponda sobre el plan de restauración de capital que le haya sido presentado, en un plazo máximo de 60 (sesenta) días naturales contados a partir de la fecha de presentación del plan. En caso de que a la Sociedad le resulte aplicable lo previsto en este inciso, deberá cumplir con el plan de restauración de capital dentro del plazo que establezca la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, el cual en ningún caso podrá exceder de 270 (doscientos setenta) días naturales contados a partir del día siguiente al que se notifique a la Sociedad, la aprobación respectiva. Para la determinación del plazo para el cumplimiento del plan de restauración, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberá tomar en consideración la categoría en que se encuentre ubicada la Sociedad, su situación financiera, así como las condiciones que en general prevalezcan en los mercados financieros. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, por acuerdo de su Junta de Gobierno, podrá prorrogar por única vez este plazo por un periodo que no excederá de 90 (noventa) días. ----------

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores dará seguimiento y verificará el cumplimiento del plan de restauración de capital, sin perjuicio de la procedencia de otras medidas correctivas dependiendo de la categoría en que se encuentre clasificada la Sociedad.----------

c) Suspender total o parcialmente el pago a los accionistas de dividendos provenientes de la Sociedad, así como cualquier mecanismo o acto que implique una transferencia de beneficios patrimoniales. En caso de que la Sociedad pertenezca a un grupo financiero, la medida prevista en este inciso será aplicable a la Sociedad Controladora del grupo al que pertenezca, así como a las entidades financieras o sociedades que formen parte de dicho grupo. ----------

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable tratándose del pago de dividendos que efectúen las entidades financieras o sociedades integrantes del grupo distintas a Sociedad, cuando el referido pago se aplique a la capitalización de la Sociedad. ----------

d) Suspender total o parcialmente los programas de recompra de acciones representativas del capital social de la Sociedad y, en caso de pertenecer a un grupo financiero, también los de la Sociedad Controladora de dicho grupo.----------

e) Diferir o cancelar, total o parcialmente, el pago de intereses y, en su caso, diferir o cancelar el pago de principal o convertir en acciones hasta por la cantidad que sea necesaria para cubrir el faltante de capital, anticipadamente y a prorrata, las obligaciones subordinadas que se encuentren en circulación, según la naturaleza de tales obligaciones. Esta medida correctiva será aplicable a aquellas obligaciones subordinadas que así lo hayan previsto en su acta de emisión o documento de emisión.----------

En caso de que la Sociedad emita obligaciones subordinadas, deberá incluir en los títulos de crédito correspondientes, en el acta de emisión, en el prospecto informativo, así como en cualquier otro instrumento que documente la emisión, las características de las mismas y la posibilidad de que sean procedentes algunas de las medidas contempladas en el párrafo anterior cuando se actualicen las causales correspondientes conforme a las reglas a que se refiere el artículo 121 de la Ley de Instituciones de Crédito, sin que sea causal de incumplimiento por parte de la Sociedad. ----------

f) Suspender el pago de las compensaciones y bonos extraordinarios adicionales al salario del Director General y de los funcionarios de los dos niveles jerárquicos inferiores a éste, así como no otorgar nuevas compensaciones en el futuro para el Director General y funcionarios, hasta en tanto la Sociedad cumpla con los niveles de capitalización requeridos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en términos de las disposiciones a que se refiere el artículo 50 de la Ley de Instituciones de Crédito. Esta previsión deberá contenerse en los contratos y demás documentación que regulen las condiciones de trabajo. ----------

g) Abstenerse de convenir incrementos en los montos vigentes en los créditos otorgados a las personas consideradas como relacionadas en términos del artículo 73 de la Ley de Instituciones de Crédito, y ----------

h) Las demás medidas correctivas mínimas que, en su caso, establezcan las reglas de carácter general a que se refiere el artículo 121 de la Ley de Instituciones de Crédito. ----------

II. En el supuesto de que la Sociedad cumpla con el índice mínimo de capitalización requerido de acuerdo con el artículo 50 de la Ley de Instituciones de Crédito y las disposiciones que de él emanen, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberá ordenar la aplicación de las medidas correctivas mínimas siguientes: ----------

a) Informar a su Consejo de Administración su clasificación, así como las causas que la motivaron, para lo cual deberán presentar un informe detallado de evaluación integral sobre su situación financiera, que señale el cumplimiento al marco regulatorio e incluya la expresión de los principales indicadores que reflejen el grado de estabilidad y solvencia de la Sociedad, así como las observaciones que, en su caso, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y el Banco de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, le hayan dirigido. ----------

En caso de que la Sociedad forme parte de un grupo financiero, deberá informar por escrito su situación al Director General y al presidente del Consejo de Administración de la sociedad controladora.----------

b) Abstenerse de celebrar operaciones cuya realización genere que su índice de capitalización se ubique por debajo del requerido conforme a las disposiciones aplicables, y----------

c) Las demás medidas correctivas mínimas que, en su caso, establezcan las reglas de carácter general a que se refiere el artículo 121 de la Ley de Instituciones de Crédito. ----------

III. Independientemente del índice de capitalización de la Sociedad, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá ordenar la aplicación de las siguientes medidas correctivas especiales adicionales:----------

a) Definir acciones concretas para no deteriorar su índice de capitalización. ----------

b) Contratar los servicios de auditores externos u otros terceros especializados para la realización de auditorías especiales sobre cuestiones específicas. ----------

c) Abstenerse de convenir incrementos en los salarios y prestaciones de los funcionarios y empleados en general, exceptuando las revisiones salariales convenidas y respetando en todo momento los derechos laborales adquiridos. ----------

Lo previsto en el presente inciso también será aplicable respecto de pagos que se realicen a personas morales distintas a la Sociedad, cuando dichas personas morales efectúen los pagos a los empleados o funcionarios de la Sociedad. ----------

d) Sustituir funcionarios, consejeros, comisarios o auditores externos, nombrando la propia Sociedad a las personas que ocuparán los cargos respectivos. Lo anterior sin perjuicio de las facultades de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores previstas en el artículo 25 de la Ley de Instituciones de Crédito para determinar la remoción o suspensión de los miembros del Consejo de Administración, directores generales, comisarios, directores y gerentes, delegados, fiduciarios y demás funcionarios que puedan obligar con su firma a la Sociedad, o ----------

e) Las demás que determine la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con base en el resultado de sus funciones de inspección y vigilancia, así como en las sanas prácticas bancarias y financieras. ----------

Asimismo, para la aplicación de las medidas a que se refiere esta fracción, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá considerar, entre otros elementos, la categoría en que la Sociedad haya sido clasificada, su situación financiera integral, el cumplimiento al marco regulatorio, la tendencia del índice de capitalización de la Sociedad y de los principales indicadores que reflejen el grado de estabilidad y solvencia, la calidad de la información contable y financiera, y el cumplimiento en la entrega de dicha información, y----------

IV. Cuando la Sociedad no cumpla con los suplementos de capital establecidos conforme a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley de Instituciones de Crédito y en las disposiciones que de ese precepto emanen, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberá ordenar la aplicación de las medidas correctivas mínimas señaladas a continuación:----------

a) Suspender, total o parcialmente, el pago a los accionistas de dividendos provenientes de la Sociedad, así como cualquier mecanismo o acto que implique una transferencia de beneficios patrimoniales. En caso de que la Sociedad pertenezca a un grupo financiero, la medida prevista en este inciso también será aplicable a la sociedad controladora del grupo al que pertenezca, así como a las entidades financieras o sociedades que formen parte de dicho grupo, y----------

b) Las demás medidas correctivas mínimas que, en su caso, establezcan las reglas de carácter general a que se refiere el artículo 121 de la Ley de Instituciones de Crédito.----------

V. Cuando la Sociedad mantenga un índice de capitalización y una parte básica del capital neto superiores a los requeridos de conformidad con las disposiciones aplicables y cumplan con los suplementos de capital a que se refiere el artículo 50 de la Ley de Instituciones de Crédito y las disposiciones que de él emanen, no se aplicarán medidas correctivas mínimas ni medidas correctivas especiales adicionales.----------

----------**CAPITULO IX**----------

----------**INSPECCIÓN Y VIGILANCIA, NORMATIVIDAD SUPLETORIA,** ----------

----------**SOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CONVENIO DE RESPONSABILIDADES.** ----------

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO CUARTO.- INSPECCIÓN Y VIGILANCIA: La inspección y vigilancia de la Sociedad estará a cargo de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de conformidad con el artículo 45-N de la Ley de Instituciones de Crédito. ----------

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO QUINTO.- NORMAS SUPLETORIAS: Para todo lo no previsto en éstos estatutos, se estará a las disposiciones contenidas en los Tratados o Acuerdos Internacionales de los que los Estados Unidos Mexicanos sea parte; en la Ley de Instituciones de Crédito; en las Reglas para el Establecimiento de Filiales de Instituciones Financieras del Exterior: en Ley de Protección al Ahorro Bancario; en la Ley del Banco de México y en las demás disposiciones de carácter general que de ella emanen; en la Legislación Mercantil; los usos y prácticas bancarios y mercantiles; en la legislación civil federal; en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo respecto de la tramitación de los recursos a que se refiere la Ley de Instituciones de Crédito y; el Código Fiscal de la Federación respecto de la actualización de multas. ------ ----------

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO SEXTO.- TRIBUNALES COMPETENTES: Cualquier conflicto que surgiere con motivo de la interpretación, del cumplimiento o del incumplimiento de los estatutos sociales de la Sociedad, se someterá a los tribunales competentes de la Ciudad de México, Distrito Federal, por lo que la Sociedad y los accionistas presentes y futuros renuncian al fuero de cualquier otro domicilio que tengan en el presente o que pudiere corresponderles en lo futuro. ---- ----------

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO.- DEL CONVENIO DE RESPONSABILIDADES: La Sociedad suscribirá con la Sociedad Controladora a la que pertenece, el convenio a que se refiere el artículo 119 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras. ----------

----------**CAPÍTULO X** ----------

----------**DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA SOCIEDAD** ----------

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO OCTAVO.- PATRIMONIO CULTURAL DE LA SOCIEDAD: Las obras de arte que formen parte del patrimonio de la Sociedad, se sujetarán a las siguientes condiciones: a) La transmisión de dominio de dichas obras de arte, sólo procederá por acuerdo de la Asamblea General de Accionistas, tomando en cuenta el interés de la Nación en preservarlas y enriquecer su patrimonio artístico; b) En el caso de que por acuerdo de la Asamblea General de Accionistas se resolviera vender dichas obras, se otorgará al Gobierno Federal el derecho de preferencia para su adquisición, derecho que deberá ejercerse dentro del plazo de 180 (ciento ochenta) días calendario, contado a partir de la fecha de celebración de la Asamblea de Accionistas que haya acordado la citada venta. Vencido dicho plazo sin que el Gobierno Federal haya ejercitado este derecho de preferencia, las citadas obras podrán ser ofrecidas para su adquisición a cualquier persona y; c) Se otorga al Consejo de Administración la facultad de celebrar los actos jurídicos que en derecho procedan a efecto de que se disponga la exhibición pública de dichas obras, ya sea en forma directa o conjuntamente con las instituciones públicas dedicadas a la promoción y difusión de la cultura y las artes, con el propósito de que el pueblo de México tenga la oportunidad de disfrutarlas." ----------

---

----------**PERSONALIDAD.** – El compareciente acredita la personalidad de su representada y su representación, como sigue:----------

----------**UNO. – CONSTITUCIÓN.** – Con la escritura número ocho mil quinientos veinticinco, de ocho de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco, otorgada ante don Tomás O'Gorman, entonces Notario adscrito a la Notaría Número uno del entonces Distrito Federal, inscrita en el libro tercero de la Sección de Comercio del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de esta ciudad, volumen doscientos siete, a fojas trescientas diez y bajo el número ciento cincuenta y tres, por la que se constituyó "EL NUEVO MUNDO", SOCIEDAD ANÓNIMA, con duración indefinida, domicilio en la ciudad de México, Distrito Federal, cláusula de admisión de extranjeros, y capital de Un millón de pesos, Moneda Nacional, representado por Diez mil acciones comunes al portador con valor nominal de Cien pesos, Moneda Nacional, cada una. ---

----------**DOS. – PRIMER CAMBIO DE DENOMINACIÓN Y AUMENTO DE CAPITAL.** – Con la escritura número treinta y cinco mil seiscientos veintitrés, de veintiséis de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno, otorgada ante don Noé Graham Gurría, que fue Notario número diez del entonces Distrito Federal, inscrita en el aludido libro tercero, volumen doscientos ochenta y cinco, a fojas noventa y uno, y bajo el número ciento cinco, por la que se cambio la denominación de la sociedad de referencia por la de "INDUSTRIA Y CREDITO", SOCIEDAD ANÓNIMA, se aumentó el capital social hasta la suma de Seis millones de pesos, Moneda Nacional, y se reformaron consiguientemente sus estatutos sociales. ----------

----------**TRES. – SEGUNDOS CAMBIOS DE DENOMINACIÓN Y AUMENTO DE CAPITAL, AMPLIACIÓN AL OBJETO SOCIAL Y REFORMAS.** – Con la escritura número cincuenta y tres mil quinientos cuarenta y seis, de tres de junio de mil novecientos cincuenta y siete, otorgada ante el mismo Notario que la anterior, inscrita en el aludido libro tercero, volumen trescientos ochenta y ocho, a fojas sesenta y tres, y bajo el número cuarenta, por la que se cambió la denominación de la sociedad de referencia por la de "FINANCIERA BANCOMER", SOCIEDAD ANÓNIMA, se aumentó su capital hasta la suma de Veinte millones de pesos, Moneda Nacional, y se amplió su objeto social a fin de poder realizar operaciones fiduciarias, y se reformaron consiguientemente sus estatutos sociales.----------

----------**CUATRO. – AUMENTO DE CAPITAL Y REFORMAS.** – Con la escritura número treinta y un mil novecientos treinta, de once de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho, otorgada ante don Raúl Falomir, que fue Notario número cincuenta y nueve del entonces Distrito Federal, inscrita en el aludido libro tercero, volumen cuatrocientos catorce, a fojas trescientas treinta y cuatro y bajo el número trescientos ochenta, por la que se aumentó el capital de la sociedad hasta la suma de Treinta millones de pesos, Moneda Nacional, y se reformaron sus estatutos sociales. ----------

----------**CINCO. – AUMENTO DE CAPITAL Y REFORMA.** – Con la escritura número treinta y dos mil doscientos cuatro, de quince de enero de mil novecientos cincuenta y nueve, otorgada ante el mismo Notario que la anterior, inscrita en el aludido libro, volumen cuatrocientos veintisiete, a fojas trescientos ochenta y seis y bajo el número ciento cincuenta y dos, por la que se aumentó el capital de la sociedad de referencia hasta la suma de Cuarenta millones de pesos, Moneda Nacional, y se reformaron sus estatutos sociales. ----------

----------**SEIS. – AUMENTO DE CAPITAL Y REFORMA.** – Con la escritura número treinta y dos mil ochocientos cuarenta y ocho, de veintitrés de noviembre de mil novecientos cincuenta

y nueve, otorgada ante el mismo Notario que la anterior, inscrita en el aludido libro, volumen cuatrocientos cincuenta y cuatro, a fojas doscientas cuarenta y cinco y bajo el número ciento veintiséis, por la que se aumentó el capital de la sociedad de referencia a la suma de Sesenta millones de pesos, Moneda Nacional, y se reformaron sus estatutos sociales. ----------

----------**SIETE. – AUMENTO DE CAPITAL Y REFORMA.** – Con la escritura número treinta y tres mil doscientos ochenta y uno, de cinco de julio de mil novecientos sesenta, otorgada ante el referido Notario Falomir, inscrita en el aludido libro, volumen cuatrocientos setenta y nueve, a fojas ciento sesenta y seis y bajo el número sesenta y dos, por la que se aumentó el capital de la sociedad a la suma de Ochenta millones de pesos, Moneda Nacional, y se reformaron sus estatutos sociales. ----------

----------**OCHO. – AUMENTO DE CAPITAL Y REFORMA.** – Con la escritura número treinta y tres mil ochocientos siete, de doce de mayo de mil novecientos sesenta y uno, otorgada ante el referido Notario Falomir, inscrita en el aludido libro, volumen quinientos cuatro, a fojas ciento setenta y siete y bajo el número setenta y ocho, por la que se aumentó el capital de la sociedad de referencia a la suma de Cien millones de pesos, Moneda Nacional, y se reformaron sus estatutos sociales.----------

----------**NUEVE. – AUMENTO DE CAPITAL Y REFORMA.** – Con la escritura número treinta y cinco mil quinientos tres, de veintidós de julio de mil novecientos sesenta y tres, otorgada ante el mismo Notario que las anteriores, inscrita en el aludido libro, volumen quinientos sesenta y tres, a fojas setenta y tres y bajo el número cincuenta y cinco, por la que se aumentó nuevamente el capital de la sociedad a la suma de Doscientos millones de pesos, Moneda Nacional, y se reformaron sus estatutos sociales.----------

----------**DIEZ. – AUMENTO DE CAPITAL Y REFORMA.** – Con la escritura número tres mil once, de dos de junio de mil novecientos sesenta y seis, otorgada ante don Ramón Aguilera Soto, Notario número ciento dieciocho de la Ciudad de México, inscrita en el aludido libro, volumen seiscientos treinta y cinco, a fojas ciento noventa y cinco y bajo el número ciento cincuenta y ocho, por la que se aumentó el capital de la sociedad a la cantidad de Trescientos millones de pesos, Moneda Nacional, reformando consiguientemente sus estatutos sociales.----

----------**ONCE. – AUMENTO DE CAPITAL Y REFORMA.** – Con la escritura número cuarenta mil trescientos, de cinco de abril de mil novecientos sesenta y ocho, otorgada ante don Jorge H. Falomir, entonces Notario número trece del entonces Distrito Federal, como asociado y actuando en el protocolo de la Notaría número cincuenta y nueve del mismo Distrito, inscrita en el aludido libro, volumen seiscientos noventa, a fojas cuatrocientos cuarenta y nueve y bajo el número quinientos, por la que se aumentó el capital de la sociedad a la cantidad de Seiscientos millones de pesos, Moneda Nacional, y se reformaron sus estatutos sociales. ----------

----------**DOCE. – AUMENTO DE CAPITAL Y REFORMA.** – Con la escritura número cuarenta y tres mil cuatrocientos, de diecisiete de diciembre de mil novecientos setenta, otorgada ante el mismo Notario que la anterior, inscrita en el aludido libro, volumen setecientos ochenta y seis, a fojas doscientas dieciséis y bajo el número ciento cuarenta y cuatro, por la que se aumentó el capital de la sociedad a la cantidad de Mil millones de pesos, Moneda Nacional, y se reformaron sus estatutos sociales.----------

----------**TRECE. – REFORMAS.** – Con la escritura número treinta mil quinientos, de veintidós de agosto de mil novecientos setenta y cuatro, otorgada ante don Julio Sentíes

García, que fue Notario número ciento cuatro del entonces Distrito Federal, inscrita en el aludido libro, volumen novecientos veinticuatro, a fojas doscientas ochenta y tres, y bajo el número doscientos cincuenta y nueve, por la que se modificaron los artículos décimo, décimo segundo y vigésimo noveno de los estatutos sociales de la sociedad de referencia.----------

----------**CATORCE. – AUMENTO DE CAPITAL Y REFORMA.** – Con la escritura número doce mil seiscientos dieciocho, de ocho de junio de mil novecientos setenta y seis, otorgada ante el referido Notario Aguilera Soto, inscrita en el aludido libro, volumen novecientos noventa y dos, a fojas veinte y bajo el número veinte, por la que se aumentó el capital de la sociedad a la suma de Mil quinientos millones de pesos, Moneda Nacional, y se reformaron sus estatutos sociales.----- ----------

----------**QUINCE. – PRIMERA FUSIÓN, TERCER CAMBIO DE DENOMINACIÓN Y AUMENTO DE CAPITAL.** – Con la escritura número ciento sesenta y cuatro mil trescientos treinta y cuatro, de primero de noviembre de mil novecientos setenta y siete, otorgada ante don Francisco Lozano Noriega, que fue Notario número diez del entonces Distrito Federal, inscrita en el aludido libro tercero, volumen mil cuarenta y uno, a fojas ciento nueve, y bajo el número ciento treinta y ocho, por la que se fusionó "FINANCIERA BANCOMER", SOCIEDAD ANÓNIMA, como fusionante que subsistió, con otras Instituciones que integraban el grupo financiero denominado "Sistema Bancos de Comercio" como fusionadas que se extinguieron, se cambió de nueva cuenta la denominación de la fusionante por la de "BANCOMER", SOCIEDAD ANÓNIMA, se aumentó el capital a la cantidad de Seis mil millones de pesos, Moneda Nacional, y se reformaron consiguientemente sus estatutos sociales.----------

----------**DIECISEIS. – SEGUNDA FUSIÓN.** – Con la escritura número ciento sesenta y cuatro mil trescientos sesenta y cinco, de tres de noviembre de mil novecientos setenta y siete, otorgada ante el mismo Notario que la anterior, inscrita en el aludido libro tercero, volumen mil cuarenta y uno, a fojas ciento nueve, y bajo el número ciento treinta y ocho, por la que se fusionó "BANCOMER", SOCIEDAD ANÓNIMA, como fusionante que subsistió con "BANCO DE COMERCIO", SOCIEDAD ANÓNIMA, "HIPOTECARIA BANCOMER", SOCIEDAD ANÓNIMA y diversos Bancos de Comercio, como fusionadas que se extinguieron.----------

----------**DIECISIETE. – MODIFICACIÓN DE LA CONCESIÓN.** – La Secretaría de Hacienda y Crédito Público expidió el oficio número trescientos cinco guión tres (romano) guión cuatro guión J guión veinte mil seiscientos noventa y tres y setecientos veintiuno punto uno diagonal cuarenta mil quinientos treinta y seis, de cuatro de noviembre de mil novecientos setenta y siete, publicado en el Diario Oficial de la Federación el primero de diciembre de mil novecientos setenta y siete, por el que modificó la concesión otorgada a "BANCOMER", SOCIEDAD ANÓNIMA, facultándola para dedicarse al ejercicio de la Banca Múltiple, quedando su denominación: "BANCOMER", SOCIEDAD ANÓNIMA, Institución de Banca Múltiple.----------

----------**DIECIOCHO. – REFORMAS.** – Con la escritura número cuarenta y un mil seiscientos setenta y nueve, de primero de julio de mil novecientos ochenta, otorgada ante el referido Notario Senties García, inscrita en el folio mercantil número "547" (quinientos cuarenta y siete) del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México, por la que se reformaron los artículos cuarto, décimo, vigésimo primero, vigésimo cuarto y trigésimo de los estatutos sociales.----------

----------**DIECINUEVE. – PRIMER DECRETO DE TRANSFORMACIÓN.** – Con el Decreto del Ejecutivo Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de agosto de mil novecientos ochenta y tres, que quedó inscrito en el folio mercantil número "64010" (sesenta y cuatro mil diez), del Registro Público de Comercio de esta capital, por el que se transformó "BANCOMER", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MULTIPLE, en "BANCOMER", SOCIEDAD NACIONAL DE CREDITO.----------

----------**VEINTE. – SEGUNDO DECRETO DE TRANSFORMACIÓN.** – Con el Decreto del Ejecutivo Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de octubre de mil novecientos noventa y uno, inscrito en el referido folio mercantil, por el que se transformó "BANCOMER", SOCIEDAD NACIONAL DE CREDITO, en "BANCOMER", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MULTIPLE, y se le autorizó para operar como Institución de Banca Múltiple. ----------

----------**VEINTIUNO. – REFORMA TOTAL.** – Con la escritura número quince mil doscientos setenta y nueve, de diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa y uno, otorgada ante don Rogelio Magaña Luna, Notario número ciento cincuenta y seis de la Ciudad de México, inscrita en el folio mercantil número "64010" (sesenta y cuatro mil diez), por la que se acordó se modificaran íntegramente los estatutos sociales de la institución de referencia, sin cambiar su denominación ni su cláusula de nacionalidad.----------

----------**VEINTIDÓS. – CUARTO CAMBIO DE DENOMINACIÓN Y REFORMAS.** – Con la escritura número quince mil seiscientos cuarenta y dos, de nueve de marzo de mil novecientos noventa y dos, otorgada ante el referido Notario Magaña Luna, inscrita en el referido folio mercantil, por la que se reformaron los artículos primero, tercero, noveno, y vigésimo segundo de los estatutos sociales.----------

----------**VEINTITRÉS. – AUMENTO DE CAPITAL Y REFORMA.** – Con la escritura número mil cuatrocientos sesenta y dos, de diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa y tres, otorgada ante don Jorge Salinas Garza, Notario suplente de la Notaría número ciento tres de San Pedro Garza García, Nuevo León, inscrita en el referido folio mercantil, por la que se aumentó el capital de la sociedad de referencia hasta a suma de Dos mil millones de nuevos pesos, Moneda Nacional, y se reformaron los artículos séptimo, noveno, décimo primero, décimo sexto, vigésimo primero, vigésimo quinto, vigésimo octavo, vigésimo noveno, trigésimo primero y trigésimo quinto de sus estatutos sociales.----------

----------**VEINTICUATRO. – ESCISIÓN, REDUCCIÓN Y AUMENTO DE CAPITAL.** – Con la escritura número mil quinientos cuarenta y seis, de veintiocho de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, otorgada ante el referido Notario Salinas Garza, inscrita en el referido folio mercantil, por la que se escindió "BANCOMER", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO, se redujo su capital y se aumentó para quedar en la cantidad de Dos mil millones de nuevos pesos, Moneda Nacional, reformando sus estatutos sociales. ---- ----------

----------**VEINTICINCO. – REFORMAS.** – Con la escritura número veintidós mil novecientos cincuenta y dos, de dieciséis de junio de mil novecientos noventa y cinco, otorgada ante el referido Notario Magaña Luna, inscrita en el mencionado folio mercantil, por la que se reformaron los artículos noveno, décimo, décimo primero, décimo tercero, vigésimo, vigésimo

segundo, vigésimo cuarto, vigésimo noveno y cuadragésimo segundo de los estatutos sociales de la sociedad de referencia. ----------

----------**VEINTISEIS. – REFORMA.** – Con la escritura número veinticuatro mil ochocientos siete, de quince de marzo de mil novecientos noventa y seis, otorgada ante el mismo Notario que la anterior, inscrita en el referido folio mercantil, por la que se reformó el artículo vigésimo noveno de los estatutos sociales.----------

----------**VEINTISIETE. – TERCERA FUSIÓN.** – Con la escritura número mil veinticinco, de veintisiete de marzo de mil novecientos noventa y seis, otorgada ante el referido Notario Jorge Salinas Garza, inscrita en el referido folio mercantil número sesenta y cuatro mil diez, por la que se fusionó "BANCOMER SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO, fusionante que subsistió, con "ARRENDADORA BANCOMER", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, ORGANIZACION AUXILIAR DEL CREDITO, GRUPO FINANCIERO BANCOMER, fusionada que se extinguió. ----------

----------**VEINTIOCHO. – AUMENTO DE CAPITAL AUTORIZADO.** – Con la escritura número veintisiete mil noventa, de veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y seis, otorgada ante el referido Notario Magaña Luna, inscrita en el referido folio mercantil, por la que se aumentó el capital autorizado de la sociedad de referencia para quedar en la cantidad de Cuatro mil millones de pesos, Moneda Nacional, y se reformó consiguientemente el artículo séptimo de sus estatutos sociales. ----------

----------**VEINTINUEVE. – CUARTA FUSIÓN Y AUMENTO DE CAPITAL PAGADO.** – Con la escritura número veintisiete mil ciento treinta y tres, de cuatro de diciembre de mil novecientos noventa y seis, otorgada ante el mismo Notario que la anterior, inscrita en el referido folio mercantil, por la que se fusionó "BANCOMER", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO, fusionante que subsistió con "ARRENDADORA BANCOMER", SOCIEDAD ANÓNIMA, ORGANIZACION AUXILIAR DEL CREDITO, GRUPO FINANCIERO BANCOMER, antes "Arrendadora Financiera Monterrey", Sociedad Anónima y originalmente "Interamericana de Arrendamientos", Sociedad Anónima, fusionada que se extinguió, y como consecuencia de la fusión se aumentó el capital social pagado de la fusionante.----------

----------**TREINTA. – QUINTA FUSIÓN, AUMENTO DE CAPITAL PAGADO Y REFORMAS.** – Con la escritura número mil seiscientos treinta y cinco, de treinta de mayo de mil novecientos noventa y siete, otorgada ante don Jorge Salinas Garza, Notario número Ciento Tres de San Pedro Garza García, Nuevo León, inscrita en el referido folio mercantil número sesenta y cuatro mil diez, por la que se fusionaron "BANCOMER", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO, fusionante que subsistió con "ALMACENADORA BANCOMER", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, ORGANIZACIÓN AUXILIAR DEL CRÉDITO, GRUPO FINANCIERO, fusionada que se extinguió, se aumentó el capital social pagado de la fusionante, se precisó el valor nominal de sus acciones en la cantidad de Veintiocho centavos de peso, Moneda Nacional, y se reformaron los artículos séptimo y noveno de sus estatutos sociales. ----------

----------**TREINTA Y UNO. – SEXTA FUSIÓN.** – Con la escritura número treinta mil ciento veintidós, de veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y siete, otorgada ante el referido Notario Magaña Luna, inscrita en el referido folio mercantil sesenta y cuatro mil diez,

por la que se fusionaron "BANCOMER", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO, como fusionante que subsistió, con "KAPTA INTEGRACION DE CAPITALES", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE y "BANCOMER HOLDING COMPANY (CAYMAN) LTD", como fusionadas que se extinguieron.—

----------**TREINTA Y DOS. – REFORMA DE ESTATUTOS Y COMPULSA.** – Con la escritura número treinta y cuatro mil noventa y nueve, de veinticuatro de marzo de mil novecientos noventa y nueve, otorgada ante el referido Notario Magaña Luna, inscrita en el aludido folio mercantil número sesenta y cuatro mil diez, por la que se reformaron los artículos noveno, décimo primero, décimo segundo, vigésimo, vigésimo segundo, vigésimo tercero, vigésimo cuarto, vigésimo quinto, vigésimo sexto, vigésimo séptimo, trigésimo primero, cuadragésimo, cuadragésimo primero, cuadragésimo segundo, y cuadragésimo tercero, de los estatutos sociales de la institución y se compulsaron los propios estatutos. ----------

----------**TREINTA Y TRES. – SEPTIMA FUSIÓN Y AUMENTO DE CAPITAL PAGADO.** – Con la escritura número dos mil ochocientos cuarenta, de nueve de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, otorgada ante el referido Notario Salinas Garza, inscrita en el referido folio mercantil número sesenta y cuatro mil diez, por la que se fusionaron "BANCOMER", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO, como fusionante que subsistió con "CASA DE CAMBIO BANCOMER", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, ACTIVIDAD AUXILIAR DEL CREDITO, GRUPO FINANCIERO BANCOMER y "FACTORAJE BANCOMER", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, ORGANIZACION AUXILIAR DEL CREDITO, GRUPO FINANCIERO BANCOMER, como fusionadas, que se extinguieron, se aumentó el capital social pagado de la fusionante a la cantidad de Dos mil doscientos millones sesenta y nueve mil ciento treinta y nueve pesos, noventa y seis centavos, Moneda Nacional. ----------

----------**TREINTA Y CUATRO. – OCTAVA FUSIÓN, AUMENTO DE CAPITAL PAGADO Y REFORMAS.** – Con la escritura otorgada ante mí, número sesenta y seis mil doscientos cuarenta y siete, de veintiuno de septiembre de dos mil, inscrita el seis de octubre de dos mil, en el referido folio mercantil número sesenta y cuatro mil diez, y el cinco del mismo octubre en la Sección de Comercio del Registro Público de la Propiedad de Guadalajara, Jalisco, libro primero, tomo setecientos veintiuno y bajo el número ciento veintisiete, por la que se fusionaron por incorporación "BANCOMER", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO, fusionante que subsistió y "BANCA PROMEX", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, fusionada que se extinguió, la fusionante aumentó su capital social pagado a la cantidad de TRES MIL CUATROCIENTOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS, SESENTA Y OCHO CENTAVOS, MONEDA NACIONAL, se conservó su capital social en CUATRO MIL MILLONES DE PESOS, MONEDA NACIONAL, y se reformaron los artículos décimo, décimo cuarto, vigésimo octavo, vigésimo noveno y cuadragésimo segundo de sus estatutos sociales. – Que por escritura otorgada ante mí, número sesenta y seis mil quinientos noventa y siete, de primero de noviembre de dos mil, inscrita el siete de noviembre de dos mil, en el referido folio mercantil número sesenta y cuatro mil diez del Registro Público de Comercio de la Ciudad de México, se aclaró la redacción de la cláusula tercera de la escritura antes citada, en el sentido

de que la fusión surtió efectos al momento de su inscripción en los términos de lo dispuesto por el artículo Veintisiete de la Ley de Instituciones de Crédito. ----------

----------**TREINTA Y CINCO. – CAMBIO DE DENOMINACIÓN DEL GRUPO FINANCIERO AL QUE PERTENECE.** – Con la escritura número cuarenta y cinco mil cuatro, de cinco de julio de dos mil, otorgada ante don Roberto Núñez y Bandera, Notario número uno de la Ciudad de México, inscrita en los folios mercantiles números ciento cincuenta y cuatro mil cuatrocientos quince, y ciento cuarenta y tres mil seiscientos ochenta y siete, por la que se fusionaron "GRUPO FINANCIERO BANCOMER", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, fusionante que subsistió, y "GRUPO FINANCIERO BBV - PROBURSA", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, fusionada que se extinguió, y la fusionante cambió su denominación por la de "GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, por lo que toda vez que "BANCOMER", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO formaba y ahora forma parte del Grupo Financiero fusionante con su nueva denominación, es que al señalarse las palabras que acompañan a la denominación de este Banco, se usa la nueva denominación del grupo financiero al que pertenece. -- ----------

----------**TREINTA Y SEIS. – ESCISIÓN.** – Con la escritura otorgada también ante mí, número sesenta y seis mil setecientos veintiuno, de dieciséis de noviembre de dos mil, inscrita en los folios mercantiles números sesenta y cuatro mil diez, sesenta y tres mil trescientos, doscientos setenta mil setecientos veintiuno y doscientos setenta mil setecientos veinte, por la que se escindió "BANCOMER", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER, escindida que subsistió y redujo su capital pagado en la cantidad de VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS, SESENTA Y OCHO CENTAVOS, MONEDA NACIONAL, hasta la cantidad de TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS, MONEDA NACIONAL.---------

----------**TREINTA Y SIETE. – FUSIÓN.** – Con la misma escritura otorgada ante mí, número sesenta y seis mil setecientos veintiuno, de dieciséis de noviembre de dos mil, inscrita en los referidos folios, por la que se fusionaron por integración o absorción "BANCOMER", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER, fusionante que subsistió y "ESCINDIDA DE BB", SOCIEDAD ANÓNIMA, fusionada que se extinguió y la fusionante aumentó su capital pagado en la cantidad de TRESCIENTOS DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS, CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS, MONEDA NACIONAL, para quedar en la cantidad de TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS, CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS, MONEDA NACIONAL. – El capital autorizado siguió en CUATRO MIL MILLONES DE PESOS, MONEDA NACIONAL. ----------

----------**TREINTA Y OCHO. – CAMBIO DE DENOMINACIÓN Y REFORMA.** – Con la escritura otorgada también ante mí, número sesenta y seis mil setecientos veintidós, de dieciséis de noviembre de dos mil, inscrita en el referido folio mercantil número sesenta y cuatro mil diez, por la que se cambió la denominación de "BANCOMER", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER, por la de

"BBVA BANCOMER", "SOCIEDAD ANÓNIMA", INSTITUCIÓN DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER, y se reformó consiguientemente el artículo primero de sus estatutos sociales. ----------

----------**TREINTA Y NUEVE. – FUSIÓN.** – Con la escritura otorgada también ante mí, número sesenta y nueve mil quinientos, de diecinueve de octubre de dos mil uno, inscrita en el referido folio mercantil número sesenta y cuatro mil diez, y en los folios mercantiles números ochocientos veintidós, ciento setenta y tres mil trescientos catorce, ciento treinta y nueve mil novecientos cuarenta y siete y ciento un mil cien, del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México, y el ocho de marzo de dos mil dos, bajo la inscripción ochocientos sesenta, tomo setecientos veintiuno del libro primero del Registro de Comercio de Guadalajara, Jalisco, por la que se fusionaron por absorción o incorporación "BBVA BANCOMER", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER, fusionante que subsistió e "INMOBILIARIA BANCOMER", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, "INMOBILIARIA PROMEX", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, "INMOBILIARIA PROCORP", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, "INMOBILIARIA PRO RIO SAN ANGEL", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE y "PROPERIFERICO", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, fusionadas que se extinguieron. ----------

----------**CUARENTA. – REFORMA TOTAL SOCIEDAD FILIAL.** – Con la escritura otorgada también ante mí, número setenta y dos mil novecientos noventa y dos, de cuatro de julio de dos mil dos, inscrita en el referido folio mercantil número sesenta y cuatro mil diez, por la que, sin cambiar la denominación ni la cláusula de admisión de extranjeros, se reformaron íntegramente los estatutos de la sociedad de referencia y se convirtió a la sociedad en filial, en los términos de las leyes de instituciones de crédito y agrupaciones financieras. – De dicha escritura aparece que la denominación sigue siendo "BBVA BANCOMER", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER, su duración indefinida, su domicilio la Ciudad de México, entonces aún Distrito Federal, su capital social de Cuatro mil millones de pesos, Moneda Nacional, representado por Catorce mil doscientos ochenta y cinco millones setecientos catorce mil doscientos ochenta y seis acciones ordinarias, nominativas, con valor nominal de veintiocho centavos, Moneda Nacional, cada una, de las que cuando menos el cincuenta y uno por ciento estará integrado por acciones de la serie "F", y el cuarenta y nueve por ciento restante por acciones de la Serie "B", y su cláusula de admisión de extranjeros.----------

----------**CUARENTA Y UNO. – AUMENTO DE CAPITAL PAGADO.** – Con la escritura otorgada también ante mí, número setenta y dos mil novecientos noventa y ocho, de cinco de julio de dos mil dos, por la que se aumentó el capital social pagado de la sociedad de referencia, en la cantidad de Treinta y un millones cuarenta y seis mil novecientos noventa y un pesos, noventa y dos centavos, Moneda Nacional, o sea hasta la suma de Tres mil ochocientos veintisiete millones ochocientos sesenta y ocho mil novecientos cuarenta y cinco pesos, sesenta centavos, Moneda Nacional, mediante la puesta en circulación de Ciento diez millones ochocientos ochenta y dos mil ciento catorce acciones ordinarias, nominativas de la Serie "O", con valor nominal de Veintiocho centavos, Moneda Nacional, cada una. ----------

----------**CUARENTA Y DOS. – FUSIÓN.** – Con la escritura otorgada también ante mí, número setenta y seis mil treinta y ocho, de seis de mayo de dos mil tres, inscrita en los folios mercantiles números sesenta y cuatro mil diez, veintiún mil novecientos ochenta y cuatro, setenta y dos mil novecientos trece y cien mil quinientos noventa y cinco del mencionado Registro, por la que se fusionaron "BBVA BANCOMER", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER, fusionante que subsistió y "NUEVA INMOBILIARIA", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, "CORBEMA", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, "BBV-DERIVADOS MEXICO", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, "SERVICIOS CORPORATIVOS PROMEX FINAMEX", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE y "MANO DE OBRA PARA LA CONSTRUCCION", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, fusionadas que se extinguieron. ----------

----------**CUARENTA Y TRES. – REDUCCIÓN Y AUMENTO DE CAPITAL Y REFORMA.** – Con la escritura otorgada también ante mí, número ochenta mil ochocientos veintitrés, de diez de septiembre de dos mil cuatro, por la que se redujo el capital de la sociedad de referencia en la cantidad de Ciento setenta y dos millones ciento treinta y un mil cincuenta y cuatro pesos, cuarenta y ocho centavos, Moneda Nacional, se aumentó en la de Mil ciento setenta y dos millones ciento treinta y un mil cincuenta y cuatro pesos, sesenta y cuatro centavos, Moneda Nacional, para quedar consecuentemente con un capital social de Cinco mil millones de pesos, veinticuatro centavos, Moneda Nacional, representado por Diecisiete mil ochocientos cincuenta y siete millones ciento cuarenta y dos mil ochocientas cincuenta y ocho acciones ordinarias, nominativas, con valor nominal de Veintiocho centavos, Moneda Nacional, cada una, de las que Trece mil seiscientos setenta millones novecientos sesenta mil quinientas veinte acciones están íntegramente suscritas y pagadas, y el resto, o sea Cuatro mil ciento ochenta y seis millones ciento ochenta y dos mil trescientas treinta y ocho acciones están depositadas en la tesorería de la sociedad, y reformó consiguientemente el artículo séptimo de sus estatutos sociales. ------

----------**CUARENTA Y CUATRO. – ADICIÓN Y REFORMA.** – Con la escritura otorgada también ante mí, número ochenta y tres mil quinientos seis, de veinticuatro de junio de dos mil cinco, inscrita en el referido folio mercantil número sesenta y cuatro mil diez, por la que se adicionó un artículo cuadragésimo cuarto de los estatutos sociales de "BBVA BANCOMER", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER, relativo a las medidas correctivas, con el consiguiente cambio o recorrido de la numeración de los antiguos artículos cuadragésimo cuarto, cuadragésimo quinto, cuadragésimo sexto y cuadragésimo séptimo, que como consecuencia de la adición quedan respectivamente con los números cuadragésimo quinto, cuadragésimo sexto, cuadragésimo séptimo y cuadragésimo octavo. ----------

----------**CUARENTA Y CINCO. – TERCERA REFORMA TOTAL.** – Con la escritura otorgada también ante mí, número ochenta y ocho mil ciento cuarenta y cinco, de diecinueve de diciembre de dos mil seis, inscrita en el referido folio mercantil, por la que se reformaron diversos artículos de los estatutos sociales de la sociedad de referencia. – De dicha escritura aparece que la denominación sigue siendo "BBVA BANCOMER", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER, su domicilio esta ciudad de México, entonces aún Distrito Federal, su duración indefinida, su capital social

de Cinco mil millones de pesos, moneda nacional, representado por Diecisiete mil ochocientas cincuenta y siete millones ciento cuarenta y dos mil ochocientas cincuenta y ocho acciones ordinarias, nominativas, con valor nominal de cero pesos, veintiocho centavos, cada una, y su cláusula de admisión de extranjeros.----------

----------**CUARENTA Y SEIS. – REFORMAS.** – Con la escritura otorgada también ante mí, número noventa y tres mil veintiuno, de diez de julio de dos mil ocho, inscrita en el referido folio mercantil, por la que se reformaron diversos artículos de los estatutos de la sociedad de referencia. – De dicha escritura aparece que la denominación sigue siendo "BBVA BANCOMER", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER, su domicilio la ciudad de México, entonces aún Distrito Federal, su duración indefinida, su capital social de Cinco mil millones de pesos, veinticuatro centavos, moneda nacional, representado por diecisiete mil ochocientos cincuenta y siete millones ciento cuarenta y dos mil ochocientas cincuenta y ocho acciones ordinarias, nominativas, con valor nominal de veintiocho centavos, moneda nacional, cada una, y su cláusula de admisión de extranjeros.----------

----------**CUARENTA Y SIETE. – FUSIÓN Y AUMENTO DE CAPITAL Y REFORMA.** – Con la escritura otorgada también ante mí, número noventa y seis mil cincuenta y cuatro, de veintiuno de julio de dos mil nueve, inscrita en el referido folio mercantil número sesenta y cuatro mil diez, y también en el folio mercantil número sesenta y tres mil trescientos del mencionado Registro, por la que "BBVA BANCOMER", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER, como fusionante que subsiste, se fusionó con "BBVA BANCOMER SERVICIOS", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER, como fusionada que dejó de existir, y como consecuencia se aumentó el capital social pagado de la fusionante en la cantidad de Cuatrocientos quince millones setenta y tres mil doscientos sesenta y tres pesos, treinta y seis centavos, moneda nacional, para quedar con un capital social total pagado de Cuatro mil doscientos cuarenta y dos millones novecientos cuarenta y dos mil doscientos ocho pesos, noventa y seis centavos, moneda nacional, y se reformó consiguientemente el artículo séptimo de sus estatutos sociales. ----------

----------**CUARENTA Y OCHO. – REFORMAS.** – Con la escritura otorgada también ante mí, número ciento diez mil cuatrocientos dos, de veinticuatro de junio de dos mil catorce, inscrita en el referido folio mercantil, por la que se reformaron diversos artículos de los estatutos sociales de la sociedad de referencia para ajustarlos a las disposiciones contenidas en el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia financiera y se expide la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil catorce. ----------

----------**CUARENTA Y NUEVE. – FUSIÓN, AUMENTO DE CAPITAL Y REFORMA.** – Con la escritura otorgada también ante mí, número ciento diecisiete mil novecientos sesenta y dos, de veintisiete de enero de dos mil diecisiete, inscrita en los folios mercantiles números sesenta y cuatro mil diez, ciento ochenta y ocho mil ochocientos veintitrés, ciento cincuenta y dos mil ciento cincuenta y nueve y en el folio mercantil electrónico número quinientos sesenta y tres mil ciento cuarenta y uno guión uno, todos ellos del Registro Público de Comercio de la Ciudad de México, por la que se fusionaron "BBVA BANCOMER", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN

DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER, como fusionante que subsistió con "HIPOTECARIA NACIONAL", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO MULTIPLE, ENTIDAD REGULADA, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER, "DESITEL TECNOLOGIA Y SISTEMAS", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE y "BETESE", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, como fusionadas que se extinguieron y la fusionante aumentó su capital social pagado en la cantidad de Cuatro millones ochocientos sesenta y cinco mil ochocientos treinta y cuatro pesos, sesenta y ocho centavos, moneda nacional, para quedar en la cantidad de Cuatro mil doscientos cuarenta y siete millones ochocientos ocho mil cuarenta y tres pesos, sesenta y cuatro centavos, moneda nacional, y se reformó consiguientemente el artículo séptimo de sus estatutos sociales. ----------

----------**CINCUENTA. – PODER AL SEÑOR AGUIRRE CARDENAS.** – Con la escritura otorgada ante mí, número ciento tres mil doscientos sesenta y siete, de seis de marzo de dos mil doce, inscrita en el folio mercantil número sesenta y cuatro mil diez del Registro Público de Comercio de la Ciudad de México, por la que "BBVA BANCOMER", SOCIEDAD ANONIMA, INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER, representada por don JOSE FERNANDO PIO DIAZ CASTAÑARES, le confirió, entre otras facultades, un poder general para pleitos y cobranzas, para ejercer de forma individual. ----------

---

----------**CERTIFICO:** 1. – Que me identifiqué plenamente como notario ante el compareciente de cuya identidad me cercioré con el documento que más adelante relaciono y a mi juicio tiene capacidad legal para este acto; 2. – Que el compareciente declara que su representada tiene capacidad legal para este acto y que la representación y cargo que ostenta están vigentes; 3. – Que enteré al compareciente de las penas en que incurren quienes declaran con falsedad y que no tengo indicio alguno de falsedad de los documentos que me fueron presentados; 4. – Que el compareciente por sus GENERALES declaró ser: mexicano, casado, licenciado en derecho, con domicilio en Avenida Universidad número mil doscientos, Colonia Xoco, Delegación Benito Juárez, haber nacido en Saltillo, Coahuila, el veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y tres, con REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES "AUCA-631223-T2A", Clave Unica de Registro de Población "AUCA631223HCLGRL06"; y se identificó con su credencial para votar con fotografía número "0772009176869"; una copia de dicho documento de identidad que certifico concuerda con él, la agrego al APENDICE de este instrumento con el número **"1"**; 5. – Que el compareciente otorga su consentimiento con el tratamiento de sus datos personales, en términos del aviso de privacidad al que tiene acceso, contenido en la página de Internet "www.not137125.com.mx"; 6.– Que expliqué al compareciente el contenido y alcances del Artículo treinta y cuatro de la Ley de Inversión Extranjera, y el mismo me acreditó la inscripción de su representada en la Sección Segunda del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras con su constancia número "304727" de cuatro de abril de dos mil cinco, expedida por la Secretaría de Economía y sus respectivas renovaciones; 7. – Que lo relacionado e inserto concuerda con sus originales a que me remito y tuve a la vista; 8. – Que el compareciente declara que los documentos presentados para la formación de este instrumento son auténticos, que las firmas que aparecen en los mismos son de las personas que se relacionan y ocupan los cargos con que se ostentan y que sus fechas,

son las de su expedición o celebración, así como que tales documentos se refieren a los objetos que en los mismos se precisan; 9. – Que le fue leído al compareciente este instrumento, le hice saber el derecho que tiene de leerlo personalmente y le expliqué su valor, contenido y consecuencias legales; y 10. – Que enterado de su valor, contenido y consecuencias legales manifestó su conformidad y comprensión plena y así otorgó el presente instrumento firmándolo el veintiséis de junio de dos mil diecisiete, acto en que AUTORIZO DEFINITIVAMENTE.--------

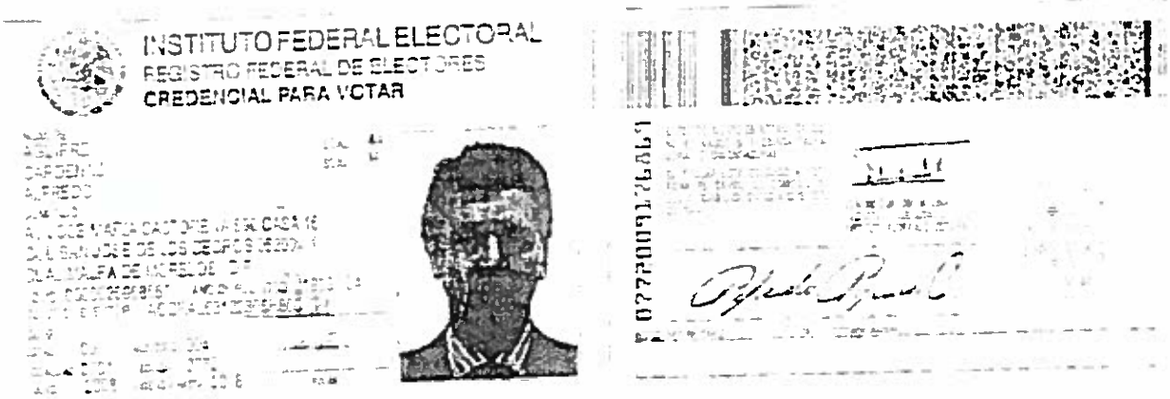
---

(Firma personal de don ALFREDO AGUIRRE CARDENAS).----------

(Firmado:) Carlos de Pablo.----------(Sello de autorizar).----------

---

---------- DOCUMENTOS AL APENDICE ----------



ES TESTIMONIO NUMERO UNO, PRIMERO QUE EXPIDO PARA "BBVA BANCOMER", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER, COMO INTERESADA, EN ESTAS CUARENTA Y CUATRO PAGINAS.- CIUDAD DE MEXICO, A VEINTISEIS DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE.



----------1 0 7, 3 3 3----------CDP'BCA'cfc

----------**INSTRUMENTO CIENTO SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES.** ----------

----------**LIBRO 1958 MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO.**----------

----------EN LA CIUDAD DE MEXICO, a veinte de mayo de dos mil trece, Yo, CARLOS DE PABLO SERNA, Notario Número Ciento Treinta y Siete, hago constar unos **PODERES,** como sigue: -------- ----------

----------**C L A U S U L A**----------

----------**"BBVA BANCOMER", SOCIEDAD ANONIMA, INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER,** representada por **don LUIS ROBLES MIAJA,** con la comparecencia de **don JOSE FERNANDO PIO DIAZ CASTAÑARES,** confiere a **don ROGELIO ERNESTO RAMIREZ MARTINEZ,** como apoderado del **Primer Grupo,** y a **doña ROCIO GUADALUPE RAMOS GARCIA y a doña INNA VERONICA LOZANO MEDINA,** como apoderados del **Segundo Grupo,** los siguientes poderes: ----------

----------**a).-** Para que la representen judicial y extrajudicialmente y ante cualquier persona o autoridad, **PODER GENERAL** para **ACTOS DE ADMINISTRACION,** con todas las facultades generales y aún las especiales que requieran cláusula especial conforme a la Ley, **sin más limitaciones que las que adelante se señalan** y con la amplitud a que se contrae el segundo párrafo del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos de los Códigos Civiles aplicables; y ----------

----------**b).- PODER GENERAL** para **ACTOS DE DOMINIO,** exclusivamente para la celebración en nombre y representación de la institución poderdante como arrendadora de contratos de arrendamiento financiero **y con las limitaciones que adelante se señalan,** por lo que en consecuencia podrán adquirir los bienes materia de tales arrendamientos, transmitir su propiedad a los arrendadores financieros o a terceros en ejercicio de las obligaciones que se adopten en los propios contratos, así como pactar, recibir y cancelar las respectivas garantías que se otorguen. ----------

----------Dentro de la especialidad del presente poder y sólo para el cumplimiento de las finalidades para las que se otorga, los apoderados gozarán de facultades de dominio en los términos del tercer párrafo del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos de los Códigos Civiles aplicables. ----------

----------**LIMITACIONES:** Las limitaciones consisten en que: **a).-** Para ejercitar las facultades que se le confieren al apoderado del **Primer Grupo** deberá mancomunar su firma con la de cualquier otro apoderado que pertenezca al **Primer Grupo** o con un apoderado con facultades suficientes; **b).-** Para ejercitar las facultades que se les confieren a las apoderadas del **Segundo grupo,** una de ellas deberán mancomunar su firma con la de un apoderado designado como del **Primer Grupo** o con cualquier apoderado con facultades suficientes, pero no podrá mancomunar su firma entre sí, ni con otro apoderado que pertenezca al mismo **Segundo Grupo**; y en que los apoderados: **c).-** No podrán celebrar contratos de toma en firma "underwriting"; **d).-** No podrán contratar ninguna clase de servicios, obras ni suministros, pero si podrán darlos en cumplimiento al objeto social de su representada; **e).-** No podrán contratar seguros; **f).-** No podrán realizar ningún acto relacionado con propiedad industrial o intelectual; **g).-** No podrán concertar, constituir, modificar o cancelar fondos ni planes de pensiones; **h).-** No podrán constituir ningún tipo de sociedades, asociaciones u otro tipo de personas morales; **i).-**

No podrán otorgar, suscribir, avalar ni endosar títulos de crédito; y **j).-** No podrán otorgar, conferir ni revocar poderes de ningún tipo ni sustituir sus facultades. ----------

----------En términos del artículo dos mil quinientos cuarenta y nueve del Código Civil vigente para el Distrito Federal y sus correlativos aplicables, se conviene expresamente que el ejercicio de los poderes que en este instrumento se confieren será desempeñado en forma gratuita, por lo que los apoderados no tendrán derecho a reclamar remuneración alguna por su ejercicio. Asimismo, el solo ejercicio de los presentes poderes, tendrán implícita su aceptación por parte de los apoderados de los términos en que se confieren. ----------

----------**RENDICION DE CUENTAS.** – Los apoderados se obligan a rendir cuentas de los presentes poderes a la poderdante **"BBVA BANCOMER", SOCIEDAD ANONIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER,** y de las operaciones que realicen al amparo de los mismos, en los términos del artículo dos mil quinientos sesenta y nueve del Código Civil vigente para el Distrito Federal y sus correlativos aplicables. -- ----------

---

----------**PERSONALIDAD.** – Los comparecientes acreditan la personalidad de su representada y su representación con la copia certificada que en lo conducente expido de la escritura otorgada ante mí, número noventa y seis mil seiscientos cuarenta y seis, de nueve de octubre de dos mil nueve, inscrita en el folio mercantil número sesenta y cuatro mil diez del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal, que autorizada y firmada obra asentada en el libro MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES del protocolo a mi cargo y que agrego al APENDICE de este instrumento con el número **"1"**. ----------

---

----------**CERTIFICO:** 1. – Que me identifiqué plenamente como notario ante los comparecientes de cuyas identidades me cercioré con los documentos que más adelante relaciono y a mi juicio tienen capacidad legal para este acto; 2. – Que los comparecientes declaran que su representada tiene capacidad legal para este acto y que la representación y cargo que ostentan están vigentes; 3. – Que enteré a los comparecientes de las penas en que incurren quienes declaran con falsedad y que no tengo indicio alguno de falsedad de los documentos que me fueron presentados; 4. – Que los comparecientes por sus GENERALES declararon ser: **don LUIS ROBLES MIAJA,** mexicano, casado, abogado, con domicilio en Avenida Universidad número mil doscientos, Colonia Xoco, Delegación Benito Juárez, haber nacido en esta ciudad, el veintiocho de abril de mil novecientos sesenta, con REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES "ROML-600428-F14", Clave Unica de Registro de Población "ROML600428HDFBJS09"; y se identificó con su credencial para votar con fotografía número "518049998525"; **don JOSE FERNANDO PIO DIAZ CASTAÑARES,** mexicano, casado, licenciado en derecho, con domicilio en Avenida Universidad número mil doscientos, Colonia Xoco, Delegación Benito Juárez, haber nacido en Querétaro, Querétaro, el veinticinco de junio de mil novecientos sesenta y dos, con REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES "DICF-620625-K22", Clave Unica de Registro de Población "DICF620625HQTZSR07"; y se identificó con su pasaporte número "06000000054"; una copia de dichos documentos de identidad que certifico concuerdan con ellos, las agrego al APENDICE de este instrumento con los números **"2"** y **"3"**; 5. – Que los comparecientes otorgan su consentimiento con el tratamiento de sus

datos personales, en términos del aviso de privacidad al que tienen acceso, contenido en la página de Internet "www.not137125.com.mx"; 6. – Que expliqué a los comparecientes el contenido y alcances del Artículo treinta y cuatro de la Ley de Inversión Extranjera, y los mismos me acreditaron la inscripción de su representada en la Sección Segunda del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras con su constancia número "304727", de cuatro de abril de dos mil cinco, expedida por la Secretaría de Economía y sus respectivas renovaciones; 7. – Que lo relacionado e inserto concuerda con sus originales a que me remito y tuve a la vista; 8. – Que los comparecientes declaran que los documentos presentados para la formación de este instrumento son auténticos, que las firmas que aparecen en los mismos son de las personas que se relacionan y ocupan los cargos con que se ostentan y que sus fechas, son las de su expedición o celebración, así como que tales documentos se refieren a los objetos que en los mismos se precisan; 9. – Que les fue leído a los comparecientes este instrumento, les hice saber el derecho que tienen de leerlo personalmente y les expliqué su valor, contenido y consecuencias legales; y 10. – Que enterados de su valor, contenido y consecuencias legales manifestaron su conformidad y comprensión plena y así otorgaron el presente instrumento firmándolo el treinta de mayo de dos mil trece, acto en que AUTORIZO DEFINITIVAMENTE. ----

---

(Firmas personales de don LUIS ROBLES MIAJA y don JOSE FERNANDO PIO DIAZ CASTAÑARES). ----

---

(Firmado:) Carlos de Pablo.---------- (Sello de autorizar). ----------

---

---------- NOTAS COMPLEMENTARIAS ----------

NOTA 1a.- México, D. F., a 30 de mayo de 2013.– Hoy expedí 1ª a 4a copias en calidad de 1er a 4° testimonios para don Rogelio Ernesto Ramírez Martínez y otros en 29 páginas, como Apoderados.- Doy fé.– (Firmado:) Pablo. ----

---

NOTA 2a.- México, D. F., a 9 de Julio de 2013.- El testimonio a que alude la nota 1a. fue inscrito en el Registro Público de Comercio del D. F., el 24 de Junio de 2013, en el folio mercantil número "64010" (Sesenta y cuatro mil diez), la constancia de inscripción, la agrego al APENDICE de este instrumento con el no. **"4"**.- Doy fé.- (Firmado:) Pablo. ----

---

NOTA 3a.- México, D. F., a 23 de agosto de 2016.– Hago constar que por escritura otorgada ante mí, No. 116,703 de 15 de agosto de 2016 quedó REVOCADO el PODER conferido por "BBVA BANCOMER"; S.A. a favor de doña ROCIO GUADALUPE RAMOS GARCIA a que se refiere la presente escritura, subsistiendo los demás poderes no expresamente revocados. – Doy fé.– (Firmado:) Pablo. ----

---

NOTA 4a.- México, D. F., a 7 de febrero de 2017.– Hago constar que por escritura otorgada ante mí, No. 118,004 de 2 de febrero de 2017 quedó REVOCADO el PODER conferido por "BBVA BANCOMER"; S.A. a favor de doña INNA VERONICA LOZANO MEDINA a que se refiere la presente escritura, subsistiendo los demás poderes no expresamente revocados. – Doy fé.– (Firmado:) Pablo. ----

---

--------- ARTICULO 2554 DEL CODIGO CIVIL.- "En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la Ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna. ----------

En los poderes generales para administrar bienes, bastará expresar que se dan con ése carácter, para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas. ----------

En los poderes generales, para ejercer actos de dominio, bastará que se den con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones a fin de defenderlos. ----------

Cuando se quisieren limitar en los tres casos antes mencionados, las facultades de los apoderados se consignarán las limitaciones, ó los poderes serán especiales. ----------

Los notarios insertarán este artículo en los testimonios de los poderes que otorguen". ----------

---

---------- DOCUMENTOS AL APENDICE ----------

---------- "1" PERSONALIDAD ----------

----------YO, CARLOS DE PABLO SERNA, NOTARIO NUMERO CIENTO TREINTA Y SIETE DEL DISTRITO FEDERAL, CERTIFICO: QUE POR ESCRITURA OTORGADA ANTE MI NUMERO **NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS,** DE NUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL NUEVE, INSCRITA EN EL FOLIO MERCANTIL NUMERO SESENTA Y CUATRO MIL DIEZ, DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO DEL DISTRITO FEDERAL, QUE AUTORIZADA Y FIRMADA OBRA ASENTADA EN EL LIBRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES DEL PROTOCOLO A MI CARGO, LOS REPRESENTANTES DE **"BBVA BANCOMER", SOCIEDAD ANONIMA, INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER,** ACREDITAN SU PERSONALIDAD, COMO SIGUE: ----------

---

".....**UNO. – CONSTITUCION.** – Con la escritura número ocho mil quinientos veinticinco, de ocho de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco, otorgada ante don Tomás O'Gorman, entonces Notario adscrito a la Notaria Número uno del Distrito Federal, inscrita en el libro tercero de la Sección de Comercio del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de esta ciudad, volumen doscientos siete, a fojas trescientas diez y bajo el número ciento cincuenta y tres, por la que se constituyó "EL NUEVO MUNDO", SOCIEDAD ANONIMA, con duración indefinida, domicilio en la ciudad de México, Distrito Federal, cláusula de nacionalidad de admisión de extranjeros, y capital de Un millón de pesos, Moneda Nacional. ----------

----------**DOS. – PRIMER CAMBIO DE DENOMINACION Y AUMENTO DE CAPITAL. –** Con la escritura número treinta y cinco mil seiscientos veintitrés, de veintiséis de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno, otorgada ante don Noé Graham Gurría, que fue Notario número diez del Distrito Federal, inscrita en el aludido libro, volumen doscientos ochenta y cinco, a fojas noventa y uno, y bajo el número ciento cinco, por la que se cambio la denominación de la sociedad de referencia por la de "INDUSTRIA Y CREDITO", SOCIEDAD ANONIMA, se aumentó su capital social y se reformaron consiguientemente sus estatutos sociales. ---- ----------

----------**TRES. – SEGUNDOS CAMBIOS DE DENOMINACIÓN Y AUMENTO DE CAPITAL, AMPLIACION AL OBJETO SOCIAL Y REFORMAS.** – Con la escritura número cincuenta y tres mil quinientos cuarenta y seis, de tres de junio de mil novecientos cincuenta y siete, otorgada ante el Notario Graham, inscrita en el aludido libro, volumen trescientos ochenta y ocho, a fojas sesenta y tres, y bajo el número cuarenta, por la que se cambió la denominación de la sociedad por la de "FINANCIERA BANCOMER", SOCIEDAD ANONIMA, se aumentó su capital, se amplió su objeto social y se reformaron consiguientemente sus estatutos sociales. ----

----------**CUATRO. – AUMENTO DE CAPITAL Y REFORMAS.** – Con la escritura número treinta y un mil novecientos treinta, de once de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho, otorgada ante don Raúl Falomir, que fue Notario número cincuenta y nueve del Distrito Federal, inscrita en el aludido libro, volumen cuatrocientos catorce, a fojas trescientas treinta y cuatro y bajo el número trescientos ochenta, por la que se aumentó el capital de la sociedad y se reformaron sus estatutos sociales. ----------

----------**CINCO. – AUMENTO DE CAPITAL Y REFORMA.** – Con la escritura número treinta y dos mil doscientos cuatro, de quince de enero de mil novecientos cincuenta y nueve, otorgada ante el Notario Falomir, inscrita en el aludido libro, volumen cuatrocientos veintisiete, a fojas trescientos ochenta y seis y bajo el número ciento cincuenta y dos, por la que se aumentó el capital de la sociedad de referencia y se reformaron sus estatutos sociales. ----------

----------**SEIS. – AUMENTO DE CAPITAL Y REFORMA.** – Con la escritura número treinta y dos mil ochocientos cuarenta y ocho, de veintitrés de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve, otorgada ante el Notario Falomir, inscrita en el aludido libro, volumen cuatrocientos cincuenta y cuatro, a fojas doscientas cuarenta y cinco y bajo el número ciento veintiséis, por la que se aumentó el capital de la sociedad de referencia y se reformaron sus estatutos sociales. --

----------**SIETE. – AUMENTO DE CAPITAL Y REFORMA.** – Con la escritura número treinta y tres mil doscientos ochenta y uno, de cinco de julio de mil novecientos sesenta, otorgada ante el referido Notario Falomir, inscrita en el aludido libro, volumen cuatrocientos setenta y nueve, a fojas ciento sesenta y seis y bajo el número sesenta y dos, por la que se aumentó el capital de la sociedad y se reformaron sus estatutos sociales. ----------

----------**OCHO. – AUMENTO DE CAPITAL Y REFORMA.** – Con la escritura número treinta y tres mil ochocientos siete, de doce de mayo de mil novecientos sesenta y uno, otorgada ante el referido Notario Falomir, inscrita en el aludido libro, volumen quinientos cuatro, a fojas ciento setenta y siete y bajo el número setenta y ocho, por la que se aumentó el capital de la sociedad de referencia y se reformaron sus estatutos sociales. ----------

----------**NUEVE. – AUMENTO DE CAPITAL Y REFORMA.** – Con la escritura número treinta y cinco mil quinientos tres, de veintidós de julio de mil novecientos sesenta y tres, otorgada ante el Notario Falomir, inscrita en el aludido libro, volumen quinientos sesenta y tres, a fojas setenta y tres y bajo el número cincuenta y cinco, por la que se aumentó nuevamente el capital de la sociedad y se reformaron sus estatutos sociales. ----------

----------**DIEZ. – AUMENTO DE CAPITAL Y REFORMA.** – Con la escritura número tres mil once, de dos de junio de mil novecientos sesenta y seis, otorgada ante don Ramón Aguilera Soto, Notario número ciento dieciocho del Distrito Federal, inscrita en el aludido libro, volumen seiscientos treinta y cinco, a fojas ciento noventa y cinco y bajo el número ciento cincuenta y

ocho, por la que se aumentó el capital de la sociedad y se reformaron consiguientemente sus estatutos sociales. ----------

----------**ONCE. – AUMENTO DE CAPITAL Y REFORMA.** – Con la escritura número cuarenta mil trescientos, de cinco de abril de mil novecientos sesenta y ocho, otorgada ante don Jorge H. Falomir, entonces Notario número trece del Distrito Federal, como asociado y actuando en el protocolo de la Notaría número cincuenta y nueve del mismo Distrito, inscrita en el aludido libro, volumen seiscientos noventa, a fojas cuatrocientos cuarenta y nueve y bajo el número quinientos, por la que se aumentó el capital de la sociedad y se reformaron sus estatutos sociales. ----------

----------**DOCE. – AUMENTO DE CAPITAL Y REFORMA.** – Con la escritura número cuarenta y tres mil cuatrocientos, de diecisiete de diciembre de mil novecientos setenta, otorgada ante el mismo Notario que la anterior, inscrita en el aludido libro, volumen setecientos ochenta y seis, a fojas doscientas dieciséis y bajo el número ciento cuarenta y cuatro, por la que se aumentó el capital de la sociedad y se reformaron sus estatutos sociales. ----------

----------**TRECE. – REFORMAS.** – Con la escritura número treinta mil quinientos, de veintidós de agosto de mil novecientos setenta y cuatro, otorgada ante don Julio Sentíes García, que fue Notario número ciento cuatro del Distrito Federal, inscrita en el aludido libro, volumen novecientos veinticuatro, a fojas doscientas ochenta y tres, y bajo el número doscientos cincuenta y nueve, por la que se modificaron los estatutos sociales. ----------

----------**CATORCE. – AUMENTO DE CAPITAL Y REFORMA.** – Con la escritura número doce mil seiscientos dieciocho, de ocho de junio de mil novecientos setenta y seis, otorgada ante el referido Notario Aguilera Soto, inscrita en el aludido libro, volumen novecientos noventa y dos, a fojas veinte y bajo el número veinte, por la que se aumentó el capital de la sociedad y se reformaron sus estatutos sociales. ----------

----------**QUINCE. – PRIMERA FUSION, TERCER CAMBIO DE DENOMINACIÓN Y AUMENTO DE CAPITAL.** – Con la escritura número ciento sesenta y cuatro mil trescientos treinta y cuatro, de primero de noviembre de mil novecientos setenta y siete, otorgada ante don Francisco Lozano Noriega, entonces Notario número diez del Distrito Federal, inscrita en el aludido libro tercero, volumen mil cuarenta y uno, a fojas ciento nueve, y bajo el número ciento treinta y ocho, por la que se fusionó "FINANCIERA BANCOMER", SOCIEDAD ANONIMA, como fusionante que subsistió, con otras Instituciones que integraban el grupo financiero denominado "Sistema Bancos de Comercio" como fusionadas que se extinguieron, se cambió la denominación de la fusionante por la de "BANCOMER", SOCIEDAD ANÓNIMA, se aumentó el capital y se reformaron consiguientemente sus estatutos sociales. ----------

----------**DIECISEIS. – SEGUNDA FUSION.** – Con la escritura número ciento sesenta y cuatro mil trescientos sesenta y cinco, de tres de noviembre de mil novecientos setenta y siete, otorgada ante el Notario Lozano, inscrita en el aludido libro tercero, volumen mil cuarenta y uno, a fojas ciento nueve, y bajo el número ciento treinta y ocho, por la que se fusionó "BANCOMER", SOCIEDAD ANONIMA, como fusionante que subsistió con "BANCO DE COMERCIO", SOCIEDAD ANONIMA, "HIPOTECARIA BANCOMER", SOCIEDAD ANONIMA y diversos Bancos de Comercio, como fusionadas que se extinguieron. ----------

----------**DIECISIETE. – MODIFICACION DE LA CONCESION.** – La Secretaría de Hacienda y Crédito Público expidió el oficio número trescientos cinco guión tres (romano) guión

cuatro guión J guión veinte mil seiscientos noventa y tres y setecientos veintiuno punto uno diagonal cuarenta mil quinientos treinta y seis, de cuatro de noviembre de mil novecientos setenta y siete, publicado en el Diario Oficial de la Federación el primero de diciembre de mil novecientos setenta y siete, por el que modificó la concesión otorgada a "BANCOMER", SOCIEDAD ANÓNIMA, facultándola para dedicarse al ejercicio de la Banca Múltiple, quedando su denominación: "BANCOMER", SOCIEDAD ANONIMA, Institución de Banca Múltiple.----------

----------**DIECIOCHO. – REFORMAS.** – Con la escritura número cuarenta y un mil seiscientos setenta y nueve, de primero de julio de mil novecientos ochenta, otorgada ante el referido Notario Sentíes García, inscrita en el folio mercantil número quinientos cuarenta y siete del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal, por la que se reformaron los estatutos sociales.----------

----------**DIECINUEVE. – PRIMER DECRETO DE TRANSFORMACION.** – Con el Decreto del Ejecutivo Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de agosto de mil novecientos ochenta y tres, que quedó inscrito en el folio mercantil número sesenta y cuatro mil diez, del Registro Público de Comercio de esta capital, por el que se transformó la sociedad en SOCIEDAD NACIONAL DE CREDITO.----------

----------**VEINTE. – SEGUNDO DECRETO DE TRANSFORMACION.** – Con el Decreto del Ejecutivo Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de octubre de mil novecientos noventa y uno, inscrito en el referido folio mercantil, por el que se transformó la sociedad en SOCIEDAD ANONIMA, INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE. ----------

----------**VEINTIUNO. – REFORMA TOTAL.** – Con la escritura número quince mil doscientos setenta y nueve, de diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa y uno, otorgada ante don Rogelio Magaña Luna, Notario número ciento cincuenta y seis del Distrito Federal, inscrita en el folio mercantil número sesenta y cuatro mil diez, por la que se acordó se modificaran íntegramente los estatutos sociales de la institución de referencia, sin cambiar su denominación ni su cláusula de nacionalidad. ----------

----------**VEINTIDÓS. – CUARTO CAMBIO DE DENOMINACION Y REFORMAS.** – Con la escritura número quince mil seiscientos cuarenta y dos, de nueve de marzo de mil novecientos noventa y dos, otorgada ante el referido Notario Magaña, inscrita en el referido folio mercantil, por la que se reformaron los estatutos sociales.----------

----------**VEINTITRÉS. – AUMENTO DE CAPITAL Y REFORMA.** – Con la escritura número mil cuatrocientos sesenta y dos, de diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa y tres, otorgada ante don Jorge Salinas Garza, entonces Notario suplente de la Notaría número ciento tres de San Pedro Garza García, Nuevo León, inscrita en el referido folio mercantil, por la que se aumentó el capital de la sociedad de referencia hasta a suma de Dos mil millones de nuevos pesos, Moneda Nacional, y se reformaron los estatutos sociales. ----------

----------**VEINTICUATRO. – ESCISIÓN, REDUCCIÓN Y AUMENTO DE CAPITAL.** – Con la escritura número mil quinientos cuarenta y seis, de veintiocho de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, otorgada ante el referido Notario Salinas Garza, inscrita en el referido folio mercantil, por la que se escindió "BANCOMER", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO, se redujo su capital y se aumentó para quedar en la cantidad de Dos mil millones de nuevos pesos, Moneda Nacional, y se reformaron sus estatutos sociales.----------

----------**VEINTICINCO. – REFORMAS.** – Con la escritura número veintidós mil novecientos cincuenta y dos, de dieciséis de junio de mil novecientos noventa y cinco, otorgada ante el referido Notario Magaña, inscrita en el mencionado folio mercantil, por la que se reformaron los estatutos sociales. ----------

----------**VEINTISEIS. – REFORMA.** – Con la escritura número veinticuatro mil ochocientos siete, de quince de marzo de mil novecientos noventa y seis, otorgada ante el mismo Notario Magaña, inscrita en el referido folio mercantil, por la que se reformó el artículo vigésimo noveno de los estatutos sociales. ----------

----------**VEINTISIETE. – TERCERA FUSION.** – Con la escritura número mil veinticinco, de veintisiete de marzo de mil novecientos noventa y seis, otorgada ante el referido Notario Jorge Salinas Garza, inscrita en el referido folio mercantil número sesenta y cuatro mil diez, por la que se fusionó "BANCOMER", SOCIEDAD ANONIMA, INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO, fusionante que subsistió, con "ARRENDADORA BANCOMER", SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, ORGANIZACION AUXILIAR DEL CREDITO, GRUPO FINANCIERO BANCOMER, fusionada que se extinguió. ----------

----------**VEINTIOCHO. – AUMENTO DE CAPITAL AUTORIZADO.** – Con la escritura número veintisiete mil noventa, de veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y seis, otorgada ante el referido Notario Magaña, inscrita en el aludido folio mercantil, por la que se aumentó el capital autorizado de la sociedad de referencia para quedar en la cantidad de Cuatro mil millones de pesos, Moneda Nacional, y se reformó consiguientemente el artículo séptimo de sus estatutos sociales. ----------

----------**VEINTINUEVE. – CUARTA FUSION Y AUMENTO DE CAPITAL PAGADO.** – Con la escritura número veintisiete mil ciento treinta y tres, de cuatro de diciembre de mil novecientos noventa y seis, otorgada ante el mismo Notario Magaña, inscrita en el referido folio mercantil, por la que se fusionó "BANCOMER", SOCIEDAD ANONIMA, INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO, fusionante que subsistió con "ARRENDADORA BANCOMER", SOCIEDAD ANONIMA, ORGANIZACION AUXILIAR DEL CREDITO, GRUPO FINANCIERO BANCOMER, fusionada que se extinguió, y se aumentó el capital social pagado de la fusionante. ----------

----------**TREINTA. – QUINTA FUSION, AUMENTO DE CAPITAL PAGADO Y REFORMAS.** – Con la escritura número mil seiscientos treinta y cinco, de treinta de mayo de mil novecientos noventa y siete, otorgada ante don Jorge Salinas Garza, Notario número Ciento Tres de San Pedro Garza García, Nuevo León, inscrita en el referido folio mercantil número sesenta y cuatro mil diez, por la que se fusionaron "BANCOMER", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO, fusionante que subsistió con "ALMACENADORA BANCOMER", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, ORGANIZACIÓN AUXILIAR DEL CRÉDITO, GRUPO FINANCIERO, fusionada que se extinguió, se aumentó el capital social pagado de la fusionante, se precisó el valor nominal de sus acciones en la cantidad de Veintiocho centavos de peso, Moneda Nacional, y se reformaron sus estatutos sociales. ----------

----------**TREINTA Y UNO. – SEXTA FUSION.** – Con la escritura número treinta mil ciento veintidós, de veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y siete, otorgada ante el referido Notario Magaña, inscrita en el referido folio mercantil sesenta y cuatro mil diez, por la

que se fusionaron "BANCOMER", SOCIEDAD ANONIMA, INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO, como fusionante que subsistió, con "KAPTA INTEGRACION DE CAPITALES", SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE y "BANCOMER HOLDING COMPANY (CAYMAN) LTD", como fusionadas que se extinguieron. ---

----------**TREINTA Y DOS. – REFORMA DE ESTATUTOS Y COMPULSA.** – Con la escritura número treinta y cuatro mil noventa y nueve, de veinticuatro de marzo de mil novecientos noventa y nueve, otorgada ante el referido Notario Magaña, inscrita en el aludido folio mercantil número sesenta y cuatro mil diez, por la que se reformaron diversos artículos de los estatutos de la institución de referencia y se formalizó una compulsa total de los propios estatutos. – De dicha escritura copio: ".....ART. 29o. FACULTADES. - El Consejo de Administración tendrá las más amplias facultades para administrar, acordar y dirigir los asuntos de la Sociedad, así como para la realización de las operaciones y la prestación de los servicios a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Instituciones de Crédito. De manera enunciativa más no limitativa el Consejo de Administración estará investido de las siguientes facultades o poderes: I. - PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS Y ESPECIAL PARA QUERELLAS Y DENUNCIAS de conformidad con lo establecido en el párrafo primero del Artículo 2554 (dos mil quinientos cincuenta y cuatro) del Código Civil para el Distrito Federal y de sus correlativos de los Códigos Civiles vigentes en los estados de la República Mexicana, con todas las facultades generales y especiales aún las que requieren cláusula especial conforme a la Ley y especialmente las que menciona el Artículo 2587 (dos mil quinientos ochenta y siete) del citado Código Civil, excluyéndose expresamente de este último Artículo la facultad de hacer cesión de bienes, así como la facultad de otorgar, suscribir, avalar, emitir y endosar títulos de crédito a que se refiere el párrafo tercero del Artículo 90 (noventa) de la Ley de Instituciones de Crédito, por lo que de una manera enunciativa pero no limitativa podrá: otorgar y suscribir toda clase de documentos públicos y privados, hacer manifestaciones, renuncias, protestas, particularmente las establecidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus Leyes Reglamentarias y demás disposiciones correspondientes, y de cualquier naturaleza y para comparecer y ejercer sus facultades ante toda clase de personas físicas y morales y ante toda clase de autoridades judiciales, civiles, penales, del trabajo, administrativas, militares, municipales, estatales y federales; para transigir, para comprometer en árbitros, para absolver y articular posiciones; para recusar, para recibir pagos, para contestar las demandas y reconvenciones que se entablen en contra de la sociedad, oponer excepciones dilatorias y perentorias; rendir y aportar toda clase de pruebas, reconocer firmas y documentos y redargüir de falsas a las que se presenten por la contraria; presentar testigos y ver protestar a los de la contraria y los repregunte y tache; oír autos interlocutorios y definitivos, consentir de los favorables y pedir revocación, apelar, interponer amparo y desistirse de cualquier procedimiento o juicio, incluso del juicio de amparo, pedir aclaración de sentencias; endosar en procuración títulos de crédito; ejecutar; embargar y representar a su mandante en los embargos que en su contra se decreten, pedir el remate de los bienes embargados; nombrar peritos y recusar a los de la contraria; asistir a almonedas, en representación del mandante ejecutante, podrá tomar parte en la subasta haciendo posturas; recibir valores y otorgar recibos, y cartas de pago; gestionar, obtener, aceptar y cancelar el otorgamiento de garantías por terceros, como hipotecas, prendas y cualesquiera otras,

celebrando al efecto toda clase de contratos y convenios privados, ante notario público, corredor público o ante cualquier otro funcionario que por la materia del asunto deba conocer del mismo, celebrar, rescindir y denunciar contratos de cajas de seguridad, abrirlas por cualquier causa, hacer inventarios del contenido de las mismas, entregar efectos y otorgar los recibos correspondientes y, en general, ejecutar todos los actos que se relacionen con el servicio de cajas de seguridad; en materia penal, presentar querellas, denuncias y acusaciones, constituirse como coadyuvante del Ministerio Público en todo lo relacionado con las averiguaciones y procesos penales que se inicien, instruyan y se sigan por todos sus trámites o instancias hasta sentencia definitiva y firme, en que la Sociedad tenga interés o sea ofendida y conceder perdón. - II. - PODER GENERAL PARA ACTOS DE ADMINISTRACION con todas las facultades generales de acuerdo con la Ley, por lo que se confiere sin limitación alguna de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo del Artículo 2554 (dos mil quinientos cincuenta y cuatro) del Código Civil para el Distrito Federal y de sus correlativos de los Códigos Civiles vigentes en los estados de la República mexicana. - III.- PODER GENERAL PARA ACTOS DE DOMINIO con todas las facultades generales de acuerdo con la Ley, por lo que se confiere sin limitación alguna de conformidad con lo establecido en el párrafo tercero del Artículo 2554 (dos mil quinientos cincuenta y cuatro) del Código Civil para el Distrito Federal y de sus correlativos de los Códigos Civiles vigentes en los estados de la República Mexicana. - IV. - PODER GENERAL PARA SUSCRIBIR TITULOS DE CREDITO con todas las facultades generales a que se refiere el Artículo 9o (Noveno) de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. - V. - PODER EN MATERIA LABORAL que deberá ejercer para representar a la sociedad exclusivamente, a través de los apoderados que al efecto designe, en toda clase de procedimientos laborales ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, Tribunales Federales de Conciliación y demás autoridades del trabajo, sean éstas federales, estatales o municipales, para los efectos de los artículos 11 (once), 692 (seiscientos noventa y dos) fracciones segunda y tercera, 787 (setecientos ochenta y siete), 788 (setecientos ochenta y ocho), 873 (ochocientos setenta y tres) a 880 (ochocientos ochenta) y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo por lo que en forma enunciativa y no limitativa podrá actuar ante el Sindicato para efectos de revisión o negociación de conflictos colectivos o ante los trabajadores individualmente considerados y llevará la representación patronal legal de la Sociedad con facultades para Actos de Administración; para conciliar y transigir, negociar y obligarse a firmar convenios laborales y en general para intervenir en cualquier procedimiento o juicio de carácter laboral en representación de la Sociedad con personalidad de Administradores. - VI. - FACULTAD PARA OTORGAR Y DELEGAR PODERES GENERALES Y ESPECIALES, REVOCAR UNOS Y OTROS Y SUSTITUIRLOS EN TODO O EN PARTE, conforme a los poderes de que está investido, incluyendo expresamente la facultad para que las personas a quienes otorgue dichos poderes puedan, a su vez, otorgarlos, delegarlos, sustituirlos o revocarlos, en todo o en parte en favor de terceros. - VII. - Nombrar y en su caso remover al Director General de la Sociedad, señalándole sus atribuciones, facultades y remuneraciones, debiendo recaer este nombramiento en una persona que satisfaga los requisitos establecidos en el Artículo 24 de la Ley de Instituciones de Crédito. - VIII. - Nombrar y remover al Secretario y Prosecretario y señalarles sus facultades, obligaciones y remuneraciones. - IX. - Crear, modificar y suprimir los consejos regionales que estime convenientes, los cuales estarán integrados por los miembros

propietarios y suplentes que designe, pudiendo señalar su estructura, reglas de organización y facultades, así como la remuneración que los miembros de estos consejos deban percibir por el desempeño de su cargo. - X. - Designar los comités, comisiones o delegados que estime necesarios, señalándoles su estructura, jerarquía y atribuciones, otorgándoles las facultades necesarias para que las ejerzan en los negocios y lugares que el propio Consejo de Administración determine. - XI.- Nombrar y remover a los demás funcionarios y empleados de la Sociedad, señalándoles su jerarquía, facultades, obligaciones y remuneraciones. - XII.- Aprobar los reglamentos internos de la Sociedad. - XIII. - Ejecutar los acuerdos de las asambleas, y XIV. - En general, llevar a cabo, todos los actos y operaciones que fueren necesarios para la debida realización del objeto de la sociedad.....". ----------

----------**TREINTA Y TRES. – SEPTIMA FUSION Y AUMENTO DE CAPITAL PAGADO. –** Con la escritura número dos mil ochocientos cuarenta, de nueve de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, otorgada ante el referido Notario Salinas Garza, inscrita en el referido folio mercantil número sesenta y cuatro mil diez, por la que se fusionaron "BANCOMER", SOCIEDAD ANONIMA, INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO, como fusionante que subsistió con "CASA DE CAMBIO BANCOMER", SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, ACTIVIDAD AUXILIAR DEL CREDITO, GRUPO FINANCIERO BANCOMER y "FACTORAJE BANCOMER", SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, ORGANIZACION AUXILIAR DEL CREDITO, GRUPO FINANCIERO BANCOMER, como fusionadas, que se extinguieron, y se aumentó el capital social pagado de la fusionante a la cantidad de Dos mil doscientos millones sesenta y nueve mil ciento treinta y nueve pesos, noventa y seis centavos, Moneda Nacional. ----------

----------**TREINTA Y CUATRO. – OCTAVA FUSION, AUMENTO DE CAPITAL PAGADO Y REFORMAS.** – Con la escritura otorgada ante mí, número sesenta y seis mil doscientos cuarenta y siete, de veintiuno de septiembre de dos mil, inscrita el seis de octubre de dos mil, inscrita en el referido folio mercantil número sesenta y cuatro mil diez, por la que se fusionaron "BANCOMER", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO, fusionante que subsistió y "BANCA PROMEX", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, fusionada que se extinguió, la fusionante aumentó su capital social pagado a la cantidad de TRES MIL CUATROCIENTOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS, SESENTA Y OCHO CENTAVOS, MONEDA NACIONAL, se conservó su capital social en CUATRO MIL MILLONES DE PESOS, MONEDA NACIONAL, y se reformaron sus estatutos sociales. – Que por escritura otorgada ante mí, número sesenta y seis mil quinientos noventa y siete, de primero de noviembre de dos mil, inscrita el siete de noviembre de dos mil, en el referido folio mercantil número sesenta y cuatro mil diez del Registro Público de Comercio del Distrito Federal, se aclaró la redacción de la cláusula tercera de la escritura antes citada, en el sentido de que la fusión surtió efectos al momento de su inscripción en los términos de lo dispuesto por el artículo Veintisiete de la Ley de Instituciones de Crédito. ----------

----------**TREINTA Y CINCO. – CAMBIO DE DENOMINACION DEL GRUPO FINANCIERO AL QUE PERTENECE.** – Con la escritura número cuarenta y cinco mil cuatro, de cinco de julio de dos mil, otorgada ante don Roberto Núñez y Bandera, Notario número uno del Distrito Federal, inscrita en los folios mercantiles números ciento cincuenta y cuatro mil cuatrocientos

quince, y ciento cuarenta y tres mil seiscientos ochenta y siete, por la que se fusionaron "GRUPO FINANCIERO BANCOMER", SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, fusionante que subsistió, y "GRUPO FINANCIERO BBV - PROBURSA", SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, fusionada que se extinguió, y la fusionante cambió su denominación por la de "GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER", SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, por lo que toda vez que "BANCOMER", SOCIEDAD ANONIMA, INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO formaba y ahora forma parte del Grupo Financiero fusionante con su nueva denominación, es que al señalarse las palabras que acompañan a la denominación de este Banco, se usa la nueva denominación del grupo financiero al que pertenece. -- ----------

----------**TREINTA Y SEIS. – ESCISIÓN.** – Con la escritura otorgada también ante mí, número sesenta y seis mil setecientos veintiuno, de dieciséis de noviembre de dos mil, inscrita en los folios mercantiles números sesenta y cuatro mil diez, sesenta y tres mil trescientos, doscientos setenta mil setecientos veintiuno y doscientos setenta mil setecientos veinte, por la que se escindió "BANCOMER", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER, escindente que subsistió y redujo su capital pagado en la cantidad de VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS, SESENTA Y OCHO CENTAVOS, MONEDA NACIONAL, hasta la cantidad de TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS, MONEDA NACIONAL. ---------

----------**TREINTA Y SIETE. – FUSION.** – Con la misma escritura otorgada ante mí, número sesenta y seis mil setecientos veintiuno, de dieciséis de noviembre de dos mil, inscrita en los referidos folios, por la que se fusionaron "BANCOMER", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER, fusionante que subsistió y "ESCINDIDA DE BB", SOCIEDAD ANÓNIMA, fusionada que se extinguió y la fusionante aumentó su capital pagado en la cantidad de TRESCIENTOS DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS, CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS, MONEDA NACIONAL, para quedar en la cantidad de TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS, CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS, MONEDA NACIONAL. – El capital autorizado siguió en CUATRO MIL MILLONES DE PESOS, MONEDA NACIONAL. -------

----------**TREINTA Y OCHO. – CAMBIO DE DENOMINACION Y REFORMA.** – Con la escritura otorgada también ante mí, número sesenta y seis mil setecientos veintidós, de dieciséis de noviembre de dos mil, inscrita en el referido folio mercantil número sesenta y cuatro mil diez, por la que se cambió la denominación de la sociedad por la de "BBVA BANCOMER", que irá seguida de las palabras SOCIEDAD ANONIMA, INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER, o de sus abreviaturas, y se reformó consiguientemente el artículo primero de sus estatutos sociales. ----------

----------**TREINTA Y NUEVE. – FUSION.** – Con la escritura otorgada también ante mí, número sesenta y nueve mil quinientos, de diecinueve de octubre de dos mil uno, inscrita en el referido folio mercantil número sesenta y cuatro mil diez, y en los folios mercantiles números ochocientos veintidós, ciento setenta y tres mil trescientos catorce, ciento treinta y nueve mil novecientos cuarenta y siete y ciento un mil cien, del Registro Público de la Propiedad y de

Comercio del Distrito Federal, y el ocho de marzo de dos mil dos, bajo la inscripción ochocientos sesenta, tomo setecientos veintiuno del libro primero del Registro de Comercio de Guadalajara, Jalisco, por la que se fusionaron por absorción o incorporación "BBVA BANCOMER", SOCIEDAD ANONIMA, INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER, fusionante que subsistió e "INMOBILIARIA BANCOMER", SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, "INMOBILIARIA PROMEX", SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, "INMOBILIARIA PROCORP", SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, "INMOBILIARIA PRO RIO SAN ANGEL", SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE y "PROPERIFERICO", SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, fusionadas que se extinguieron. ----------

----------**CUARENTA. – REFORMA TOTAL SOCIEDAD FILIAL.** – Con la escritura otorgada también ante mí, número setenta y dos mil novecientos noventa y dos, de cuatro de julio de dos mil dos, inscrita en el referido folio mercantil número sesenta y cuatro mil diez, por la que, sin cambiar la denominación ni la cláusula de nacionalidad de admisión de extranjeros, se reformaron íntegramente los estatutos de la sociedad de referencia y se convirtió a la sociedad en filial, en los términos de las leyes de instituciones de crédito y agrupaciones financieras. – De dicha escritura aparece que su duración será indefinida, su domicilio la Ciudad de México, Distrito Federal, y su capital social de Cuatro mil millones de pesos, Moneda Nacional, representado por Catorce mil doscientos ochenta y cinco millones setecientos catorce mil doscientos ochenta y seis acciones ordinarias, nominativas, con valor nominal de veintiocho centavos, Moneda Nacional, cada una, de las que cuando menos el cincuenta y uno por ciento estará integrado por acciones de la serie "F", y el cuarenta y nueve por ciento restante por acciones de la Serie "B". ----------

----------**CUARENTA Y UNO. – AUMENTO DE CAPITAL PAGADO.** – Con la escritura otorgada también ante mí, número setenta y dos mil novecientos noventa y ocho, de cinco de julio de dos mil dos, por la que se aumentó el capital social pagado de la sociedad de referencia, en la cantidad de Treinta y un millones cuarenta y seis mil novecientos noventa y un pesos, noventa y dos centavos, Moneda Nacional, o sea hasta la suma de Tres mil ochocientos veintisiete millones ochocientos sesenta y ocho mil novecientos cuarenta y cinco pesos, sesenta centavos, Moneda Nacional, mediante la puesta en circulación de Ciento diez millones ochocientos ochenta y dos mil ciento catorce acciones ordinarias, nominativas de la Serie "O", con valor nominal de Veintiocho centavos, Moneda Nacional, cada una. ----------

----------**CUARENTA Y DOS. – FUSION.** – Con la escritura otorgada también ante mí, número setenta y seis mil treinta y ocho, de seis de mayo de dos mil tres, inscrita en los folios mercantiles números sesenta y cuatro mil diez, veintiún mil novecientos ochenta y cuatro, setenta y dos mil novecientos trece y cien mil quinientos noventa y cinco del mencionado Registro, por la que se fusionaron "BBVA BANCOMER", SOCIEDAD ANONIMA, INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER, fusionante que subsistió y "NUEVA INMOBILIARIA", SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, "CORBEMA", SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, "BBV-DERIVADOS MEXICO", SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, "SERVICIOS CORPORATIVOS PROMEX FINAMEX", SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE y "MANO DE OBRA PARA LA

CONSTRUCCION", SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, fusionadas que se extinguieron. ----------

----------**CUARENTA Y TRES. – REDUCCION Y AUMENTO DE CAPITAL Y REFORMA.** – Con la escritura otorgada también ante mí, número ochenta mil ochocientos veintitrés, de diez de septiembre de dos mil cuatro, por la que se redujo el capital de la sociedad de referencia en la cantidad de Ciento setenta y dos millones ciento treinta y un mil cincuenta y cuatro pesos, cuarenta y ocho centavos, Moneda Nacional, se aumentó en la de Mil ciento setenta y dos millones ciento treinta y un mil cincuenta y cuatro pesos, sesenta y cuatro centavos, Moneda Nacional, para quedar consecuentemente con un capital social de Cinco mil millones de pesos, veinticuatro centavos, Moneda Nacional, representado por Diecisiete mil ochocientos cincuenta y siete millones ciento cuarenta y dos mil ochocientas cincuenta y ocho acciones ordinarias, nominativas, con valor nominal de Veintiocho centavos, Moneda Nacional, cada una, de las que Trece mil seiscientos setenta millones novecientos sesenta mil quinientas veinte acciones están íntegramente suscritas y pagadas, y el resto, o sea Cuatro mil ciento ochenta y seis millones ciento ochenta y dos mil trescientas treinta y ocho acciones están depositadas en la tesorería de la sociedad, y reformó consiguientemente el artículo séptimo de sus estatutos sociales. -------

----------**CUARENTA Y CUATRO. – ADICION Y REFORMA.** – Con la escritura otorgada también ante mí, número ochenta y tres mil quinientos seis, de veinticuatro de junio de dos mil cinco, inscrita en el referido folio mercantil número sesenta y cuatro mil diez, por la que se adicionó un artículo cuadragésimo cuarto, relativo a las medidas correctivas de los estatutos sociales de "BBVA BANCOMER", SOCIEDAD ANONIMA, INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER, con el consiguiente cambio o recorrido de la numeración de los antiguos artículos cuadragésimo cuarto, cuadragésimo quinto, cuadragésimo sexto y cuadragésimo séptimo, que como consecuencia de la adición quedan respectivamente con los números cuadragésimo quinto, cuadragésimo sexto, cuadragésimo séptimo y cuadragésimo octavo. ----------

----------**CUARENTA Y CINCO. – TERCERA REFORMA TOTAL.** – Con la escritura otorgada también ante mí, número ochenta y ocho mil ciento cuarenta y cinco, de diecinueve de diciembre de dos mil seis, inscrita en el referido folio mercantil, por la que se reformaron diversos artículos de los estatutos sociales de la sociedad de referencia.----------

----------**CUARENTA Y SEIS. – REFORMAS.** – Con la escritura otorgada también ante mí, número noventa y tres mil veintiuno, de diez de julio de dos mil ocho, inscrita en el referido folio mercantil, por la que se reformaron diversos artículos de los estatutos de la sociedad de referencia, y de la propia escritura en la que constan íntegramente sus actuales estatutos, copio: ".....**DENOMINACIÓN. OBJETO. DURACIÓN. DOMICILIO Y NACIONALIDAD** – **"ARTÍCULO PRIMERO.-** ***DENOMINACIÓN:*** La sociedad se denomina **BBVA BANCOMER.** Esta denominación deberá estar seguida por las palabras SOCIEDAD ANONIMA o por su abreviatura S.A., INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER. – La sociedad es una institución de banca múltiple filial, en los términos del Capítulo III del Título Segundo de la Ley de Instituciones de Crédito y de las Reglas para el Establecimiento de Filiales de Instituciones Financieras del Exterior. Todos los términos definidos por dichos ordenamientos tendrán en estos estatutos el mismo significado." – **"ARTÍCULO SEGUNDO.-** ***OBJETO SOCIAL:*** La sociedad tendrá por objeto la prestación del

servicio de banca y crédito en los términos de la Ley de Instituciones de Crédito y, en consecuencia, podrá realizar las operaciones y prestar los servicios bancarios en las modalidades previstas en todas las fracciones a que se refiere el artículo 46 de dicha Ley, mismas que a continuación se mencionan, de conformidad con el articulo 106 de la Ley de Instituciones de Crédito y las demás disposiciones legales y administrativas aplicables y con apego a las sanas prácticas y a los usos bancarios y mercantiles: I. Recibir depósitos bancarios de dinero: a) A la vista; b) Retirábles en días preestablecidos; c) De ahorro, y d) A plazo o con previo aviso; II. Aceptar préstamos y créditos; III. Emitir bonos bancarios; IV. Emitir obligaciones subordinadas; V. Constituir depósitos en instituciones de crédito y entidades financieras del exterior; VI. Efectuar descuentos y otorgar préstamos o créditos; VII. Expedir tarjetas de crédito con base en contratos de apertura de crédito en cuenta corriente; VIII. Asumir obligaciones por cuenta de terceros, con base en créditos concedidos, a través del otorgamiento de aceptaciones, endoso o aval de títulos de crédito, así como de la expedición de cartas de crédito; IX. Operar con valores en los términos de las disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito y de la Ley del Mercado de Valores; X. Promover la organización y transformación de toda clase de empresas o sociedades mercantiles y suscribir y conservar acciones o partes de interés en las mismas, en los términos de la Ley de Instituciones de Crédito; XI. Operar con documentos mercantiles por cuenta propia; XII. Llevar a cabo por cuenta propia o de terceros operaciones con oro, plata y divisas, incluyendo reportos sobre estas últimas; XIII. Prestar servicio de cajas de seguridad; XIV. Expedir cartas de crédito previa recepción de su importe, hacer efectivos créditos y realizar pagos por cuenta de clientes; XV. Practicar las operaciones de fideicomiso a que se refiere la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y llevar a cabo mandatos y comisiones. - La sociedad podrá celebrar operaciones consigo misma en el cumplimiento de fideicomisos, mandatos o comisiones, cuando el Banco de México lo autorice mediante disposiciones de carácter general, en las que se establezcan requisitos, términos y condiciones que promuevan que las operaciones de referencia se realicen en congruencia con las condiciones de mercado al tiempo de su celebración, así como que se eviten conflictos de interés; XVI. Recibir depósitos en administración o custodia, o en garantía por cuenta de terceros, de títulos o valores y en general de documentos mercantiles; XVII. Actuar como representante común de los tenedores de títulos de crédito; XVIII. Hacer servicio de caja y tesorería relativo a títulos de crédito, por cuenta de las emisoras; XIX. Llevar la contabilidad y los libros de actas y de registro de sociedades y empresas; XX. Desempeñar el cargo de albacea; XXI. Desempeñar la sindicatura o encargarse de la liquidación judicial o extrajudicial de negociaciones, establecimientos, concursos o herencias; XXII. Encargarse de hacer avalúos que tendrán la misma fuerza probatoria que las leyes asignan a los hechos por corredor público o perito; XXIII. Adquirir los bienes muebles e inmuebles necesarios para la realización de su objeto y enajenarlos cuando corresponda; XXIV. Celebrar contratos de arrendamiento financiero y adquirir los bienes que sean objeto de tales contratos; XXV. Realizar operaciones derivadas, sujetándose a las disposiciones técnicas y operativas que expida el Banco de México, en las cuales se establezcan las características de dichas operaciones, tales como tipos, plazos, contrapartes, subyacentes, garantías y formas de liquidación; XXVI. Efectuar operaciones de factoraje financiero; XXVI bis. Emitir y poner en circulación cualquier medio de pago que determine el Banco de México, sujetándose a las disposiciones técnicas y operativas que éste

expida, en las cuales se establezcan entre otras características, las relativas a su uso, monto y vigencia, a fin de propiciar el uso de diversos medios de pago; XXVII. Intervenir en la contratación de seguros para lo cual deberán cumplir con lo establecido en la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y en las disposiciones de carácter general que de la misma emanen, y XXVIII. Las análogas o conexas que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. - La Sociedad únicamente podrá realizar aquellas operaciones previstas en el artículo 46 de la Ley de Instituciones de Crédito, y que estén expresamente contempladas en estos estatutos, cualquier modificación al presente artículo requerirá previa aprobación de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en términos de lo dispuesto por los artículos 9o. y 46 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito". - **"ARTÍCULO TERCERO.-** ***DESARROLLO DEL OBJETO:*** Para cumplir su objeto social, la sociedad podrá: I.- Adquirir, enajenar, poseer, tomar en arrendamiento, usufructuar y, en general, utilizar y administrar, bajo cualquier título, toda clase de derechos y bienes muebles e inmuebles que sean necesarios o convenientes para la realización de su objeto y el cumplimiento de sus fines; II.- Realizar cualquier otra actividad de conformidad con la Ley de Instituciones de Crédito y las disposiciones que al efecto dicten la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Banco de México, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y demás autoridades competentes, así como de las que emanen de los tratados o acuerdos internacionales de los que los Estados Unidos Mexicanos sea parte y; III.-Realizar todos los actos jurídicos necesarios o convenientes para el desempeño de sus actividades y la consecución de sus objetivos." - **"ARTÍCULO CUARTO.-** ***DURACIÓN:*** La duración de la sociedad será indefinida." - **"ARTÍCULO QUINTO.-** ***DOMICILIO:*** El domicilio de la sociedad será la Ciudad de México, Distrito Federal.....**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** ***CAPITAL SOCIAL:*** La sociedad tiene un capital social de $5,000'000,000.24 M.N. (CINCO MIL MILLONES DE PESOS 24/100 MONEDA NACIONAL), representado por 17,857'142,858 acciones ordinarias, nominativas, con valor nominal de $0.28 M.N. (CERO PESOS VEINTIOCHO CENTAVOS MONEDA NACIONAL), cada una, de las cuales cuando menos el cincuenta y uno por ciento del capital social estará integrado por acciones de la serie "F", y el cuarenta y nueve por ciento restante de dicho capital, estará integrado por acciones de la serie "B".....**ASAMBLEA DE ACCIONISTAS - "ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.-** ***ASAMBLEAS GENERALES:*** La Asamblea General Ordinaria se reunirá cuando menos una vez al año, dentro de los cuatro meses siguientes a la terminación del ejercicio social y en los demás casos en que sea convocada por el Consejo de Administración. La Asamblea General Extraordinaria se reunirá cuando deba tratarse alguno de los asuntos previstos en el artículo 182 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Las Asambleas deberán celebrarse en el domicilio social de la Institución, salvo caso fortuito o de fuerza mayor. Quedan a salvo, sin embargo, los casos de Asambleas que deban celebrarse en los eventos previstos en los artículos 168, 184 y 185 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, así como en los supuestos a que se refiere el artículo Veintinueve Bis-Uno (29 Bis-1) de la Ley de Instituciones de Crédito.....**ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO.-** ***CONVOCATORIAS:*** Las convocatorias indicarán la fecha, hora y lugar de celebración; contendrán el Orden del Día; si se trata de Asambleas Generales o Especiales, Ordinarias o Extraordinarias; serán suscritas por el convocante o, si éste fuera el Consejo de Administración, por su Presidente o por el Secretario, o en su caso, por el Comisario; y se publicarán en uno de

los periódicos de mayor circulación de la entidad del domicilio de la sociedad, por lo menos con quince días de anticipación a la fecha de su celebración.....**ADMINISTRACIÓN - "ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO.-** ***ORGANOS DE ADMINISTRACIÓN:*** La administración y dirección de la sociedad serán confiadas a un Consejo de Administración y a un Director General, en sus respectivas esferas de competencia. Las designaciones correspondientes se ajustarán a lo dispuesto en los artículos 45-K y 45-L de la Ley de Instituciones de Crédito." - **"ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO.-** ***CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN:*** El Consejo de Administración podrá estar integrado, a elección de los accionistas de la sociedad, por el número de consejeros que libremente determinen, el cual en ningún caso podrá ser inferior a cinco, ni superior a quince, de los cuales, cuando menos el veinticinco por ciento deberán ser independientes, según este concepto se define en los artículos 22 y 45-K en su cuarto párrafo, ambos de la Ley de Instituciones de Crédito. - El accionista de la serie "F" que represente cuando menos el cincuenta y uno por ciento del capital social pagado designará a la mitad más uno de los consejeros y por cada diez por ciento de acciones de esta serie que exceda de ese porcentaje, tendrá derecho a designar un consejero más. Los accionistas de la serie "B", designarán a los consejeros restantes. Sólo podrá revocarse el nombramiento de los consejeros de minoría, cuando se revoque el de todos los demás de la misma serie. - La mayoría de los consejeros deberá residir en el territorio nacional. - El nombramiento de consejeros deberá hacerse en Asamblea Especial por cada Serie de acciones. A las asambleas que se reúnan para este fin, así como a aquellas que tengan el propósito de designar comisarios por cada serie de acciones, les serán aplicables, en lo conducente, las disposiciones para las asambleas generales ordinarias previstas en la Ley General de Sociedades Mercantiles. - Los miembros del Consejo de Administración durarán en su cargo por el término de un año, pudiendo ser reelectos y continuarán en el desempeño de sus funciones aún cuando hubiere concluido el periodo de su gestión, mientras no se hagan nuevos nombramientos y los nombrados no tomen posesión de sus cargos.....**ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO.-** ***SUPLENCIAS:*** Por cada consejero propietario se podrá designar a un suplente, en el entendido de que los consejeros suplentes de los consejeros independientes deberán tener este mismo carácter. En cada sesión un suplente sólo podrá representar a un propietario.....**ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO.-** ***REUNIONES:*** El Consejo de Administración se reunirá por lo menos trimestralmente y de manera adicional, cuando sea convocado por el Presidente del Consejo de Administración, o por el Secretario o Prosecretario del propio Consejo, o por al menos una cuarta parte de los consejeros, o cualquiera de los comisarios de la sociedad. - Las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo de Administración se celebrarán en el domicilio social de la sociedad o en cualquier otro lugar, dentro del territorio nacional o del extranjero, previa convocatoria que se remita a los miembros de éste, por cualquier medio físico o electrónico, por lo menos con cinco días de anticipación a la fecha de la sesión, al último domicilio que los Consejeros y Comisarios hubiesen registrado en la sociedad. - Las sesiones del Consejo quedarán legalmente instaladas con la asistencia de la mayoría de sus miembros y sus resoluciones serán válidas cuando se tomen por el voto aprobatorio de la mayoría de sus miembros, observando en todo caso lo señalado en el último párrafo del presente artículo. En caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad. El Consejo de Administración podrá sesionar validamente sin necesidad de previa convocatoria, cuando se encuentre reunido la totalidad de los consejeros propietarios o,

en su caso, los respectivos suplentes. De igual forma, y sin necesidad de reunirse en sesión, podrá adoptar resoluciones por unanimidad de sus miembros propietarios y, en su caso, los respectivos suplentes, siempre que dichas resoluciones se confirmen por escrito y se asienten en el libro de actas correspondiente. Las actas de las sesiones del Consejo de Administración deberán ser firmadas por quien presida, por el Secretario y por los Comisarios que concurrieren; y se consignarán en libros especiales, de los cuales el Secretario o el Prosecretario del Consejo de Administración podrán expedir copias certificadas, certificaciones o extractos. - Para la celebración de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo de Administración, se deberá contar con la asistencia de cuando menos el cincuenta y uno por ciento de los consejeros, de los cuales por lo menos uno deberá ser consejero independiente." - **"ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO.-** ***FACULTADES:*** El Consejo de Administración tiene todas las facultades que las Leyes y estos estatutos sociales otorgan a los de su clase sin limitación alguna, por lo que podrá llevar a cabo todos los actos que no estén reservados a la asamblea de accionistas y que sean necesarios o convenientes a su juicio para realizar los objetos sociales, dirigirá el negocio, representará a la sociedad y llevara la firma social. De manera enunciativa más no limitativa el Consejo de Administración estará investido de las siguientes facultades o poderes: **I.-** PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS Y ESPECIAL PARA QUERELLAS Y DENUNCIAS de conformidad con lo establecido en el párrafo primero del Artículo 2554 (dos mil quinientos cincuenta y cuatro) del Código Civil para el Distrito Federal y de sus correlativos del Código Civil Federal y de los Códigos Civiles vigentes en los Estados de la República Mexicana, con todas las facultades generales y especiales aún las que requieren cláusula especial conforme a la Ley y especialmente las que menciona el Artículo 2587 (dos mil quinientos ochenta y siete) del citado Código Civil, excluyéndose expresamente de este último Artículo la facultad de hacer cesión de bienes, así como la facultad de otorgar, suscribir, avalar, emitir y endosar títulos de crédito a que se refiere el párrafo tercero del Artículo 90 (noventa) de la Ley de Instituciones de Crédito, por lo que de una manera enunciativa pero no limitativa podrá: otorgar y suscribir toda clase de documentos públicos y privados, hacer manifestaciones, renuncias, protestas, particularmente las establecidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus Leyes Reglamentarias y demás disposiciones correspondientes y de cualquier naturaleza y para comparecer y ejercer sus facultades ante toda clase de personas físicas y morales y ante toda clase de autoridades judiciales, civiles, penales, del trabajo, administrativas, militares, municipales, estatales y federales; para transigir, para comprometer en árbitros, para absolver y articular posiciones en cualquier género de juicios, incluidos los laborales, en el entendido, sin embargo, de que la facultad de absolverlas sólo podrá ser ejercida por medio de delegados que al efecto designe el Consejo de Administración y los apoderados de la Sociedad a quienes en forma expresa se les haya otorgado, en los términos de la fracción XII de este artículo, por lo que queda expresamente excluido del goce de la misma el Consejo de Administración como Órgano Colegiado; para recusar, para recibir pagos, para contestar las demandas y reconvenciones que se entablen en contra de la Sociedad, oponer excepciones dilatorias y perentorias; rendir y aportar toda clase de pruebas, reconocer firmas y documentos y redargüir de falsas a las que se presenten por la contraria; presentar testigos y ver protestar a los de la contraria y los repregunte y tache; oír autos interlocutorios y definitivos, consentir de los favorables y pedir revocación, apelar, interponer

amparo y desistirse de cualquier procedimiento o juicio, incluso del juicio de amparo, pedir aclaración de sentencias; ejecutar, embargar y representar a su mandante en los embargos que en su contra se decreten, pedir el remate de los bienes embargados; nombrar peritos y recusar a los de la contraria; asistir a almonedas, en representación del mandante ejecutante, podrá tomar parte en la subasta haciendo posturas; recibir valores y otorgar recibos, y cartas de pago; gestionar, obtener, aceptar y cancelar el otorgamiento de garantías por terceros, como hipotecas, prendas y cualesquiera otras, celebrando al efecto toda clase de contratos y convenios privados, ante notario público, corredor público o ante cualquier otro funcionario que por la materia del asunto deba conocer del mismo, celebrar, rescindir y denunciar contratos de cajas de seguridad, abrirlas por cualquier causa, hacer inventarios del contenido de las mismas, entregar efectos y otorgar los recibos correspondientes y, en general, ejecutar todos los actos que se relacionen con el servicio de cajas de seguridad; en materia penal, presentar querellas, denuncias y acusaciones, constituirse como coadyuvante del Ministerio Público en todo lo relacionado con las averiguaciones y procesos penales que se inicien, instruyan y se sigan por todos sus trámites o instancias hasta sentencia definitiva y firme, en que la Sociedad tenga interés o sea ofendida y conceder perdón. - **II.**- PODER GENERAL PARA ACTOS DE ADMINISTRACION con todas las facultades generales de acuerdo con la Ley, por lo que se confiere sin limitación alguna de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo del Artículo 2554 (dos mil quinientos cincuenta y cuatro) del Código Civil para el Distrito Federal y de sus correlativos del Código Civil Federal y de los Códigos Civiles vigentes en los Estados de la República Mexicana. - **III.**- PODER GENERAL PARA ACTOS DE DOMINIO con todas las facultades generales de acuerdo con la Ley, por lo que se confiere sin limitación alguna de conformidad con lo establecido en el párrafo tercero del Artículo 2554 (dos mil quinientos cincuenta y cuatro) del Código Civil para el Distrito Federal y de sus correlativos del Código Civil Federal y de los Códigos Civiles vigentes en los Estados de la República Mexicana. - **IV.**- PODER GENERAL PARA EMITIR, SUSCRIBIR, OTORGAR, ACEPTAR, AVALAR O ENDOSAR TÍTULOS DE CRÉDITO, con todas las facultades generales a que se refiere el artículo 9º (noveno) de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. - **V.**- PODER EN MATERIA LABORAL que deberá ejercer para representar a la sociedad exclusivamente, a través de los apoderados que al efecto designe, en toda clase de procedimientos laborales ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, Tribunales Federales de Conciliación y demás autoridades del trabajo, sean éstas federales, estatales o municipales, para los efectos de los artículos 11 (once), 692 (seiscientos noventa y dos) fracciones segunda y tercera, 787 (setecientos ochenta y siete), 788 (setecientos ochenta y ocho), 873 (ochocientos setenta y tres) a 880 (ochocientos ochenta) y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo por lo que en forma enunciativa y no limitativa podrá actuar ante el Sindicato para efectos de revisión o negociación de conflictos o ante los trabajadores individualmente considerados y llevará la representación patronal legal de la Sociedad con facultades para Actos de Administración; para conciliar y transigir, negociar y suscribir convenios laborales y en general para intervenir en cualquier procedimiento o juicio de carácter laboral en representación de la Sociedad con personalidad de Administradores. - **VI.**- FACULTAD PARA OTORGAR Y DELEGAR PODERES GENERALES Y ESPECIALES, REVOCAR UNOS Y OTROS Y SUSTITUIRLOS EN TODO O EN PARTE, conforme a los poderes de que está investido, incluyendo expresamente la facultad

para que las personas a quienes otorgue dichos poderes puedan, a su vez, otorgarlos, delegarlos, sustituirlos o revocarlos, en todo o en parte en favor de terceros. Se incluye expresamente la facultad para que las personas a quienes se otorgue la facultad a que se refiere el presente inciso, puedan a su vez otorgarla en favor de las personas y con las limitaciones que en cada caso concreto dichos apoderados establezcan. - **VII.-** Nombrar y en su caso remover al Director General de la Sociedad y a los principales funcionarios, con observancia en lo dispuesto en los artículos 24, 24 Bis, 25, 45-L y demás aplicables de la Ley de Instituciones de Crédito, así como a los Delegados Fiduciarios, señalándole sus atribuciones, facultades y remuneraciones. - Para el adecuado desempeño de su cargo, el Director General de la sociedad gozará de las facultades que la Ley otorga a los de su clase, así como de todas aquellas que le otorgue el Consejo de Administración, en la inteligencia de que el propio Consejo de Administración podrá limitar o ampliar en cualquier tiempo las facultades otorgadas a dicho funcionario. - De manera enunciativa más no limitativa, el Director General de la Sociedad tendrá, entre otras, las siguientes facultades: 1.- Para actos de dominio, en términos del párrafo tercero del Artículo 2554 (dos mil quinientos cincuenta y cuatro) del Código Civil para el Distrito Federal y de sus correlativos del Código Civil Federal y de los Códigos Civiles vigentes en los Estados de la República Mexicana. 2.- Para actos de Administración, en términos del párrafo segundo del Artículo 2554 (dos mil quinientos cincuenta y cuatro) del Código Civil para el Distrito Federal y de sus correlativos del Código Civil Federal y de los Códigos Civiles vigentes en los Estados de la República Mexicana. 3.- Para Pleitos y Cobranzas, en términos del párrafo primero del Artículo 2554 (dos mil quinientos cincuenta y cuatro) del Código Civil para el Distrito Federal y de sus correlativos del Código Civil Federal y de los Códigos Civiles vigentes en los Estados de la República Mexicana. 4.- Para emitir, suscribir, otorgar, aceptar, avalar o endosar títulos de crédito, con todas las facultades generales a que se refiere el artículo 9º (noveno) de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. 5.- Ejecutar los acuerdos adoptados por el Consejo de Administración. 6.- En general, corresponderán al Director General de la sociedad cuantas funciones sean necesarias para poder gestionar, administrar y representar a la sociedad y a sus subsidiarias. - **VIII.-** Nombrar y remover al Secretario y Prosecretario o Prosecretarios del Consejo de Administración de la Sociedad y señalarles sus facultades, obligaciones y remuneraciones. - **IX.-** Crear, modificar y suprimir los consejos regionales que estime convenientes, los cuales estarán integrados por los miembros propietarios y suplentes que designe, pudiendo señalar su estructura, reglas de organización y facultades, así como la remuneración que los miembros de estos consejos deban percibir por el desempeño de su cargo. - **X.-** Designar los comités, comisiones o delegados que estime necesarios, señalándoles su estructura, jerarquía y atribuciones, otorgándoles las facultades necesarias para que las ejerzan en los negocios y lugares que el propio Consejo de Administración determine. - **XI.-** Nombrar y remover a los demás funcionarios y empleados de la Sociedad, señalándoles su jerarquía, facultades, obligaciones y remuneraciones. - **XII.-** Delegar en favor de la persona o personas que estime conveniente, la representación legal de la Sociedad, otorgarles el uso de la firma social y conferirles poder general para pleitos y cobranzas, con las más amplias facultades generales a que se refiere el primer párrafo del artículo 2554 del Código Civil para el Distrito Federal y de sus correlativos del Código Civil Federal y de los Códigos Civiles vigentes en los Estados de la República Mexicana

y con las especiales que requieran mención expresa conforme a las fracciones III, IV, VI, VII y VIII del artículo 2587 del mencionado cuerpo legal, de modo que ejemplificativamente, puedan: a). Ostentarse como Representantes Legales de la Sociedad en cualquier procedimiento o proceso, administrativo, laboral, judicial o cuasi judicial y, con ese carácter, hacer todo genero de instancias y señaladamente: articular o absolver posiciones en nombre de la Sociedad; concurrir en el período conciliatorio, ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje; intervenir en las diligencias respectivas y celebrar toda clase de convenios con los trabajadores; b). Realizar todos los otros actos jurídicos a que se refiere la fracción I de este artículo; c). Sustituir los poderes y facultades de que se trata, sin merma de los suyos, y otorgar y revocar mandatos. - **XIII.-** Nombrar y remover a los Representantes Legales y/o Apoderados de la Sociedad, así como delegar en favor de los mismos la facultad para que éstos a su vez puedan delegar su nombramiento de Representante Legal y/o Apoderado en favor de terceros, con los poderes o facultades que en cada caso concreto les otorguen. - **XIV.-** Nombrar y remover a los miembros del Comité de Auditoría, establecer su estructura, jerarquía y atribuciones y otorgarle las facultades que estime convenientes para el adecuado desempeño de sus funciones, con observancia de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley de Instituciones de Crédito. - **XV.-** Nombrar y remover a los auditores externos de la Sociedad. - **XVI.-** Aprobar los reglamentos internos de la Sociedad. - **XVII.-** Para convocar a Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias y Especiales de Accionistas en todos los casos previstos por estos estatutos, o cuando lo considere conveniente y fijar la fecha y la hora en que tales Asambleas deban celebrarse y para ejecutar sus resoluciones. - **XVIII.-** Para establecer, cambiar de ubicación o clausurar cualquier clase de oficinas o sucursales, ya sea en el territorio nacional o en el extranjero. El establecimiento, cambio de ubicación y clausura de cualquier clase de oficinas en el extranjero requerirán autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. - **XIX.-** En general llevar a cabo los actos y operaciones que sean necesarios o convenientes para la consecución de los fines de la sociedad, excepción hecha de los expresamente reservados por la Ley o por estos estatutos a la Asamblea. En general, llevar a cabo, todos los actos y operaciones que fueren necesarios para la debida realización del objeto de la Sociedad.....". ---

----------**CUARENTA Y SIETE. – FUSION Y AUMENTO DE CAPITAL. –** Con la escritura otorgada también ante mí, número noventa y seis mil cincuenta y cuatro, de veintiuno de julio de dos mil nueve, inscrita en el referido folio mercantil número sesenta y cuatro mil diez, y también en el folio mercantil número sesenta y tres mil trescientos del mencionado Registro, por la que "BBVA BANCOMER", SOCIEDAD ANONIMA, INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER, como fusionante que subsiste, se fusionó con "BBVA BANCOMER SERVICIOS", SOCIEDAD ANONIMA, INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER, como fusionada que dejó de existir, se aumentó el capital social pagado de la fusionante, y se reformó consiguientemente el artículo séptimo de sus estatutos sociales. ----------

----------**CUARENTA Y OCHO. – PODER AL SEÑOR ROBLES MIAJA Y FACULTADES AL SEÑOR DIAZ CASTAÑARES. –** Con la escritura otorgada también ante mí, número sesenta y seis mil ochocientos veinticuatro, de veintinueve de noviembre de dos mil, inscrita en el referido folio mercantil, por la que se formalizó el poder conferido por la entonces "BANCOMER", SOCIEDAD ANONIMA, INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, GRUPO

FINANCIERO BBVA BANCOMER a favor de don LUIS ROBLES MIAJA. – De dicha escritura copio: ".....hago constar unos **PODERES** y la **DELEGACION DE FACULTADES** que otorga **"BANCOMER", SOCIEDAD ANONIMA, INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER,** a solicitud de **don VITALINO MANUEL NAFRIA AZNAR,** delegado de su consejo de administración, como sigue: - **CLAUSU-LAS – PRIMERA. – PODER. – Don VITALINO MANUEL NAFRIA AZNAR,** delegado del consejo de administración de **"BANCOMER", SOCIEDAD ANONIMA, INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER,** deja formalizados los poderes conferidos por éste a **don LUIS ROBLES MIAJA,** en los términos de la sesión de consejo que adelante se inserta y, consiguientemente le confiere poder en tales términos. – **SEGUNDA. – DELEGACION DE FACULTADES.** - Queda formalizada la delegación de facultades que hace el referido consejo a **don LUIS ROBLES MIAJA,** para revocar todos los poderes y autorizaciones otorgados por **"BANCOMER", SOCIEDAD ANONIMA, INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER,** con anterioridad o posterioridad a la fecha de la sesión de consejo que adelante se inserta y, consiguientemente le delega dichas facultades en los términos de la referida sesión. – **PERSONALIDAD. –** El compareciente acredita la personalidad de su representada y su representación como sigue: - **UNO. – CONSTITUCION.** – Con la escritura número ocho mil quinientos veinticinco.....**TREINTA Y SEIS. – NOMBRAMIENTO DE CONSEJEROS.** – Con la escritura número treinta y ocho mil cuatrocientos noventa y cinco, de once de septiembre de dos mil, otorgada ante el referido Notario Magaña Luna, inscrita en el folio mercantil número sesenta y cuatro mil diez, por la que se formalizó la ratificación o nombramiento del consejo de administración del referido "BANCOMER", SOCIEDAD ANONIMA, INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER. - De dicha escritura copio: **".....LA PROTOCOLIZACION PARCIAL DEL ACTA DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS DE "BANCOMER", SOCIEDAD ANONIMA, INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO, celebrada el día catorce de agosto del año dos mil, que acordó: - A) LA RATIFICACION Y/O NOMBRAMIENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION, - B) RATIFICACION Y/O NOMBRAMIENTO DE LOS FUNCIONARIOS DEL PROPIO CONSEJO DE ADMINISTRACION, Y C) LA RATIFICACION DE COMISARIOS DE LA SOCIEDAD, a solicitud del señor Licenciado Don Luis Robles Miaja,** en su carácter de Delegado Especial, conforme a las siguientes Declaraciones y Cláusulas.....**VIGESIMA: ACTA QUE SE PROTOCOLIZA:** Que los accionistas de **"BANCOMER", SOCIEDAD ANONIMA, INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO,** celebraron Asamblea General Ordinaria, de la que se levantó el acta, que en su parte conducente, es del tenor literal siguiente: - **BANCOMER, S.A. INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO – ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS** – En la Ciudad de México, Distrito Federal, domicilio social de BANCOMER, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero, siendo las 9:00 horas del día 14 de agosto de 2000, se reunieron en el inmueble marcado con el número 1200 de Avenida Universidad, Colonia Xoco, C.P. 03339, Delegación Benito Juárez, en esta ciudad, las personas que aparecen en la lista de asistencia que se agrega al expediente de esta acta, formando parte integrante de la misma, con el fin de celebrar una **ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS** a la que fueron debidamente convocados mediante publicaciones realizadas en los periódicos

"Excelsior" y "Reforma", en su edición del día 28 de julio de 2000. – Presidió la asamblea el señor don Luis Robles Miaja, por designación unánime de los accionistas presentes y actuó como Secretario el señor don Carlos Heredia Navarro, en su carácter de Prosecretario del propio Consejo. – Acto seguido, el Presidente designó escrutadores a los señores don Alejandro Segura Barragán y doña Ma. Luisa Bustillos Quiñones, quienes aceptaron su nombramiento y habiéndose cerciorado de la observancia de lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley de Instituciones de Crédito, procedieron a preparar la lista de asistencia, en la cual se hace constar que estuvieron representadas en la Asamblea **–7,993'917,021-** acciones de la Serie "O" de las **–7,933'964,706-** acciones de dicha Serie, en que se divide el capital social pagado de BANCOMER, lo que representa el **99.99%** de dicho total. – Con base en la certificación de los escrutadores y habiéndose publicado la convocatoria respectiva, el Presidente declaró legalmente instalada la Asamblea, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de los estatutos sociales y 189 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. – A continuación el Presidente pidió al Secretario dar lectura al siguiente: - **ORDEN DEL DIA:** I.- Nombramiento del Consejo de Administración, Comisarios y Funcionarios del propio Consejo y determinación de sus honorarios.....III.- Designación de delegados. – Los accionistas procedieron a desahogar el Orden del día antes transcrito de la siguiente manera: - **PUNTO PRIMERO. Nombramiento del Consejo de Administración, Comisarios y Funcionarios del propio Consejo y determinación de sus honorarios.** – En desahogo del PUNTO PRIMERO del Orden del día, el Presidente propuso a los asistentes se ratifique o, en su caso, nombre a las personas que fungirán como miembros del Consejo de Administración de la Institución y Comisarios de la misma, y se determine la remuneración que recibirán por su asistencia a cada una de las sesiones que celebre el propio Consejo. – Para los efectos anteriores, el Presidente pidió al Secretario dar lectura a la propuesta que se presenta a esta Asamblea, respecto de la integración del Consejo de Administración y Comisarios de la Institución. – Habiendo considerado lo anterior, los accionistas presentes adoptaron por unanimidad, las siguientes - – **R E S O L U C I O N E S.** – **"PRIMERA.-** Se aprueba ratificar y/o nombrar como Consejeros Propietarios y Suplentes del Consejo de Administración de BANCOMER, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero, a las personas que a continuación se listan: - **CONSEJEROS PROPIETARIOS** – 1. ALBERTO BAILLERES GONZALEZ – 2. JUAN CARLOS BRANIFF HIERRO – 3. JOSE DOMINGO DE AMPUERO Y OSMA – 4. EMILIO DE YBARRA Y CHURRUCA – 5. EDUARDO ÁNGEL ELIZONDO LOZANO – 6. JOSE ANTONIO FERNANDEZ CARBAJAL – 7. JOSE IGNACIO GOIRIGOLZARRI TELLAECHE – 8. FRANCISCO GONZALEZ RODRIGUEZ – 9. RICARDO GUAJARDO TOUCHE – 10. JOSE MADARIAGA LOMELIN – 11. MAX MICHEL SUBERVILLE – 12. VITALINO MANUEL NAFRIA AZNAR – 13. JULIO SERRANO SEGOVIA – 14. GONZALO TERREROS CEBALLOS – 15. PEDRO LUIS URIARTE SANTAMARINA – **CONSEJEROS SUPLENTES** – 1. ANDRES AYMES BLANCHET – 2. LUIS BASTIDA IBARGUEN – 3. JOSE FERNANDO CALDERON AYALA – 4. FRANCISCO JAVIER FERNANDEZ CARBAJAL – 5. MARIO FERNANDEZ PELAZ – 6. ARTURO MANUEL FERNANDEZ PEREZ – 7. JOSE ANTONIO FERNANDEZ RIVERO – 8. BARBARA GARZA DE BRANIFF – 9. EVA GARZA DE FERNANDEZ – 10. MAXIMINO JOSE MICHEL GONZALEZ – 11. HECTOR RANGEL DOMENE – 12. ALBERTO SANCHEZ PALAZUELOS – 13. IGNACIO SANCHEZ-ASIAIN SANZ – 14. RAUL SANTORO DE MATTOS ALMEIDA – 15. EDUARDO

SITT CHEREM" – **"SEGUNDA.-** Se ratifica al señor don Ricardo Guajardo Touche, en el cargo de Presidente del Consejo de Administración de BANCOMER, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero". – **"TERCERA.-** Se nombra al señor don José Madariaga Lomelín en el cargo de Vicepresidente Primero del Consejo de Administración de BANCOMER, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero". – **"CUARTA.-** Se nombra a los señores don Juan Carlos Braniff Hierro y don José Domingo de Ampuero y Osma, en el cargo de Vicepresidentes del Consejo de Administración de BANCOMER, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero". – **"QUINTA.-** Se ratifica a los señores don José Manuel Canal Hernando y don Ernesto González Dávila, como Comisarios Propietario y Suplente, respectivamente, de BANCOMER, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero". – **"SEXTA.-** Se hace constar que las personas antes mencionadas, miembros del Consejo de Administración de la Institución y Comisarios de la misma, aceptaron tomar posesión de su cargo". – **"SEPTIMA.-** Se aprueba que los miembros del Consejo de Administración de la Institución y Comisarios de la misma, no otorguen garantía alguna para asegurar las responsabilidades que pudieran contraer en el desempeño de sus cargos. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de los estatutos sociales y 152 de la Ley General de Sociedades Mercantiles". – **"OCTAVA.-** Se aprueba que el Consejo de Administración de la Institución, en su próxima sesión, nombre a las personas que desempeñarán los cargos de Secretario y Prosecretario del propio Consejo". – **NOVENA.-** Se aprueba que los consejeros, comisarios y funcionarios del propio Consejo de Administración de BANCOMER, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero, no perciban honorarios por su asistencia a las sesiones que celebre el Consejo de Administración de la Institución. – **"DECIMA.-** Se aprueba liberar de toda responsabilidad a las personas que no fueron reelectas como miembros del Consejo de Administración de la Institución y se agradece la labor desempeñada por cada uno de ellos durante su gestión".....**PUNTO TERCERO.- Designación de delegados. –** En desahogo del PUNTO TERCERO y último del Orden del día, los accionistas presentes adoptaron por unanimidad, la siguiente – **R E S O L U C I O N :** - **"DECIMA QUINTA.-** Se designan delegados especiales de la presente Asamblea a los señores don Ricardo Guajardo Touche, don José Madariaga Lomelín, don Vitalino Manuel Nafria Aznar, don Luis Robles Miaja y don José Fernando Pío Díaz Castañares, para que, indistintamente cualquiera de ellos, en caso necesario, concurra ante el notario público de su elección a protocolizar todo o parte de la presente acta.....No habiendo otro asunto que tratar, se levantó la presente Acta que previa su lectura fue aprobada por unanimidad de votos de las personas que aparecen en la lista de asistencia representando acciones. – Al expediente que se forma de esta Acta se agrega la Lista de Asistencia, documentación presentada por los asistentes, ejemplares de la publicación de la convocatoria y demás documentación relativa. – Esta acta fue suscrita para constancia por el Presidente y el Secretario. – **PRESIDENTE** – LUIS ROBLES MIAJA – (Firmado) – **SECRETARIO** – CARLOS HEREDIA NAVARRO – Firmado". – El acta de asamblea transcrita parcialmente se encuentra consignada en las paginas de la cuatrocientos treinta y tres a la cuatrocientos treinta y ocho del Libro de actas de Asambleas de la Institución. – **VIGESIMA PRIMERA.** Con la letra "A", agrego al apéndice de esta escritura copia fotostática de la publicación que fue hecha para convocar a los accionistas de la Institución a Asamblea General ordinaria, el día veintiocho de julio del año dos mil. – Expuesto lo anterior,

"BANCOMER", SOCIEDAD ANONIMA, INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO, a través de su representante el señor **Licenciado Don Luis Robles Miaja, otorga y formaliza** las siguientes: - **C L A U S U L A S: - PRIMERA:** Queda protocolizada para todo efecto legal, el acta de Asamblea General Ordinaria de Accionistas de **"BANCOMER", SOCIEDAD ANONIMA, INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO,** celebrada el día catorce de agosto del año dos mil, la cual ha quedado transcrita parcialmente en la declaración vigésima de esta escritura. – **SEGUNDA: "BANCOMER", SOCIEDAD ANONIMA, INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO,** a través de su Representante **otorga y formaliza** la **RATIFICACION Y/O NOMBRAMIENTO DE CONSEJEROS PROPIETARIOS Y SUPLENTES DE LA INSTITUCION,** a favor de las siguientes personas: ----------

----------**CONSEJEROS PROPIETARIOS**----------

1. ALBERTO BAILLERES GONZALEZ – 2. JUAN CARLOS BRANIFF HIERRO – 3. JOSE DOMINGO DE AMPUERO Y OSMA – 4. EMILIO DE YBARRA Y CHURRUCA – 5. EDUARDO ANGEL ELIZONDO LOZANO – 6. JOSE ANTONIO FERNANDEZ CARBAJAL – 7. JOSE IGNACIO GOIRIGOLZARRI TELLAECHE – 8. FRANCISCO GONZALEZ RODRÍGUEZ – 9. RICARDO GUAJARDO TOUCHE – 10. JOSE MADARIAGA LOMELIN – 11. MAX MICHEL SUBERVILLE – 12. VITALINO MANUEL NAFRIA AZNAR – 13. JULIO SERRANO SEGOVIA – 14. GONZALO TERREROS CEBALLOS – 15. PEDRO LUIS URIARTE SANTAMARINA ------

---------- **CONSEJEROS SUPLENTES**----------

1. ANDRES AYMES BLANCHET – 2. LUIS BASTIDA IBARGUEN – 3. JOSE FERNANDO CALDERON AYALA – 4. FRANCISCO JAVIER FERNANDEZ CARBAJAL – 5. MARIO FERNANDEZ PELAZ – 6. ARTURO MANUEL FERNANDEZ PEREZ – 7. JOSE ANTONIO FERNANDEZ RIVERO – 8. BARBARA GARZA DE BRANIFF – 9. EVA GARZA DE FERNÁNDEZ – 10. MAXIMINO JOSE MICHEL GONZALEZ – 11. HECTOR RANGEL DOMENE – 12. ALBERTO SANCHEZ PALAZUELOS – 13. IGNACIO SANCHEZ-ASIAIN SANZ – 14. RAUL SANTORO DE MATTOS ALMEIDA – 15. EDUARDO SITT CHEREM ---------

TERCERA: "BANCOMER", SOCIEDAD ANONIMA, INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO, a través de su Representante **formaliza** la **RATIFICACIÓN AL CARGO DE PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA INSTITUCIÓN,** a favor del señor **Don RICARDO GUAJARDO TOUCHE. - CUARTA: "BANCOMER", SOCIEDAD ANONIMA, INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO,** a través de su Representante **otorga y formaliza** el **NOMBRAMIENTO DE VICEPRESIDENTE PRIMERO DE CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA INSTITUCIÓN,** a favor del señor **don JOSE MADARIAGA LOMELIN. - QUINTA: "BANCOMER", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO,** a través de su Representante **otorga y formaliza** el **NOMBRAMIENTO DE VICEPRESIDENTES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA INSTITUCIÓN,** a favor de los señores **Don JUAN CARLOS BRANIFF HIERRO Y DON JOSE DOMINGO DE AMPUERO Y OSMA. - SEXTA: "BANCOMER", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO,** a través de su Representante **formaliza** la **RATIFICACIÓN AL CARGO DE COMISARIOS PROPIETARIO Y SUPLENTE DE LA INSTITUCIÓN,** a favor de los señores **DON JOSE MANUEL CANAL HERNANDO Y DON ERNESTO GONZALEZ DAVILA,**

respectivamente.....". – **TREINTA Y SIETE. – SESION DE CONSEJO. –** Con el libro de sesiones de consejo de su representada, que se me exhibe, en el que a fojas ciento once a ciento treinta y uno inclusive, obra asentada y firmada el acta de la que en atención al requerimiento y a efecto de que quede protocolizada, enseguida copio: - **"BANCOMER, S.A**. – **CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN – 6 DE SEPTIEMBRE DE 2000** – En la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, siendo las 18:00 horas del día 6 de septiembre de 2000, se reunieron en el domicilio ubicado en Avenida San Pedro N° 218, Monterrey, Nuevo León, los señores ALBERTO BAILLERES GONZALEZ, JUAN CARLOS BRANIFF HIERRO, JOSE DOMINGO DE AMPUERO OSMA, EMILIO DE YBARRA Y CHURRUCA, EDUARDO ANGEL ELIZONDO LOZANO, JOSE ANTONIO FERNANDEZ CARBAJAL, JOSE IGNACIO GOIRIGOLZARRI TELLAECHE, FRANCISCO GONZALEZ RODRIGUEZ, RICARDO GUAJARDO TOUCHE, JOSE MADARIAGA LOMELIN, MAX MICHEL SUBERVILLE, VITALINO MANUEL NAFRIA AZNAR, JULIO SERRANO SEGOVIA y PEDRO LUIS URIARTE SANTAMARINA, en su carácter de miembros del Consejo de Administración de **BANCOMER, S.A.,** para celebrar una sesión del propio Consejo, a la cual fueron debidamente convocados. – Asimismo, estuvo presente el señor JOSÉ MANUEL CANAL HERNANDO, Comisario Propietario de la Sociedad, así como el señor LUIS ROBLES MIAJA, como invitado del Consejo de Administración. – Presidió la sesión el señor RICARDO GUAJARDO TOUCHÉ, en su carácter de Presidente del Consejo de Administración de la sociedad, y actuó como Secretario el señor LUIS ROBLES MIAJA, por designación unánime de los presentes. – El Presidente declaró legalmente instalada la sesión por reunirse el quórum previsto en los estatutos sociales y sometió a la consideración de los asistentes el Orden del Día previsto en la convocatoria, el cual se transcribe a continuación: - **ORDEN DEL DIA.....IV. Asuntos Generales.** – El Consejo, por unanimidad de votos de los miembros presentes, aprobó tanto la declaratoria del Presidente como el Orden del Día señalado, mismo que se desahogó de la siguiente manera: - **PUNTO UNO**: Pasando a tratar el punto uno del Orden del Día.....Finalmente, el Presidente propuso otorgar diversos poderes y autorizaciones en favor de los señores LUIS ROBLES MIAJA, JOSÉ FERNANDO PÍO DÍAZ CASTAÑARES y MIGUEL GARCÍA Y GARCÍA. – Al respecto, los presentes adoptaron, por unanimidad de votos, las siguientes – **R E S O L U C I O N E S**..... **"SEGUNDA:** BANCOMER, S.A., otorga al señor **LUIS ROBLES MIAJA**, para que lo represente judicial y extrajudicialmente y ante cualquier persona y autoridad, PODER GENERAL para ejercitarlo individualmente con las más amplias facultades para ACTOS DE ADMINISTRACION, así como para PLEITOS Y COBRANZAS, con todas las facultades generales y aún las especiales que requieran cláusula especial conforme a la Ley y con la amplitud a que se contraen los dos primeros párrafos del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil vigente en el Distrito Federal, y de sus correlativos y/o concordantes de los Códigos Civiles de los Estados de la República Mexicana y del Código Civil Federal. – Consecuentemente el apoderado tendrá las facultades a que se refiere el artículo dos mil quinientos ochenta y siete del aludido ordenamiento vigente y sus correlativos y/o concordantes de los Códigos Civiles de los Estados de la República Mexicana y del Código Civil Federal, por lo que, enunciativa y no limitativamente, el apoderado podrá desistirse, transigir, comprometer en árbitros, absolver y articular posiciones, recusar y recibir pagos. El apoderado podrá desistirse del juicio de amparo, presentar y ratificar querellas y denuncias de índole penal, desistirse de las primeras y

otorgar perdones, constituirse en parte civil y coadyuvar con el Ministerio Público. – Asimismo, el apoderado tendrá facultades para suscribir u otorgar, avalar, endosar, manejar y negociar en general títulos de crédito en los términos del artículo noveno de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, facultades éstas que podrá ejercitar en forma individual. – El apoderado tendrá además facultades para administrar y enajenar en cualquier forma los bienes muebles e inmuebles recibidos por la Institución, en pago de créditos otorgados o de cualquier obligación a favor de la Institución, en dación o por cualquier otra causa y por adjudicación. Dentro de la especialidad del presente poder, y sólo para el cumplimiento de las finalidades para el que se otorga, el apoderado gozará de facultades de dominio en los términos del tercer párrafo del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil vigente en el Distrito Federal, y de sus correlativos y/o concordantes de los Códigos Civiles de los Estados de la República Mexicana y del Código Civil Federal, facultades éstas que podrá ejercitar en forma individual. – El apoderado gozará de Poder Especial en cuanto a su objeto pero general, y sin limitación alguna en cuanto a las facultades que comprende, de acuerdo con el segundo párrafo del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil vigente en el Distrito Federal, y de sus correlativos y/o concordantes de los Códigos Civiles de los Estados de la República Mexicana y del Código Civil Federal, para que como representante de la empresa en el Area Laboral, pueda ejercitar en forma individual todos aquellos actos de administración que requieran el desempeño de su puesto, entre los cuales de manera enunciativa y no limitativa, se incluye la contratación y manejo de personal, así como la representación de la empresa ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje y Autoridades del Trabajo en general, de acuerdo con lo que disponen los artículos seiscientos noventa y dos, setecientos ochenta y seis, ochocientos setenta y seis, ochocientos setenta y ocho, ochocientos setenta y nueve y demás correlativos y/o concordantes de la Ley Federal del Trabajo, así como la celebración de los convenios que en su caso se requieran, para dar fin a los conflictos y demandas laborales que se planteen en la empresa. – El apoderado podrá sustituir, otorgar o delegar total o parcialmente, todos los poderes y autorizaciones de que goza en favor de terceros, ya sea en forma general o especial, así como revocar tales poderes y autorizaciones, conservando en todo caso el ejercicio pleno del mandato, que podrá ejercer conjunta o separadamente. Se incluye expresamente la facultad para que el apoderado pueda a su vez otorgar esta facultad en favor de las personas y con las limitaciones que en cada caso concreto el propio apoderado establezca." – **"TERCERA:** BANCOMER, S.A., otorga al señor **LUIS ROBLES MIAJA**, para que lo represente judicial y extrajudicialmente y ante cualquier persona o autoridad, PODER GENERAL PARA ACTOS DE DOMINIO, con todas las facultades generales y aún con las especiales que requieran cláusula especial conforme a la Ley y con la amplitud a que se contrae el tercer párrafo del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil vigente en el Distrito Federal, y de sus correlativos y/o concordantes de los Códigos Civiles de los Estados de la República Mexicana y del Código Civil Federal. El apoderado podrá sustituir, otorgar o delegar total o parcialmente su poder ya sea en forma general o especial así como revocar dichos poderes. – El poder antes otorgado deberá ser ejercitado siempre y cuando al acto en cuestión comparezca con su firma cualquiera de los señores **JOSE LUIS ACUÑA CONTRERAS, JAIME ADAM VIDAL, CARLOS AGUILAR VILLALOBOS, IGNACIO ALDONZA GOICOECHEA, ANDRES AYMES BLANCHET, VICTOR MANUEL BORRAS SETIEN, JUAN CARLOS BRANIFF HIERRO, JOSE FERNANDO**

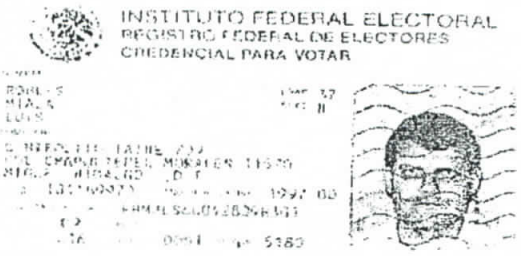
PIO DIAZ CASTAÑARES, JOSE MANUEL DOIZTUA GARCIA, FRANCISCO JAVIER FERNANDEZ CARBAJAL, JOSE MARIA GARCIA MEYER-DOHNER, ALFREDO GISHOLT OROZCO, MARIO LABORIN GOMEZ, JOSE IGNACIO MERINO MARTIN, VITALINO MANUEL NAFRIA AZNAR, HECTOR RANGEL DOMENE o **ANTONIO SANCHEZ BELL**." – **"CUARTA:** Se delega en favor del señor **LUIS ROBLES MIAJA,** la facultad de revocar todos los poderes y autorizaciones otorgados por BANCOMER, S.A., con anterioridad o posterioridad a la fecha de esta sesión. Dicha facultad podrá ser ejercitada por el señor ROBLES MIAJA de manera individual, y en la forma y términos que considere convenientes."..... **PUNTO CUATRO:** En el desahogo del punto cuatro y último del Orden del Día.....Habiendo considerado lo anterior, los presentes adoptaron, por unanimidad de votos, las siguientes..... **R E S O L U C I O N E S:**..... **TRIGESIMA TERCERA:** Se faculta a los señores RICARDO GUAJARDO TOUCHÉ, JOSÉ MADARIAGA LOMELÍN, VITALINO MANUEL NAFRÍA AZNAR, LUIS ROBLES MIAJA y JOSE FERNANDO PIO DIAZ CASTAÑARES, para que, como delegados especiales, indistintamente cualquiera de ellos concurra ante el notario público de su elección a protocolizar toda o parte de la presente acta, y realice todas las gestiones que sean necesarias o convenientes para que los acuerdos aquí tomados queden debidamente formalizados y adquieran pleno vigor y efecto.". – No habiendo otro asunto que tratar, se levantó la sesión a las 19:00 horas del mismo día de su fecha, firmando esta acta para constancia el Presidente, el Secretario y el Comisario que asistió. – PRESIDENTE: – RICARDO GUAJARDO TOUCHE – SECRETARIO: – LUIS ROBLES MIAJA – COMISARIO: – JOSE MANUEL CANAL HERNANDO – (Siguen firmas)".....".----------

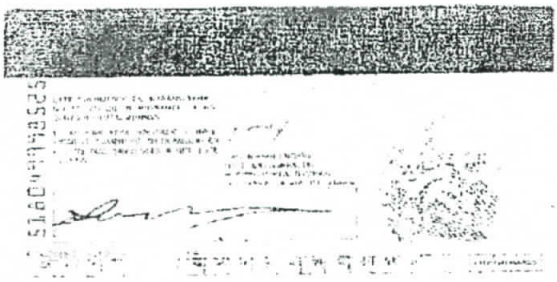
Y PARA ACREDITAR LA PERSONALIDAD DE LOS REPRESENTANTES DE **"BBVA BANCOMER", SOCIEDAD ANONIMA, INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER,** EXPIDO LA PRESENTE COPIA CERTIFICADA A LOS VEINTE DIAS DEL MES DE MAYO DE DOS MIL TRECE. ----------

---

(Firmado:) Carlos de Pablo.---------- (Sello de autorizar). ----------

---


INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES
CREDENCIAL PARA VOTAR



PASAPORTE

Estados Unidos Mexicanos

Tipo: P
Clave del país de expedición: MEX
Pasaporte No.: 06000000054
Apellidos: DIAZ CASTAÑARES
Nombres: JOSE FERNANDO PIO
Nacionalidad: MEXICANA
Fecha de nacimiento: 25 06 1962
Sexo: M
Lugar de nacimiento: QUERETARO, QRO.
Fecha expedición: 21 02 2006
Autoridad: D.G. DELEGACIONES
Fecha caducidad: 21 02 2016
CURP: DICF620625HQTZSR07

Firma del titular

P<MEXDIAZ<CASTANARES<<JOSE<FERNANDO<PIO<<<<<
0000000549MEX6206251M1602216<<<<<<<<<<<<<<08

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL
DISTRITO FEDERAL
CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES
REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO

NÚMERO DE ENTRADA: 41042 FECHA DE ENTRADA: 18/06/2013
NÚMERO DE INSTRUMENTO: 107,333
FECHA DE INSTRUMENTO: 20/05/2013
NÚMERO DE NOTARIA: 137

INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO EN EL FOLIO NÚMERO: FOLIO MERCANTIL: 64010 *

DERECHOS: $ 658
LÍNEA DE CAPTURA / CAJA: 939001036847278HDU7W
DE FECHA: 17/06/2013
EL PAGO SE REALIZO EN EL BANCO BBVA BANCOMER, S.A.
PARTIDA:

MÉXICO, D.F., A 24 DE JUNIO DEL 2013

EL REGISTRADOR

EDITH MONTSERRAT GONZALEZ PEREZ

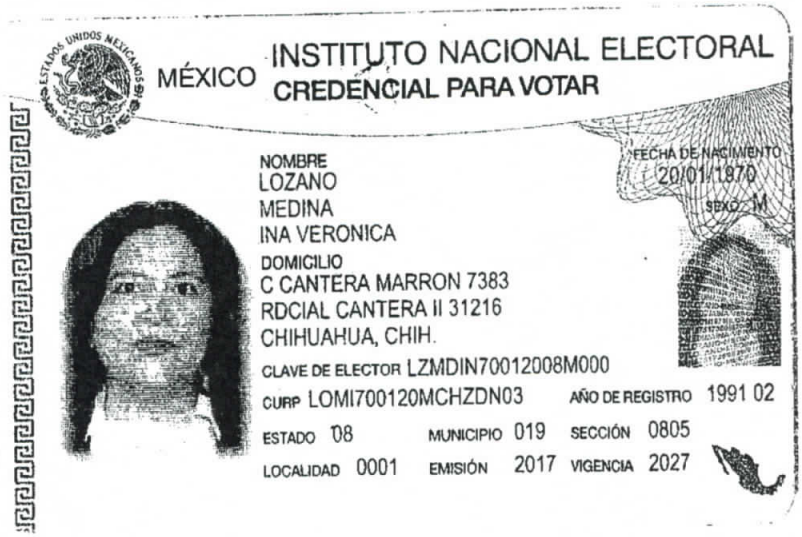
Lic. Jose Luis Flores Granados, Jefe de Unidad Departamental de Comercio "A", adscrita a la Dirección de Proceso Registral Inmobiliario y de Comercio de la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del D.F., con fundamento en los artículos 4 y 6 fracciones III y VIII del Reglamento del Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal y de conformidad con lo dispuesto en la Circular DG/013/2009 publicada el 02 de septiembre de 2009 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, Sección Boletín Registral; Autorizo el presente instrumento.

ES TESTIMONIO NUMERO CINCO, QUINTO QUE EXPIDO PARA DON ROGELIO ERNESTO RAMIREZ MARTINEZ COMO APODERADO, EN ESTAS TREINTA PAGINAS.- CIUDAD DE MEXICO, A SEIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

LIC. CARLOS DE PABLO SIERRA
NOTARIA 137 DISTRITO FEDERAL, MEXICO

Anexo 4
Copia de los poderes de los representantes legales del Acreditante

[*se agrega a partir de la siguiente hoja*]



MÉXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR

NOMBRE
LOZANO
MEDINA
INA VERONICA

FECHA DE NACIMIENTO
20/01/1970

SEXO M

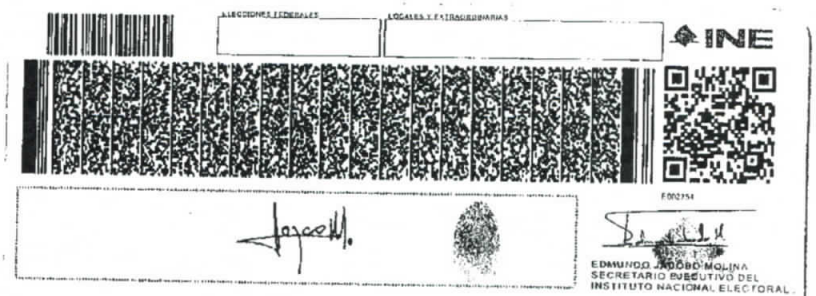
DOMICILIO
C CANTERA MARRON 7383
RDCIAL CANTERA II 31216
CHIHUAHUA, CHIH.

CLAVE DE ELECTOR LZMDIN70012008M000

CURP LOMI700120MCHZDN03 AÑO DE REGISTRO 1991 02

ESTADO 08 MUNICIPIO 019 SECCIÓN 0805

LOCALIDAD 0001 EMISIÓN 2017 VIGENCIA 2027



ELECCIONES FEDERALES LOCALES Y EXTRAORDINARIAS

INE

EDMUNDO JACOBO MOLINA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

IDMEX157517360 3<<0805001334271
7001202M2712310MEX<02<<07388<6
LOZANO<MEDINA<<INA<VERONICA<<<

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES

CREDENCIAL PARA VOTAR

NOMBRE
RAMIREZ
MARTINEZ
ROGELIO ERNESTO

EDAD 36
SEXO H

DOMICILIO
C BAHIA DE HUATULCO 8505
FRACC RINCONES DEL PEDREGAL 3111
CHIHUAHUA ,CHIH.



FOLIO 0000081545669 AÑO DE REGISTRO 1993 02
CLAVE DE ELECTOR RMMRRG75071708H4
CURP RAMR750717HCHMRG09
ESTADO 08 MUNICIPIO 019
LOCALIDAD 0001 SECCION 0641
EMISIÓN 2011 VIGENCIA HASTA 2021

FIRMA

Scanned by CamScanner

0641059298985

ESTE DOCUMENTO ES INTRANSFERIBLE, NO ES VALIDO SI PRESENTA TACHADURAS O ENMENDADURAS.

EL TITULAR ESTA OBLIGADO A NOTIFICAR EL CAMBIO DE DOMICILIO EN LOS 30 DIAS SIGUIENTES A QUE ESTE OCURRA.

[illegible] JACOBO MOLINA
[illegible] EJECUTIVO DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL



ELECCIONES FEDERALES	LOCALES Y EXTRAORDINARIAS
15	15

Scanned by CamScanner

Anexo 5
Formato de Solicitud de Disposición

Chihuahua, Chihuahua, a [•] de [•] de 2019.

[*], S.A.,
INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE,
GRUPO FINANCIERO [*]

Atención: [*]

Ref.: Solicitud de Disposición

Hago referencia al Contrato de Apertura de Crédito Simple de fecha [*] de [*] de 2019, celebrado entre el Estado de Chihuahua (el "Estado"), como Acreditado, y [*] S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero [*], como Acreditante (el "Contrato de Crédito").

Los términos con mayúscula inicial que sean utilizados en la presente y no se encuentren aquí definidos, tendrán el significado que se atribuye a los mismos en el Contrato de Crédito.

De conformidad con las Cláusulas [*] y [*] del Contrato de Crédito, en virtud de haberse cumplido con todas las condiciones suspensivas para la Disposición del Crédito, por medio del presente solicito al Acreditante poner a disposición del Estado, el día [*] de [*] de 2019, la cantidad de $[*] ([*] pesos [*]/100 M.N.) mediante depósito en la cuenta que se describe más adelante, recursos que se utilizarán para el pago de los Créditos a Liquidar y por las cantidades siguientes:

Banco	Cuenta	Cantidad a liquidar
[*]	[*]	[*]

Sin más por el momento, quedo a sus órdenes.

Atentamente,

El Acreditado:
El ESTADO DE CHIHUAHUA

_____
Dr. Arturo Fuentes Vélez
Secretario de Hacienda del Estado de Chihuahua

Anexo 6
Formato de Pagaré

Por este pagaré, el Estado de Chihuahua, se obliga a pagar incondicionalmente a la orden de [*], la cantidad de: $[*] ([*] pesos [*]/100 M.N.). Los pagos deberán realizarse en el lugar establecido en el Contrato de Crédito, y por los montos y en las fechas que se detallan en la tabla de amortización que se consigna en el presente documento.

[Insertar tabla de amortización]

El importe principal de este pagaré causará intereses ordinarios y, en su caso, intereses moratorios conforme a las tasas pactadas en el Contrato de Crédito del cual se deriva.

El presente pagaré se suscribe para documentar una Disposición del Contrato de Apertura de Crédito Simple de fecha [*] de [*] de 2019, celebrado entre el Estado de Chihuahua (el "Estado"), como Acreditado, y [*] S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero [*], como Acreditante, por un monto de hasta $[*] ([*] de pesos 00/100 M.N.) (el "Contrato de Crédito").

Este pagaré solamente puede ser negociado junto con el Contrato de Crédito, dentro del territorio nacional con las instituciones financieras que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Las Partes de manera expresa e irrevocable, acuerdan someter cualquier controversia que se derive de la interpretación, cumplimiento y ejecución del presente pagaré, a los Tribunales Federales competentes ubicados en la Ciudad de México o en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a elección de la parte actora. Las Partes renuncian a cualquier jurisdicción o fuero que les pudiera corresponder por virtud de su lugar de residencia o domicilio, presente o futuro.

Este pagaré se suscribe en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, el día [*] de [*] de 2019.

El Acreditado:
El ESTADO DE CHIHUAHUA

_____
Dr. Arturo Fuentes Vélez
Secretario de Hacienda del Estado de Chihuahua

Dirección: Avenida Venustiano Carranza Número 601, Colonia Obrera, Código Postal 31350, Edificio Héroes de Reforma, Chihuahua, Chihuahua, México.

Anexo 7
Formato de Notificación Irrevocable

Chihuahua, Chihuahua, a [*] de [*] de 2019.

[*]
Titular de la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas,
Secretaría de Hacienda y Crédito Público,
Palacio Nacional s/n, Edificio Polivalente,
Piso 4, Col. Centro, Cuauhtémoc,
C.P. 06000, Ciudad de México
P R E S E N T E.

Ref.: Notificación Irrevocable

Por medio del presente escrito, el Estado instruye irrevocablemente a la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas para que gire instrucciones irrevocables a la Tesorería de la Federación, solicitando la afectación del [*]% ([*] por ciento) del Fondo General de Participaciones que en ingresos federales le corresponden al Estado de Chihuahua, en términos del artículo 9 de la Ley de Coordinación Fiscal, para que sirvan como fuente de pago de un Financiamiento con las siguientes características:

1. **Fecha de contratación:** [*] de [*] de 2019.

2. **Tipo de Financiamiento:** Contrato de Apertura de Crédito Simple.

3. **Acreditado:** El Estado de Chihuahua.

4. **Acreedor:** [*] S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero [*].

5. **Monto:** Hasta por $[*] ([*] [*]/100 M.N.)

6. **Destino:** [*]
7.
8. **Fecha de vencimiento:** [*]

9. **Fuente de Pago:** El [*]% del Fondo General de Participaciones que en ingresos Federales le corresponden al Estado de Chihuahua.

10. **Autorización de la Legislatura Local:** [*]

11. **Mecanismo de Pago:** El contrato de fideicomiso maestro irrevocable de administración y fuente de pago No. 851-01869, de fecha 4 de julio de 2019, celebrado entre el Estado de Chihuahua, como fideicomitente y fideicomisario en segundo lugar, y Banco Regional de Monterrey, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Banregio Grupo Financiero, como fiduciario.

Hago de su conocimiento que en esta fecha se ha iniciado el proceso para la inscripción de dicho Financiamiento en el Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios, en los términos y condiciones que establece el artículo 9 de la Ley de Coordinación Fiscal y el Capítulo VI del Título Tercero de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

En virtud de lo anterior, atentamente le solicito:

Primero. Se tenga por notificada la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas y se haga del conocimiento a la Tesorería de la Federación que, de conformidad con lo señalado en la presente notificación, se ha afectado el [*]% ([*] por ciento) del Fondo General de Participaciones que en ingresos federales le corresponden al Estado de Chihuahua.

Segundo. Se instruya de manera irrevocable por esa Unidad de Coordinación con Entidades Federativas a la Tesorería de la Federación para que entregue los montos que resulten de ejercer los ingresos derivados del Fondo General de Participaciones que en ingresos federales le corresponden al Estado de Chihuahua, señalados con antelación, mediante abono en la cuenta número [*] CLABE [*] en Banco [*], a nombre de [*], como Fiduciario del Fideicomiso.

Tercero. En relación con lo anterior, la presente instrucción únicamente podrá ser modificada o revocada con el consentimiento previo y por escrito de [*] S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero [*], exclusivamente respecto de las participaciones federales afectadas que correspondan a su Financiamiento, a través de su apoderado o representante legalmente facultado, y el Estado de Chihuahua.

Cuarto. Para efecto de recibir toda clase de notificaciones, el Estado de Chihuahua, señala como domicilio el ubicado en [*] y autoriza a los CC. [*] para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos, así como para tramitar y realizar todos aquellos actos tendientes a la consecución de los fines que a través de la presente se señalan.

El Acreditado y Fideicomitente:
El ESTADO DE CHIHUAHUA

_____
Dr. Arturo Fuentes Vélez
Secretario de Hacienda del Estado de Chihuahua

- C.c.p. Tesorería de la Federación
- C.c.p. [*] S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero [*].

Anexo 8
Formato de Certificado de Funcionario a la Fecha de Disposición

Chihuahua, Chihuahua, a [*] de [*] de 2019.

[*] S.A.,
INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE,
GRUPO FINANCIERO [*]

Atención: [*]

Ref.: Certificado de Funcionario a la Fecha de Disposición

El presente certificado se expide en relación con el Contrato de Apertura de Crédito Simple de fecha [*] de [*] de 2019, celebrado entre el Estado de Chihuahua (el "Estado"), como Acreditado, y [*] S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero [*], como Acreditante, por un monto de hasta $[*] ([*] de pesos 00/100 M.N.) (el "Contrato de Crédito").

Los términos con mayúscula inicial que sean utilizados en la presente y no se encuentren aquí definidos, tendrán el significado que se atribuye a los mismos en el Contrato de Crédito.

Doctor Arturo Fuentes Vélez, en mi carácter de titular de la Secretaría de Hacienda del Estado, por medio del presente y en virtud del ejercicio de las facultades a que se refieren los artículos 26, fracciones XXV y XXVI, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua; 17, fracción III, de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Chihuahua y sus Municipios; 8, fracción X y XXV, del Reglamento Interno de la Secretaría de Hacienda del Estado de Chihuahua; 25, primer párrafo, y 26, primer párrafo, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; certifico lo siguiente:

(i) Las declaraciones del Estado contenidas en el Contrato de Crédito y en cada uno de los demás Documentos de la Operación son verdaderas y correctas en todos los aspectos.

(ii) Todos los Documentos de la Operación están en vigor y surtiendo plenamente sus efectos en los términos y condiciones establecidos en dichos Documentos de la Operación;

(iii) Todas las condiciones suspensivas previstas en el Contrato de Crédito han sido cumplidas; y

(iv) Que no se le ha notificado de la existencia de procedimiento alguno conforme al artículo 105 de la Constitución Federal y/o conforme a la *Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* en relación con

el Decreto de Autorización.

Se expide el presente certificado en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a [*] de [*] de 2019.

El Acreditado:
EL ESTADO DE CHIHUAHUA

_____
Dr. Arturo Fuentes Vélez
Secretario de Hacienda del Estado de Chihuahua